

EL SANTO OFICIO EN AMÉRICA

y

EL MÁS GRANDE PROCESO INQUISITORIAL EN EL PERÚ

POR

BOLESLAO LEWIN

B U E N O S   A I R E S

EL SANTO OFICIO
EN AMÉRICA

y

EL MÁS GRANDE
PROCESO INQUISITORIAL
EN EL PERÚ

BOLESLAO LEWIN

Miembro correspondiente de la Academia Nacional de la Historia de Bolivia y del Centro de Estudios Histórico-Militares del Perú.

EL SANTO OFICIO EN AMÉRICA

Y EL MÁS GRANDE PROCESO INQUISITORIAL EN EL PERÚ



SOCIEDAD HEBRAICA ARGENTINA

BUENOS AIRES 1950

AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN

Hecho el depósito que previene la ley Nº 11.723
Edición de la SOCIEDAD HEBRAICA ARGENTINA, Buenos Aires,
1950, Año del Libertador General San Martín.

IMPRESO EN LA ARGENTINA
PRINTED IN ARGENTINE

Se terminó de imprimir el día 23 de agosto de 1950,
Año del Libertador General San Martín.
Macagno, Landa y Cía. — Aráoz 162-64 — Buenos Aires

Al DR. GUILLERMO FRANCOVICH, *Rector de la Universidad de San Francisco Xavier, en recuerdo de nuestras amables controversias sobre la esencia de la Inquisición.*

INTRODUCCIÓN

¿PARA QUÉ EL ESTUDIO DE LA INQUISICIÓN?

El interrogante que figura en el acápite, en puridad de verdad, se podría formular con respecto a cualquier estudio cuyo fin pragmático no salta a la vista. Y si la generalidad de los autores — a diferencia del que esto escribe — no sienten la íntima necesidad de plantearlo, se debe ello al hecho de que en un ambiente culto y no sometido a presiones despóticas a nadie se le ocurriría poner en duda la utilidad u oportunidad de determinadas producciones científicas o literarias, ni nadie se sentiría fastidiado por la sola enunciación del tema de las mismas. Diametralmente distinta es la situación en nuestro caso. Pero debemos decir con toda franqueza que no son las reacciones a que hemos aludido las que más nos preocupan — aunque más nos molesten personalmente — sino la convicción de que en un lapso relativamente corto se perderá la noción objetiva acerca de lo que era el Santo Oficio, si no se procura aclarar la verdad histórica desde ahora mismo.

Es que en los estudios de la materia se predispone con tanta insistencia contra todo lo que puede incidir desfavorablemente sobre el buen nombre de España; se hacen tan grandes esfuerzos por presentar el régimen de la metrópoli y su equivalente colonial como el orden social y político — dentro de la relatividad de las cosas humanas — más perfecto, que, en vista de la ninguna oposición en este terreno, ya se comienza a aceptar esas ideas como algo axiomático y a considerar las contrarias como productos de la fastidiosa "leyenda negra".

Por su importancia y su gravitación política y cultural, la Argentina es el centro de esas ideas. Pero Buenos Aires, naturalmente, no es su único foco generador. En la patria de don José Toribio Medina, el más eminente y esforzado investigador de la Inquisición en Hispanoamérica, *anno domini* 1946, un historiador se expresa sobre las cárceles inquisitoriales en los términos siguientes: "Había en España, por otra parte, un modelo de cárceles humanas e higiénicas: las de la Inquisición, y ¡cuánto ha dicho contra ellas la leyenda negra!" [1].

Las expresiones citadas son tan antihistóricas y, en consecuencia, desacertadas que ni vale la pena refutarlas. Pero corresponde destacar que semejante opinión sería impensable en una monografía histórica de antes de la primera guerra mundial. Pero hoy se cuenta entre las más difundidas, aunque por lo general, los autores no la exponen con tanto apasionamiento como el historiador chileno aludido y sus colegas de otras partes.

EL AUTOR DE LA ÚNICA HISTORIA OBJETIVA DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA, VÍCTIMA DEL MAYOR VILIPENDIO

El canónigo Juan Antonio Llorente, autor de la *Historia crítica de la Inquisición de España,* comparte con fray Bartolomé de las Casas, el defensor por antonomasia de los autóctonos del continente, la animadversión de los que no toleran, en el terreno literario, el más mínimo menoscabo del buen nombre de España o, dicho con exactitud, lo que ellos en su hipersensibilidad nacionalista o ultramontana tienen por tal. Los aludidos, cuyo número en Hispanoamérica tampoco es reducido que digamos, y no propiamente formado sólo por hombres de estirpe hispánica, lograron crear una atmósfera hostil en torno a la persona y la obra de Llorente, secretario del Consejo Supremo de la Inquisición de 1789 a 1791, que tuvo la suficiente independencia de criterio y el notable valor personal de escribir la primera historia del Santo Oficio, que sigue siendo la única en su género.

[1] ALAMIRO DE AVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano,* pág. 37, Buenos Aires, 1946.

Los impugnadores de Llorente en el terreno científico, los únicos que nos interesan aquí, se sienten felices cuando se les ofrece la oportunidad de demostrar inexactitudes en su obra sobre la Inquisición. Sin duda, hay en la misma algunas afirmaciones o deducciones no del todo exactas. Pero de no ser Llorente un autor tan vilipendiado, sería suficiente señalar que se trata de un fenómeno común a toda obra científica escrita tiempo atrás y con un conocimiento en algunos detalles no tan vasto como en la actualidad. Mas el caso de Juan Antonio Llorente es distinto, lo que nos obliga a extendernos un poco sobre el particular. Empero, para no dilatar el asunto, nos ceñiremos a las afirmaciones condenatorias de un solo autor: don Marcelino Menéndez y Pelayo. *A tout seigneur tout honneur.*

Es altamente sintomático que incluso Menéndez y Pelayo, tan interesado en no empañar el lustre del Santo Oficio, y cuya jerarquía intelectual y virulencia ultramontana lo ubican al frente del coro antillorentino, cae víctima de una información errónea, y exagerada por añadidura, acerca de la actividad terrorífica de la Inquisición en España. Resulta que don José Amador de los Ríos y el rabino Moisés Kaiserling, confundidos por la inusitada frecuencia con que el nombre de pila Luis aparece en la familia marrana de los Santángel, afirman que el escribano racional (ministro de hacienda) de Fernando el Católico, Luis de Santángel, de tan decisiva influencia en el descubrimiento de América, fué penitenciado por el Santo Oficio el 17 de julio de 1491. Lo que no es cierto, como lo prueba, sin dejar lugar a dudas, don Manuel Serrano y Sanz, en su obra *Orígenes de la dominación española en América* (Madrid, 1918). Cabe agregar que Llorente, como la generalidad de las veces, también en este caso demuestra estar bien informado [2].

Ahora bien, el caso citado precedentemente no merecería más que una simple rectificación, de no servir para demostrar que

[2] Véase José Amador de los Ríos, *Historia social, política y religiosa de los judíos en España y Portugal*, tomo III, págs. 405 y 406, Madrid, 1876; Moses Kayserling, *Christoph Columbus und der Antheil der Juden an den Spanischen und Portugiesischen Entdeckungen*, pág. 60, Berlín, 1894.

La obra de Serrano y Sanz (el primer tomo) se publica en la Nueva Biblioteca de Autores Españoles dirigida por Marcelino Menéndez y Pelayo.

errare humanum est y de no tratarse del jefe de la legión inquisidora de errores en la obra de Llorente. No obstante ello, el mismo Menéndez y Pelayo, cuando habla de la Inquisición, no tiene otro remedio que recurrir a la obra del autor tan vilipendiado por él y sus compañeros de ideas. Nos particularizamos con Menéndez y Pelayo, porque — además de las razones ya aducidas — él mismo dice en su conocida *Historia de los heterodoxos españoles* que esta obra suya "en cierto modo puede considerarse como una refutación" de la *Historia crítica de la Inquisición* de Llorente[3]. Pero no sólo Menéndez y Pelayo dedicó toda una obra para refutar a Llorente. También otros autores, aunque sin su talento y sus vastos conocimientos, escribieron libros voluminosos con la misma finalidad[4].

Merecen un párrafo aparte el artículo sobre la Inquisición y la nota sobre el canónigo Llorente en la enciclopedia Espasa-Calpe. Esta enciclopedia, fuente de consulta para centenares de miles de personas, en el caso de la Inquisición demuestra una parcialidad francamente chocante en una obra de tal importancia informativa; y en lo que se refiere a don Juan Antonio Llorente, le aplica las invectivas más virulentas. Empero, a renglón seguido de una gruesa porción de insultos, se ve obligada a declarar: "El gran número de documentos compulsados por Llorente dan a su obra el carácter de una fuente histórica inapreciable"...

Sin embargo, sobre todo hace algunos lustros, no todas las opiniones autorizadas coincidían con las expresadas. Uno de los más notables colaboradores que tuvo el suplemento literario de "La Nación" de Buenos Aires, E. G. Hurtado y Arias (Mirror), cuya opinión tiene un valor especial para el caso que tratamos, al escribir sobre el alegato con pretensiones a estudio científico del señor Enrique Ruíz Guiñazú, dice lo siguiente sobre el canónigo Llorente:

[3] Conf. *Historia de los heterodoxos...*, tomo VII, pág. 23, Buenos Aires, 1945.

[4] Véase Javier García Rodrigo, *Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 1876 - 1877; J. M. Ortí y Lara, *La Inquisición*, Barcelona, 1933; Hoffman Nickerson, *La Inquisición*, trad. de F. M. Uriburu, Buenos Aires, 1946; José Ramón Saavedra, *La Inquisición*, Santiago de Chile, 1873.

Acabamos de notar que el señor Ruiz Guiñazú cita como autoridades, y con toda justicia, a Palma, Medina y Lea; no anotamos a Llorente, porque queríamos hacer una referencia especial a él, de cuya obra el Dr. Ruiz Guiñazú escribe: "La vulgarísima de Llorente, quien, como se sabe, fué autor de varios libelos que le restaron toda autoridad moral." Esta opinión está de acuerdo con la corriente entre ciertos historiadores de determinado credo religioso, que no cesan de desprestigiar a Llorente; sin embargo, hay historiadores católicos de grandísimo mérito y fama que no piensan así de ese escritor español. El más moderno y acreditado historiador de los Papas, el Dr. Luis Pastor, al hablar de la Inquisición española, cita a Llorente entre sus mejores autoridades; y el sabio historiador escandinavo Bratli, miembro correspondiente de la Real Academia Española de la Historia, panegirista de Felipe II y no enemigo de la Inquisición, dice: "La obra de Llorente tuvo un papel importante, no sólo corrigiendo los datos relativos a hechos históricos, sino sobre todo indicando un nuevo método para los estudios históricos, a saber: el examen minucioso de las fuentes manuscritas contemporáneas. Fueron los sabios alemanes Leopoldo von Ranke y Federico Luis Jorge von Raumer los primeros que siguieron el camino trazado por Llorente, asegurándose el éxito en los archivos y compulsando los enormes montones de documentos oficiales que habían sido descuidados durante siglos." Como se ve, Llorente no está, ni aun entre los historiadores católicos, tan desacreditado como se supone [5]

Lamentablemente, hoy en día aún historiadores protestantes y judíos se dejan envolver por la atmósfera antillorentina.

Ahora bien, ¿cuál es el verdadero valor de la obra de Llorente? Acerca de ello dan una idea sus propias palabras:

Para escribir una historia exacta era necesario ser inquisidor o secretario. Sólo así se pueden saber las bulas de los papas, ordenanzas de los reyes, decisiones del consejo de inquisición, procesos originales, y demás papeles de los archivos. Tal vez soy el único que por hoy tiene todos estos conocimientos.

Yo fuí secretario de la Inquisición de la corte de Madrid, en los años 1789, 1790 y 1791. Conocí el establecimiento bastante a fondo para reputarlo vicioso en su origen, constitución y leyes, a pesar de las apologías escritas en su favor. Desde entonces me dediqué a recoger papeles, sacar apuntamientos, hacer notas y copiar literalmente lo importante. Mi constancia en este trabajo y la de adquirir cuantos libros y papeles no impresos pude haber en la mano a costa de crecidos dispendios, en la testamentaría de los inquisidores difuntos, me proporcionaron una colección copiosa de

[5] Mirror, *Al margen de la historia,* págs. 74 y 75, Buenos Aires, 1924.

papeles interesantes. Ultimamente logré infinitos más en los años 1809, 1810 y 1811, con ocasión de haber estado suprimido aquel tribunal.

Con ellos pude publicar en Madrid, en los años 1812 y 1813, dos tomos de los *Anales de la Inquisición,* y escribir la *Memoria sobre la opinión de España acerca de la Inquisición,* que la Real Academia de la Historia (de que soy individuo y para quien la escribí) dió a luz en sus *Memorias*[6].

No obstante todas las invectivas que fueron lanzadas y se siguen lanzando contra Llorente, por sus supuestas obras antipatrióticas, en los cargos contra él de carácter ideológico hay una sola cosa: la eterna lucha entre el humanitarismo — puede ser su representante fray Bartolomé de las Casas o Romain Rolland — y el antihumanitarismo. Para el caso de Llorente es altamente sintomático que, si bien es cierto que combate la Inquisición, no menos cierto es que considera al pueblo español ajeno al establecimiento de la misma. Precisamente su primer estudio sobre el Santo Oficio, la *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de España acerca de la Inquisición,* está dedicado a demostrar que el terrorífico tribunal fué establecido en España pese a la oposición de todas las capas de la población española. ¿Por qué otras veces la oposición general lograba impedir la implantación de ciertas introducciones impopulares y en el caso de la Inquisición no se obtuvo ningún resultado? Esto no nos lo aclara Llorente; y, en verdad, no nos interesa mayormente aquí. En cambio sí es de interés destacar que se trata de un criterio compartido, por lo menos hasta el advenimiento del nazismo alemán, por todos los hombres de ideas progresistas que encontraban todas las excusas para los pueblos y atribuían todas las culpas a los gobiernos. Advertimos que nos hemos permitido el uso del término *progresista,* por más que el mismo resulta "pestilente" y "leproso" a Menéndez y Pelayo y fué empleado por corrientes políticas que cambiaron sus consignas como un camaleón su color.

El proceso ideológico que tuvo el efecto de que el sacerdote español de la segunda mitad del siglo XVIII que nos ocupa hiciera suyas las ideas liberales de la época, no nos es conocido suficientemente. Es, incluso, lícito suponer que nadie se preocupó por

6 JUAN ANTONIO LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España,* págs. 6 y 7, Madrid, 1822.

conocerlo a fondo. Los eruditos que estaban en condiciones de realizar esta tarea no demostraron ningún interés por ella; y, a juzgar por cierta publicación [7], los entusiastas del canónigo vilipendiado no contaron con la preparación necesaria para emprender una obra de tal naturaleza. El mismo Llorente afirma en su *Nota biográfica o memoria para la historia de su vida,* escrita en 1818, en previsión de las tergiversaciones premeditadas en desmedro de su persona y de su obra, que en 1784 abandonó "para siempre los principios ultramontanos sobre la jurisprudencia, los escolásticos para los puntos teológicos y los peripatéticos en orden a la filosofía y ciencias naturales. Un literato — prosigue — que residía por acaso en Calahorra entonces, me hizo ver con la más fina y delicada lógica que yo era un preocupado con instrucción perjudicial del buen gusto de la literatura y de las ciencias [8]". Agrega más adelante:

> Había observado yo muchas veces en Calahorra que aquel forastero era muy superior a todos los eclesiásticos y seculares de la ciudad en luces literarias, pues producía de continuo ideas y noticias que yo no hallaba en los muchos libros que tenía, ni escuchaba jamás a los viejos, reputados por sabios. Esta circunstancia había sido el origen de mi amistad, pues yo gustaba mucho de oír siempre cosas nuevas; y esto mismo me dictó la respuesta de que yo lo miraría como maestro mío, y le oiría con docilidad si él quería serlo [9].

Termina Llorente diciendo:

> fuí su discípulo por espacio de cuatro meses; y tendría yo ahora gran placer de nombrar mi maestro, si no previese inconvenientes políticos que me imponen silencio. Sólo diré que abandoné los libros estimados hasta entonces, comencé a manejar otros diferentes, y cada día me desengañaba más de haber estudiado sobre principios erróneos. [10].

Cabe tener presente que la ola liberal emanada de Francia halló eco o vitalizó las corrientes progresistas españolas. Fué tal la

[7] Conf. prólogo a la reedición de la *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición,* aparecida en Madrid en 1902, con un título abreviado.

[8] Véase *Noticia biográfica de D. Juan Antonio Llorente o memorias para la historia de su vida, escrita por él mismo,* págs. 29 y 30, París, 1818.

[9] Idem, pág. 30.

[10] Idem, pág. 33.

fuerza de irradiación de estas corrientes, que lograron penetrar en los círculos más reacios, por naturaleza, a su influjo. Incluso la Inquisición quedó contagiada por el "morbo" enciclopedista, y nada menos que su cabeza, el inquisidor general Manuel Abad y de la Sierra, y su secretario Juan Antonio Llorente, pensaban seriamente en reformar el tribunal del Santo Oficio. Precisamente por encargo del inquisidor general citado, que después fué destituído, Llorente redactó en 1793 el primer plan de reformas de la estructura del Santo Oficio. En 1797 redactó otro plan, en el cual se mostró muy interesado D. Gaspar de Jovellanos. Y fué esto lo que trajo a Llorente los primeros sinsabores serios. Llorente los cuenta así:

> En el año 1801 el consejero Lasanca condujo al señor D. Gaspar de Jovellanos preso desde Asturias hasta Mallorca, por orden de la Corte; y al pasarlo por Calahorra le pedí permiso para ver al preso, en caso de no haber inconvenientes, y en todo caso para ver si podía servirle algo en su desgracia. El señor Lasanca se encargó de hacerle presente mi afecto, y supe por un criado de confianza, que se alegró mucho el señor Jovellanos, pero ya entonces estaba preparada la extensión de su infortunio a mi persona por haber encontrado entre sus papeles mi obra sobre la *Inquisición,* con algunas cartas mías; y principalmente por la casualidad que se refirió en aquel mismo tiempo.
>
> Eran entonces perseguidos por la Corte muchas personas respetables, ligadas con el señor Jovellanos en amistad, ya tomando el pretexto de imputarles la cualidad de Jansenistas, ya buscando diversos motivos y títulos [11].

Efectivamente, también Llorente fué detenido y destituído de sus funciones en la Inquisición. Como se ve, la trayectoria de Llorente es la de un hombre de principios liberales de aquella época. En este orden de ideas, y en vista del recrudecimiento del exclusivismo católico en algunas repúblicas hispanoamericanas, es oportuno señalar que redactó un proyecto de "constitución religiosa considerada como parte de la civil nacional" [12], que es una expresión cabal de su liberalismo en materia de fe y, sobre todo, de su oposición al pontificado romano.

Antes de esbozar algunos rasgos biográficos de Llorente, creemos necesario hacer presente que le tocó actuar en la vida pública

11 Idem, págs. 102 y 103.

12 *Discursos sobre una constitución religiosa considerada como parte de la nacional.* Su autor un americano. Los da a luz D...., París, 1820.

en un momento crucial para su patria: en la época de la invasión napoleónica. Desafortunadamente, de igual manera como no hay estudios satisfactorios sobre el proceso de formación espiritual de Llorente, tampoco hay trabajos objetivos acerca de su papel en la política. Y ya que, por falta de materiales, no estamos en condiciones de estudiar este aspecto, preferimos omitirlo antes que aventurarnos con una opinión infundada del todo o en parte. Habiendo dejado constancia de esa omisión involuntaria retornamos al tema.

Juan Antonio Llorente nació el 30 de marzo de 1756 en Rincón del Soto (Logroño). Desde muy joven demostró poseer aptitudes intelectuales poco comunes. Ya a los 14 años recibió la tonsura eclesiástica y a los 23 fué ordenado presbítero, con dispensa pontificia de la edad que le faltaba. Se graduó de doctor en cánones en 1780 y de abogado del Real y Supremo Consejo de Castilla en 1781. El obispo de Calahorra lo nombró vicario general de su diócesis en 1782. El mismo año fué incorporado a la Real Academia de Sagrados Cánones, Liturgia e Historia Eclesiástica. En 1786, la Real Sociedad de Amigos del País de Tudela, fundación de hombres ilustrados, lo distinguió con el título de "socio de mérito". A principios de 1789, el inquisidor general Rubí de Cevallos nombró a Llorente secretario del Consejo Supremo del Santo Oficio, cargo que ejerció — según dice — de continuo hasta fines del año 1791, en que se retiró a Calahorra, "conservando los honores y derechos del destino" [13]. En 1804, la Real Academia de la Historia nombró a Llorente socio correspondiente.

En 1809 — escribe Llorente — suprimida que fué la Inquisición, el rey José [Bonaparte] puso a mi cargo los archivos del Consejo de la *Suprema* y del tribunal provincial de la Corte, y mandó además que los encargados de los archivos de las inquisiciones provinciales de Valladolid y demás del reino me franqueasen y comunicasen todos los papeles y piezas de procesos que yo pidiese para tomar copias, extractos y noticias útiles al objeto de escribir la historia de la Inquisición de España, conforme lo que resultase originalmente de los documentos reservados. Yo acopié infinitos materiales a costa de fatigas y de dinero, pues ocupé muchas personas por espacio de dos años en copiar, extractar y anotar lo que les designaba. Con estos preparativos, y con los excelentes escritos de mi colección co-

13 *Noticia biográfica...*, pág. 50.

menzada en 1789, continuada sin intermisión en los años siguientes, me habilité bien para escribir las obras, de que daré noticia en sus respectivas épocas, sobre asuntos del Santo Oficio [14].

En 1811, Llorente fué designado miembro de número de la Real Academia de la Historia, en cuyas sesiones de 28 de octubre y de 1, 8 y 15 de noviembre del mismo año leyó su *Memoria histórica,* germen de su *Historia crítica de la Inquisición.* En el año 1812, Llorente es miembro de número de la Real Academia de la Lengua. Al año siguiente, las vicisitudes de la política le obligan a emigrar a Francia. Sus bienes quedan confiscados en 1814, por "afrancesado". Los cambios operados en la política francesa después de la caída de Napoleón Bonaparte repercuten no solamente sobre el espíritu de Llorente, sino también sobre su situación material. Sin embargo, Llorente no desmaya y prosigue su labor literaria. A consecuencia de la publicación, en 1822, de su obra *Retrato de los papas,* se le ordena abandonar a Francia. En esa contingencia se acoge a los beneficios de la amnistía promulgada para los "afrancesados" y retorna a España. Empero, el anciano historiador de la Inquisición no está ya en condiciones físicas de sobrellevar esta última prueba y muere a los pocos días de su llegada a Madrid.

Nos hemos extendido tanto sobre la personalidad y la obra de Llorente por dos razones: primero, porque nos parece que se trata del caso más elocuente, por ser el más extremo, de las reacciones negativas frente a un estudio acerca del carácter del Santo Oficio; y, segundo, porque nos basamos en su autoridad en el capítulo inicial.

IMPORTANCIA DE LA DOCUMENTACIÓN INQUISITORIAL PARA EL ESTUDIO DE LOS ORÍGENES ÉTNICOS AMERICANOS

El investigador de los orígenes étnicos americanos — materia raramente abordada en la literatura histórica — cuando llega alguna vez a sus manos una lucubración relacionada con su tema, por lo

[14] Idem, págs. 131 y 132.

general, sufre un desengaño, en vez de sentir la satisfacción que proporciona un aporte nuevo. Sucede que, en vista de la escasez de material fácilmente accesible, es decir, exhumado o elaborado por auténticos hombres de estudio, los improvisados historiadores se sirven de cualquier referencia que creen útil para cimentar sus teorías. De tal suerte, un insulto lanzado por un dignatario eclesiástico contra uno civil, o viceversa, de que es judío es aceptado poco menos como una verdad revelada. Tampoco se sospecha que, en algunos casos, los precursores y adalides de la libertad de los pueblos de América son presentados como enemigos seculares de la Iglesia católica y de España, su hija más preferida, en consecuencia: judíos.

Naturalmente, semejante manera de estudiar fenómenos históricos no puede ser tenida en cuenta. Además, salvo repeticiones — generalmente, sin señalar la fuente respectiva — no contienen nada. Ello nos hace valorar altamente los documentos de la Inquisición, que, en lo tocante al origen étnico de la población blanca de las colonias, nos proporcionan un material irreemplazable, casi único en su género. El Santo Oficio de la Inquisición, que llevaba a cabo una rigurosa pesquisa acerca de la procedencia racial de sus víctimas (también de sus empleados), gracias a ello nos dejó una fuente segura para el tema señalado. Desafortunadamente, esa fuente, como hemos advertido, es casi la única, lo que, por una parte, acrecienta su valor; y, por la otra, impide considerarla como absolutamente segura.

Pero no es sólo esto lo que nos enteramos de los documentos inquisitoriales. También la vida social y cultural se reflejan a través de las minuciosísimas, generalmente agobiadoras, actas de la Inquisición. Cabe tener presente que el Santo Oficio no se dedicaba única y exclusivamente a la persecusión de judíos y herejes. Toda la vida espiritual en los vastos dominios españoles se hallaba bajo su férula. Y como secuestraba los bienes de los acusados y confiscaba los de los condenados, nos informan también de la faz más esencial de la vida de los hombres en su época.

De lo dicho se puede tener una idea, suponemos, de la importancia del estudio de la Inquisición, en general, y de América, en particular; estudio al que vamos a abocarnos en las páginas siguicn-

tes. Ahora bien, a fin de respaldar nuestras afirmaciones de carácter teórico, hemos creído conveniente continuar la breve historia del Santo Oficio con una descripción detallada del más grande proceso inquisitorial que tuvo lugar en el Virreinato del Perú. De tal manera, según creemos, el lector tendrá la ocasión de ver — en base a documentos de la propia Inquisición — de qué manera obraba ésta y podrá juzgar por sí mismo si responden a la verdad las afirmaciones que atribuyen a la "leyenda negra" la invención de horrores tétricos, en detrimento del buen nombre de España.

La descripción del monstruoso proceso inquisitorial de 1635-1639 acompañaremos con un relato coetáneo del mismo, que Medina publicó suprimiendo los capítulos iniciales que no le interesaban. Insertaremos también un documento inédito relacionado con ese proceso, que complementa el precioso material reunido por el muy meritorio investigador chileno.

Como los defensores argentinos del Santo Oficio sostienen que en las regiones platenses la Inquisición existió tan sólo nominalmente; y como la actividad inquisitorial en los vastos territorios americanos — salvo en las capitales de los virreinatos — tenía idénticas características que en la Argentina, Uruguay, Bolivia o Ecuador, dedicaremos un capítulo especial a ese aspecto y publicaremos algunos documentos inéditos sobre el particular. De tal manera nos será dado ampliar, en modesta escala, las investigaciones de don José Toribio Medina que, lamentablemente, no fueron continuadas, sobre todo en los archivos de las repúblicas que formaron parte del Virreinato del Perú.

Capítulo I

ORÍGENES DEL SANTO OFICIO EN ESPAÑA

PRETENDIDA GÉNESIS MÍTICA DE LA INQUISICIÓN

Según los entusiastas antiguos y los defensores modernos del Santo Oficio, la Inquisición es tan vieja como el universo, se entiende, el de las sagradas escrituras. El inquisidor español y siciliano Luis de Páramo, en su lucubración titulada de *Origine et Progressu Officii Sanctae Inquisitionis,* interpretando a su modo el Pentateuco, establece, entre otros desatinos, que Dios, constituído en inquisidor, condenó a Luzbel y sus cohortes al fuego eterno y formó proceso a Adán y Eva para desterrarlos del paraíso. Deduce de aquí Páramo que los primeros autos de fe tuvieron lugar en el cielo. . . No contento, sin embargo, con tal empresa, afirma que la túnica de pieles, prescripta por Dios a Adán y Eva, fué la primera vestidura afrentosa, el sambenito [1].

Ricardo Palma agrega a ello lo siguiente: "Voltaire dice que con esta doctrina sólo ha probado Páramo que Dios fué el primer sastre" [2].

El reputado escritor del siglo XVII, fray Antonio de la Calancha, también sostiene que Jehová fué el primer inquisidor; pero, según él, el primer hereje fué Caín. "Dios — dice — le hizo auto público condenándolo a traer hábito de afrenta, como acá se usa hoy el sambenito perpetuo. El primer inquisidor que sustituyó por

[1] Conf. Ricardo Palma, *Anales de la Inquisición de Lima,* Buenos Aires, 1937, pág. 49; Fernando de Montesinos, *Auto de la Fe celebrado en Lima a 23 de Enero de 1639,* Madrid, 1640, que va en la segunda parte del presente estudio; Alfonso Toro, *La familia Carvajal,* México, 1944, tomo I, pág. 239.

[2] Palma, loc. cit.

Dios, fué Moisés, siendo su subdelegado, que mató en un día veinte y tres mil herejes apóstatas que adoraron el becerro de oro que quemó"[3].

Con esas dos transcripciones de autores antiguos nos vamos a dar por satisfechos, pero las ampliaremos con idéntica cantidad de expresiones modernas. El escritor y catedrático español de la segunda mitad del siglo pasado, don Juan Manuel Ortí y Lara, cuya obra sobre la Inquisición fué reeditada en Barcelona en 1933, lo que no deja de ser muy sintomático, explica el origen mítico del Santo Oficio en los siguientes términos:

la primera Inquisición que hubo en el mundo, fué la que hizo Dios, primer inquisidor general y único supremo en aquel lugar y con aquel primer prevaricador contra la fe; y que así como después, en la prolongación de los tiempos, todos los herejes y demás sectarios han reproducido en su rebelión la de nuestros primeros padres contra Dios, así la Inquisición ordenada por el mismo Dios en medio de su Iglesia, procuró siempre imitar a la inquisición divina, siguiendo fielmente sus huellas luminosas, sus trámites precisos y esenciales, con la justicia por norma de sus fallos, y estrechamente enlazada con la caridad misericordiosa[4].

La más grande enciclopedia en castellano sostiene que el fundamento de la Inquisición "se encuentra en la potestad que por dación del mismo Jesucristo tiene la Iglesia y especialmente su Cabeza visible para definir el dogma, velar por su conservación y transmisión íntegra y fiel, y expulsar de su seno al que se aparte de ella esencialmente[5].

Podría establecerse pues, que según autores antiguos y modernos, la Inquisición tiene un origen divino y una misión altamente espiritual.

ORÍGENES REALES DE LA INQUISICIÓN

Con la oficialización de la religión cristiana por Constantino (312), se publican las primeras leyes contra los herejes en sus

[3] José Toribio Medina, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Lima,* Santiago de Chile, 1887, tomo II, pág. 404.

[4] J. M. Orti y Lara, *La Inquisición,* Barcelona, 1933, pág. 189.

[5] Enciclopedia Espasa-Calpe, tomo 60.

filas; pero no se llega a prescribir la pena capital contra ellos [6]. Es el emperador Teodosio I quien, en 382, manda castigar a los maniqueos con la pena de muerte y confiscación de bienes, y encarga al prefecto del pretorio el nombramiento de inquisidores y delatores de los sectarios ocultos [7]. Los emperadores que siguieron a Teodosio modificaron sus disposiciones según las circunstancias, sin llegar a establecer un tribunal inquisitorial, conforme al sentido corriente de la palabra. La persecución de los herejes, una preeminencia canónica de los diocesanos, siguió siendo una función inherente a la potestad episcopal. Los obispos, en su calidad de *Inquisidores ordinarios,* contaban siempre con el concurso de la autoridad civil para la ejecución de las penas que imponían a los herejes cristianos. Los judíos fieles a su religión estaban al margen de la actividad inquisitorial de los obispos. Los Padres de la Iglesia, especialmente san Agustín [8], basándose en la teoría de san Pablo sobre la interna y espiritual abrogación de la religión judía, afirmaba que, en espera de su conversión, los judíos debían ser tolerados entre los pueblos cristianos, recordándoseles, empero, mediante restricciones denigrantes, que su fe ya estaba muerta, para romper con su apego a la misma.

Cabe señalar que todas las religiones organizadas, la católica, las protestantes, la mahometana y la judía, hasta la época de la tolerancia perseguían cruelmente a los herejes en sus filas. Citaremos tan sólo dos ejemplos, por ser vastamente conocidos: el trágico fin de uno de los precursores de la ciencia moderna, el sabio español Miguel Servet, que logró deslizarse de las garras de la Inquisición de su patria pero fué quemado por orden de Calvino en la Jerusalén ginebrina, en 1553; y la expulsión y la excomunión del gran filósofo Benedicto de Spinoza del seno del judaísmo, en 1656.

Pero en los dos casos precedentemente citados y en lo dicho al comienzo de este apartado se trataba de persecuciones de here-

6 Conf. Juan Antonio Llorente, *Historia crítica de la Inquisición de España,* Madrid, 1822, tomo I, págs. 69-71; Francisco Javier García Rodrigo, *Historia verdadera de la Inquisición,* Madrid, 1876, tomo I, página 166.

7 Idem.

8 Conf. José M. Millás y Vallicrosa, *La poesía sagrada hebraicoespañola,* Madrid, 1940, pág. 114; Johannes Bühler, *Vida y cultura en la Edad Media,* versión española de Wenceslao Roces, México, 1946, página 307.

jías o herejes sin la existencia de un tribunal inquisitorial especial, con sus enormes privilegios, su poderosísimo aparato de represión y espionaje y, sobre todo, sin su completa independencia de la autoridad eclesiástica y civil. Las autoridades eclesiásticas (obispos u otros jefes religiosos), entre las mil y una funciones que desempeñaban, y sin contar con un aparato poderoso ni reglamentaciones especiales, perseguían a los herejes. Pero tal persecución, por trágicas que hayan sido sus consecuencias para individuos determinados, no podía de ninguna manera tener tanta vastedad y trascendencia, ni acarrear tantas desdichas como la actividad del Santo Oficio de la Inquisición.

El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, cuya existencia fué, en cierta medida, una violación de los principios canónicos concernientes a la potestad episcopal, pasó por un largo y zigzagueante proceso de formación. Justamente, debido a la causa señalada, se necesitó de un tiempo bastante largo y de una progresión gradual de los métodos represivos en materia de fe para llegar a su establecimiento en la forma española. En esa forma, salvo en Portugal, no llegó a imponerse en ninguna parte; ni siquiera en los estados pontificios, por más que aquí tuvieron lugar algunos procesos de tipo inquisitorial.

La Inquisición — entendiendo bajo ese término la española y portuguesa — tiene su origen primario en el concilio de Verona de 1184[9], que dicta un reglamento especial para la actividad de los obispos en su carácter de *Inquisidores ordinarios*. Éstos, que antes obraban conforme a sus puntos de vista, fueron, asimismo, obligados a visitar dos veces por año las parroquias tildadas de herejía, naturalmente, sólo de su diócesis, porque a ésta únicamente se extendía su autoridad. Lo que también fué un motivo de la reforma del sistema, puesto que los "herejes" no circunscribían su actividad a una diócesis determinada.

A comienzos del siglo XIII, cuando las herejías empiezan a difundirse en Europa, se crea la *Inquisición delegada*. Ya no se confía más a los diocesanos respectivos la lucha contra los herejes.

[9] Conf. LLORENTE, obra y tomo citados, págs. 95-97; A. S. TURBERVILLE, *La Inquisición española*, traducción de Javier Malagón Barceló y Helena Pereña, México, 1948, pág. 9.

La Santa Sede, sin quitar la potestad inquisitorial a los obispos, que la tienen — como hemos dicho — por derecho canónico, envía a los lugares "infectos" a los eclesiásticos especialmente destinados a llevar a cabo la campaña contra los enemigos del catolicismo [10]. El fundador, propiamente dicho, de la *Inquisición delegada* es el Papa Gregorio IX. Este combativo jefe del catolicismo (elevado al solio pontificio en 1227 y muerto en 1241), es el que realiza la idea de coordinar y de dirigir desde un centro la lucha contra los apóstatas. La misma se basaba en un acuerdo celebrado en el concilio de Verona entre el Papa Lucio III y el emperador Federico Barbarroja, cuyo principio básico — originado en el derecho romano — fué la premisa de que el crimen cometido en ofensa de la majestad divina, debe ser juzgado por más horrible que el de lesa majestad humana. El emperador Federico II, tan célebre por sus conflictos con el Papa Gregorio IX, en 1224 dictó una ley especial sobre el particular, del tenor siguiente:

> Queremos que se proceda a investigar los autores de tan horrenda maldad, así como a los otros malhechores, y que sean examinados por eclesiásticos y prelados; y si se viere que se han separado de la fe católica, aunque no sea sino en un solo artículo, si después de amonestados pastoralmente rehusaren conocer el Dios de la luz, abandonando las asechanzas del príncipe de las tinieblas, y perseverasen en el error, decretamos *ut vivi in conspectu hominum comburantur,* que sean quemados vivos a la vista del pueblo [11].

Para el proceso que condujo al establecimiento de la *Inquisición delegada,* la actividad del fundador de la orden dominicana, santo Domingo de Guzmán (1170-1221), es de tanta importancia como la del otro dominico peninsular, fray Tomás de Torquemada, para la constitución definitiva del tribunal inquisitorial en España y sus dominios. Domingo de Guzmán — entre otros establecimientos — organizó en 1219 la cofradía llamada *Milicia de Jesucristo,* cuyos miembros, a semejanza de los integrantes de las órdenes militares, no hacían vida claustral, pero formulaban solemnes

10 LLORENTE, obra y tomo citados, págs. 119 y 120; RODRIGO, obra y tomo citados, págs. 350-365; A. S. TURBERVILLE, op. cit., página 12; HOFFMAN NICKERSON, *La Inquisición,* trad. de Francisco Manuel Uriburu, Buenos Aires, 1946, passim.

11 ORTÍ Y LARA, op. cit., página 291.

votos de tomar "las armas siempre que para ello fuesen llamados por el prelado y superior de la milicia" [12]. Los *milicianos* de Santo Domingo, que formaron el primer aparato represivo inquisitorial, con el correr del tiempo se convirtieron en los tan temibles *familiares* de fray Tomás de Torquemada y sus sucesores.

Inquisidores delegados para los reinos españoles (España aún no estaba unida) fueron nombrados en 1262. Ya en el siglo XIII se mostraron muy activos en Aragón, en su antigua conformación geográfica, cuyos reyes Pedro II y Jaime II los favorecían grandemente. Este último monarca, el 22 de abril de 1292, dictó una cédula real en que mandaba "salir de sus dominios todos los herejes de cualquiera secta, y encargaba a las justicias prestar auxilio a los frailes dominicanos inquisidores pontificios; poner en cárceles a todos aquellos para cuya prisión fuesen requeridos; ejecutar las sentencias que pronunciasen dichos inquisidores; removerles todo obstáculo para el ejercicio libre de su oficio, y asistirles en sus viajes con alojamiento, caballería y víveres" [13]. En realidad, la *Inquisición delegada,* en el siglo XIII, actuaba solamente en los obispados de Taragona, Barcelona, Urgel, Lérida y Gerona, que confinaban con Francia, en aquella centuria foco principal de los movimientos heterodoxos en el cristianismo europeo. Los judíos sufrían poco de ella, aunque a medida que se intensificaba la acción de los legados pontificios para la lucha contra las herejías, los ataques antisemitas cobraban cada vez fuerza mayor. También la intolerancia en general se hacía cada vez más intensa. Para ello basta señalar la acción persecutoria del *inquisidor delegado* Nicolás Eymeric contra Raimundo Lulio (1243-1315), uno de los más célebres pensadores y sabios españoles de la Edad Media.

Es notable cómo la España, tan conocida por su férrea unidad confesional en los siglos posteriores, en el Medioevo tenía focos de activa propaganda heterodoxa. En la medida en que existían y en las regiones en que afloraban, los combatía la *Inquisición delegada.* Otras partes del territorio hispano quedaban libres de la actividad siniestra de los precursores del tribunal Santo Oficio. En Castilla,

[12] FRAY HERNANDO DE CASTILLO, *Primera parte de la historia general de Santo Domingo y de su orden de Predicadores,* Valencia, 1587.

[13] LLORENTE, obra y tomo citados, pág. 153.

por ejemplo, hasta el siglo XV, los dominicos especialmente delegados por la curia romana para combatir a los católicos que se apartaban de la más estricta ortodoxia, eran desconocidos. Pero en dicha centuria, sobre todo después de la ola de conversiones en masa entran en escena sembrando horror y desolación y preparando el terreno para el terrorífico tribunal de Torquemada.

LAS CONVERSIONES EN MASA Y EL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO

El Edicto de Expulsión de 1492 no significó, de ninguna manera, el comienzo de la tragedia judía en la península, sino su culminación. Esa tragedia se inició en 1391, cuando decenas de miles de judíos, comunidades enteras [14], bajo la amenaza de muerte, aceptaron el agua bautismal. Y una vez hechos cristianos se hacían pasibles de las más graves penas por delitos de fe, de igual manera que los apóstatas en general.

Corresponde destacar que no se ignoraba la forma violenta de las conversiones en masa de 1391, y en verdad, el pueblo se resistía a reconocer en los judíos de ayer a cristianos de hoy. Esa resistencia, que no cabe identificar con el simple deseo de pillaje, condujo al estallido de pogroms contra los cristianos nuevos, no menos sangrientos que los sucedidos contra los judíos. Pero la Iglesia española, que vió rota la "pertinacia judaica" en un gran número de contradictores, en cierto modo privilegiados, de Jesucristo, no quería, y difícilmente podría — una vez bautizados — tolerar su retorno a la antigua fe. Tampoco las autoridades civiles tenían interés en ello. Esto resulta bien comprensible, tomando en cuenta el carácter y las tendencias de la época. Pero lo que no se puede pasar en silencio, es la intentona de ciertos hispanistas, que hacen alarde de su liberalismo, de atribuir propósitos altamente altruístas a los sacerdotes que arrastraron a las pilas bautismales a decenas de miles de hombres en peligro de muerte en caso de negativa. Francamente, ese argumento nos parece tan "convincente" como

[14] De la vasta literatura sobre el particular, vamos a citar una obra accesible y de un no sospechoso, la de José Amador de los Ríos, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal,* Madrid, 1876, págs. 349-397.

la aseveración, incluso aducida por autores no españoles que no se cansan de subrayar su objetividad, de que un crimen ritual cometido en 1479 por ciertos judíos fué el motivo directo del Edicto de Expulsión y de la imposición del Santo Oficio en España [15]. Demostrar la ridiculez de ese argumento desmentido por encíclicas papales y contrario al credo cuyo ritual exige la rigurosa eliminación de todo rastro de sangre, no nos parece oportuno aunque, al parecer, no es completamente obvio.

Pero la existencia de un sector, relativamente vasto, de cristianos en apariencia requería una solución. La misma no resultaba fácil, precisamente por su vastedad e importancia. Para precipitarlas, los núcleos interesados recurrieron a todos los medios posibles, incluso a la acusación de crimen ritual, cargo que fué hecho por los paganos de Roma contra los primeros cristianos y que ahora era esgrimido contra los judíos.

La virulenta campaña contra la apostasía de los marranos, presuntamente estimulados por los judíos, y el peligro de que la conversión forzosa perdiera su sentido, tuvieron el efecto de que se establezca, en 1480, el tribunal del Santo Oficio en España.

Es necesario recordar que la *Inquisición ordinaria* (obispal) existió en España, como en todas partes, desde la introducción del catolicismo. También la *Inquisición delegada* desarrolló su actividad en los reinos ibéricos. Pero el tribunal del Santo Oficio, el más tétrico y cruel sistema de persecución por causas de fe, tan tristemente célebre que hizo desaparecer de la conciencia de los hombres las otras formas terroríficas, fué establecido el 17 de septiembre de 1480, naturalmente no desde el comienzo en su forma definitiva. Pero en la citada fecha el Sumo Pontífice accede a los insistentes pedidos de los Reyes Católicos y nombra inquisidores apostólicos, (todavía no el tribunal del Santo Oficio). Tuvieron tal título, e hicieron uso del mismo con todo el rigor propio de la época, de las circunstancias del país y de su comunidad religiosa, los dominicos Miguel Morillo y Juan de San Martín. Como asesor y consultor de ellos aparecen, respectivamente, Juan Ruiz

[15] Hope Thomas, *Torquemada*, trad. de Luis Echávarri, Buenos Aires, 1944, págs. 190-194; Marguerit Jouve, *Torquemada, gran inquisidor de España*, trad. de Ramón Mondria, Santiago de Chile, 1936, página 110.

de Medina y Juan López del Barco. Las víctimas del furor persecutorio encuentran la única salida de su situación en formular quejas a la Santa Sede. "En cuya vista el papa escribió en 29 de enero de 1482 a los reyes Fernando e Isabel ser infinitas las quejas dadas contra los inquisidores fray Miguel Morillo y fray Juan de San Martín, especialmente porque no se sujetaban a las reglas de derecho, y declaraban por herejes a los que no lo eran" [16]. Empero, a los trece días, el 11 de febrero de 1482, Sixto IV, de manera aparentemente inconcebible, se olvida de lo que decía en su breve, y expide otro, a instancias de las esferas oficiales españolas, en el que accede a nombrar un Inquisidor general (fray Alfonso de San Celerian) para todo el reino de Castilla, y siete inquisidores subordinados suyos. Entre estos últimos figura el fraile dominico Tomás de Torquemada.

¿A qué se debió esa flagrante contradicción en las actitudes del Sumo Pontífice romano? A juzgar por los datos conocidos sobre el período previo al establecimiento del Santo Oficio en España [17] y por los sucesos que se originaron en los preliminares del establecimiento de la Inquisición en Portugal [18], dignos de ser narrados por un Hugo o un Dostoievsky, cabe suponer que el dinero de los marranos y los recursos de la Corte española dejaban sentir su influencia.

Mas la Reina Católica no se dió por satisfecha con la centralización de la institución inquisitorial y el establecimiento de una superioridad jerárquica dentro de Castilla. Su deseo, y el de los que la secundan o la dirigen, es el de liberar a la Inquisición de la supervisión de la curia romana. Los esfuerzos de las esferas oficiales son cada vez mayores y más enérgicos. Pero las víctimas de los autos de fe, dándose cuenta del supremo peligro que corren, se esfuerzan por impedir su entrega total a manos de sus más crueles enemigos. Les es dable lograr un éxito pasajero, puesto que Sixto IV,

16 Llorente, obra y tomo citados, pág. 238. Véase también *Jewish Enciclopedia*, vol. VI, pág. 589, Nueva York - Londres, 1907.

17 Llorente, op. cit., págs. 280 y 281.

18 Conf. Herculano, *Historia da origem e estabelecimento da Inquisição*, tomo I, passim (decima edição definitiva conforme as edições da vida do autor dirigida por David Lopes); J. Lucio D'Azevedo, *Historia dos christãos novos portugueses*, passim, Lisboa, 1922.

el 23 de febrero de 1483, expresa su desagrado por el rigor a que son sometidos los marranos y agrega que esto sucede "por ambición y apetito de posesiones terrenales, más que por celo de la fe y verdadero temor de Dios" [19].

Sin embargo, no cabía esperar que de la lucha entre todo el poderío de una monarquía de primer orden con un grupo de súbditos perseguidos, y menos en aquella época de relajamiento y venalidad de la corte papal [20], pudieran salir victoriosos los segundos. Efectivamente, así sucedió. La curia romana resolvió "poner en España un juez pontificio de apelaciones para conocer de las que se interpusieran de las sentencias del tribunal de los inquisidores; providenciar que no intervinieran en estos juicios, ni en otros asuntos de la Inquisición, los obispos, provisores y vicarios generales, descendientes de judíos por líneas masculina o femenina, y mandar otras varias cosas relativas al objeto en distintos Breves [21].

Dejamos de lado las nuevas contingencias, pues fray Tomás de Torquemada, el símbolo más terrorífico de la Inquisición en España, ocupa definitivamente su lugar en el escenario de la historia en 1483, ya que el 2 de agosto de este año es nombrado por una bula papal Inquisidor General del Reino de Castilla. El 12 de octubre del mismo año fué extendida su autoridad a Aragón, Cataluña y Valencia. Torquemada, pues, es el primer Inquisidor General de toda España, aún antes de su unificación. Pero el siniestro dominico aún no estaba satisfecho, porque los presos de la Inquisición gozaban todavía del derecho de apelar, en última instancia a la Santa Sede. Tanta fué su pertinacia, y tan grande el apoyo que le prestó la Corona, que obtuvo la autorización del Sumo Pontífice de resolver por sí, con el auxilio de asesores, todas las causas de la jurisdicción inquisitorial, también en última instancia, con excepción de las de los obispos [22]. Pero tampoco con esto se dió por

19 *Jewish Enciclopedia,* loc. cit. La frase está retraducida de inglés.

20 La literatura al respecto es inmensa. Véase detalles concretos sobre el particular en las obras citadas en la nota 18 y de carácter general en Leopold von Ranke, *Historia de los Papas,* trad. de Eugenio Imaz, México, 1943, passim; Frantz Funck Brentano, *El Renacimiento,* trad. de Efraim Brunstein, Buenos Aires, 1944, passim.

21 Llorente, obra y tomo citados, página 273.

22 Rodrigo, obra citada, tomo II, págs. 162 y 163.

satisfecho Torquemada. Y para organizar mejor la vasta actividad inquisitorial creó, no se sabe exactamente en qué fecha y con qué derecho, aunque es de suponer que en el mismo año de 1483 [23], el *Consejo de la Suprema y General Inquisición,* que vigilaba, coordinaba y entendía como tribunal definitivo de apelaciones en todos los asuntos de incumbencia inquisitorial.

El Consejo de la Suprema y General Inquisición se componía, además del Inquisidor General, su presidente, de cinco consejeros, dos adjuntos y dos consultores con voto. Formaban también parte del Consejo un fiscal, un abogado, un oficial mayor, dos secretarios, dos relatores, un alguacil mayor, un notario y varios empleados subalternos. El *Consejo de la Suprema,* como se lo llamaba comúnmente, desde luego no podía por sí solo ejecutar toda la labor Inquisitorial; delegó, pues, parte de sus funciones en los tribunales subalternos, con jurisdicción cada uno en su determinado territorio.

El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, establecido en España principalmente para la lucha contra los judíos conversos sospechosos de guardar fidelidad a su antigua religión, rápidamente extendió su actividad a todos los delitos conexos con los de la fe, de acuerdo al criterio de la época. Hechiceras y bígamos, alquimistas y blasfemos, adivinos e invocadores del demonio, todos ellos eran perseguidos implacablemente por el Santo Oficio en el inmenso territorio sometido a su férula. Semejante actividad persecutoria no podía, lógicamente, estar supeditada a indicaciones u órdenes circunstanciales de la *Suprema.* Ya el primer presidente del Consejo de la Suprema, fray Tomás de Torquemada, redactó y publicó reglamentaciones sobre el procedimiento en los procesos de la fe, en los años 1484, 1485 y 1498. También su sucesor, fray Diego de Deza, redactó ordenanzas inquisitoriales en 1500. Pero sólo en 1561 se dicta la reglamentación definitiva "para todos los reinos y señoríos de España", que contiene ochenta y un capítulos [24]. Vamos a citar aquí, en forma sintetizada [25], algunos de los mismos:

23 Idem.
24 Se publican en Llorente, obra citada, tomo V, págs. 4-46.
25 Por LLORENTE.

4. Cuando la prueba no sea suficiente para la prisión, no llamen los inquisidores al testificado, ni lo examinen o reconvengan, porque la experiencia enseña que ningún hereje confiesa estando libre; y semejante diligencia sirve sólo de aviso para que sean cautos los reos, y para evitar que sobrevenga más prueba [26].

6. Los inquisidores firmarán el mandamiento de prisión, dirigiéndole al alguacil del Santo Oficio. Cuando es herejía formal, debe ser con secuestro de los bienes que se hallasen en poder del reo. Si son muchas las personas que deban prenderse, háganse otros tantos mandamientos de provisión distintos, separados y capaces de ejecutarse sin dependencia mutua, pues así conviene para el secreto en el caso de que un solo alguacil no pueda realizar todas las prisiones. Y en cada proceso se ponga nota del día en que se dió el mandamiento y de la persona que lo recibió.

19. Aunque el reo confiese en las primeras audiencias de amonestaciones lo que resulta del proceso, el fiscal formalizará y presentará su acusación porque la experiencia enseña ser útil que la causa comenzada por *denunciación* de quien se ha hecho parte, se prosiga y sentencie a petición del *denunciante* para que los inquisidores tengan más arbitrio de deliberar sobre las penas y penitencias, pues no tendrán tanto si procedieran sólo *de oficio.*

20. Siempre que haya audiencia con el preso, se comenzará recordándole la obligación del juramento que tiene prestado para que bajo de él diga verdad en lo que allí se tratare.

21. El fiscal pondrá en el fin del pedimento de acusación una cláusula en que diga en caso de que los inquisidores no tengan su acción por bastante probada, manden al reo en *cuestión de tormento:* pues como éste no se puede dar sin citación previa, conviene que de antemano tenga el reo noticia de que ya está pedido, y esta ocasión parece la más oportuna por no hallarse preparado el preso contra el tormento, y lo alterará menos el oír la especie [27].

23. Los inquisidores harán entender al preso lo mucho que le importa decir verdad. Se nombrará para su defensa uno de los abogados del Santo Oficio. El electo conferenciará con el reo en presencia de un inquisidor, para responder por escrito a la acusación, jurando antes fidelidad al preso y secreto al tribunal, aun cuando haya prestado igual juramento al tiempo de obtener su título general de abogado de los del Santo Oficio. Debe persuadir al reo que le conviene mucho decir verdad y pedir perdón con penitencia si se reconoce culpado. La respuesta del reo se hace saber al fiscal; y estando presentes fiscal, preso y abogado, en audiencia concluyen para prueba. Los inquisidores decretan recibir para ella la causa sin

[26] Observación de LLORENTE sin interés para nosotros.

[27] Yo he visto lo contrario. El reo que de buena fe ha confesado, se asusta con petición tan cruel.

señalar término ni prevenir que se citen las partes porque el reo ni otra persona en su nombre no han de presenciar la recepción de juramento a los testigos.

31. Hechas las ratificaciones prepárese la publicación sacando copia de lo que dice cada testigo a la letra, menos en aquello que pueda proporcionar al reo conocimiento de quienes puedan ser los testigos. Si la declaración fuere muy larga, divídase por capítulos. Cuando se haga la publicación no se leerán al preso todas las *deposiciones juntas,* ni aun todos los capítulos de una declaración larga, sino el primer capítulo del primer testigo, para que responda el reo más fácilmente y con mayor claridad; luego el segundo capítulo en igual forma, y así sucesivamente en cada *deposición.* Los inquisidores procuren acelerar lo posible la *publicación,* evitando a los presos la ansiedad que les produce la dilación; y absténganse de darles a entender que hay nuevas causas contra ellos, o que resulta mucho más de lo que tiene confesado, pues aun cuando así sea, y ellos estén negativos, no deben dilatarse los procesos.

35. Después que haya respondido el reo a la *publicación de testigos* se le permitirá comunicar con su abogado en presencia de un inquisidor y del notario, para disponer lo que considera conveniente a su defensa. El notario escribirá lo que ocurra en la conferencia si fuese interesante. El inquisidor ni el notario (cuanto menos el abogado), no estará jamás a solas con un reo, ni otro alguno que el alcaide, o quien supla su oficio. Algunas veces se considera útil que personas doctas y muy religiosas vean a los reos con objeto de exhortarles a confesar los delitos de que son convencidos y en que se mantienen negativos, pero lo han de hacer a presencia de inquisidor y notario. No se permitirá nombrar procurador aunque lo diga la *instrucción antigua* porque la experiencia ha mostrado muchos inconvenientes [28], además de que producía poca utilidad al reo [29]; y últimamente si hubiera verdadera necesidad en algún caso, se puede autorizar al abogado para que haga de procurador.

36. Si el reo pidiere recado de escribir para apuntamiento de defensa, se le dará, contando y rubricando los pliegos y certificándose por el notario su número, porque los mismos ha de restituir el preso, escritos o en blanco. Hecho el apuntamiento se le permite conferenciar con el abogado a quien se confía con obligación de volverlo original sin quedarse copia cuando lleve al tribunal el pedimento. Si hay interrogatorio de defensa se dice al reo que designe al margen de cada capítulo grande número de testigos para que puedan ser examinados los más idóneos y fidedignos [30]. Se le debe advertir también que nombre por testigos a cristianos viejos,

[28] No son otros que los de haber peligrado el secreto por las diligencias de los procuradores buenos y eficaces.

[29] Esto es falso; era muy grande, porque sabiendo los procuradores quiénes podían declarar tachas de los que se presumía ser testigos, les hablaban y prevenían.

[30] Una larga nota de LLORENTE sin interés para nosotros.

que no sean parientes ni criados suyos; excepto el único caso de ser tales las preguntas que sólo se pueden probar por ellos[31]. Antes que sea presentado el pedimento por el abogado, si el reo quisiere verle, se le permitirá; y los inquisidores encargarán al abogado no hablar de otro asunto que la defensa, no dar noticia la menor de novedades o cosas que sucedan en el pueblo, porque la experiencia ha hecho ver grandes inconvenientes aún contra los presos mismos, y volver todos los papeles sin retenerse copia de ellos ni del pedimento, cuyo borrador, si lo hubiere, deberá entregar.

39. Recibidas las informaciones de defensa *importantes,* los inquisidores harán comparecer en audiencia al reo y su abogado, y les dirán que se han hecho las pruebas que ha habido lugar de lo que podía relevarle de la culpa que resulta, en cuya inteligencia pueden concluir si no les ocurre nueva solicitud, pues si pretenden algo posible, se hará. Concluyendo el reo podrá también ejecutarlo el fiscal; pero será mejor que no concluya por qué dar más habilidad a pedir lo que se ofrezca. Si el reo pide *publicación de los testigos de defensa,* no se le concederá porque podría venir en conocimiento de quienes habían declarado contra él[32].

41. Cuando el reo ha sido buen confitente conforme a las calidades del derecho, y no es relapso, se le debe recibir a reconciliación, confiscándole sus bienes, imponiéndole *hábito penitencial* nombrado *sambenito* (que es un escapulario de lienzo u paño amarillo con dos aspas coloradas) y *cárcel perpetua* que llaman de la *misericordia.* En cuanto a los colores del hábito y confiscación de bienes hay en algunas provincias de la corona de Aragón, fueros, privilegios, capítulos y costumbres particulares que se deben guardar, poniendo término al hábito y la cárcel conforme a la resultancia del proceso. Cuando se cree que debe ser indefinido el término, se dirá que sea por el tiempo de la voluntad del inquisidor general. Si el reo es relapso verdadero por haber antes abjurado de *formali,* o ficto porque su abjuración hubiere sido de *vehementi* y ahora está incurso en la misma herejía, debe ser relajado por las disposiciones del derecho, sin que para evitarlo baste haber sido en esta segunda vez buen confitente y verdadero arrepentido.

44. Cuando un reo condenado a *relajación* e intimado en la víspera del auto de fe, se convierte por la noche y confiesa todas las culpas, o parte de ellas en tal forma que parezca tener verdadero arrepentimiento, no se le sacará al auto y se *sobreseerá* en su causa porque resultan grandes inconvenientes de que oiga en el día siguiente cuáles mueren y cuáles no, mediante que con esto y escuchar la relación de los méritos de las sentencias, componen algunos el modo conque les parece convenir la confesión judicial que preparan. Si el reo se convierte en el *tablado* del auto de fe, antes de oír la sentencia de su proceso, los inquisidores deben

31 Idem.

32 Idem.



Puerta del Secreto, que da acceso, lateralmente, a la Sala de Audiencia y que, probablemente, conducía al archivo de la Inquisición.





Escudos de la Inquisición limeña.



La imponente mesa del tribunal del Santo Oficio de Lima

recelar que no es de contrición sino de miedo de muerte; pero no obstante, si por todas las circunstancias especialmente las de la confesión que allí haga, juzgaren conveniente suspender la causa, pueden practicarlo alguna vez en inteligencia de que merecen poco crédito las declaraciones hechas por tales reos en tal tiempo, especialmente contra otras personas.

58. Cuando los inquisidores hacen salir un preso fuera de las cárceles secretas, lo mandarán estar en la sala de audiencias; le *interrogarán* si el alcaide ha tratado mal o bien, a él y demás presos; si ha tenido comunicaciones con él o con otros en asuntos distintos del oficio; si ha visto u sabido que unos presos tratasen con otros o personas de fuera, o que el alcaide haya dado avisos. Le mandarán guardar secreto de eso y de las cosas que hayan sucedido durante su mansión y le harán firmar esta promesa si sabe hacerlo para que tema quebrantar el mandato.

68. Cuando los inquisidores han llegado a entender que unos presos han tenido comunicaciones con otros, procurarán averiguar la verdad, indagando quiénes sean, los que han hablado, y si son reos de un mismo género de crimen; todo lo cual se pondrá por notas en el proceso de cada preso; y se tendrá entendido, verificado semejante uso, hacen poca las declaraciones posteriores de aquellos presos, relativas a sus causas propias, y menos contra otras personas.

71. Enfermando un preso en la cárcel, deben los inquisidores providenciar que se le den todos los socorros corporales de médico, medicamentos y demás necesarios; pero mucho más los espirituales. Si el reo pide confesor, los inquisidores llamarán un docto de toda confianza; le instruirán de que no reciba en la confesión sacramental encargos de dar avisos; y que si el enfermo se los da fuera de ella, comunicará después al tribunal lo que se le haya dicho relativo al asunto. Se encargará al confesor decir al reo que si no confiesa judicialmente su crimen de herejía, no puede ser absuelto de ella en el sacramento de la Penitencia. Esto, no obstante, si el enfermo llega al artículo de la muerte, o si es mujer preñada próxima al parto, se procederá conforme a lo que dispone el derecho para tales casos. Aunque el reo no pida confesor, si el médico piensa que hay peligro de muerte, se lo debe persuadir que lo pida y se confiese. Si en su virtud confesare judicialmente, de modo que satisfaga a la *testificación,* se le reconciliará, y estando absuelto *judicialmente,* le absolverá el confesor *sacramentalmente;* y si muriese, se le dará sepultura eclesiástica con el secreto posible, si no hubiese inconvenientes. Cuando el preso, estando sano, pide confesor, parece útil no dárselo, supuesto que éste no puede absolverle hasta después de la reconciliación, a no ser que haya confesado antes *judicialmente* lo bastante a satisfacer la *testificación;* pues el confesor servirá entonces para dar consuelo y animar la paciencia [33].

[33] En este artículo las doctrinas de absolución sacramental y absolución judicial, o reconciliación, están indicadas demasiado confusamente. El concilio tridentino

72. Los testigos del proceso no serán careados entre sí unos con otros, porque la experiencia mostró que no resultaba de utilidad, y se originaban inconvenientes además de la infracción del secreto[34].

Según se ve de los capítulos que dejamos citados, la Inquisición creía imprescindible imponer el secreto más absoluto de sus procederes tenebrosos. En esto — creemos poder expresarlo con toda objetividad científica — se distinguía de las autoridades civiles de la época. Se diferenciaba de ellos en algo más todavía: en la hipocresía cruel. En el presente caso ya no podemos invocar nuestra total objetividad, puesto que formulamos un juicio que puede ser rebatido. Sin embargo, lo que en verdad queremos decir, es que renunciamos a cierto tipo de objetividad para oponernos al alud de ideas retrógradas que han invadido el campo de la historia más que cualquier otro, pretendiendo a toda costa y en forma inobjetiva justificar todo aquello que parecía estar condenado ya *ad eternam eternitatis.* Y es esto lo que nos resistimos a tolerar en silencio.

---

declaró que en el artículo de la muerte no hay reservación alguna; y cualquier sacerdote tiene potestad de absolver a cualquier penitente de cualesquiera pecados; por lo cual no necesita esperar a que el inquisidor absuelva judicialmente y reconcilie al enfermo en peligro de muerte. Los inquisidores abusan del secreto en éste como en otros puntos del gobierno de los procesos y se contradicen a sí mismos en los principios gubernativos. Cuando alguno presenta certificación de ser absuelto del pecado de herejía por un sacerdote autorizado por el papa, o por su penitenciaria pontificia, con cláusula que nadie le incomode en el fuero *exterior* ni el interior, desestiman los inquisidores tal mandato diciendo que la absolución dada sirve al pecador sólo para el fuero *interno,* pero que por lo respectivo al *externo* no vale nada mientras tanto que la bula breve o rescripto romanos no sean presentados al inquisidor general, y éste por sí o de acuerdo con el consejo mande su ejecución; lo cual no hace ni hará sino conforme a los estilos del Santo Oficio, esto es, con tal que el agraciado se presente a los inquisidores, declare judicialmente todas sus culpas y las ajenas que sepa relativas a la herejía; y aun algunas veces con tal que no esté ya procesado el suplicante; de modo que casi siempre se inutiliza la absolución pontificia en cuanto a los efectos del *fuero externo;* pero no se atreven a negar que vale para el interno, porque sería negar la potestad del papa. Establecida esta doctrina, ¿no es contradicción decir en el artículo 71 que el confesor no puede absolver al preso en sana salud hasta después de absolución y reconciliación judicial? Si dijeran ser esto porque el pecado de la herejía es, en España, reservado a la Inquisición, autoricen los inquisidores al confesor para sólo el fuero interno, y estará todo compuesto. Pero no es eso: la intención es persuadir al preso mismo estar en carrera de condenación eterna mientras no confiese judicialmente; y con esta idea dirigen las doctrinas prácticas.

34 Larga observación de LLORENTE sin interés para nosotros.

Capítulo II

LOS MARRANOS EN LAS INDIAS

EL FIASCO DE LA LEGISLACIÓN RACIAL EN AMÉRICA

Aunque se cree que el racismo es una particularidad exclusiva del nazismo, eso no es cierto. La verdad es que desde mediados del siglo XVI [1], España (también Portugal [2]) comenzó a establecer entre su población distingos raciales en el más estricto sentido del vocablo, ya que los aplicaba a hombres de un mismo credo religioso, aun cuando no en escala tan vasta y con resultados tan aterradores como la Alemania nazi. Cabe tener presente que después de la expulsión de los judíos solamente católicos vivían en la península. Y para castigar a los que no lo eran sinceramente existía la Inquisición. Pero si en la metrópoli la "limpieza de sangre" fué un requisito indispensable en los empleos públicos y en las funciones eclesiásticas, es decir, constituía una medida restrictiva, en Hispanoamérica, desde los comienzos mismos de la conquista, era prohibido completamente el arraigo de hombres racialmente "infectos". Éstos, sin embargo, pese a todas las prohibiciones, se establecían en las tierras recién descubiertas. Confirman su presencia aquí numerosos documentos emanados de fuentes oficiales.

Ya en 1501, en la "Instrucción al Comendador de Lares fray Nicolás de Ovando", la Reina Católica dice a su enviado al Nuevo Mundo: "no consentiréis ni daréis lugar que allá vayan moros ni judíos, ni herejes ni reconciliados, ni personas nuevamente conver-

[1] Conf. Amador de los Ríos, *Historia*, citada, t. III, pág. 499-504.

[2] Conf. las obras citadas de Herculano y D'Azevedo, passim.

tidas a nuestra Santa Fe, salvo si fueren esclavos negros u otros esclavos que hayan nacido en poder de cristianos, nuestros súbditos y naturales" [3].

En la cédula real de 1508 — cuatro años posterior a la muerte de la reina Isabel — se comunica a Ovando que los procuradores de la Española suplicaron que los descendientes "de judíos y moros y de quemados y reconciliados, hasta el cuarto grado, y herederos de los sobredichos, no pudiesen ir a la dicha isla, y los que ahora en ella están se saliesen de ella" [4]. Accediendo a esa súplica, se ordena en la misma cédula al gobernador de la citada isla, en aquel momento único lugar colonizado, si es lícito calificar así la anarquía reinante en la Española, que "no consienta, ni dé lugar a que ahora ni adelante vayan vivir en ella ningunos hijos ni nietos de tornadizos y judíos, ni hijos de quemados ni reconciliados" [5].

Mas, por lo visto, los "indeseables" de antaño como los de hogaño, encontraban maneras de burlar las más severas prescripciones. El oro, ese vil metal con que villanos judíos "corrompían" a orgullosos nobles, jugaba en ello un papel decisivo. No cabe otra explicación, por más que salga malparada la memoria de Fernando el Católico, puesto que, dos años después de su muerte, en 1618, Carlos V deroga en términos realmente edificantes — teniendo en cuenta que el carácter de la operación no es negada por él — cierta "habilitación y composición que se hizo por mandado del Católico Rey, mi señor y abuelo, que haya santa gloria, dizque que habéis dejado y dejáis pasar a todos los que quieren" ir a las Indias [6]. Esa composición consistió en la paga de 20.000 ducados [7].

Desde el punto de vista jurídico, es definitiva para nuestro asunto la ley de Indias de 1539, del tenor siguiente:

[3] *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar,* Madrid, 1879, tomo I, página 23.

[4] *Colección...,* II serie, tomo V, pág. 133 y 134, Madrid, 1890.

[5] Idem.

[6] Archivo de Indias, 139-1-5, lib. VII, fol. 106 vta. Según José Toribio Medina, *La primitiva Inquisición americana,* Santiago de Chile, 1914, págs. 29-30.

[7] Cecil Roth, *Historia de los marranos,* versión cast. de Aarón Spivak, Buenos Aires, 1941, página 33. Henry Charles Lea, *The Inquisición in the Spanish Dependencies,* New York, 1922, págs. 193 y 194.

Mandamos que ningún reconciliado, ni hijo ni nieto del que públicamente hubiese traído sambenito, ni hijo ni nieto de quemado, o condenado por herética pravedad y apostasía, por línea masculina ni femenina, puede pasar ni pase a nuestras Indias, ni islas adyacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sus personas a nuestra merced, y de ser desterrado perpetuamente de las Indias, y si no tuviere bienes, les den cien azotes públicamente. Y ordenamos al Presidente y fuerza de la Casa [de Contratación] que lo averigüen en las informaciones, luego que se presenten las licencias despachadas por Nos, o las que se dieren en los casos que tuvieren facultad por estas leyes [8].

Ahora bien, hemos destacado el contraste, bien notable ya en los comienzos de la conquista, entre el rigor de las prohibiciones y la elasticidad de las "composiciones", porque la realidad americana — menos que en cualquier otra parte — se dejaba plasmar por las leyes de la metrópoli, sabias o absurdas, benignas o crueles. Con lo que no queremos negar, sin embargo, la importancia de las normas jurídicas ni el deseo sincero de llevarlas a la práctica, sino señalar que perdían gran parte de su eficacia en las inmensidades desiertas del continente y debido a la incapacidad, sobre todo económica, de la metrópoli. De ahí que, pese a las repetidas prohibiciones dictadas contra la entrada de marranos a las Indias, éstos se establecían en ellas, si hacemos abstracción de cosas fácilmente comprensibles, amparados por las necesidades de los pobladores. Ese estado de cosas tiene su expresión en toda una serie de prescripciones discriminatorias contra los hombres "infectos" residentes, sin embargo, en el territorio americano. Es cierto que las prescripciones discriminatorias, en vista de la legislación prohibitiva, constituyen una contradicción flagrante, pero no menos cierto es, que en la vida, se alcanza la armonía a través de contradicciones.

Hemos visto ya algunas disposiciones prohibitorias en materia racial, veamos ahora algunas que se refieren a discriminaciones. En la cédula real del 5 de octubre de 1511, dictada en nombre de doña Juana la Loca, se ordena "que ninguno ni algunos nietos ni hijos de quemados no puedan tener ni tengan, ni usen ni ejerciten por sí ni por ninguna vía directa ni indirecta ningunos oficios reales ni públicos, ni concejiles, ni otros algunos que les sean prohi-

[8] *Recopilación de leyes de Indias,* de 1680, ley XVI, tít. XXVI, libro IX.

bidos y vedados por leyes y pragmáticas de estos Reinos [hispanos] en esa dicha isla Española, ni en las otras islas y tierra firme del mar océano, so pena que los que los tuviesen o usen sin tener habilitación de Nos para ello, por primera caigan e incurran en pena de perdimento de los tales oficios, por la segunda vez pierda los dichos oficios que tuviere y más la mitad de sus bienes, y por la tercera pierda los dichos oficios que así tuviere y más todos sus bienes" [9].

En las "mercedes, franquezas e libertades que sus Altezas concedieron e otorgaron a la Isla Española, e a los vecinos e moradores della" el 26 de septiembre de 1513 se incluye también la de que "ninguno de los dichos hijo ni nieto de quemado, ni hijo de reconciliado, ni hijo ni nieto de judío ni moro, que ahora están en la dicha isla o en adelante fueren a ella, no pueden tener ni tengan, ni les sean dados en la dicha isla ningunos indios: e si por acaso alguna de las tales personas los tienen al presente, por esta mi Carta mando al mi Almirante e jueces e oficiales de la dicha isla que luego se los quiten e no se los dejen ni consientan más tener, porque así es mi merced e voluntad" [10].

Las prescripciones discriminatorias contra los cristianos nuevos se repetían con una monotonía persistente, lo que demuestra su ineficacia, a todo lo largo de la época colonial. Nos parece que al final de esa época perdieron su sentido originario, porque escasos ya fueron los marranos — al menos los que tenían un origen "infecto" conocido — que se establecían en Hispanoamérica. En cambio comenzaban a afluir aquí judíos sefarditas fieles a su religión. Sin embargo, las cláusulas discriminatorias seguían siendo incluídas en todos los documentos de carácter oficial o público. En el acta de la fundación jurídica de la ciudad de Montevideo, que lleva la fecha de 29 de septiembre de 1729, Bruno Mauricio de Zabala ordena que para los oficios de alcaldes y regidores sean elegidas "personas beneméritas, de buenas costumbres, opinión y familia, de manera que no sean inferiores, ni tengan raza alguna

[9] Véase *Colección de documentos* citada en nota 4, págs. 307-310.

[10] Fernández de Navarrette, *Colección de documentos,* tomo II, págs. 361 y 362, Madrid, 1825.

de morisco, judío"...[11]. El estatuto de la Sociedad Literaria y Económica del Río de la Plata, constituída en 1800 para la "ilustración de este país en todas las ciencias y ramos de la literatura", se dice que sus miembros "han de ser españoles, nacidos en estos Reinos o en los de España, Cristianos viejos y limpios de toda mala raza; pues no se ha de poder admitir en ella a ningún extranjero, negro, mulato, chino, zambo, cuarteron o mestizo, ni aquel que haya sido reconciliado por el delito de herejía y apostasía, ni los hijos ni los nietos de quemados y condenados por dicho delito hasta la segunda generación por línea masculina y hasta la primera por línea femenina"[12].

Al parecer, la legislación restrictiva en materia racial tenía el carácter de una reserva, "por si acaso", puesto que, las cédulas reales que ordenaban la expulsión de "sospechosos en la fe" no cesaban de ser dictadas. Confirmándose su ineficacia, desde el punto de vista de la eliminación del sector "infecto", como en el caso anterior. Hay en ellas, sin embargo, una particularidad: están dirigidas casi siempre contra extranjeros asentados ilícitamente en las Indias, y, en primer término, contra los portugueses. Entre las muchas cédulas dictadas sobre el particular, y que figuran en la Recopilación de Leyes de Indias y otras colecciones documentales, vamos a citar una que está relacionada con la actividad inquisitorial:

Avemos sido informados, que en los autos de la inquisición, que en las ciudades de México y los Reyes se han celebrado han salido penitenciados muchos portugueses, y estrangeros de otras naciones con San benitos, algunos perpetuos, y otros por tiempo limitado, y con ellos se quedan en las dichas provincias, siendo ansi, que cuando no uvieran sido delinquentes, no podían estar, ni residir en ellas, no siendo naturales de estos Reynos: Y por que conviene, y es justo que sea parte del castigo echarlos de aquellos, demás del peligro que se escusará, de que ocultamente derramen sus errores entre gente simple, y tan nueva en la Fe, y que para el exemplo publico buelvan con aquella a sus tierras, Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, audiencias, y governadores, que a los que ansi fueren condenados, y penitenciados, estranjeros de cualesquier naciones o de los mesmos naturales,

[11] Luis Enrique Azarola Gil, *Los orígenes de Montevideo,* Buenos Aires, 1933, pág. 259.

[12] Carlos Ibarguren, *Las sociedades literarias y la revolución argentina,* Buenos Aires, 1937, pág. 16.

los hagan embarcar y que sean traydos a estos reynos, sin consentir, que por ningun caso queden en las dichas provincias, y que en ello tengan particular cuidado [13].

De esta ley de 1619 surge, lo que por otra parte es bien sabido, que la Inquisición intervenía en los casos de delitos de fe. Pero no eran de su incumbencia medidas de carácter administrativo, aun cuando una de sus obligaciones consistía en visitar los barcos que entraban en los puertos americanos a fin de realizar la pesquisa acerca del credo religioso de sus tripulantes y viajeros. En lo que respecta a las medidas tomadas por la autoridad civil, además de la ley de Indias de 1539 que hemos citado más arriba, fueron dictadas numerosas cédulas sobre casos concretos. He aquí una, de 1602:

EL REY, Presidente y oydores de mi audiencia rreal de la ciudad de la plata De la Probincia de los charcas y rreberendo en xpo padre de la dha ciudad, De mi consejo, e ssido informado que ban ssiendo de mucha Consideracion Los inconbinientes que se siguen y podrian seguir de passar y rresidir En los puertos y partes de essas probinçias tantos estrangeros y especial.te ay muchos portugueses que an entrado por el rrio de la plata y otras partes con los nauios de los negros y cristianos nuebos y gente poco segura en las cosas de nuestra santa fee Catholica Judaiçantes y que en los mas puertos de las Indias ay mucha gente desta Calidad y porque estas son cosas en que conbiene Mirar mucho para que no se sienbre algun herror y mala seta entre los indios que estan poco firmes y ynstruydos en las cosas de nuestra santa fee Católica y dispuestos a qual quier nobedad os encargo y mando que con muy particular cuydado atendais a esto y que cada uno en que os tocare ayudandoos los unos a los otros procureis que se limpie la tierra desta gente y que a costa dellos mismos los hagais salir de la tierra y de las Indias por el daño que hacen y inconbinientes que se an experimentado en algunas cossas y puertos de las indias donde an dado entrada a los enemigos y thienen tratos y contratos Con ellos y los incobinientes que pueden rresultar de su asistencia alla guardando las leyes y hordenanzas y lo que esta dispuesto en esto poniendo mucha diligencia en no con sentir semejante gente en la tierra y de lo que se hiciere tendreis, Siempre cuidado de auisarme De Ventosilla a diez y siete de octubre de mill y Seiscientos y dos años yo el rrey por mandado del rrey nro. Sr. Juan de yvarra [14].

[13] Juan de Solórzano Pereira, *Libro primero de la recopilación,* Buenos Aires, 1945, tomo II, pág. 262.

[14] *Archivo General de la Nación. Reales Cédulas y Provisiones.* 1517-1662, Buenos Aires, 1911.

LA DIFERENCIA FUNDAMENTAL ENTRE LOS CRISTIANOS NUEVOS ESPAÑOLES Y LOS CRIPTOJUDÍOS PORTUGUESES

Hemos establecido ya que las leyes de la metrópoli prohibían rigurosamente el establecimiento en las Indias de hombres con sangre "infecta". Huelga decir que tan sólo súbditos españoles, al comienzo únicamente los de Castilla y León, podían entrar a las colonias, porque esto fué un principio universal. Ahora bien, aunque es verdad que no fué cumplida con rigor la letra de la ley, no menos cierto es que las prohibiciones aludidas constituían obstáculo serio para la inmigración marrana española a las Indias. Sin embargo no es esto lo esencial para nuestro asunto, sino el hecho de existir una diferencia profunda entre la conformación psíquica del cristiano nuevo español y el criptojudío portugués, lo que incidía fuertemente sobre el deseo de emigrar. En todo estudio como el nuestro es una condición *sine qua non* el tener presente que los judíos españoles aceptaron el bautismo, en 1492, más o menos, voluntariamente, puesto que disponían de cuatro meses para adoptar una posición ante la disyuntiva de abandonar la fe de sus mayores o desamparar sus hogares. Una parte considerable de los israelitas de España, sin duda en condiciones tremendamente difíciles, pero al fin y al cabo teniendo la posibilidad de elegir, prefirió lo primero y quedó en el país, por más que aun así fué sometida a vejámenes y discriminaciones. La otra — según cálculos hechos con criterio científico [15] —, arriba de 100.000, bajo ninguna condición quiso abjurar de su judaísmo y buscó asilo en todas partes; pero, principalmente, en el vecino Portugal. Un par de decenas de familias de importancia económica o intelectual obtuvieron permiso para establecerse definitivamente en el territorio portugués. En cambio pidieron y lograron que se les otorgara, a cambio de una paga bastante crecida, un asilo no mayor de ocho meses decenas de miles de los expulsados de España. Éstos, en antecedentes de que se encontraban sobre un volcán capaz de estallar a cada momento, procuraban por todos los medios posibles abandonar el suelo por-

[15] Isidore Loeb, *Le nombre des Juifs de Castille et d'Espagne au Moyen-Age,* en Revue des Etudes Juives, tomo XIX, págs. 161-183, París, 1887.

tugués. Pero la corte lusitana no pensaba soltar la gallina que le traía huevos de oro. Y aunque en el país crecía la ola de descontento por la admisión de los judíos, por razones de Estado y por conveniencias propias, el monarca portugués no los tomaba en cuenta. La explicación es muy fácil: por una parte, los refugiados estaban totalmente a merced de la "benignidad" real y constituían una fuente de ingresos para el tesoro, exhausto como siempre; y, por la otra, había entre ellos algunos hombres de ciencia, verbigracia don Abraham Zacuto [16], cuya importancia en aquella época de grandes descubrimientos geográficos era idéntica a la de un sabio en energía atómica en la actual. De manera que, don Juan no sólo dió cumplimiento a las obligaciones contraídas sino, por el contrario, empleó las más inhumanas, las más crueles y las más refinadas medidas de coerción para obligar a los refugiados judíos a quedarse en Portugal. Su política fué llevada al extremo máximo por don Manuel. Este rey, que al casarse con una princesa española contrajo el compromiso de expulsar a los judíos, obvió la dificultad que se le presentaba bautizándolos a viva fuerza en 1497. Hay que tener bien presente que obró de tal manera contra los judíos españoles que abandonaron su país para seguir fieles a su religión. En su caso — lo subrayamos — no se trataba de seres dispuestos a transigir con su conciencia a cambio de poder conservar su hogar, más querido que nunca al tener que ser desamparado; sino de hombres que, precisamente, lo abandonaron pese a todos los inconvenientes y peligros, para seguir fieles a su religión. Es natural, pues, que ellos — a diferencia de los marranos que quedaron en España —, se hicieran verdaderos criptojudíos. Su situación singularísima fué tenida en cuenta, durante algún tiempo, por la Santa Sede, que hasta 1536 no accedió al establecimiento de una Inquisición en Portugal, y por algunos miembros destacados del episcopado lusitano, que se negaban a firmar sentencias por "delitos de fe". Entre la corte de don Manuel y los representantes de los criptojudíos portugueses — así los seguiremos llamando, por más que su origen

16 Sobre Zacuto véase la obra citada de Herculano y la de F. Cantera Burgos, *El judío salmantino Abraham Zacut,* Madrid, s. d. La última se basa en investigaciones recientes y aclara algunas cosas que en la bibliografía anterior eran tratadas de paso o pasadas por alto.

fué español — tuvo lugar en el Vaticano una prolongada lid llena de contingencias dramáticas y de negociados turbios [17]. Pero nadie pudo ni puede hacerse ilusiones acerca del resultado de una lucha entre una monarquía poderosa y un grupo de súbditos descontentos de una medida que por más que a la Santa Sede le pareciera anticanónica en un comienzo, como era de prever, terminaría por aceptarla. En efecto, la suerte de los criptojudíos portugueses quedó sellada cuando el Sumo Pontífice romano accedió al establecimiento de la Inquisición en Portugal. Pero si el Santo Oficio hispano perseguía injustamente a seres, generalmente apocados, o no dispuestos a sacrificarse en aras de la fe de sus mayores, el portugués se enfrentaba con un elemento difícilmente doblegable. Lo que, naturalmente, no pasaba inadvertido y sin tener sus consecuencias, manifiestas o no. Es de una expresividad tan elocuente como aterradora el hecho de que para los *christaos novos* portugueses las reglas del Santo Oficio español, en comparación con los de su país, eran de una benignidad ansiada [18]. Mas no es esto, en el fondo, lo que dió origen al fenómeno marrano en su forma más cabal, sino la ya señalada diferencia entre los conversos españoles y los portugueses. Fueron ellos los que fundaron, entre otras, la famosa comunidad "portuguesa" de Amsterdam en cuyo seno nació, aunque de cuna española, uno de los más grandes filósofos de los tiempos modernos, Benedicto de Spinoza; fueron también ellos los que dieron origen a la creencia de que todo aquel que abandonaba su patria para radicarse en el exterior era judío. Hasta qué extremo llegaba esa convicción, lo demuestra el hecho que Montaigne, el famoso escritor y pensador francés del siglo XVI es considerado descendiente de judíos, porque su madre fué una portuguesa de apellido López. Pero lo más notable del caso es, que en determinados momentos, la Inquisición lusitana pedía la expulsión ya no de judíos sino de *christaos novos*, porque — según afirmaba — comprometían el buen nombre de Portugal en el extranjero, puesto que, conforme escapaban a sus férulas se declaraban judíos [19].

17 Herculano, op. cit., passim. y Lucio D'Azevedo, op. cit., passim.
18 Idem.
19 Lucio D'Azevedo, op. cit., passim.

En Hispanoamérica, en la época colonial, ser portugués provocaba de inmediato la sospecha de ser judío, algo así como hoy "ruso" o "polaco". La Inquisición hispanoamericana daba expresión a este hecho hablando en sus documentos de portugueses "de casta y generación de judíos". Hasta qué grado los portugueses eran sospechosos en materia de fe, lo prueba la cédula real del 27 de octubre de 1603, "sobre los daños que podrían ocasionar los clérigos portugueses", por estar las colonias llenas "de gente de esta nación y sospechosas en las cosas de la fe" [20]. Corresponde agregar que no se salvaban de la sospecha de judaísmo los más altos funcionarios coloniales de este origen ni los más destacados dignatarios eclesiásticos de esa procedencia [21].

CRIPTOJUDÍOS PORTUGUESES LOS PRIMEROS COLONIZADORES DEL BRASIL

La gran dispersión sefardita (término hebreo equivalente a español que se generalizó como denominativo de judío español) comienza con el Edicto de Expulsión de 1492 y culmina con la conversión forzosa de 1497. Los judíos que fueron obligados a dejarse bautizar en Portugal, hicieron lo humanamente posible para lograr condiciones que les permitieran vivir de acuerdo con sus convicciones y hábitos o, por lo menos, que los salvaran de la persecución inquisitorial. Esto, como hemos dicho, dió origen a las comunidades "portuguesas" de Europa y, también, a las de Asia y Africa. La inmigración criptojudía a Hispanoamérica tiene, asimismo, idéntico origen. No fueron marranos españoles los que la constituyeron sino, principalmente, *christaos novos* portugueses, por las tres razones siguientes: 1º, por la diferencia entre la conformación psíquica de ambos grupos de conversos; 2º, por la dis-

20 Véase nota 14.

21 Puede servir como ejemplo el caso del obispo del Tucumán de la segunda mitad del siglo XVI, fray Francisco de Vitoria. De la bibliografía sobre el primer obispo argentino que gobernó su diócesis, vamos a citar únicamente la obra de José Toribio Medina, *La Inquisición en el Río de la Plata* (hay dos ediciones una de Santiago de Chile, 1889, y otra de Buenos Aires, 1945), la que contiene documentos originales sobre el aspecto que nos interesa.

criminación racial que practicaban las autoridades españolas en relación a los que querían establecerse en las Indias; y 3º, porque los criptojudíos portugueses, como los primeros colonizadores del Brasil, estaban en las mejores, a veces apremiantes, condiciones de establecerse en las colonias hispanas. Los dos primeros puntos ya fueron tratados. Réstanos, pues, encarar el tercero.

En 1500, una expedición portuguesa mandada por Pedro Alvarez Cabral tomó posesión de la *terra de Santa Cruz*, después llamada Brasil. La pequeña metrópoli portuguesa, en aquel entonces un gran imperio colonial, no tenía mayor interés en dispersar sus fuerzas ni conocía las riquezas que ocultaba la nueva adquisición territorial. Dejó, pues, a los autóctonos de la misma sin los beneficios de la prédica católica y sin el castigo por la bárbara ocurrencia de darse un banquete con la carne de dos marinos de la armada de Cabral. Pero los *christaos novos* no pudieron dejar que se les escapase una ocasión tan propicia de salir del territorio portugués, propiamente dicho, en el cual pendía sobre ellos la amenaza del establecimiento de la Inquisición. Hicieron, pues, esfuerzos para que un hombre de su misma condición, aunque, probablemente, alejado de su fervor por la fe, tomara en arriendo las tierras recién descubiertas. En efecto, un cristiano nuevo de alta posición y de mucha influencia en la corte portuguesa, don Fernando de Noronha, logró que se le otorgara la concesión respectiva. Este hombre, apenas había llegado a Portugal la noticia del nuevo descubrimiento, se dirigió allí con tres carabelas y fué el primero en tomar en posesión para su país de la isla que hoy lleva su nombre y se encuentra cerca de la bahía de Natal [22]. Según parece, Fernando de Noronha aquilató también la riqueza del país. En cambio, el famoso navegante italiano, Américo Vespucio, que estaba al servicio del rey portugués y fué encargado por éste para que explorara la extensión y el valor de las nuevas tierras, llegó de vuelta con el informe de que no encontró allí nada útil, "salvo infinidad de árboles de palo brasil" [23], lo que, precisamente, dió nombre al país.

[22] Conf. Solidonio Leite Filho, *Da influencia do elemento judaico no descobrimento e commercio do Brasil*, Río de Janeiro, 1938, pág. 20.
[23] Idem.

Por el año 1501 Fernando de Noronha firmó el contrato sobre la explotación y colonización del Brasil, y por la misma fecha tuvo su comienzo la conquista de grandes extensiones del país por obra de inmigrantes judíos. Acerca de este hecho existen dos testimonios documentales de un valor indubitable y que, según creemos, no fueron todavía traducidos al castellano. Por estas razones los vamos a citar aquí íntegramente.

RELACIÓN DE LUNARDO DE CHÁ MASSER (DE 1504)

Item, desde hace tres años, que fué descubierta Tierra Nueva, de la cual se trae cada año 20 mil K. de palo brasil, el cual palo brasil parece que ha sido cortado de un árbol muy grueso, el cual es muy pesado y grave; tampoco se mantiene en la perfección del nuestro que viene de Levante; no deja por eso mucho de usarse en Flandes, y de aquí en Castilla y en Italia, en muchos lugares; el cual vale 2½ a 3 ducados el K.; el cual palo brasil ha sido contratado por Firnando dalla Rogna [Fernando de Noronha], cristiano nuevo, por diez años por este Serenísimo Rey, por 4,000 ducados al año; el cual Firnando dalla Rogna envía cada año a dicha Tierra sus naves y hombres a sus expensas, con esta condición: que este Serenísimo Rey disponga que no se traiga de aquí en adelante de la India. El cual palo brasil, por lo que se ve, transportado hasta Lisboa, con todos los gastos, está por ½ ducado el K.; en la cual tierra está todo lleno de bosques de este palo brasil; se hace de Lisboa allí por austro y garbino [Sud y Sudoeste], 800 leguas [24].

UN PÁRRAFO DE LA CARTA DE PIERO DE RONDINELLI DEL 3 DE OCTUBRE DE 1502

Amerigho Vespucci vino aquí hace pocos días, el cual ha pasado muchas fatigas y ha tenido poco provecho, aunque más de lo ordinario: el rey de Portugal arrendó las tierras que él descubrió a ciertos cristianos nuevos, y están obligados a enviar cada año 6 navíos y descubrir cada año 600 leguas adelante y hacer una fortaleza en lo descubierto y mantenerla dichos tres años, y el primer año no pagan nada, el segundo 1/6, el tercero 1/4, y se comprometen a llevar bastante palo brasil y esclavos, y quizá encontrarán cosas de otro provecho. De cuanto pase se os informará. Vuestro. Sevilla, a 3 días de octubre de 1502 [25].

24 *Memorias de Comissão Portugueza,* Lisboa, 1892, págs. 83-84, según Solidonio Leite Filho, *Os judeus no Brasil,* Río de Janeiro, 1923, pág. 110.

25 *Raccolta di documenti e studi publicati dalla R. Comissione Colombiana pel quarto centenario dalla scoperta dell'America,* parte II, pág. 121.

De manera que, resulta comprobado el hecho de que los marranos portugueses fueron los primeros pobladores blancos del Brasil. Como se trataba de criptojudíos, conforme se vieron libres del peligro retornaron, en forma abierta o semiabierta, a su fe ancestral. Pero su desahogo tuvo una duración relativamente corta, unos tres decenios. A medida que cumplían con su cometido de explotar las riquezas del nuevo territorio, y en grado progresivo a sus éxitos en esta tarea, aumentaba en la metrópoli el interés por el mismo, como también el deseo de poblarlo con elementos más adictos a la Corona, ya que, además de los colonos libres, marranos, la *terra de Santa Cruz* era lugar de confinamiento de los penitenciados por los tribunales inquisitoriales y de atracción para los aventureros de las más diversas naciones [26].

La política portuguesa tendiente al fin indicado, comienza con el establecimiento de las Capitanías Generales, en 1534. Desde ese momento, el Brasil deja de ser la concesión de una persona o de un consorcio determinado y se convierte en parte integrante del imperio colonial portugués, con todas las consecuencias inherentes a ello. Pero los Capitanes Generales, inicialmente, no podían prescindir del apoyo de los primeros pobladores para sus tareas de gobierno. Además, éstos tenían un ascendiente muy grande sobre la población autóctona, que hubieran podido muy bien aprovechar en beneficio propio. Fueron, pues, tratados con bastante benignidad, aunque su predominio absoluto pasó a la historia y comenzaban ya a llegar colonizadores y conquistadores de otro tipo, como también autoridades eclesiásticas con prerrogativas inquisitoriales. Sin embargo no se desencadenó de inmediato la ola de persecuciones. Influyó en este sentido, además de los factores señalados, la Compañía de Jesús, contraria a los distingos de tipo racial entre los cristianos y adversaria de la orden dominicana, la más ligada a la Inquisición [27].

Tiene lugar un cambio radical en el estado de cosas de la Nueva Lusitania en el año 1579. En este año son nombrados los primeros comisarios del Santo Oficio, que, de la misma manera

26 Véase al respecto las obras citadas de Solidonio Leite, passim.

27 Solidonio Leite Filho, *Os judeus no Brasil*, citada, pág. 46. Véase también Lucio D'Azevedo, ob. cit., passim; y Leopold von Ranke, ob. cit., passim.

que sus colegas españoles, son una especie de jueces de instrucción en materia de fe, cuya tarea se reduce a la faz primaria del procedimiento inquisitorial. Llega a la culminación el proceso conducente a la introducción de la intolerancia más rigurosa en la colonia en el año 1591, cuando el Santo Oficio efectúa la primera visitación del Brasil[28]. Este hecho provoca también la primera desbandada general de marranos a las colonias españolas, a las cuales uno de los caminos fáciles, porque marítimo, es el que desemboca en Buenos Aires, puerto desamparado y en el confín del mundo, que desde su fundación mantiene un activo intercambio con la costa portuguesa.

Las autoridades españolas, al tener conocimiento de la afluencia de ese elemento indeseable a sus colonias, pretenden atajarle el paso y dictan numerosas órdenes al respecto. El texto de una de ellas insertamos a continuación:

> Porque desde el Brasil entran por tierra en la Provincia del Paraguay, y pasan a las del Perú muchos Estrangeros, Flamencos Franceses y de otras Naciones, y los governadores de aquella Provincia, por sus fines particulares no se lo impiden como lo deven hazer, y de su asistencia resultan muchos inconvenientes y daños. Mandamos a los Governadores del Paraguay, que no concientan ni permitan que por aquella Provincia entre ningún Estrangero, Portugues ni Castellano, por ninguna razon, ni causa que se pretenda valer si no llevare especial licencia nuestra, despachada por el Consejo Real de las Indias; y prenda, y remita a estos Reynos a todos los que sin esta calidad hallare en su Governacion, con sus bienes, y hazienda, dirigido al Presidente, y Juezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y si el Governador lo permitiere se le hará cargo, e impondrá culpa grave en su residencia[29].

Interrumpe la emigración portuguesa a las colonias españolas la ocupación holandesa del norte del Brasil, en el año 1624, porque es establecida la libertad de cultos y se promueve un notable desarrollo económico en la parte más poblada a la sazón de la colonia lusitana en América. La Compañía de las Indias Occidentales, que realiza su empresa conquistadora con participación de

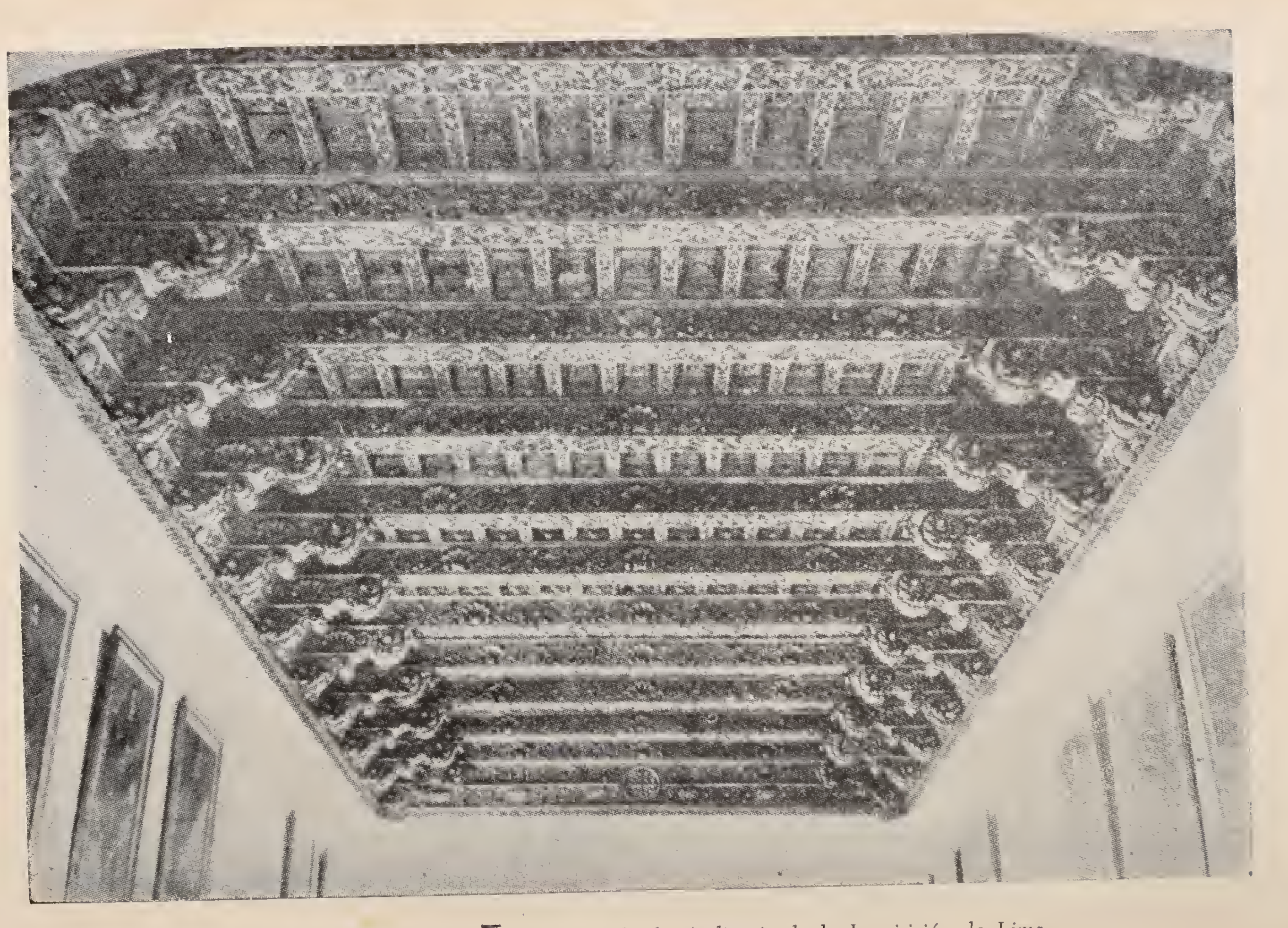
28 Véase *Primeira visitação do Santo Officio as partes do Brasil.* Confissoes da Bahia, Río de Janeiro, 1935; *Primeira visitação do Santo Officio as partes do Brasil.* Denunciações de Pernambuco, São Paulo, 1929.

29 Recopilación de leyes de Indias, lib. IX, tít. XXVI, ley XVI.

Sala de Audiencia de la Inquisición limeña, según reconstrucción posterior a su funcionamiento



Sillón del presidente del tribunal del Santo Oficio limeño



El rico y artístico artesonado de la Sala de Audiencia de la Inquisición de Lima

capitales portugueses emigrados a Amsterdam, no sólo contiene la dispersión marrana, sino atrae a numerosos judíos francos. El fin del dominio holandés en el Brasil (1654), provoca otra desbandada general de los judíos portugueses a las colonias españolas, aunque — según parece — los más fieles a su religión eligen otros lugares de refugio [30].

LOS PORTUGUESES EN LAS COLONIAS ESPAÑOLAS

En la época colonial, sobre todo en los siglos XVI y XVII, los portugueses constituyen uno de los componentes muy importantes de la población blanca en las posesiones españolas. No hay centro urbano ni poblado estable que no tenga una buena porción de lusitanos; camino, por más alejado o peligroso que fuese, que no lo frecuenten; ni función eclesiástica o civil que no pretendan algunos de ellos ocupar u ocupen. Su residencia en las colonias españolas, durante la unificación temporaria de ambos reinos ibéricos (1580-1641), tiene cierta justificación legal, ya que son súbditos de un mismo monarca. Pero la falta de un fundamento legal tampoco es un impedimento insalvable para su arraigo en las posesiones hispanas, porque escasean aquí los elementos activos en las menudas tareas económicas. Y los portugueses, que difícilmente podían lograr y, por lo general, no pretendían situaciones oficiales ni concesiones mineras dependientes de la metrópoli, se dedicaban a todas las ramas del comercio, a las profesiones liberales — sobre todo a la medicina — y a las ocupaciones artesanales.

Según parece, la costa del Río de la Plata era de las más frecuentadas por los portugueses, no sólo de los que venían con el propósito de establecerse aquí, sino también de los que se servían de esta región desamparada y de difícil vigilancia como cabeza de puente para el Alto Perú, rico en minerales, y para el Bajo Perú, centro administrativo y comercial.

30 Nueva Amsterdam, la Nueva York actual, las Guayanas holandesas y la propia Amsterdam. Sobre esto véase R. de Lafuente Machain, *Los portugueses en Buenos Aires*, Buenos Aires, 1931, capítulo III; Rodolfo García, *Os judeus no Brasil colonial*, en "Os judeus na historia do Brasil", Río de Janeiro, 1936.

Como hemos mencionado, desde su fundación, Buenos Aires mantenía un activo intercambio comercial con la costa brasileña. Ya el primer cronista del Río de la Plata, Ulrico Schmidel, aventurero alemán y agente de la famosa casa bancaria de los Welser, destaca la presencia de "cristianos" del Brasil en el territorio que describe [31]. Destacan lo mismo, agregando datos de gran interés histórico, muchos documentos de aquella época y de posteriores [32].

En lo que se refiere al Alto Perú, el cronista de Potosí, Nicolás de Martínez Arzanz y Vela, menciona con frecuencia a habitantes portugueses en el emporio de las riquezas mineras y de la miseria horrible de los mitayos [33]. Es también sabido que el cristiano nuevo Antonio de León Pinelo, codificador de las leyes de Indias y primer bibliógrafo americano, fué, en los años 1618-1620, alcalde de minas en Oruro y asesor letrado en Potosí en los primeros decenios del siglo XVII. Su padre Diego López de Lisboa, y su hermano, Diego de León Pinelo, estudiaron en Charcas, entre cuyos catedráticos y oídores hubo, probablemente, más de un judío [34].

En el Alto Perú, como en todas las regiones de América, la presencia de judíos era tan ampliamente conocida, que, por más que resultara muy grave una denuncia de esa naturaleza, fué lanzada con harta frecuencia. Muy mal le salió semejante acusación contra los habitantes de Cochabamba a Martín del Barco Centenera, autor del famoso poema *La Argentina.* Estos tremendamente ofendidos, movieron cielo y tierra para demostrar la falacia de una acusación tan comprometedora. En efecto, por sentencia dictada en 1590 el turbulento autor del poema que dió

31 *Viaje al Río de la Plata,* Buenos Aires, 1903, pág. 285.

32 Conf. Roberto Levillier, *Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los reyes de España,* t. II, Buenos Aires, 1918; Roberto Levillier, *Audiencia de Charcas,* tomo III, Madrid, 1922; José Toribio Medina, *La Inquisición en el Río de la Plata,* citada; Revista del Archivo de Buenos Aires bajo la dirección de Manuel Ricardo Trelles, tomos I, II y III, Buenos Aires, 1869-1871.

33 Nicolás de Martínez Arzanz y Vela, *Historia de la Villa Imperial de Potosí,* passim, Buenos Aires, 1943.

34 Los datos más importantes sobre los León Pinelo figuran en Medina, *La Imprenta en Lima,* t. I, Santiago, 1904 y la *Biblioteca Hispanoamericana,* t. VI, Santiago, 1902. También el Padre Antonio Larrouy aportó materiales nuevos en su estudio *Caterina Esperança, Nuestra Señora del Rosario de Córdoba,* publicado en la *Revista eclesiástica del Arzobispado de Buenos Aires,* año IX, 1909.

nombre a una de las repúblicas más prósperas de América, fué privado de su función inquisitorial y tuvo que pagar 200 ducados de multa [35]. Otra trifulca estalló, en 1681, en Santa Cruz de la Sierra entre el arcediano Gabriel González de la Torre y el deán Francisco Alvarez de Toledo, que se acusaban mutuamente de ser judíos. En la población se formaron bandos y los ánimos se caldearon tanto que se produjeron disturbios de alguna gravedad [36].

Aunque hemos llegado a conocer estos casos gracias a un azar científico, si es lícito decir así, y no como resultado de una investigación exhaustiva, no deja de ser sintomático que hasta hoy día tanto Cochabamba como Santa Cruz son consideradas, más bien en forma anecdótica, regiones judías...

En lo que respecta al Perú, para considerar ampliamente el aporte judío a su formación nacional, serían necesarios varios volúmenes. Pero para nuestra finalidad basta señalar que una familia marrana de tanta significación intelectual como la de los León Pinelo residió en Lima durante largo tiempo, desempeñando funciones públicas de importancia e influyendo en el desarrollo espiritual de todo el vasto virreinato de ese nombre y no sólo de su capital. En ésta, en la primera mitad del siglo XVII, todo el comercio estaba amenazado por una quiebra general, debido a la instauración del proceso inquisitorial llamado de la *Complicidad grande*, que nosotros describimos detalladamente más adelante. Se logró salvar la situación, porque incluso los inquisidores tuvieron que tomarla en cuenta y pagar las obligaciones de los reos de los bienes que les fueron secuestrados.

En México, la presencia de portugueses judaizantes fué aún más notable, si cabe, que en el Perú. Uno de los más osados conquistadores mexicanos, el primer gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León, que abarcaba las extensiones totales de los hoy Estados de Tamaulipas, Nueva León y Coahuila, las casi

35 Véase Gustavo Adolfo Otero, *La vida social del coloniaje*, La Paz, 1942, pág. 304; José Toribio Medina, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima*, Santiago de Chile, 1887, t. I, pág. 261.

36 Conf. José Vázquez Machicado, *Catálogo descriptivo del material del Archivo de Indias referente a Bolivia*, tomo I, pág. 28. Debo el conocimiento de este importante repertorio documental inédito a la gentileza de mi amigo el historiador boliviano Dr. Humberto Vázquez-Machicado, a quien expreso mi agradecimiento.

totales de Zacatecas y Durango y buenas partes de San Luis de Potosí, Nayarit, Sinaloa, Chihuahua y Texas, don Luis de Carvajal y de la Cueva, fué un cristiano nuevo portugués [37]. La familia del gobernador Carvajal y varios de sus allegados fueron entregados a las llamas por el Santo Oficio a fines del siglo XVI. El antiguo Virreinato de Nueva España es la única región americana de la que conocemos algunas producciones literarias criptojudías. El autor de las más importantes de ellas, desde el punto de vista religioso, es Luis de Carvajal el mozo, sobrino del conquistador y gobernador del mismo nombre, que exhaló su aliento en el auto de fe de México de 1596. De sus producciones proceden las rimas, escritas en un castellano entremezclado con portugués, que citamos a continuación:

A ti Señor Dios clamamos
con voces y alaridos
por vernos tan afligidos,
atiende que desmayamos
si no somos socorridos
ollae crianzas perdidas
os órfanos desamparados
as viudas afligidas,
las doncellas combatidas,
os órfanos desamparados
y otros peor librados
en muy ásperas prisiones
y de claridad privados,
con tormentos aleijados
y con ásperas prisiones
andan nuestros corazones
tan cobardes de temor,
das continuas aflicciones
y fortes tribulaciones
que le queicemos tu amor;
no nos tarde el tu favor.
Señor Dios del firmamento
da remedio a nosso door
apláquese el tu furor
per tuo prometimiento
no te lembre nosos erros
pues a ti nos convertimos,
que ainde que te erramos
muytas veces cada día;
por Señor te confesamos
y tu nombre invocamos
siempre de noche y de día,
pésanos de haber pecado
pero haremos penitencia;
no mires a lo pasado,
usa, Señor, de clemencia,
como siempre has acostumbrado [38].

[37] Sobre el gobernador Carvajal, su sobrino del mismo nombre, sus familiares y las vicisitudes de todos ellos véase Vito Alessio Robles, *Monterrey en la leyenda y en la historia,* México, 1936; Alfonso Toro, *La familia Carvajal,* tomos I y II, México, 1944; Publicaciones del Archivo General de la Nación, XXVIII, *Procesos de Luis de Carvajal el mozo,* México, 1935; Publicaciones del Archivo General de la Nación, *Los judíos en la Nueva España,* México, 1932; Julio Jiménez Rueda, *Herejías y supersticiones en la Nueva España,* México, 1942; Luis González Obregón, *México viejo,* México, 1945.

[38] *Procesos de Luis de Carvajal el mozo,* citados, pág. 200.

Acerca de Luis de Carvajal el mozo y del otro judaizante mexicano del siglo XVII, Tomás Treviño de Sobremonte, escribe un historiador:

Si don Luis de Carvajal representa el personaje más puro que el judaísmo mexicano produjo en la época colonial, Treviño de Sobremonte representa la firmeza absoluta en materia de principios religiosos. Es, asimismo, el tipo de la raza que sabe labrarse una fortuna. En un escrito de defensa, que corre agregado al proceso, dice: "A la trabajadora abeja me comparo que tan provechosa es a Dios y al Rey y a su amo; a Dios con su cera para las iglesias, al Rey con sus muchas alcabalas de miel y cera, y a su amo con su mitad de miel y cera, porque la otra mitad le queda para el sustento del invierno que no hay flores. No es razón que por el zángano consumidor se quite la vida a la trabajadora abeja"[39].

Parece que razonamientos económicos no abandonaron a Treviño de Sobremonte — tremendo espíritu de "raza" — hasta exhalar el último aliento, puesto que estando en el quemadero encendido, en 1649, por la Inquisición de México, y aludiendo a la confiscación de sus bienes por el Santo Oficio, exclamó: "¡Echen leña, que mi dinero me cuesta!"[40].

En lo que respecta al Virreinato de Nueva Granada, en primer término a Colombia, nadie duda de la presencia de un sector criptojudío en la época colonial. Las divergencias giran en torno a la probable exageración y al planteo poco científico del asunto. No cabe, a nuestro juicio, otro calificativo, puesto que deducir del nombre de una comarca (Antioquía) que fué poblada por judíos es, simplemente, desconocer lo que era el régimen colonial; ignorar lo que significaba la actividad del Santo Oficio; y pasar por alto el hecho de que los términos bíblicos son también venerados por los cristianos. Nos parece que este nombre, por el contrario, demuestra seguridad interior y ausencia de temor por posibles sospechas en materia de fe, ya que la Inquisición vigilaba muy atentamente cualquier manifestación de preferencias bíblicas.

39 Julio Jiménez Rueda, op. cit., pág. 138.
40 Idem.

Ahora bien, la presencia de criptojudíos en tierras pertenecientes a la corona española, provocó, naturalmente, medidas represivas de su parte. Las mismas se reducían a la vigilancia, aparentemente rigurosa, de la calidad de la "sangre" de los emigrantes a las Indias. Pero la acción persecutoria, una vez establecidos en ellas, correspondía a la Inquisición. De qué manera ésta obra y cómo estaba organizada lo veremos más adelante.

Capítulo III

EL SANTO OFICIO EN EL NUEVO MUNDO

LA INQUISICIÓN EN AMÉRICA ANTES DE SU ESTABLECIMIENTO EN FORMA DE TRIBUNAL

Como hemos visto en el capítulo precedente, no puede ser puesta en duda la existencia de judaizantes en el Nuevo Mundo, desde el momento mismo de su descubrimiento. La Inquisición fué, pues, establecida aquí ya en los albores de la conquista. Pero antes de la trasplantación del tribunal del Santo Oficio a las Indias luchaba aquí contra las herejías y los "delitos" conexos a ellas la Inquisición ordinaria, es decir la inherente, en casi todo el mundo, a la función de los superiores eclesiásticos. En efecto, ya en la segunda armada de Colón, a fines de 1493, arriba a las tierras recién descubiertas el primer prelado de la orden de Santo Domingo, fray Bernardo Buil [1]. Pero pronto comenzóse a exigir el establecimiento del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, porque además del motivo básico ya señalado, según se destacaba en los memoriales respectivos, la relajación de las costumbres, incluso entre el clero, requería medidas drásticas y urgentes [2]. Sin embargo, a decir de don José Toribio Medina, cuya autoridad en la materia es indiscutible, ya en la primera comarca poblada por blancos, en la Española, "distinguiéronse en un principio por su celo de la fe, no

[1] Conf. José Toribio Medina, *La primitiva Inquisición americana,* (1493-1569, Santiago de Chile, 1914, página 20.

[2] Véase acerca de este particular las obras de Medina sobre la Inquisición, en que el asunto es tratado en forma documentada y objetiva. Se puede consultar asimismo el estudio de Henry Charles Lea, *The Inquisisition in the Spanish Dependencies,* passim, New York, 1922.

sólo las autoridades eclesiásticas sino también las civiles" [3]. Ahora bien, a fines del siglo XV y a comienzos del XVI no hubo todavía en las Indias población considerable, ni por consiguiente medios financieros propios para mantener un tribunal inquisitorial, de manera que el Inquisidor general de España, según estampa Solórzano, encargó y cometió a los primeros obispos "que procediesen en las causas de fe, que en sus distritos se ofreciesen, no sólo por la autoridad ordinaria, que por su oficio y dignidad les compete, como a pastores de sus ovejas, sino también por la Delegada de Inquisidores Apostólicos, que él les daba y comunicaba, si entendiesen que esto les podía importar en alguna ocasión" [4]. Tal fué en términos generales, el comienzo de la actividad de la Inquisición delegada.

Por la importancia del asunto vamos a recapitular: mientras no hubo población blanca de alguna consideración en las Indias, ni obispados establecidos, los superiores eclesiásticos (prelados) ejercían la vigilancia *ordinaria* en materia de fe. Cuando quedó erigida la primera diócesis, su titular fué facultado por el Inquisidor general de España de obrar, en cuestiones atingentes a la pureza de las creencias religiosas, además de la forma *ordinaria,* como representante *delegado* del Santo Oficio. Cabe suponer que la fecha de esa autorización data de 1612, cuando el primer obispo americano, fray Alonso Manso, llega a Puerto Rico [5]. Pero el documento que más detalladamente se refiere a nuestro asunto dice que el 7 de enero de 1519 el Inquisidor general de España, don Alonso Manrique, designó a Manso conjuntamente con fray Pedro de Córdoba, primer viceprovincial de la orden de Santo Domingo en las Indias, "por inquisidores apostólicos en todas las ciudades, villas y lugares de ellas e islas del Mar Océano, dándoles a la vez facultades para nombrar notario, alguacil, fiscal y los otros oficiales que fuesen necesarios para el ejercicio del Santo Oficio" [6]. Manso celebró uno o varios autos de fe, pero no se conocen sus fechas ni

[3] MEDINA, *La Inquisición en el Río de la Plata,* Buenos Aires, 1945, pág. 11.

[4] JUAN DE SOLÓRZANO Y PEREIRA, *Política indiana,* Buenos Aires-Madrid, 1930, págs. 359 y 360.

[5] MEDINA, *La primitiva Inquisición americana,* citada, pág. 75.

[6] Idem, págs. 76 y 77.

otros detalles. Medina afirma que el primer hereje, relajado por Manso en 1523, fué el judaizante Alonso de Escalante, escribano que ejerció su oficio en Cuba [7].

En lo que se refiere al otro inquisidor *ordinario* y *delegado,* al propio tiempo, fray Pedro de Córdoba, residía en la Española y aquí desarrollaba su múltiple actividad. Por su nombramiento tuvo en la Nueva España idéntica función que la suya el primer prelado de San Francisco, porque aquí su orden existió antes que la dominicana. Además, cuando los primeros franciscanos pasaron a México el papa Adriano VI, mediante la bula titulada *Omnímoda* [8], les confió esa tarea. La ejerció fray Martín de Valencia de 1524 a 1526. "Consta, por un curioso manuscrito, referente a la historia de Tlaxcala, que fray Martín de Valencia hizo uso del título con que se le había agraciado por fray Pedro de Córdoba, aunque por la mala puntuación de dicho documento no se sabe con certeza si fueron *tres* o *uno* los reos que relajó" [9].

Sucedió a Valencia en el puesto de comisario de la Inquisición delegada en México fray Tomás Ortiz, que vino a Nueva España en 1526, con la primera misión de dominicos. En vista de que Ortiz poco tiempo después tuvo que regresar a España, se encargó de la función inquisitorial el prelado de San Francisco, fray Domingo de Betanzos. Como en 1528 arribó a Veracruz fray Vicente de Santa María, Vicario general de la orden dominicana, el nuevo prelado retomó para su orden la representación de la Inquisición delegada [10].

Según dice Medina, los primeros procesos de fe incoados en las provincias que más tarde formaron el Virreinato de Nueva Granada corresponden al tiempo en que llegó a Darién el obispo Juan Quevedo (1514), célebre por su activa participación en las diferencias entre Vasco Núñez de Balboa y Pedrarias Dávila [11]. Agrega el mismo autor que en 1543 el licenciado Alonso López

7 Idem, pág. 83.

8 Conf. Alfonso Toro, *La familia Carvajal,* México, 1944, tomo I, pág. 249.

9 Luis González Obregón, *México viejo,* México, 1945, pág. 101.

10 Conf. Alfonso Toro, ob. cit., págs. 248 y 249; González Obregón, ob. cit., pág. 101.

11 Véase sobre esto la obra de Angel Altolaguirre y Duvale, *Vasco Núñez de Balboa,* Madrid, 1914.

Cerrato fué autorizado "para conocer en las causas de fe que se ofreciesen, tanto en las islas de Santo Domingo, Cuba, San Juan y Jamaica, como en las provincias de Venezuela, Cartagena y Santa Marta" [12].

En la capital del Virreinato del Perú, muy "temprano comenzaron los obispos sus tareas inquisitoriales, puesto que, cuando hacían apenas cuatro años a que Lima estaba fundada, el obispo Valverde envió al cabildo de la ciudad «un mandamiento en que manda se le dé el proceso que fué presentado contra el capitán Mercadillo, porque quiere ver para conocer ciertos delitos y blasfemias que cometió y dijo contra Dios Nuestro Señor y su bendita Madre, como inquisidor, y pidió se le entreguen, que él lo volvería.» Y los dichos señores, visto que hay algunas cosas en él que tocan al Santo Oficio, mandaron a mí el escribano, asienta el secretario de la corporación, lo dé al dicho señor obispo para que lo vea" [13].

El primer proceso inquisitorial en el actual territorio boliviano tuvo lugar en 1545. Fué incoado por el obispo de Charcas fray Domingo de Santo Tomás [14]. La primera víctima de la Inquisición delegada en Chile fué doña Francisca de la Vega. Su proceso se falló en 1559 [15]. En el Río de la Plata la Inquisición delegada descargó sus golpes contra el conquistador y gobernador del Tucumán Francisco de Aguirre, quien después de largas prisiones tuvo que abjurar sus "errores" (no judaicos), el 1 de abril de 1569 [16].

FUNDACION DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO EN LAS COLONIAS

Aunque la Inquisición delegada, además de fulminar edictos contra herejes y judaizantes, quemaba a estos últimos inmediatamente después de solemnes autos de fe, el progreso de la conquista, el aumento de la población y el crecimiento del número de sospe-

12 MEDINA, *La primitiva Inquisición americana,* citada, pág. 345.
13 Idem, pág. 368.
14 Idem, pág. 393.
15 Idem, pág. 418.
16 Sobre Francisco de Aguirre y sus vicisitudes hay una vasta literatura. Citaremos aquí tan solo la obra de MEDINA sobre la Inquisición en el Plata, en que su caso es tratado en dos capítulos.

chosos en la fe entre ella tuvo el efecto de que se estableciera el tribunal del Santo Oficio con todas sus prerrogativas. La trasplantación del terrible tribunal a América fué aconsejada por la Junta de 1568 [17] y ordenada por la cédula real de Felipe II del 25 de enero de 1569. El texto de la cédula referida es del tenor siguiente:

Nuestros gloriosos progenitores, fieles y católicos hijos de la Santa Iglesia Católica Romana, considerando cuanto toca a nuestra dignidad real y católico celo procurar por todos los medios posibles que nuestra santa fe sea dilatada y ensalzada por todo el mundo, fundaron en estos reinos el Santo Oficio de la Inquisición, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y habiendo descubierto e incorporado a nuestra Real Corona, por providencia y gracia de Dios, nuestro señor, los reinos y provincias de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar a conocer a Dios verdadero, y procurar el aumento de su santa ley evangélica y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vasallos, la devoción, buen nombre, reputación y fama con que a fuerza de cuidados y fatigas han procurado sea dilatada y ensalzada. Y porque los que están fuera de la obediencia y devoción de la Santa Iglesia Católica Romana, obstinados en sus errores y herejías, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra santa fe católica a los fieles y devotos cristianos y con su malicia y pasión trabajan con todo estudio de atraerlos a sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y herejías, y divulgando y esparciendo diversos libros heréticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicación de los herejes y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorbar que pase tan grande ofensa de la santa fe y religión católica a aquellas partes, y que los naturales dellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores; el Inquisidor Apostólico General en nuestros reinos y señoríos, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la General Inquisición, y consultando con Nos, ordenó y proveyó que se pusiese y asentase en aquellas provincias el Santo Oficio de la Inquisición, y por el descargo de nuestra real conciencia y de la suya, diputar y nombrar Inquisidores Apostólicos contra la herética pravedad y apostasía, y los oficiales y ministros necesarios para el uso y ejercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandemos dar el favor de nuestro Brazo Real, según y como católico príncipe y velador de la honra de Dios y beneficio de la república cristiana, para ejercer libremente el Santo Oficio; mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes del crimen

[17] Conf. Roberto Levillier, *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú,* Buenos Aires, 1935, pág. 126.

de nuestras Audiencias Reales, y a cualesquier gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y otras justicias de todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, así de los españoles, como de los indios naturales, que al presente son, o por tiempo fueren, que cada y cuando que los Inquisidores Apostólicos fueren con sus oficiales y ministros a hacer y ejercer, en cualquier parte de las dichas provincias al santo oficio de la Inquisición, los reciban, y sus ministros y oficiales y personas que con ellos fueren con la reverencia debida y decente, teniendo consideración al santo ministerio que van a ejercer, y los aposenten y hagan aposentar y los dejen y permitan libremente ejercer el Santo Oficio, y siendo por los Inquisidores requeridos, se hagan y presten el juramento canónico que se suele y debe hacer y prestar en favor de el Santo Oficio, y cada vez que se les pidiere y para ello fueren requeridos y amonestados, le den y hagan dar el auxilio y favor de nuestro Brazo Real, así para prender cualesquier herejes o sospechosos en la fe, como para cualquier otra cosa concerniente al ejercicio libre del Santo Oficio, que por derecho canónico, estilo y costumbre de él se debe hacer y ejecutar [18].

Dictada la cédula que hemos citado, o, como diríamos hoy el decreto de la autoridad civil que expresa su conformidad con el establecimiento de la Inquisición, ésta puso manos a la obra. De inmediato nombró dos inquisidores que debían hacerse cargo del tribunal de Lima y dos con destino al de México. El Inquisidor general, Cardenal Diego de Espinosa, elaboró asimismo minuciosas *Instrucciones* para la actividad del Santo Oficio en América. En vista de que las *Instrucciones* aludidas son de fundamental importancia para la historia de la Inquisición, y como su texto completo en castellano para el Virreinato del Perú es desconocido, habiendo hecho un cuidadoso cotejo de la traducción inglesa y de las referencias documentales respectivas [19], insertaremos el texto mexicano que coincide en todo con el peruano, salvo los nombres propios

[18] MEDINA, *La Inquisición en el Río de la Plata,* citada, págs. 48-50.

[19] El señor Elkan Nathan Adler, que adquirió el documento en Lima en 1902, publicó la traducción inglesa del mismo en *The Publications of the American Jewish Historical Society,* Nro. 12, de la que hizo una separata que no lleva fecha. Supone el señor Adler que el documento es completamente desconocido. Sin embargo, don JOSÉ TORIBIO MEDINA, en su *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima,* Santiago de Chile, 1887, tomo I, págs. 4-17, lo extracta y se refiere repetidas veces a él. Cabe agregar que en la época en que el historiador Adler publicaba el documento peruano la misma pieza referente a México ya estaba conocida. Precisamente es ella la que transcribimos. En la versión del señor Adler hay también evidentes errores paleográficos. Agradecemos la ayuda que nos prestó en el cotejo de ambos documentos nuestro buen amigo, el fino poeta y ensayista Dr. Bernardo Canal-Feijóo.

y geográficos que aparecen en el encabezamiento y que nos permitimos substituir por los que nos interesan. En esta forma helo aquí:

Don Diego de Espinosa, por la divina miseración Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, titular de San Esteban, *in Coelio Monte,* Obispo y Señor de Sigüenza, Presidente del Consejo de Su Majestad, Inquisidor Apostólico General contra la herética pravedad y apostasía en los reinos y señoríos, etc. — hacemos saber a vos los Reverendos Inquisidores Apostólicos contra la dicha herética pravedad y apostasía en los reinos y señorios de Su Majestad en las provincias del Perú, Nueva España, Nuevo Reino de Granada y en las otras provincias y obispados de las Indias y Mar Océano a donde (habiéndolo consultado con Su Majestad) habemos mandado poner y diputar el Santo Oficio de la Inquisición contra la dicha herética pravedad y apostasía que acerca del conocimiento de las causas que pertenecen al dicho Santo Oficio y de que vos y cualquiera de vos habéis de conocer, además de lo que está dispuesto y ordenado por derecho común y los sacros cánones, habéis de guardar y observar en todo y por todo las instrucciones siguientes.

1

Primeramente en el poner y asentar el dicho Santo Oficio en el Perú y en las dichas provincias, vos los Inquisidores diputados en el Perú como hayáis llegado a la ciudad de los Reyes lo haréis saber al Virrey, para que, conforme la cédula que lleváis de Su Majestad, os señale casa y lugar donde haya de estar la Audiencia y cárceles del Santo Oficio, en que haya sala de Audiencia con dos apartamientos y Cámaras del Secreto donde estén las escrituras y papeles de él, con mucho recado y aposento para vos los dichos Inquisidores, o, a lo menos, para el uno y para el Alcaide, y cárceles secretas apartadas, de manera que no pueda haber comunicación con los presos. Y hecho y acertado esto el día que con él acordaréis, habiendo dado orden, conforme la instrucción antigua del Santo Oficio, que se junte todo el pueblo, así el estado eclesiástico como el secular, en la iglesia catedral de la dicha ciudad, haréis leer y publicar en ella los poderes que de Nos tengáis; y que el dicho Virrey y Audiencia Real, alcaldes y justicias de Su Majestad, y las otras personas eclesiásticas y seculares que así se hubieren congregado, hagan el juramento y solemnidad que, conforme a derecho e instrucción del Santo Oficio de la Inquisición, se debe, suele y acostumbra hacer, para lo cual llevaréis cédula de Su Majestad de que usaréis, notificándola en particular al Virrey y Audiencia, y mandándola leer públicamente cuando se hiciere la solemnidad y juramento que está dicho; y los dichos Virrey y Audiencia y oficiales reales lo harán, tocando la cruz y evangelios, y la demás gente que estuviere congregada, mandándoles alzar las manos derechas como se suele hacer en los autos públicos de la fe.

2

Hecha esta diligencia se leerá el edicto general de la fe, conforme a la copia del que con esta instrucción se entregará; y no será menester publicar el día de gracia por ahora.

3

Item, para comenzar a proceder en las causas cuyo conocimiento os pertenezca, habéis de ordenar los libros siguientes:

(A) Un libro de registro en que se asentará por cabeza los títulos y poderes que de Nos lleváis, y todas las cédulas y provisiones de Su Majestad, y los autos que se hicieron el día que fuereis recibidos con vuestros oficios y el orden que se tuvo en la publicación de ellos, y el juramento que vos y los demás oficiales de la Inquisición habéis de hacer, de ejercer bien y fielmente vuestros oficios; y así consecutivamente se continuarán y asentarán en el dicho libro todos los títulos que Nos diéremos a los oficiales de la dicha Inquisición que por tiempo fueren, y asimismo todas las cédulas y provisiones de Su Majestad que se os enviaran; y este libro se ha de intitular, *Primer Cuaderno de Provisiones;* y acabado aquél entrará el segundo y los demás consecutivamente, poniéndoles su número.

4

(B) Item, ha de haber otro libro donde se asentarán por su abecedario los comisarios y familiares que hubieren en el distrito, y la designación de los títulos que se les dieren, con día, mes y año, y los Inquisidores que los proveyeron; y en este libro, en la cabeza de él, se pondrán los lugares que hay en el distrito, poniéndolos por sus veredas, y orden que se podía tener en visitarlos, declarando los que son cabezas de provincias, obispados o abadías, añadiendo o mudando, conforme a lo que por tiempo sucediere.

5

(C) Item, otro libro donde habéis de asentar las testificaciones que vinieron contra los reos, habiendo al principio de él un abecedario conforme al estilo del Santo Oficio, para que del dicho libro cuando se hubiere de proceder contra alguno, conforme a las dichas testificaciones, se saquen en pliego aparte y se entreguen al Fiscal para que haga su instancia, y vosotros proveáis lo que fuere de justicia; y este libro se ha de intitular, *Primer Cuaderno de Testificaciones,* y así consecutivamente, acabado aquél, segundo, tercero, etc.

6

(D) Autos de votos, todos en un libro.

(E) Item, otro libro en donde se han de asentar los votos de prisión y de sentencia de tormentos y definitivas; y los otros autos donde

hubiera votos de Inquisidores y consultores, con lugar, día, mes y año, donde al pie de los votos pondrán sus firmas o a lo menos sus señales.

7

(F) Item, un legajo donde se han de poner las cartas que os escribiremos Nos y el Consejo de la General Inquisición.

8

(G) Item, otro libro donde quedarán registradas las cartas que escribiereis así a Nos como al Consejo.

9

(H). Item, otro libro en que se han de asentar las visitas de los presos de las cárceles, que conforme a la instrucción debéis hacer de quince en quince días, y lo que en cada una de las dichas visitas se proveyere.

10

(I) Item, otro libro donde se han de asentar los libramientos que diereis para que el receptor pague los maravedíes que fueren necesarios para cosas tocantes al dicho Santo Oficio, donde han de quedar registrados los dichos libramientos antes que se entreguen al dicho receptor; y de que así se haga ha de haber mucho ciudado, por la censura que sobre ello hay en el Santo Oficio.

11

(J) Item, otro libro en que se asienten las penas y penitencias pecuniarias que hiciereis, por lo cual ha de tomar cuenta el receptor, dándole relación detallada, después de haberla así asentado, para que la cobre.

12

(K) Item, otro libro en que se asienten los autos de la fe que hiciereis, a donde se pondrán en particular las personas que a ellos se sacaren, con relación clara de los delitos porque se hubiere procedido contra ellas, y las penas y penitencias en que fueron condenados; en el cual asentaréis los que penitenciaréis fuera de auto, en cuaderno aparte.

13

(L) Item, el Alcaide tendrá otro libro, donde por mano de uno de los Notarios del Secreto, se asentarán todos los presos que entrasen en las cárceles, con mes, día y año, con la ropa, cama y vestidos que trajeren, muy en particular; y allí se asentará el día que sale el tal preso, y si es relajado o reconciliado, y los bienes que dé a la cárcel, para que por aquel libro se haga cargo el receptor de ellos, y acabado este libro

se guardará en el secreto y se le dará otro libro, y este libro se intitulará *Primer Cuaderno de Alcaide,* y así consecutivamente los demás.

14

(M) Item, el despensero y proveedor de los presos tendrá otro libro a donde el Notario del Secreto asentará el día en que el preso entrará a la cárcel, o, a lo más largo, el día siguiente, delante de los Inquisidores o uno de los de la Audiencia, asentará el nombre de cada uno de los presos de las cárceles secretas y el día que entraron, y los dineros que trajeron para sus alimentos, y la ración que se les mandará dar y si fueren pobres, de manera que el fisco les haya de alimentar, dársele la ración de pobre, declarándose la cantidad.

15

(N) Item, ordenaréis al Notario del Secreto que tenga su libro a donde asentará los bienes que se secuestraran a los reos, y los dineros y ropas que se dieren para sus alimentos; y otro libro en el cual, al fin de cada mes, delante de uno de los dichos Inquisidores, se haga cuenta con el despensero de lo que se hubiere gastado con los presos pobres, porque por allí se ha de tomar el descargo al receptor.

16

(O) Item, el Juez de bienes confiscados ha de tener un libro en que asiente las sentencias que diere contra el fisco, o en su favor, con día, mes y año; y otro tal libro tendrá el Notario de su juzgado, para que cuando el receptor diere cuenta, se vea la razón de todo y por allí se haga cargo y descargo.

17

(P) Item, ordenaréis al receptor que tenga su libro a donde asiente lo que quede a su cargo de cobrar y beneficiar los bienes confiscados que procedieron de los secuestros, y los maravedíes de penas y penitencias, y diligencias y gastos que acerca de ellos hiciere; advirtiéndole que para que se le pueda recibir y pasar en cuenta lo que gasta, ha de ser por mandamiento dado por Nos o por el Consejo de la General Inquisición o por vos los Inquisidores en los casos de la instrucción.

18

(Q) Item, otro libro de abecedario en que se asienten los relajados y reconciliados y penitenciados, el cual corresponda con los libros de los autos que se hicieron de la fe que de suso está dicho que ha de haber, poniendo los relajados de una parte, y en otra los reconciliados y en otra los penitenciados, de manera que en el dicho libro se han de hacer tres géneros de abecedarios, porque por allí se podrá fácilmente saber los que hubiere, relajados, reconciliados y penitenciados.

19

(R) Item, en la Cámara del Secreto, a donde han de estar los procesos y registros del Santo Oficio, ha de haber cuatro apartamientos, uno en que se pondrán los procesos pendientes, y en otro los suspensos y en otro los fenecidos, (y en éste de los fenecidos, en primer lugar, los que fueren de relajados, y luego los de reconciliados, y después los de penitenciados), y en el cuarto lugar los que tocasen a comisarios y familiares y las informaciones que se recibieran de la limpieza y calidad de los dichos comisarios y familiares; y es oficio del Fiscal tener muy bien puestos, cosidos y encuadernados todos los papeles y libros del Secreto y sobre escritos e intitulados de manera que se puedan fácilmente hallar.

20

Ordenados estos libros y puestos todos en buen orden, guardaréis en el proceder y conocer de las causas el orden y forma que está dada por las instrucciones antiguas y modernas del Santo Oficio de la Inquisición que lleváis teniendo mucho cuidado de la observancia de ellas, haciendo se lean las dichas instrucciones antiguas y modernas en cada año, dos veces a lo menos; una al principio del año, en los primeros de enero, de manera que estén leídas para el primer día de audiencia, que es luego el siguiente después de la fiesta de los Reyes; y la otra vez se leerán la semana antes del domingo de *cuasimodo;* y estarán presentes todos los oficiales, y a cada uno, conforme a las dichas instrucciones, se le leerá lo que toca a su oficio, para que sepa cómo lo ha de guardar.

21

En la forma de ordenar los procesos guardaréis el orden de proceder que está dado por el libro impreso por nuestro mandato, que es el que se guarda por las Inquisiciones de estos reinos.

22

Y porque es muy conveniente que los días de Audiencia los Inquisidores y oficiales se junten por la mañana en la sala de Audiencia, en donde se les ha de decir su misa rezada, para que allí se ordene a cada uno lo que ha de hacer en su oficio, ordenamos que vos, los dichos Inquisidores y oficiales, todos los dichos días no faltéis a la misa que se dirá en la dicha sala antes de entrar en audiencia, y a los que no lo cumplieren así, los multaréis como os pareciere.

23

Y porque las causas de herejía las habéis de determinar con asistencia del ordinario, si no fuere el mismo prelado a asistir a la determinación de las dichas causas y enviase a otro en su lugar, no le admitiréis sin que primero os forméis *in scriptis* de su limpieza y por el mejor orden que

os pareciere; y lo mismo haréis con las personas de los consultores que llamaréis para la determinación de las dichas causas, los cuales serán los jueces de la Audiencia Real, para lo cual lleváis cédula de Su Majestad.

24

En las dichas instrucciones antiguas y modernas está ordenado que cada y cuando que en la determinación de las causas, vos, los dichos Inquisidores y el ordinario no fueren conformes con los procesos en que hubiere discordia, los enviéis al Consejo de la General Inquisición, para que allí se determine; y porque si ésta se hubiese de guardar en la dicha provincia del Perú se seguiría mucho daño a los presos por la dilación que había en la determinación de las causas, ordenamos que los negocios en que pareciere que debe haber cuestión de tormento o pena arbitraria o de reconciliación y en todos los demás casos donde debiere de haber relajación a la justicia y brazo seglar, siendo vos, los dichos Inquisidores, y el ordinario presentes, la consulta de los dichos negocios, los dos de vosotros conformes con el ordinario y uno de vos los Inquisidores, se ejecutará el voto de aquéllos sin que haya necesidad de enviarlo al Consejo y siendo de voto singulares, aquel parecer que más votos tuviere de consultores, con el voto de los jueces se ejecutará sin hacer remisión de la causa al Consejo; pero si la discordia fuere sobre si el reo ha de ser relajado o no, en tal caso, sobreseyendo la dicha causa, enviareis el proceso al Consejo de la General Inquisición.

25

Item, porque conforme a derecho, cada y cuando que de los casos y causas de que se puede conocer en el Santo Oficio, cuando no se pone la pena ordinaria de reconciliación o relajación, puede el reo apelar de la pena extraordinaria y de la sentencia de tormento, y la apelación suspende la ejecución, mandamos que cuando el reo se tuviere por agraviado de la pena extraordinaria o sentencia de tormento y apelado para ante Nos, que en tal caso le mandéis que alegue los agravios ante vos, y oída la parte del fiscal, a quien mandaréis dar traslado, tornaréis a ver el negocio con ordinario y consultores en revista, y lo que en dicha causa se acordare conforme al capítulo precedente, lo ejecutaréis; y si ejecutada la sentencia, la parte quisiere venir ante Nos, al Consejo, enviaréis a él su proceso a recado, para que visto, se provea lo que fuere de justicia.

26

Item, tendréis mucho cuidado y advertencia de escribir a lo menos dos veces en cada año a Nos y al Consejo, dándonos relación muy particular del estado de las causas que hubieren ocurrido a ese Santo Oficio, así de las determinadas como de las pendientes, enviando relación de las que hubiereis sacado al auto y las que se determinaron fuera de las penas y penitencias que les impusisteis, y los delitos porque fueron penitenciados,

y si estuvieren convencidos de los dichos delitos por castigos y por su conversión, todo muy en particular, para que se pueda entender el estado de los dichos negocios y el orden con que habéis de proceder en ellos.

27

Item, todas las veces que consultaréis con Nos o con el Consejo algunos casos y causas en que tengáis duda, y pidiereis ser avisados de lo que habéis de hacer, enviareis vuestro parecer y del ordinario y consultores, cuando el negocio se hubiere de consultar con ellos, para que visto todo se os pueda mejor advertir lo que debéis hacer.

28

Item, porque conforme a derecho habéis de conocer de las blasfemias hereticales y no de otras algunas, estaréis muy advertidos que si cuando los reos vinieran ante vos de su voluntad a confesar las dichas blasfemias les preguntaréis si han sido denunciados de ellas ante las justicias seglares, y constando de ello por su confesión, o de otra manera, no procederéis a inhibir las dichas justicias reales que previnieran; y lo mismo guardaréis en todas las otras causas que fueren de foro mixto, como son casados dos veces, o hechicerías, o encantamientos con mezcla de cosas sagradas.

29

Item, asentada la Audiencia y las cosas de inquisición, uno de vos, los inquisidores, saldréis a visitar la parte del distrito que, habiendo comunicado entre ambos y después con el Virrey, pareciere, llevando poder del ordinario, si os lo diere, y si no testimonio de cómo le requeristeis, y en el hacer la visita guardaréis en el publicar los edictos de la fe y en el conocimiento de las causas la instrucción; y si hubiere algunos papeles o testificaciones en el Secreto que tocaren al partido por donde hubiereis de ir a visitar los llevaréis con vos; y a la dicha visita saldrá uno de los Notarios del Secreto y un familiar con vara y uno de los porteros, y no habréis de determinar en ella sino cosas livianas porque las graves las habéis de remitir al Tribunal para que allí con más consideración se determine. Y así, hecha la dicha visita, cuando escribiereis a Nos y al Consejo, nos enviareis relación de lo que en ella se hubiere hecho.

30

Item, por ser como es el distrito tan largo, y que no se podrían visitar todos los partidos de él por vos, los dichos Inquisidores, parece que a las partes y lugares donde no pudieren cómodamente ir a visitar, enviareis a los comisarios de los dichos partidos los edictos de la fe, para que los hagan publicar en las iglesias del partido que fuere a su cargo y reciban las testificaciones de los que a los dichos edictos respondieren ante notarios fieles y legales, cristianos viejos; y recibidas, sin proceder a captura ni otra diligencia

alguna, envíen ante vos las dichas testificaciones para que vistas por vos proveáis cerca de ellas lo que fuere de justicia.

31

Item, estaréis muy advertidos de no conocer ni proceder en los casos cuyo conocimiento, conforme a derecho a instrucciones del Santo Oficio, no os pertenece.

32

Item, porque por una de las dichas instrucciones se ordena que el receptor de la Inquisición pague por vuestro libramiento lo que fuere necesario para los gastos del Santo Oficio, miraréis mucho que no se libre cosa alguna si no fuere muy necesario, para que al tiempo que se tomare la cuenta, aquello que pareciere no estar bien librado se mandará poner y asentar a cuenta de vuestro salario; y así cuando tuviereis duda si se debe de hacer algún gasto extraordinario que sea en cantidad, lo consultaréis a Nos y al Consejo para que se os advierta lo que cerca de ello debéis hacer.

33

Item, procuraréis de conservaros en toda buena correspondencia con los prelados del distrito, dándoles aviso de vuestra llegada y ofreciéndoles de vuestra parte toda buena voluntad y pidiéndoles que nombren personas en la dicha ciudad que puedan asistir a los negocios que les tocaren como ordinarios, y advirtiéndoles que los que nombraren tengan la calidad de limpieza y los demás que se requieren; y con las justicias seglares procuraréis tener asimismo toda buena correspondencia.

34

Item, se os advierte que por virtud de nuestros poderes no habéis de proceder contra los indios del dicho vuestro distrito, porque por ahora, hasta que otra cosa se os ordene, es nuestra voluntad que sólo uséis de ellos contra los cristianos viejos y sus descendientes y las otras personas contra quien en estos Reinos de España se suele proceder; y en los casos de que conociereis iréis con toda templanza y suavidad y con mucha consideración, porque así conviene que se haga, de manera que la Inquisición sea muy temida y respetada y no se dé ocasión para que con razón se le pueda tener odio.

35

Item, tendréis mucho cuidado de publicar la censura de las biblias y catálogos de los libros prohibidos que se os ha entregado, y se recojan todos los en él contenidos, proveyendo que en los puertos de mar los comisarios tengan cuidado de ver y examinar los libros que entraren en esas dichas provincias, de manera que no entre alguno de los prohibidos; ordenando a los dichos comisarios os avisen muy ordinario de la diligencia que cerca de esto hicieren, porque por ser este negocio de la cali-

dad y substancia que es, será muy necesario que en el cumplimiento y ejecución haya toda advertencia, de manera que por este camino no pueda entrar mala doctrina en esos reinos, procediendo con vigor y escarmiento contra los que cerca de ello se hallaren culpados.

36

Item, en la creación de los familiares de la Inquisición habéis de guardar la forma y el orden siguiente: conviene a saber, en la ciudad de los Reyes, donde ha de residir la Inquisición, ha de haber número de doce familiares, y en las ciudades cabezas de obispados, cuatro familiares, y en los lugares de españoles, en cada uno un familiar; y los que hubiereis de nombrar por familiares, ellos y sus mujeres han de ser cristianos viejos, limpios de toda raza de cristianos nuevos, y que no hayan sido penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, quietos, pacíficos y de buenas costumbres, casados y que no hayan resumido corona, y que sean vecinos y moradores y que tengan su continua habitación en los lugares donde fueron nombrados por familiares; de todo lo cual ha de proceder información *in scriptis* y vista, y aprobada por vos se les dará la cédula de familiatura del tenor de la copia que en esta instrucción lleváis; los cuales gozarán de los privilegios que gozan los familiares de los Reinos de Castilla, guardando en todo la cédula de concordia de Su Majestad; procurando cuanto a vos fuere de excusar todo género de competencia con las justicias seglares por causa de los dichos familiares, y cuando hubiera ocasión de ofrecerse lo comunicaréis con el Virrey para que él dé orden que cese y cumpla lo que acordare.

37

Item, las ciudades cabezas de obispados y los lugares puertos de mar tendréis en cada uno de ellos un comisario eclesiástico de buena vida y costumbres, letrado, si le hubiere, al cual daréis vuestra comisión del tenor de la copia que con esta instrucción lleváis, advirtiendo a los dichos comisarios que no se entrometan a conocer de cosa alguna ni tomar competencia con los jueces eclesiásticos ni seglares; más de sólo ejecutar vuestros mandamiento y comisiones y recibir las informaciones de los negocios de fe que les ocurrieren, y de remitirlos para que vosotros las veáis y proveáis lo que sea de justicia; y no podrán hacer captura ni otro juicio ordinario sin comisión particular; y antes que proveáis los dichos comisarios haréis información *in scriptis* de su limpieza, vida y costumbres y aquélla vista y aprobada por vosotros, les daréis la comisión, y no de otra manera; y [en] los lugares donde hubiere los dichos comisarios uno de los familiares servirá de notario, procurando que sea persona legal, experta y de quien se pueda confiar los negocios del Santo Oficio de la Inquisición y el secreto de ellos.

38

Item, os informaréis de las personas que en vuestro distrito hubiere más convenientes para los oficios que por ahora no habemos proveído,

que son alguacil, contador, receptor, notario de secuestros y del juzgado de bienes confiscados, abogado del fisco, abogado de los presos, alcaide de las cárceles secretas, despensero de los presos, nuncio, portero, médico, cirujano y barbero; y comunicándolo por esta vez con el Virrey, para que mejor seáis advertidos y no se reciba engaño, la nominación la haréis de los que os pareciere ser más convenientes y a propósito para que sirvan los dichos oficios, habiéndoles hecho primero información *in scriptis* de su limpieza y costumbres; y enviarnos relación de los que así hubiereis nombrado, de donde son naturales ellos y sus ascendientes y de sus cualidades, para que les enviemos los títulos, a ellos o a los que nos parecieren; y, entretanto, se servirán los por vos nombrados y otros, y comunicaréis con el dicho Virrey el salario que os pareciere se debe dar a cada uno de los dichos oficiales, y nos enviaréis, asimismo, relación de lo que a él y vos pareciere para que de acá se les mande pagar desde el día que comenzaron a servir.

39

Item, habiendo asentado el Santo Oficio y reconocido la calidad y disposición de la tierra, platicaréis entre vos lo que será menester para que los gastos del Santo Oficio, así para la paga de los salarios como para los gastos de justicia y otros extraordinarios, y a dónde y cómo se podrán situar para que más cierta y perpetuamente el Santo Oficio esté dotado de la renta que es menester; teniendo para este efecto atención a las aplicaciones, penas y confiscaciones que podrán acudir de los procesos pendientes en las Audiencias, y asimismo a los repartimientos y diezmos para entender si de él se les podría aplicar alguna parte que hiciese al propósito; y habiéndolo comunicado por el Virrey nos enviaréis particular relación de su parecer y del vuestro para que se provea lo que convenga.

40

Y porque para la buena administración de la justicia y recto ejercicio del Santo Oficio, conviene que lo contenido en la dicha instrucción se guarde y cumpla, os mandamos que veáis los dichos capítulos y guardéis, cumpláis y ejecutéis todo lo en ellos juzgado. Testimonio de lo cual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestros sellos y refrendada del Secretario de la General Inquisición.

Dado en Madrid, en cinco días del mes de febrero de 1569.

D. CARLOS DE SIGÜENZA.

Por mandato de Su Señoría Ilustrísima, MATEO VÁZQUEZ.[20].

[20] Las *Instrucciones* se publican en el tomo V de *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México,* de GENARO GARCÍA y CARLOS PEREYRA, México, 1906, págs. 225-247.

Munidos de las *Instrucciones* y de los documentos necesarios para llevar a cabo sin incidentes enojosos el establecimiento del tribunal del Santo Oficio, los inquisidores designados para el Virreinato Nueva España, Juan de Cervantes y Pedro Moya de Contreras, y los nombrados para el del Perú, Antonio de Bustamante y Serván de Cerezuela, se dirigieron a su destino. Mas por una rara coincidencia Juan de Cervantes y Antonio de Bustamante fallecieron en el camino. De suerte que la instalación del Santo Oficio en América fué llevada a cabo, en México, por Moya de Contreras, y en el Perú, por Serván de Cerezuela. En la capital de Nueva España, ese acontecimiento que envolvía a los habitantes en una atmósfera de terror permanente, era celebrado con la máxima solemnidad el 4 de noviembre de 1571; en la del Perú el 29 de enero de 1570. Tanto en México como en Lima, un día antes de la constitución formal del Santo Oficio, los inquisidores ordenaron dar en las calles y plazas públicas más frecuentadas el siguiente pregón:

> Sepan todos los vecinos y moradores de esta ciudad de México [Lima] y sus comarcas, como el señor Dr. Moya de Contreras [Serván de Cerezuela], Inquisidor Apostólico de todos los Reinos de la Nueva España [del Perú], mandan que todas y cualesquiera personas, así hombres como mujeres, de cualquiera calidad y condición que sean, de doce años arriba, vayan el domingo primero que viene, que se contarán cuatro de este presente mes de noviembre [veinte y nueve de enero], a la iglesia mayor de esta ciudad a oír la misa, sermón y juramento de la fe que en ella se ha de hacer y publicar, so pena de excomunión mayor. Mándese pregonar públicamente para que venga a noticia de todos [21].

El 29 de enero, Serván de Cerezuela, acompañado por el virrey Toledo, por la Audiencia de Lima y el cabildo secular se dirigió a la catedral donde fué recibido por el clero y todas las órdenes religiosas. Una vez cantado el *Te Deum Laudamus* "se predicó el sermón de la fe, cuenta el mismo Cerezuela, e juró el Virrey, Audiencia y ciudad en forma acostumbrada, y después el pueblo, alzando los brazos derechos arriba, y se leyó el edicto, lo cual se hizo con mucha solemnidad" [22]. Ese edicto, cuya lectura

21 Idem, pág. 249.

22 Medina, *La Inquisición en el Río de la Plata,* citada, pág. 50.

periódica en forma un tanto diferente era obligatoria en todos los rincones del mundo donde existía el Santo Oficio, y que introduce en la mentalidad inquisitorial, es del tenor siguiente:

Nos los Inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad de los Reyes y su arzobispado, con los obispados de Panamá, Quito, el Cuzco, los Charcas, Río de la Plata, Tucumán, Concepción y Santiago de Chile, y de todos los reinos, estados y señoríos de las provincias del Perú y su virreinato y gobernación y distrito de las Audiencias Reales que en las dichas ciudades, reinos, provincias y estados residen, por autoridad apostólica, etc. A todos los vecinos moradores, estantes y residentes en todas las ciudades, villas y lugares de los dichos arzobispados, obispados y distrito, de cualquiera condición, preeminencia o dignidad que sean, exemptos y no exemptos, y cada uno y cualquier de vos a cuya noticia viniere lo contenido en nuestra carta en cualquier manera, salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y a los nuestros mandamientos que más verdaderamente son dichos apostólicos firmemente obedecer, guardar y cumplir. Sabed que el ilustrísimo señor cardenal don Diego de Espinosa, presidente del Consejo de Su Majestad, inquisidor apostólico general en todos los reinos y señoríos, con el celo que tiene al servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, y con acuerdo de los señores de la Santa General Inquisición y consultado con Su Majestad, entendiendo ser muy necesario y conveniente para el augmento y conservación de nuestra santa fe católica y religión cristiana el uso y ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición, ha ordenado y proveído que Nos, por su poder y comisión, lo usemos y ejerzamos; e ahora por parte del Promotor fiscal de este Santo Oficio nos ha sido hecha relación diciendo que por no se haber publicado carta de edicto ni hecho visita general por el Santo Oficio de la Inquisición en esta ciudad y arzobispado y distrito, no habrían venido a nuestra noticia muchos delitos que se habrán cometido y perpetrado contra nuestra santa fe católica y ley evangélica y estaban por punir y castigar, y que de ello se seguía deservicio de Nuestro Señor y gran daño y perjuicio a la religión cristiana. Por ende, que nos pedía mandásemos hacer e hiciésemos la dicha inquisición y visita general, leyendo para ello edictos públicos y castigando a los que se hallasen culpables, de manera que nuestra santa fe católica siempre fuese ensalzada y augmentada; y por Nos visto ser justo su pedimento y queriendo proveer y remediar cerca de ello lo que conviene al servicio de Nuestro Señor, mandamos dar y dimos la presente para cada uno de vos en la dicha razón, por lo cual os exhortamos y requerimos que si alguno de vos supiéredes, hobiéredes visto o oído decir que alguna o algunas personas, vivos, presentes o ausentes, o defunctos hayan fecho o dicho alguna cosa que sea contra nuestra santa fe católica y contra lo que está ordenado y establecido por la Sagrada Escriptura y ley evangélica y por los sacros concilios y doc-

trina común de los sanctos y contra lo que tiene y enseña la Sancta Iglesia Católica Romana, usos y cerimonias de ella, especialmente los que hubieren hecho o dicho alguna cosa que sea contra los artículos de la fe, mandamientos de la ley y de la Iglesia y de los sanctos sacramentos, o si alguno hubiere hecho o dicho alguna cosa en fabor de la ley muerta de Moysen de los judíos, o hecho cerimonias de ella o de la malvada secta de Mahoma o de la secta de Martín Lutero y sus secuaces y de los otros herejes condenados por la Iglesia; y si saben que alguna o algunas personas hayan tenido o tengan libros de la secta y opiniones del dicho Martín Lutero y sus secuaces, o el alcorán y otros libros de la secta de Mahoma, o biblias en romance, o otros cualesquiera de los reprobados por las censuras y catálogos dados y publicados por el Santo Oficio de la Inquisición; y si saben que algunas personas no cumpliendo con lo que son obligados han dejado de decir y manifestar lo que saben, o que hayan dicho y persuadido a otras personas que no viniesen a decir y manifestar lo que sabían tocante al Santo Oficio; o que hayan sobornado a testigos para tachar falsamente los que han depuesto en el Santo Oficio, o si algunas personas hubiesen depuesto falsamente contra otras por hacerles daño y macular su honra, o que hayan encubierto, receptado o favorecido algunos herejes dándoles favor y ayuda, ocultando o encubriendo sus personas o sus bienes, o que hayan impedido o puesto impedimentos por sí o por otros a la libre administración del Santo Oficio de la Inquisición para efectos que los tales herejes no pudieren ser habidos ni castigados, o hayan dicho palabras en desacato del Santo Oficio o oficiales o ministros dél; o que hayan quitado o hecho quitar algunos sambenitos donde estaban puestos por el Santo Oficio; o los que han sido reconciliados y penitenciados por el Santo Oficio no han guardado ni cumplido las carcelerías y penitencias que les fueron impuestas, o si han dejado de traer públicamente el hábito de reconciliación sobre sus vestiduras, o si se lo han quitado o dejado de traer, o si saben que alguno de los reconciliados o penitenciados haya dicho pública y secretamente que lo que confesó en el Santo Oficio así de sí como de otras personas, no fuese verdad, ni lo había hecho ni cometido y que lo dijo por temor o por otros respetos, o que hayan descubierto el secreto que les fué encomendado; o si saben que alguno haya dicho que los relajados por el Santo Oficio fueron condenados sin culpa y murieron mártires, o si saben que algunos que hayan sido reconciliados, o hijos o nietos de condenados, por el crimen de la herejía hayan usado de las cosas que les son prohibidas por derecho común, leyes y pragmáticas de estos reinos y instrucciones del Santo Oficio, ansi como si han sido corregidores, alcaldes, jueces, notarios, regidores, jurados, mayordomos, alcaides, maestresalas, fieles públicos, mercaderes, escribanos, abogados, procuradores, secretarios, contadores, cancilleres, tesoreros, médicos, cirujanos, sangradores, boticarios, corredores, cambiadores, cogedores, arrendadores de rentas al-

gunas, o hayan usado de otros oficios públicos o de honra, por sí o por interpósitas personas, que se hayan hecho clérigos o que tengan alguna dignidad eclesiástica o seglar, o insignias de ella, o hayan traído armas, seda, oro, plata, corales, perlas, chamelote, paño fino, o cabalgado a caballo, o si alguno tuviere habilitación para poder usar de los dichos oficios o de las cosas prohibidas, las traiga y presente ante Nos en el término aquí contenido. Asimismo mandamos a cualesquier escribanos o notarios ante quien hayan pasado o estén cualesquier probanzas, dichos de testigos, autos y procesos de algunos de los dichos crímenes y delitos en esta nuestra carta referidos, o de otro alguno tocante a herejía, lo traigan, exhiban y presenten ante Nos originalmente, y a las personas que supieren o hubieren oído decir en cuyo poder están los tales procesos o denunciaciones, lo vengan a decir y manifestar ante Nos. Y por la presente prohibimos y mandamos a todos los confesores y clérigos, presbíteros, religiosos seglares, no absuelvan a las personas que algunas cosas de lo en esta carta contenido supieren, sino antes lo remitan ante Nos, por cuanto la absolución de los que ansí hubieren incurrido, nos está reservada, y ansí lo reservamos: lo cual, los unos y los otros, ansí hagan y cumplan, so pena de descomunión; y mandamos que para que mejor se sepa la verdad y se guarde el secreto, los que alguna cosa supiéredes y entendiéredes y hayáis visto, entendido o oído en cualquier manera sabido de lo en esta carta nuestra contenido, no lo comuniquéis con persona alguna eclesiástica ni seglar, sino solamente lo vengáis diciendo y manifestando ante Nos, con todo el secreto que ser puede y por el mejor modo que os pareciere, porque cuando lo dijéredes y manifestáredes, se verá y acordará si es caso que el Santo Oficio deba conocer. Por ende, por el tenor de la presente, vos mandamos en virtud de la santa obediencia y so pena de descomunión, *trina, canonica monitione praemissa,* que dentro de seis días primeros siguientes después de esta nuestra carta fuere leída y publicada, y de ella supiéredes en cualquier manera, los cuales vos mandamos y asignamos por tres plazos y término, cada dos días por un término, y todos seis días por tres términos y último perentorio, vengáis o parezcáis ante Nos personalmente en la sala de nuestra audiencia, a decir y manifestar lo que supiéredes, hubiéreis hecho, visto hacer o decir cerca de las cosas arriba dichas y declaradas, o otras cualesquier cosas de cualquier calidad que sean tocantes a nuestra santa fe católica al Santo Oficio, ansí de vivos, presentes, ausentes, como de difuntos, por manera que la verdad se sepa y los malos sean castigados y los buenos y fieles cristianos conocidos y honrados y nuestra santa fe católica augmentada y ensalzada; y para que lo susodicho venga a noticia de todos y que ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, se manda publicar. Dada, etc. [23].

[23] Idem, págs. 51-56.

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL INQUISITORIAL

Con la lectura solemne del documento que hemos citado, y que incluye parte del famoso *Edicto de las delaciones,* la más característica pieza documental de la Inquisición, quedó inaugurado formal y definitivamente el tribunal del Santo Oficio en América. En los comienzos hubo en el Nuevo Mundo dos tribunales inquisitoriales: uno con asiento en México y otro en Lima. Bajo la jurisdicción del primero caían todos los territorios al norte de Panamá; bajo la del segundo, las enormes extensiones al sur del istmo. Sin embargo, el odio a los heterodoxos, sobre todo a los judaizantes, no quedó aplacado con la constitución de los dos tribunales ya nombrados. Rápidamente comenzóse a insistir ante el rey y el Consejo general de la Inquisición en la necesidad de instalar un tercero [24]. Efectivamente, en 1610, fué establecido un tercer tribunal inquisitorial. A este tribunal, con asiento en Cartagena de las Indias, le correspondía luchar contra los herejes y las herejías en los arzobispados de Santa Fe de Bogotá y Santo Domingo y en los obispados de Cartagena, Panamá, Santa Marta, Popayán, Venezuela, Puerto Rico y Santiago de Cuba [25].

Los tres tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, en la forma que fueron constituídos, desarrollaron su actividad nefasta a lo largo de toda la época colonial. Un poco después de la independencia de los pueblos hispanoamericanos, con gran satisfacción de las gentes, cesaron en su actividad. Sin embargo, como veremos más adelante, se resistieron a desaparecer en forma pasiva y pretendieron desconocer la nueva realidad.

Los tribunales del Santo Oficio, en cada una de sus sedes, se componían de dos inquisidores, un fiscal, un notario del secreto, un receptor y un alguacil mayor, "cuyo nombramiento y provisión — dice una orden real — se haga por el inquisidor general, sin que el nuestro consejo de las Indias se entrometa en la provisión, ni consulta de ninguna de dichas plazas y los dichos Inquisidores [de

24 Conf. Medina, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Cartagena de las Indias,* Santiago de Chile, 1889, passim.

25 Idem, pág. 46.

los tribunales americanos] podrán nombrar los consultores, que con ellos han de determinar las causas, y ansi mismo los Comissarios, que han de aver en sus distritos, y los familiares, que ha de aver en cada ciudad, y villa, y también sucediendo vacar el oficio de fiscal, alguacil Mayor, notario, o receptor, le podran proveer en el entretanto, que de estos Reynos va proveydo por el dicho inquisidor general, o Consejo de inquisición, al qual han de venir las apelaciones de las causas, de que conocieran los dichos inquisidores, y con el han de tener su correspondencia" [26]. Además de los funcionarios ya nombrados, pertenecían al Santo Oficio un juez de bienes, un notario de secuestros, un notario de juzgado, un abogado de los presos, un abogado del fisco, un procurador del fisco, un alcaide, un nuncio, un portero, un despensero de los presos, un médico, un cirujano y un barbero [27].

Disponemos de un cuadro completo de los funcionarios y empleados de la Inquisición limeña en los últimos años de su funcionamiento, que ofrecemos a continuación:

Funcionarios:		*Empleados:*	
Inquisidores	2	Alcaide	1
Fiscal	1	Nuncio	1
Alguacil mayor	1	Portero	1
Secretario del secreto	1	Despensero	1
Secretario de secuestros	1	Solicitador	1
Receptor general	1	Barbero	1
Abogado del fisco	1	Pinches de cocina	2
Procurador	1	Dependientes del alcaide	4
Contador	1	Herrero	1
Consultores del clero	7	Alguaciles	12
Consultores seculares	3		
Calificadores	37		
Abogados de presos	2		
Médico	1		

26 JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación,* Buenos Aires, 1945, tomo II, pág. 234.

27 Idem pág. 254. También RICARDO PALMA, *Anales de la Inquisición de Lima,* Buenos Aires, 1937, págs. 127 y 128. De la obra de PALMA procede asimismo el cuadro de funcionarios y empleados del Santo Oficio que publicamos en el texto. Véase también las *Instrucciones* citadas más arriba.

Desde su llegada a las Indias, los inquisidores y sus subordinados provocaban pleitos enojosos y graves conflictos con las autoridades civiles y aun las eclesiásticas. No sólo su moral sexual y comercial — para llamar de alguna manera sus negociados — sino también el comportamiento y la prepotencia de los comisarios y familiares fueron motivo de numerosísimas quejas que llegaban, "puede decirse que día a día a los pies del trono" [28]. Las cosas llegaron a tal extremo que se tuvo que concertar varias concordias entre las supremas autoridades de la Inquisición y las civiles a fin de poner coto a los abusos y las extralimitaciones del Santo Oficio en América. El documento básico sobre el particular, incorporado a la legislación de Indias, es la cédula de 1610, que da sanción legal a las *concordias* repetidas veces concluídas, pero no respetadas. Dice José Toribio Medina, con plena razón, que en cada uno de los veintiséis capítulos de que consta la *concordia* de 1610 hay "otras tantas sentencias condenatorias contra los ministros de los Tribunales de Indias" [29].

En vista de que las obras sobre la Inquisición son muy raras, y la documentación sobre la actividad del Santo Oficio difícilmente hallable, insertaremos la mentada *concordia*:

EL REY. Marqués de Montesclaros, Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitán General de las Provincias del Perú; y la persona que adelante me sirviese en el dicho cargo. Porque la paz y concordia y buena correspondencia entre los ministros y Tribunales es muy conveniente y necesaria para el buen gobierno de los Reynos y administración de la justicia. Y haviendo tenido noticia el Rey mi Señor, que haya gloria, que entre los Virreyes de esas Provincias y de Nueva-España, y las Audiencias de ambos Reynos, y otros Ministros seglares de las Indias, y los tribunales de la Inquisición de esa Ciudad de los Reyes y de la de México, y sus Comisarios, havia algunas diferencias y competencias de jurisdiccion sobre causas y negocios fuera del crimen de la heregía, ó dependientes de ella. Y deseando que se excusen para adelante, y se diese el orden que conviniese, y que cada uno acuda á lo que le tocare por razón de su oficio, y no se perturbe la paz. Mandé, que dos del Consejo de la Santa y General Inquisición, y otros dos del Real de las Indias se juntasen y viesen los papeles que acerca de ello se habían remitido por una, y otra parte y se me consultase lo que pareciese. Y haviéndose cumplido así,

28 Medina, *La Inquisición en el Río de la Plata,* citada, pág. 65.
29 Idem.

y considerando todo muy particularmente, y resuelto lo que debia hacerse por cada uno cuando las dichas competencias se ofreciesen, por no haverse enbiado hasta ahora los despachos de lo que así se resolvió, entendido que las dichas competencias y diferencias se han proseguido y sido mayores, según las relaciones que de ellas han venido. Y para que cesen y se haga todo como conviene al servicio de Dios y mío, y a la autoridad de los Tribunales: Mandé que el despacho que estaba resuelto en el tiempo del Rey mi Señor, se haga luego en la conformidad que entonces resolvió, y que por ambos Consejos se embie á los Tribunales que de ellos dependen; y lo que así se acordó y resolvió, es lo siguiente:

1. Primeramente, que los Inquisidores del Perú y Nueva España, y del Tribunal que he mandado asentar en la Ciudad y Provincia de Cartagena, de aquí adelante, tácita ni expresamente no se entrometan por sí ni por terceras personas en beneficio suyo, ni de sus deudos ni amigos á arrendar mis rentas reales, ni á prohibir que con libertad no se arrienden en la persona que más por ellas diere, só pena de perder sus oficios.

2. Item, que los dichos Inquisidores y Fiscales, y los otros Oficiales salariados de esa y las demás Inquisiciones, no traten en mercaderías ni arrendamientos por sí ni por interpósitas personas, só pena de perdimiento de sus oficios y de lo que trataren y contrataren.

3. Item, que los Inquisidores y Ministros de la Inquisición no puedan tomar ni tomen por el tanto cosa alguna que se huviere vendido á otro, si no fuere en los casos que les es permitido por derecho y pudieran tantear si no fueran Ministros de la Inquisición. Y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderías á otras personas contra su voluntad, aunque sea pagándola á tasacion, si no fuere en caso de grande necesidad, para los presos, ú obras de la Casa de la Inquisición, y no para las suyas y sus personas y familias.

4. Item, que los negros de los Inquisidores anden sin espadas ni otras armas; y si las traxeren, si no fuere acompañando á sus amos, mis Justicias Reales los puedan castigar, guardando en esto el orden que tengo dado con los Oidores.

5. Item, que los Comisarios y familiares de las dichas Inquisiciones que fueren Mercaderes, Tratantes, ó Encomenderos no sean exentos de pagar mis derechos Reales, y mis Justicias Reales les compelan á ello y les puedan reconocer sus casas y mercaderías, y hallando haber cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme á las leyes y ordenanzas Reales; y los Inquisidores contra esto no los amparen ni defiendan.

6. Item, que nombrando la Justicia Real seglar por depositario de algunos bienes á algun Familiar, le pueda compeler a que dé cuenta de los tales bienes y castigarle siendo inobediente.

7. Item, que los familiares de la Inquisición que tuvieren repartimientos o feudos míos, quando vinieren enemigos a las costas, vayan á guardarlas á las partes y lugares que el Virrey y Capitán General les ordenare, y hagan las otras cosas que tienen obligacion conforme á sus feudos.

8. Item, que los Comisarios de la Inquisicion no dén mandamientos contra la Justicia, ni otras personas, si no fuere por causas de la Fé en los casos que les es permitido, todo conforme a sus títulos, ó por comisión especial de los Inquisidores.

9. Item, que los Oficiales, Comisarios, y Familiares de la Inquisición no gozan del fuero de ella en los delitos que huvieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comisarios y Familiares.

10. Item, que los Inquisidores no detengan los correos y chasquis, y alcen la prohibición que contra esto tienen hecha, porque el correo mayor les dará aviso quando partieren los tales correos, como mando lo haga y cumpla.

11. Item, que los Inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaciles Reales, y no los prendan sino en casos raros y notorios en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.

12. Item, que los Inquisidores alcen la prohibicion que tienen hecha de que ningun navio salga del Puerto ni persona alguna salga del Reyno sin licencia suya.

13. Item, que sucediendo algun Inquisidor ó Ministro de la Inquisicion en algunos bienes litigiosos por testamento ú otro titulo, no se traygan los pleytos que sobre ello huviere á la Inquisicion sino que se determinen y acaben donde fueren comenzados ó hubieren de ir en grado de apelacion.

14. Item, que estando presas en la Inquisición alguna o algunas personas por algún delito, aunque sea de la Fé, los Inquisidores no dén mandamientos contra las Justicias para que sobresean y paren en los pleytos que los tales presos tuvieren ante las tales Justicias.

15. Item, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares y Ministros de la Inquisicion personas quietas, de buena vida y exemplo.

16. Item, que en la Veracruz, por ser Puerto principal, y escala del Reyno de la Nueva-España, haya un Alguacil de la Inquisicion, el qual goce del fuero de ella como Familiar. Y los Alguaciles que huviere nombrados en las otras Ciudades, Villas y Lugares de esos Reynos de las Indias, se quiten luego.

17. Item, que los dichos Inquisidores no nombren por Calificadores del Santo Oficio á ningun Religioso que no haya pasado á aquellos Reynos con licencia mía y de su Prelado.

18. Item, que siendo Calificador de la Inquisicion algun Religioso, si a su Prelado le pareciere mudarle a otra parte por algunas consideraciones, los Inquisidores no lo impidan.

19. Item, que los Familiares que tuvieren oficios públicos y delinquieren en ellos, sean castigados por mis Justicias Reales y los Inquisidores ni los defiendan ni amparen contra esto; y lo mismo se entienda con los Comisarios que delinquieren en los oficios o Ministerios de Curas o prebendas que tuvieren, sino que los dexen á sus Ordinarios.

20. Item, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisición, y procediendo mis Justicias o las eclesiásticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los Inquisidores no los amparen ni defiendan, haviendo las dichas Justicias prevenido la causa.

21. Item, que los Inquisidores no dén mandamiento contra las Universidades, en que manden se gradúe algun Doctor por Claustro contra los estatutos y constituciones de ellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de govierno que no tocan á su ministerio.

22. Item, que el día que se huviere de celebrar auto de la Fé, los Inquisidores no prohiban traer armas, pues si conviniere, que no se traygan, y el Virrey lo mandará proveer así.

23. Item, que quando los Inquisidores fueren á alguna Iglesia á publicar el Edicto de la Fé, o á hacer otro acto de jurisdicción, se sentarán en la Capilla Mayor en sillas teniendo delante una alfombra, y almohadas y los Oficiales un banco cubierto con una alfombra.

24. Item, que los Inquisidores no procedan por censuras contra el Virrey en ningun caso de competencia de jurisdicion. Y el Virrey no advocará ninguna causa ó delito de Familiares ó Ministros de la Inquisicion en que huviere ó se esperare haver competencia de jurisdicion; antes lo dexe á las Audiencias y Justicias Ordinarias, para que con ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la huviere de haver.

25. Item, Que por excusar toda manera de competencia entre los Inquisidores y las Audiencias Reales y las otras mis Justicias seglares sobre el conocimiento de las causas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la heregía, o dependiente de ella, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia, mando, que de aquí adelante, quando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el Oidor más antiguo de mi Au-



"Casa de Pilatos" que, según tradiciones limeñas, fué habitada por Manuel Bautista Pérez, el "Capitán grande", es decir rabino, de los criptojudíos del Virreinato del Perú, la figura principal del proceso inquisitorial descripto en el presente libro



Interior de la "Casa de Pilatos"

diencia Real, ó de la México respective, se junten con el Inquisidor más antiguo de la dicha Inquisicion, y ambos confieran y traten sobre el negocio en que huviere la dicha competencia, y no se concordando los dichos Inquisidores, nombren y escojan tres dignidades Eclesiásticas, y de ellos el Virrey elija uno que se junte con los dichos Inquisidores y Oidor más antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y si no la huviere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien se conformare.

26. Y porque en el Perú, quando hay auto de la Fé, siempre se ha acostumbrado que el Virrey ha ido acompañado de la Audiencia, Ciudad y Cavalleros, y entre en el patio de la Inquisicion, donde están aguardando los Inquisidores, y allí toman al Virrey en medio, quando hay dos Inquisidores, y si uno solo va el Virrey á la mano derecha, y el Inquisidor á la izquierda, y por el mismo orden se asientan en el auto, y acabado, vuelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisicion, y dexándolos en el patio de ella, se vá á su casa con el mismo acompañamiento. Y mi voluntad es, y mando, que esta orden se guarde de aquí adelante, así en el Perú como en la Nueva-España, no embargante que en la Nueva-España haya havido diferente costumbre.

27. Y porque mi voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en los veinte y seis capítulos arriba escritos, os mando, que en lo que os tocare los cumpláis, y guardéis, y hagáis guardar y cumplir y executar, según y como en ellos se contiene y declara, y que contra el tenor y forma de ellos no vais, ni paséis, ni consintáis ir ni pasar en manera alguna. Y á los Tribunales y Ministros del Santo Oficio se ordena lo mismo por el Consejo de la Santa y General Inquisición por los despachos que de la misma fecha de esta se embian por aquel Consejo, para que por sus partes, y lo que les toca, asi lo cumplan puntual y precisamente. Ternéis con ellos, y procuraréis, que se tenga toda buena correspondencia, honrándolos y dánndolos todo el favor y ayuda que conviene para el ministerio tan santo que excercen, que en ello seré servido. Y á las Audiencias de la Plata y de San Francisco de Quito y Chile embiaréis una copia de esta cédula, para que la pongan en sus Archivos y tengan entendido lo que se provee y ordena, y lo cumplan y hagan cumplir en los casos que en sus distritos se ofrecieren de los expresados en ella. Y podréis escusar de embiar lo mismo á las Audiencias del Nuevo Reyno de Granada y Tierra Firme, porque por comprenderse en el distrito de la Inquisicion que nuevamente he mandado fundar en la Ciudad de Cartagena, se les embia la orden que han de guardar, asi de lo que les es comun de los capitulos arriba contenidos, como de lo que de nuevo con la dicha fundacion se ordena y manda, conforme á lo que ha parecido que los unos y los otros deben guardar y cumplir, y esta original, la haréis poner en el Archivo de esa Audiencia, fecha en Lerma á 22

de Mayo de 1610. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. PEDRO DE LEDESMA [30].

Pese a los excesos de los inquisidores y sus compinches, y a pesar de su condenación por el propio rey, sería equivocado creer que el Santo Oficio como institución, como aparato represivo contra las herejías y brazo armado contra los herejes, era impopular entre el grueso de los habitantes blancos de las colonias. Semejante creencia, además de ser antihistórica — por pasar por alto el hecho de que la tolerancia religiosa no se había impuesto aún — estaría también reñida con la verdad de los hechos. Pero a medida que avanzaba el tiempo y progresaban las colonias, el Santo Oficio que combatió cada atisbo de ideas nuevas, precursoras de la libertad americana, y condenó a más de un adalid de la emancipación, se hacía más odioso, terminando en un desprestigio casi absoluto. Dan expresión a ello los versos repartidos en la tan católica Lima el 25 de septiembre de 1813, después del saqueo de la Inquisición, que rezan como sigue:

EPITAFIO EN EL SEPULCRO DE LA INQUISICIÓN

En aqueste sarcófago se encierra
un fantasma que al mundo tuvo en poco:
fué el espantajo, el malandrín, el coco,
que a nadie le dió paz y a todos guerra.

Ya cayó, en fin, ese coloso en tierra,
que tanto dió que hacer al cuerdo, al loco.
¡Detente, pasajero! Limpia el moco,
y tus cuitas y lágrimas destierra.

Ha muerto impenitente (según dicen);
por lo que es justo que la hoguera enciendan
y con sus huesos la candela aticen.

Mas ¡oh dolor! Mis voces no la ofendan...
en su aplauso otras plumas se eternicen
y su causa las Cortes la defiendan.

Requiescat in pace, Amén [31]

[30] JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana*, Madrid - Buenos Aires, 1930. tomo III, págs. 371-374.

[31] RICARDO PALMA, op. cit., pág. 139.

Capítulo IV

EL FUNCIONAMIENTO DE LA INQUISICIÓN EN LOS TERRITORIOS AMERICANOS

LOS COMISARIOS Y FAMILIARES DEL SANTO OFICIO

Los tribunales de la fe, o del Santo Oficio de la Inquisición, como hemos dicho, tenían su asiento en Lima y México desde 1570 y 1571 respectivamente; y desde 1610, también en Cartagena. En las vastas extensiones americanas esos tribunales desarrollaban su actividad por intermedio de comisarios, especie de jueces de instrucción que vigilaban sobre el terreno, contando con la colaboración de *familiares,* el comportamiento de los habitantes blancos y mestizos no sólo en lo concerniente a su presunto o real alejamiento de la más estricta ortodoxia católica, sino también si caían bajo la imputación de blasfemos hereticales, hechiceros, adivinos, invocadores del demonio, astrólogos, alquimistas, bígamos, excomulgados y judíos que no habían abandonado su fe [1]. En toda sede de obispado y puerto de mar debía haber un comisario de la Inquisición, "eclesiástico de buena vida y costumbres, letrado, si lo hubiere" [2], y cuatro familiares que le ayudaran en su tarea. De los familiares no estaba libre ningún "lugar de españoles", es decir, la más pequeña concentración de hombres blancos o sus descendientes. Esto aclara de por sí la importancia de esa función, a la

[1] Conf. Solórzano, *Política indiana,* citada, tomo III, pág. 364; también *Instrucción* para los comisarios del Santo Oficio cuya ficha bibliográfica completa se da en nota 8.

[2] Véase el apartado 36 de las *Instrucciones* para los inquisidores de las Indias que publicamos en el capítulo precedente.

cual nos hemos referido ya en el capítulo I. Los comisarios, cuyo órgano ejecutivo eran los familiares, — salvo en las tres ciudades mencionadas — estaban a cargo de toda la actividad inquisitorial en su fase inmediata, primaria. Por lo tanto, las afirmaciones, por ejemplo, de que en Buenos Aires no existió la Inquisición, porque aquí no tuvieron lugar autos de fe, son completamente infundadas. La Inquisición desarrollaba su actividad en el Río de la Plata y en otras partes de igual manera que la Real Hacienda, por más que el superintendente de la máquina de extorsión fiscal residiese en Lima, que no sólo fué capital en lo político sino también en lo inquisitorial.

Los comisarios, como todo el personal superior e inferior del Santo Oficio, para ser admitidos en esa función, debían antes que nada probar la "limpieza" de su sangre. Confesamos que nuestras informaciones acerca de la sangre considerada impura no están completas del todo. Lo que no cabe duda, es que se tenía por tal la contaminación con sangre judía, mora y esclava. Pero ¿en qué medida? ¿Hasta qué grado? No lo sabemos decir en forma definitiva. El más destacado jurisconsulto indiano, don Juan de Solórzano Pereira, en lo concerniente a judíos y moros parece aceptar la doctrina de Simancas y Calderón "que requiere a lo menos doscientos años [de conversión] en los ascendientes de aquel que quiere probar que es cristiano viejo" [3]. Las primeras cédulas reales que prohibían el establecimiento en las Indias de hombres racialmente "impuros", consideraban como tales a los descendientes de judíos y moros "hasta el cuarto grado" [4]. Después esta prescripción, fué un tanto atenuada o, más bien, concretizada. Se deduce esto de la cédula de 1539 que ordena que "ningún reconciliado, ni hijo ni nieto del que públicamente hubiese traído sambenito, ni hijo ni nieto de quemado, o condenado por herética pravedad y apostasía, por línea masculina ni femenina, pueda pasar ni pase a nuestras Indias" [5]. También en el primer edicto de la Inquisición se manda delatar a los "hijos o nietos de condenados por el crimen de la herejía que hayan usado de las cosas que les son prohibidas por

[3] Solórzano, *Política indiana,* citada, tomo I, pág. 437.

[4] Véase capítulo II. [5] Idem.

derecho común, leyes y pragmáticas de estos reinos" [6]. Sin embargo la Inquisición, en su organización interna, adoptó un criterio más riguroso, exigiendo de sus funcionarios y empleados la probanza de que los cuatro abuelos de ambas ramas no tenían en sus venas ninguna gota de sangre "impura".

Ya lo hemos dicho, pero ciertas opiniones muy difundidas nos obligan a insistir en que ninguna persona de ascendencia judía podía tener ingerencia en los negocios inquisitoriales. Incluso los representantes de los diocesanos — lo que a éstos debía molestar mucho — cuando formaban parte del tribunal inquisitorial debían probar la "limpieza" de su sangre.

LA "INSTRUCCIÓN PARA COMISARIOS"

La *Instrucción* para los comisarios tiene idéntica importancia para la historia de la Inquisición que las *Instrucciones* para los integrantes de los tribunales del Santo Oficio en Lima, México y Cartagena. Sin el conocimiento a fondo de estos dos documentos no se puede hablar en serio del estudio de la actividad inquisitorial en América.

El texto más antiguo de la *Instrucción* para comisarios que llegó a nuestro conocimiento, y que nos sirve de base para el presente apartado, es de fines del siglo XVII. No nos es conocida, sin embargo, la fecha exacta de la redacción de su articulado, aunque sabemos que fué su recopilador el "Secretario del Secreto más antiguo" del tribunal del Santo Oficio en Lima, Miguel Román de Aulestia. Medina habla de la quinta y última impresión de la *Instrucción* de Aulestia en 1796 [7].

Ya los primeros comisarios recibieron una *Instrucción* con prescripciones respectivas a la forma cómo debían proceder en el desempeño de sus tareas. Don José Toribio Medina publica una de fines del siglo XVI [8]. Pero su contenido no es tan minucioso como el

6 Véase el edicto general de la Inquisición leído en Lima en 1570, en el capítulo precedente, y el *Edicto de las delaciones* en el presente.

7 José Toribio Medina, *Historia del tribunal del Santo Oficio en Chile*, Santiago, 1890, tomo I, pág. 235.

8 Idem, págs. 232-235. La *Instrucción* para comisarios del Santo Oficio que extractamos en el texto fué publicada por Manuel de Odriózola en *Documentos literarios del Perú*, tomo VII, págs. 463-508, Lima, 1875, su título completo es:

texto a que nos referimos más arriba. La *Instrucción* publicada por Medina estaba destinada para los comisarios chilenos. En lo referente al actual territorio argentino, además de las referencias a la *Instrucción* en los documentos inéditos de Corrientes que insertamos en el Apéndice, hay menciones de ella en los acuerdos del cabildo de Buenos Aires de 9 de mayo de 1739 y de 27 de noviembre de 1744 [9]. Se la cita también en el primer documento de la Inquisición uruguaya. Su tenor es el que sigue:

y para examinar los testigos contextes que se dieren y ratificarlos ad perpetuam rei memoriam al pie de sus dichos a pedimento del S.or Fiscal de este Santo Oficio quatro dias despues que hubiesen declarado excepto aquellos que vinieren a denunciar a si mismos, porq.e estos no han de ser ratificados, y para hacer las demas Diligencias y negocios Secretos, o Publicos que se ofrecieran Tocantes al S.to oficio conforme a las Instrucciones Impresas que se le remiten [10].

Los testimonios documentales que hemos citado nos parecen suficientes para poder afirmar que el funcionamiento del Santo Oficio en los territorios americanos estaba ajustado a la *Instrucción* que, según creemos, fué modificada en algunas ocasiones, sin que se hubiera introducido en ella cambios de importancia.

La *Instrucción* recopilada por Aulestia comienza con el exordio siguiente:

Instrucción y orden que comúnmente han de guardar los Comisarios y Notarios del Santo Oficio de la Inquisición del Perú, cerca del procesar en las causas de Fe, y criminales de Ministros en que fueren reos, y contra el honor del oficio, o informaciones de limpieza, con la forma de publicar Edictos generales de Fé y particulares; en conformidad de lo que está mandado por Cédulas Reales, Instrucciones y Cartas acordadas de los señores del Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición, Recopilada por D. Manuel Román de Aulestia, Secretario del Secreto más antiguo de dicha Inquisición. El documento inserto en Odriózola lo hemos cotejado con el publicado por Aulestia en Lima, en 1699. Hay cierta variante entre los dos documentos; pero de escasa significación y no en la parte que citamos o que nos interesa. La cantidad de capítulos en ambos documentos es idéntica. Hemos preferido citar la versión de Odriózola, porque su texto — transcripto cuidadosamente — no ofrece dificultades al lector no acostumbrado al castellano antiguo.

9 Véase los tomos correspondientes de los *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* publicados por el Archivo General de la Nación.

10 *Revista del Archivo General Administrativo,* tomo III, pág. 320, Montevideo, 1887. Este texto es un calco del que aparece en la *Instrucción* para los comisarios del Santo Oficio.

Como lo principal del cargo de los Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición consiste, en que las declaraciones de los testigos, que ante ellos se hicieren de cualquier materia y en especial de la Fé, ó dependientes de ella, vengan dispuestas en la forma y estilo que se dirá en esta instruccion y órden de procesar, sin que se omita, ni deje de poner alguna de las circunstancias, que en ella se expresarán; será muy conveniente y preciso (para cumplir con la obligacion los comisarios) que la vean, y reparen, y los Edictos generales de Fe con particular diligencia y cuidado, siempre que hayan de recibir el dicho de algun testigo, ó conteste, conforme fuere el caso, y lo pidiere la diferencia de los que allí irán comprendidos; y para que esto ejecuten con mas cumplimiento, y se eviten los yerros en que han caido ó puedan caer por ignorancia duda ó equivocacion, ha parecido advertir, para mayor inteligencia de dicha instruccion lo siguiente[11].

El exordio transcripto es seguido por 78 artículos que en forma muy detallada describen las obligaciones y los atributos de los funcionarios de la Inquisición que desarrollaban su actividad en todo el territorio americano, salvo en las tres ciudades que fueron asientos de los tribunales del Santo Oficio.

La obligación principal de los comisarios de la Inquisición consistía (art. 1) en efectuar una indagación minuciosa del testigo o, dicho con más propiedad, del delator. Éste debía informar si presenciaron el hecho delictuoso otros testigos y si él lo sabía "de vista o de oídas" (art. 2).

El comisario no debía, bajo ninguna condición, explicar a los testigos llamados a consecuencia de la denuncia, el carácter y contenido de la misma (art. 3). El hecho delictuoso debía mantenerse en el secreto más estricto. Si el testigo mismo se daba cuenta por qué fué llamado y hacía el relato pertinente, el notario del Santo Oficio lo anotaba con toda escrupulosidad. Cuando el testigo no satisfacía las esperanzas del comisario y no confirmaba lo que el delator decía ser de su conocimiento se le sometía a una indagación rigurosa. Pero no se le mencionaba tampoco en esta ocasión el nombre del denunciado ni del delator.

Cuando una persona delatada se presentaba ante el representante de la Inquisición por voluntad propia, sin que supiera — de

11 Véase nota 8.

verdad o fingiendo — que ya fué denunciada, el comisario no le decía lo que sabía respecto de ella, "porque sería yerro muy torpe y de grandes inconvenientes" (art. 6). Pero le advertía que "para que se le tenga por verdadero espontáneo, y que goce de los privilegios de tal, le conviene mucho declare clara y abiertamente todo aquello de que se sintiese culpado, o supiere de otros que lo sean, y de los motivos que ha tenido para hacer esta declaración ahora, y no haberla hecho antes de ahora" (art. 6).

El tribunal limeño advertía severamente a sus representantes que no interroguen a las personas denunciadas, sino única y exclusivamente a los delatores y testigos, "porque por un solo descuido se puede perder toda una causa, que en materias tan graves e importantes les sería de gran culpa a los comisarios" (art. 7).

Las denuncias (art. 8) eran recibidas por escrito y con juramento por el notario de la comisaría respectiva del Santo Oficio.

Los testigos señalados por el delator eran llamados por el alguacil mayor de la Inquisición local (art. 11), que debía guardar el secreto más estricto y evitar que uno supiera del otro. A los testigos, durante el interrogatorio, no se comunicaba ni el nombre del delator ni el del delatado. Los parientes, criados y amigos del delatado no eran indagados por el comisario, porque se sospechaba que no dirían la verdad (art. 18).

Cuatro días después de haber examinado los testigos conforme a lo prescripto minuciosamente en la *Instrucción,* el comisario hacía llamar a dos eclesiásticos "presbíteros, cristianos viejos, de honesta vida y costumbres, (y por su falta a dos hombres seculares solteros, ancianos y honrados, si hubiere) escusando, si se pudiere, el que sean del mismo hábito que fueren las personas denunciadas, porque la hermandad no sea causa de que falten al secreto" (art. 22). En presencia del comisario y notario, y de las personas mencionadas precedentemente, efectuábase la ratificación "ad perpetuam rei memoriam" de la denuncia del delator (art. 23), quien de la misma manera que sus examinadores juraba guardar secreto de todo lo sucedido. Se ratificaba también "ad perpetuam rei memoriam" las declaraciones de los testigos. Una vez terminado ese procedimiento, enviábase todo lo obrado al tribunal de Lima por intermedio de un chasqui especial o de una

persona de absoluta confianza. En poder del comisario no debía quedar copia "ni traslado alguno" (art. 26).

Si alguien se denunciaba solo, el comisario debía anotar exactamente el día y la hora, para comprobar si realmente procedía en forma espontánea, o le impelía a dar ese paso el temor de una delación (art. 32).

Los encargos del tribunal de examinar a los testigos de la defensa "de algunos reos que están presos en esa o procesados" (art. 33), que residían en la jurisdicción de los comisarios, se llevaban a cabo conforme a los formularios remitidos de Lima en cada caso.

En la *Instrucción* se llama la atención de los comisarios "que algunas personas que se hallan presas en las cárceles reales por orden de los jueces seculares, y por delitos graves, suelen fingir y suponer que tienen que hacer denunciaciones o declaraciones de sí mismos de delitos que han cometido contra nuestra santa Fé ó contra otras personas, cuyo conocimiento toca al Santo Oficio, y con este pretesto pretenden ser llevados, y sueltos de la cárcel á casa de los Comisarios, para por este medio poder hacer fuga ó ser reos del Santo Oficio (en perjuicio del castigo que justamente merecen por sus delitos) lo cual no han de permitir los Comisarios, porque para que descarguen su conciencia (siendo cierta ó no la declaración que quieren hacer) irá el dicho Comisario y Notario á la cárcel donde estuviere dicho preso y en parte secreta y retirada, le recibirá su declaración y ratificación" (art. 36).

En el artículo 37 de la *Instrucción* se previene a los comisarios que no extremen las medidas de persecución, ya que acontece que "algunas persònas, movidas más de pasión y enemistades, que de otro algun buen celo, denuncian de otros, diciendo que son confesos, y por esto inhábiles para traer sedas, armas y andar á caballo, y otras cosas que les son prohibidas por leyes y premáticas de estos reinos é instrucciones del Santo Oficio, como se contiene en el edicto general: en este caso han de tener en cuenta de no recibir tales denunciaciones, si no fueren contra los hijos y nietos de relajados, ó de los que ellos mismos fueron reconciliados, de los cuales dos géneros de personas se han de entender lo que trata el edicto en el capítulo de genealogías".

Los comisarios podían ordenar una detención, que llevaba a cabo el alguacil mayor del Santo Oficio, en los casos en que concurrían las circunstancias siguientes: 1) cuando se trataba de un asunto que, sin duda alguna era de competencia de la Inquisición; 2) cuando la pesquisa confirmaba las sospechas; y 3) cuando existía el peligro de la fuga. Como la detención era un asunto de extrema gravedad para las personas afectadas por tal medida, antes de llevarla a cabo el comisario debía recabar la opinión del "Arzobispo ú obispo del distrito, y por su falta de su Provisor ó la Sede vacante, y con su acuerdo resolverán la prisión, y también lo consultarán con otras personas, si hubiere, como las que sean consultores señalados por el Santo Oficio, y calificador, si hubiere, y si no, eligiendo las que les pareciere letrados de mayor literatura, seguridad y cristiandad recibiéndoles primero el juramento de fidelidad y secreto acostumbrado" (art. 38). Se agrega más adelante en el mismo artículo, que resuelta la detención del reo, éste debe ser colocado en la "cárcel pública encargándole el alguacil mayor y alcalde, donde le retendrán con seguridad, sin comunicación alguna". Se recomienda asimismo en forma especial el recuento exacto, sin ocultamientos ni sustracciones de ninguna clase, de los bienes del detenido.

Cuando el tribunal ordenaba al comisario la aprehensión de algún o algunos reos, le remitía instrucciones precisas y especiales sobre la manera de llevar a cabo esa tarea. El comisario debía cumplirla al pie de la letra (art. 39). Tratándose de un arresto "sin secreto" el comisario embargaba de los bienes de los reos "lo que pareciere bastante para su conducción y alimentos que se les han de dar en las cárceles secretas; y no hallando plata, venderán los que fueren más fáciles en almoneda, al mayor ponedor, para remitir su procedido con dicho preso; y los demás depositarlos en la persona que el preso eligiere, siendo de satisfacción del Comisario; y en caso de no tener bienes y ser pobre, dispondrán los Comisarios su remisión por vía de limosna, de Comisario en Comisario, ó concertando lo menos que se pueda, para que cuando llegue al Tribunal se pague, y siendo el mandamiento con secreto [secuestro] de bienes, le harán, poniendo por inventario ante el Notario del Santo Oficio y Alguacil de él, si le hubiere, y si no, de el Fa-

miliar más antiguo, y de una persona que ha de nombrar por su parte el reo, todos los bienes así muebles como raíces, deudas y papeles, midiendo lo que fuere de medida, pesando lo que fuere de peso y contando lo que fuere de contar, y hecho en esta forma, los depositarán en persona lega, llana y abonada a satisfacción de los Comisarios, que otorgará depósito en forma, y de que no los entregará á persona alguna, hasta que le sea mandado por el Tribunal, pena de pagarlo doblado: y firmándolo todo, sacando dos copias de dicho inventario y depósito: la una para remitir á este Tribunal, juntamente con los papeles que se hallaren, y la otra para entregar á dicho depositario sacando de dichos bienes la cantidad necesaria, cama para el reo y su traída, asentando en dicho inventario lo que se sacare" (art. 39).

Los presos "por causas de Fé" (art. 40) en los lugares donde no había cárceles de la Inquisición, vale decir, en todas partes, salvo en las ciudades que fueron asiento de los tribunales del Santo Oficio, eran puestos en el arresto público bajo vigilancia especial. Con lo expuesto se dejará, suponemos, de tejer leyendas acerca de las supuestas cárceles inquisitoriales descubiertas en tal o cual convento o túnel, en esa u otra oportunidad.

En la *Instrucción* se previene a los comisarios que deben cuidar que en la cárcel "ninguno les pueda comunicar, dándoles la comida [a los presos] algún ministro del Santo Oficio (valiéndose para hacer dicha prisión de el dicho Alguacil ó Familiar más antiguo de el Santo Oficio, y en caso necesario de la justicia real, á quien pedirán auxilio, y todo con mucho recato y secreto) y cuando se remitieren al Tribunal, ordenará á la persona que le trajere, que vengan con grillos y esposas, y que no los deje comunicar con persona alguna; advirtiendo que si fueren reos de un mismo delito y complicidad se aparten, saliendo de el lugar en distintos días, de suerte que uno de otro no sepa, y para que mejor se pueda ejecutar, se prenden á una misma hora, y se ponen en distintas cárceles" (art. 40).

Es notable la insistencia en exigir que se guarde el secreto más absoluto de los procedimientos inquisitoriales. También la investigación sobre la "limpieza" de la sangre debía ser efectuada con la mayor reserva (art. 41 y 42). Esa investigación era muy

minuciosa. Por lo menos doce personas, todas ellas probadamente cristianos viejos (art. 43), y preferentemente empleadas de la Inquisición, debían coincidir en la apreciación positiva de la "limpieza" de la sangre de un individuo determinado, para que éste sea aceptado por el Santo Oficio. Es interesante que en el caso de "limpieza" podían declarar "a falta de varones, hembras", por supuesto, de las mismas condiciones raciales que los primeros. Ya hemos señalado que el número de doce testigos era el mínimo exigido. En el caso de no quedar aclarado el asunto de la "limpieza" sin dejar lugar a dudas, se llamaba más testigos (art. 43). Pero al quedar, no obstante todos los empeños, una sombra de duda acerca del origen de uno de los cuatro abuelos, se examinaba (art. 45) el apellido respectivo y el entroncamiento del mismo con otros abolengos. Todo lo obrado por el comisario en materia de "limpieza" debía ser remitido por el notario a Lima, donde se tomaba la decisión definitiva. De la misma manera que en el caso de la pesquisa sobre delitos de fe, también en éste no debía quedar en la comisaría de la Inquisición local ningún apunte del procedimiento; todo tenía que ser enviado a Lima (art. 46).

Los testigos en la cuestión de "limpieza", en igual forma que los testigos en causas de fe, eran llamados a declarar por el alguacil del Santo Oficio en secreto y sin saber uno del otro (art. 47). Los funcionarios de la Inquisición, exceptuando a los comisarios que siempre eran eclesiásticos, debían dar pruebas de la "limpieza" de la sangre de sus prometidas "para que hechas sus informaciones, y dadas por bastantes (ó por lo menos vista la Genealogía en el Tribunal) se le de licencia para casarse, porque en otra manera se le quitará el título y será multado á arbitrio del Tribunal" (art. 68).

En la *Instrucción* se previene a los comisarios que "no hagan más informaciones de limpieza que las que les fueren cometidas por el Tribunal, y porque suelen ser Vicarios, y como a tales cometerles sus Obispos algunas, las harán pero no se valdrán para ellas de las noticias que hubieren adquirido como tales Comisarios, ni las digan por escrito, ni de palabra con juramento, ni sin él ante ningún Juez (menos precediendo licencia del Tribunal) porque de ello se seguirían muchos inconvenientes, y se faltaría al secreto,

que tan necesario es en los negocios tocantes y pertenecientes al Santo Oficio" (art. 48).

De los artículos 51 y 52 de la *Instrucción*, y de un documento que hemos publicado en otra parte [12], cabe deducir que los comisarios del Santo Oficio en las ciudades que eran cabezas de obispados tenían cierto ascendiente sobre sus colegas residentes en localidades de menor categoría. El capítulo correspondiente de la *Instrucción*, sin embargo, es muy vago, y dice así:

> Los Comisarios del Santo Oficio, aunque sean de cabeza de Obispado no tienen jurisdiccion de proceder unos contra otros, y cuando alguno delinquiere, no pueden mas que hacer la sumaria, y enviarla al Tribunal, para que provea lo que fuere de justicia (art. 52).

El personal de la Inquisición, como ya lo hemos mencionado, gozaba de muchos privilegios. Antes que nada, estaba incluído en el fuero del Santo Oficio, es decir, las autoridades no podían intervenir en las causas civiles en su contra, si las mismas no eran de lesa majestad [13]. Tampoco pagaban impuestos. No es de extrañar, pues, el deseo de muchas personas de ingresar en las filas de los servidores del Santo Oficio.

Antes de cuaresma el comisario de la Inquisición, por intermedio del alguacil mayor o del familiar más antiguo que era su sustituto, enviaba un recado al corregidor, cabildo secular y alcaldes ordinarios de la ciudad, "haciéndoles saber, como el 2º Domingo, y 4º de Cuaresma tienen dispuesto el publicar los Edictos generales de Fé, y Anatema, según el órden que tienen para ello del Tribunal, de que les dá cuenta, para que su Señoría se sirva de juntarse en su posada para acompañarle dichas dos Domínicas en conformidad de lo mandado por su Magestad, y de la costumbre de haberse así hecho: y en el caso que se escusen, les exhortarán por escrito, lo hagan, porque conviene a la autoridad y respeto del Santo Oficio, amonestándoles que de otra manera será gran sentimiento para el Tribunal, que procederá contra ellos, co-

12 BOLESLAO LEWIN, *El judío en la época colonial*, Apéndice, Nro. 3, Buenos Aires, 1939.

13 SOLÓRZANO, *Política indiana*, citada, tomo III, pág. 361. Véase también MEDINA, *La Inquisición en el Río de la Plata*, citada, pág. 59 y ss.

mo hallare por derecho; y si por último no quisieren (que todas las respuestas pondrá por fé el Notario) ni por eso dejarán de publicar dichos Edictos en dichos días" (art. 54).

Las ceremonias relacionadas con la lectura de los Edictos generales de Fe y Anatema dieron motivo a numerosos conflictos entre la Inquisición y la autoridad civil. Como los tratamos en el apartado siguiente, los pasamos por alto en éste.

Los nombramientos de funcionarios de la Inquisición se efectuaban a propuesta del comisario (art. 63).

Para recibirse de sus empleos, los funcionarios del Santo Oficio debían prestar el juramento siguiente:

> Que jura á Dios, y á la Cruz, que corporalmente toca, que usará bien y fielmente con todo cuidado, y diligencia, y á su leal saber, y entender el oficio y cargo de N. en que ha sido nombrado, y guardará secreto de todas las cosas que le fueren comunicadas, ó encargadas por el Santo Oficio, ó de que supiere ó entendiere, de que se deba guardar, y no los revelará á persona alguna por escrito, ni de palabra, ni por semejas, y las ayudará y defenderá á sus Ministros (*y siendo Comisario ó Notario,* que tendrá en buena custodia, y guarda los papeles que estuvieren en su poder y á su cargo tocantes al Santo Oficio) y que dará cuenta y manifestará en el ó á su Comisario todo lo que supiere ó entendiere, que es en su daño, deshonor, y contra su autoridad; si asi lo hiciere, Dios le ayude, y si no, se lo demande" (art. 64).

Se advertía a los funcionarios de la Inquisición (art. 65) que serán multados y perderán sus empleos en el caso de no denunciar a sus cofrades del Santo Oficio que de alguna manera quebrantarán el secreto de los procedimientos inquisitoriales.

Para cuidar del secreto de las actuaciones del Santo Oficio y para evitar la difusión de sospechas infundadas con respecto a la "pureza" de la sangre, tan difundidas antaño y hogaño en estas tierras, el tribunal de la Inquisición apercibía a sus funcionarios subordinados:

> que no ponga nota pública, ni secreta de ningún linage, ni llame á ninguna persona de judio, moro, ni converso, ni descendiente de tales, con apercibimiento, que probándose el exceso en esta materia por querella de parte, ó de oficio, será privado perpetuamente del suyo, y se le quitará el título de mas de las otras penas, que conforme á Derecho y á las circunstancias del delito se le debiera poner (art. 66).

Los artículos 70 y 71 de la *Instrucción* prescriben la indumentaria obligatoria de los funcionarios del Santo Oficio en los actos solemnes y los asientos que les corresponden en los mismos, otro motivo de numerosos conflictos con la autoridad civil.

En los distintos artículos de la *Instrucción* que hemos citado, respetando rigurosamente su contenido, se destaca la insistencia en exigir de que se guarde el secreto más absoluto de todo lo obrado por el Santo Oficio. Pero, por lo visto, a juicio de los inquisidores, lo dicho hasta ahora era insuficiente. Por lo tanto agregaron un artículo especial, el 74, del tenor siguiente:

SECRETO EN TODAS LAS CAUSAS Y NEGOCIOS

El Comisario y Notario del Santo Oficio serán, con gran cuidado y recato observantes del secreto en todas las cosas que ante ellos pasaren, advirtiendo el juramento que hicieron cuando fueron admitidos al uso y ejercicio de sus oficios; se entiende no sólo en los negocios de fé, sino en las informaciones de limpieza, como dicho es, y demás que ante ellos se hacen, aunque sean entre partes asi en sumario, como en juicio plenario hasta estar hecha la publicacion de testigos y en los demás negocios, que se les encomiendan y cometen: y el mismo secreto encomendará, y mandará guardar el Comisario á las personas que testificaren, ó llamaren testigos, ó entendieren de cualquier manera en los negocios, poniendo así por fé el Notario en todo lo que actuare.

Los comisarios que residían en ciudades capitales de diócesis, en nombre de su respectivo tribunal, se encargaban de la tarea de obtener de los obispos el consentimiento de que en las causas de los reos de sus territorios se hagan representar por los propios inquisidores o personas elegidas por ellos. Esto es una flagrante tentativa de violar el fuero de los obispos en su calidad de inquisidores *ordinarios*, de acuerdo con el derecho canónico. Además, con frecuencia se produjeron escándalos muy ruidosos debido a la total prescindencia de los inquisidores de la participación de los obispos en los juicios inquisitoriales.

En el último artículo de la *Instrucción*, en el 78, se hace presente a los comisarios, porque algunos solían olvidarse de ello, que "en las causas de heregía ó sospecha de ella" de los indios, no interviene el Santo Oficio, siendo reservado el conocimiento de ella a los ordinarios eclesiásticos.

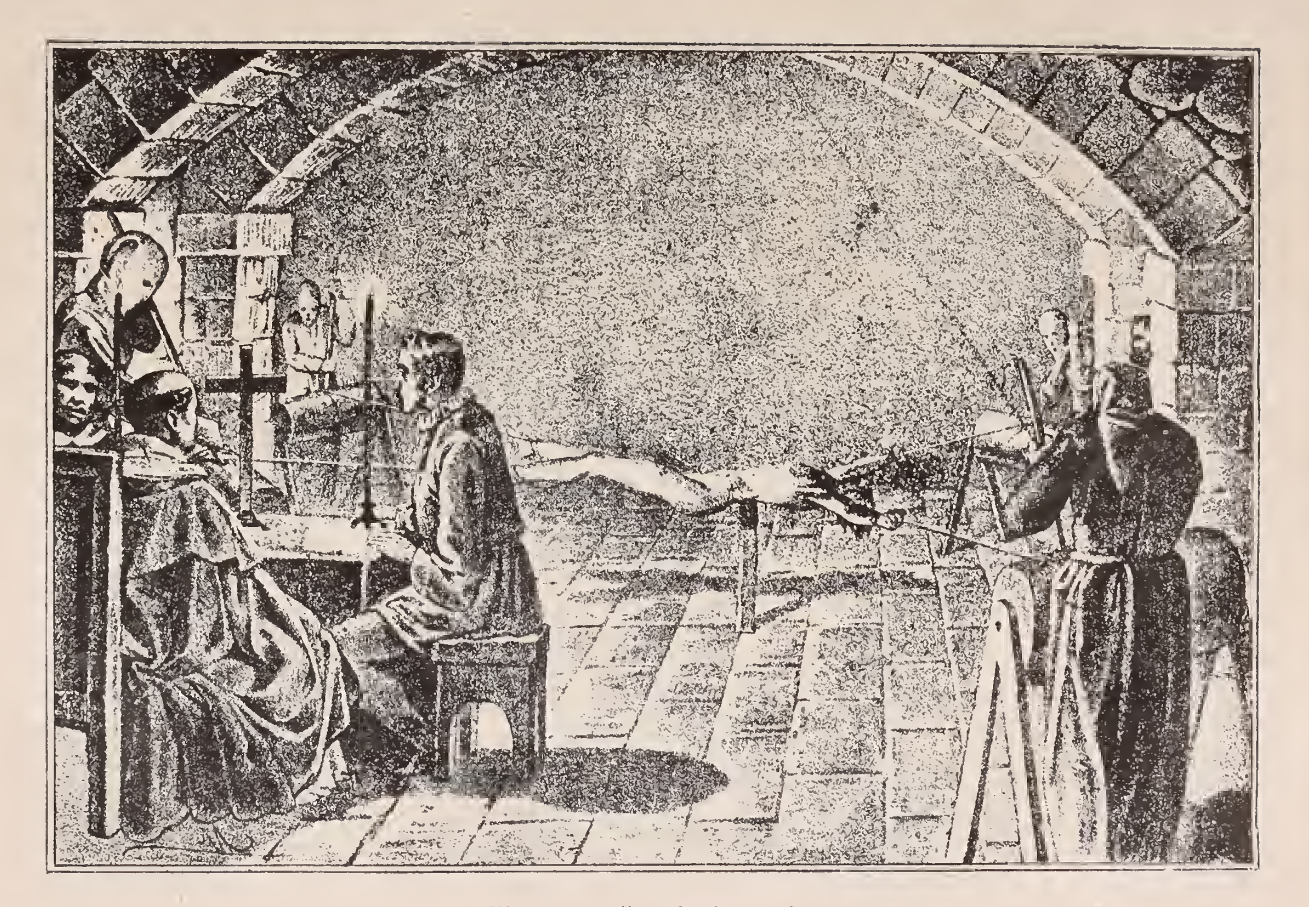
ACTIVIDAD DE LOS COMISARIOS DE LA INQUISICIÓN

Hemos visto en el apartado precedente de qué manera fueron delimitadas las funciones de los comisarios del Santo Oficio. Réstanos ver ahora en qué forma desenvolvieron su actividad pública, porque la secreta ya fué reseñada en base a los capítulos respectivos de la *Instrucción*. Como se verá, trátase de un aspecto de la vida colonial casi desconocido por completo y que proyecta una nueva luz sobre las influencias ideológicas durante la dominación española.

Cada tres años, el primer domingo de cuaresma, por la tarde, los funcionarios de la Inquisición se presentaban en la casa del comisario en su indumentaria oficial, o sea en el hábito de san Pedro Mártir (idéntico al dominicano), con sus veneras en forma de "cinta negra colgada al cuello, de la cual pendía una medalla de plata dorada, en la cual estaba grabada una cruz verde sobre esmalte blanco, con una corona real encima" [14]. Con el comisario al frente, que cabalgaba en medio del notario y del alguacil mayor que llevaba la vara de la Inquisición, y los familiares, por orden de antigüedad, atrás, la procesión recorría las calles y plazas públicas más frecuentadas al son de clarines, cajas y atabales. Cuando en algún lugar se concentraba el pueblo, atraído por el espectáculo poco común, el notario del Santo Oficio dictaba al pregonero, que acompañaba la procesión inquisitorial a pie, la siguiente orden:

> Mandan los señores Inquisidores Apostólicos, de estos Reynos del Perú, que residen en la Ciudad de los Reyes, que todos los vecinos, moradores, estantes y residentes en esta Villa ó Ciudad, y seis leguas en contorno vayan el domingo que viene, segundo de esta Cuaresma á la Iglesia Catedral ó Parroquial de ella, á oir los Edictos generales de la Fé, que se han de leer y publicar despues del primer Evangelio de la Misa mayor; y el Domingo 4º vuelvan a la misma hora á oir el Edicto de Anatema, y lleven consigo á todos los de su casa de diez años arriba, lo cual cumplan pena de excomunion mayor y só la misma pena mandan, que en ninguna otra Iglesia ni Monasterio haya sermon en dichas dos Domínicas; mandase publicar para que venga á noticia de todos [15].

[14] Ricardo Palma, op. cit., pág. 134. [15] *Instrucción*, art. 55.



El tormento llamado de cuerda

Tormento llamado de "potro", el que con mayor frecuencia figura en los procesos americanos

Lo que correspondía que el comisario obrara después del pregón vamos a citar — por su importancia y sabor auténtico — en el lenguaje inquisitorial.

Los Comisarios proveen luego auto en que encomiendan los Sermones á dos Religiosos de Santo Domingo (si los hubiere) y si no á otros que sean doctos, y que declaren á los fieles los puntos contenidos en dichos Edictos, y la obligación que tienen de ir luego ante el dicho Comisario á delatar lo que supieren ó hubieren visto, y oido de cualquier persona que hubiere cometido cualquiera de los tales delitos expresados en dichos Edictos, sin reservar mujer, marido, padre, ni otro alguno por cercano, deudo, ó íntimo, que sea, y las gravísimas censuras, y penas en que incurrirán si no lo manifestaren (con todo recato, y sin comunicarlo con nadie) al dicho Comisario, ó en el Santo Oficio, viniendo á Lima [16].

Los inquisidores prosiguen ordenando:

El dicho Domingo segundo [de cuaresma] por la mañana se juntarán en la casa del Comisario los dichos Ministros, Corregidor, Cabildo, y Alcaldes Ordinarios, todos con sus caballos, y sacarán, y acompañarán á dicho Comisario hasta la Iglesia en la forma, que el día del pregon (llevando dicho Corregidor á su mano derecha al Comisario) y lo mismo harán dicho Corregidor, Cabildo, Justicia, y Familiares el día de la Anatema hasta volver á su casa á dicho Comisario, y al entrar en dicha Iglesia, le darán el agua bendita los Curas, ó Clérigos, que estarán con sobrepellices, y despues pasará el Comisario á su silla, que estará con alfombra y cogin al lado del Evangelio, y el Alguacil, Notario, y demas Familiares por su antigüedad (que se regula por las fechas de los juramentos, y como se dice en el número que se trata de la forma de los asientos) abajo de las gradas del presbiterio en dicho lado, que se sentarán en banca cubierta de alguna alfombra, y el Cabildo al frente de sus bancas, y estando todos sentados y hechóse las cortesías ordinarias, saldrá la Misa, que la dirá el Cura ú otro en su lugar, por ser así de su obligación [17].

Más adelante prosiguen los inquisidores:

La persona á quien toca dicha lectura, es el Notario del Santo Oficio, que para el dicho efecto al fin del Evangelio ha de ir desde su asiento al púlpito, acompañado de dos Familiares, y habiendo subido á él, ha de hacer la reverencia al Santísimo Sacramento, luego al Comisario, Ministros, y Cabildo Secular, Clero, y demas que se acostumbra, y empezará a leer en voz alta, y clara [18]:

16 Idem, art. 57. 17 Idem, art. 58. 18 Idem, art. 59.

el *Edicto general de la fe,* o, como lo llaman algunos, *de las delaciones,* del tenor siguiente:

Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en los reinos del Perú, a todos los vecinos y moradores de la ciudad[19], de cualquier estado, condición, preeminencia y dignidad que sean, salud en Cristo.

Por cuanto os hacemos saber que, para mayor acercamiento [acrecentamiento] de la fe, conviene separar la mala semilla de la buena, y evitar todo deservicio a Nuestro Señor, os mandamos a todos y a cada uno de vosotros que si supieres, hubiereis visto u oído decir que alguna persona viva, presente, ausente o difunta haya dicho o creído algunas palabras u opiniones heréticas, sospechosas, erróneas, temerarias, malsonantes, escandalosas o blasfemas, lo digáis y manifestéis ante Nos.

Os mandamos denunciar ante Nos si sabéis o habéis oído decir que algunas personas hayan guardado los sábados en observancia de la ley de Moisés, vistiéndose en ellos camisas limpias u otras ropas mejoradas, poniendo en la mesa manteles limpios y echando en la cama sábanas limpias por honra del dicho sábado, no habiendo lumbre ni otra cosa en él, guardándolo desde el viernes a la tarde. — O que hayan desechado la carne que han de comer. — O que hayan degollado reses o aves que han de comer, probando primero el cuchillo en la uña para ver si tiene mella. — O que hayan comido carne en Cuaresma y otros días prohibidos por la Iglesia, sin necesidad para ello. — O que hayan ayunado el ayuno mayor que los judíos llaman del *perdón,* andando aquel día descalzos. — O si rezasen oraciones de judíos y a la noche se demandasen perdón unos a otros, poniendo los padres a los hijos la mano sobre la cabeza para santiguarlos. — O si ayunasen el ayuno de la reina Esther y otros ayunos de judíos de entre semana, como el lunes o jueves, no comiendo en dichos días hasta la noche, salida la estrella; y en aquellas noches no comiendo carne y lavándose un día antes para los dichos ayunos, cortándose las uñas y las puntas de los cabellos, guardándolas o quemándolas con oraciones judaicas. — O celebrasen la pascua comenzando por comer lechuga, apio u otras verduras. — O si bendijesen la mesa según rito de judíos. — O si diciendo algunas palabras bebiese cada uno un trago de un solo vaso de vino. — O si rezasen los salmos de David sin *gloria Patri.* — O si esperasen al Mesías. — O si alguna mujer guardase cuarenta días después de parida sin entrar en el templo. — O si cuando nacen las criaturas las circuncidan y ponen nombres judíos. — O si se lavasen, después de bautizados, el sitio donde se les puso por el cura el óleo. — O si algunos están casados al modo judaico. — O si cuando está alguna persona en artículo de muerte le volviesen la cara a la pared, y después de muerto le lavasen con agua caliente rapándole la barba y los sobacos. — O si derramasen agua de los cántaros en casa del difunto.

19 En el texto se dice "ciudad de los Reyes", porque, como se indica, se trata de un documento limeño. Un texto bonaerense nos es desconocido.

— O si comiesen en el suelo, detrás de las puertas, pescado y aceitunas, y no carne, en duelo del difunto. — O si lo enterrasen en tierra virgen o en osario de judíos. — O si alguno ha dicho que tan buena es la ley de Moisés como la de Cristo.

Os mandamos a todos y a cada uno que nos denunciéis si sabéis o habéis oído decir que algunas personas hayan afirmado que la secta de Mahoma es buena, y que no hay otra para entrar al paraíso. — O que Jesucristo no es Dios, sino profeta. — O que no nació de Nuestra Señora, siendo virgen antes del parto y después del parto. — O que hayan hecho algunos ritos y ceremonias mahometanas, como si hubiesen guardado los viernes por fiesta, comiendo carne en ellos o en otros días prohibidos por la Iglesia, diciendo que no es pecado, y vistiendo camisas limpias y ropas de fiesta. — O que hayan degollado ave o res atravesando el cuchillo y mirando hacia el oriente. — O que no coman ave degollada por mano de mujer. — O que hayan dicho que Mahoma es el profeta de Dios. — O que hayan dicho *alayminzula,* que quiere decir: *por todos los juramentos.* — O que hayan ayunado el ayuno llamado del *ramadán,* guardando su pascua, dando en ella limosna a los pobres, no comiendo ni bebiendo hasta salida de la estrella. — O que hayan hecho el *zahorí,* levantándose a comer antes que amanezca, lavándose después la boca y tornándose a acostar. — O que hayan hecho el *huadoc,* lavándose los brazos, de las manos a los codos. — O que hayan hecho el *zalá,* rezando oraciones de moros. — O que no coman tocino ni beban vino. — O que hayan guardado la pascua del carnero. — O que hayan cantado cantares de moros y hecho zambras. — O que hubiesen guardado alguno de los cinco mandamientos de Mahoma. — O que hayan puesto sobre el hombro de sus hijos una mano, en remembranza de los cinco mandamientos, lo que en arábigo se llama *hanza.* — O que hayan lavado a los difuntos, amortajándolos con lienzo nuevo, enterrándolos en tierra virgen, acostándolos de lado con una piedra en la cabecera y poniendo en la sepultura ramos verdes, miel, leche y otros manjares. — O que hayan invocado a Mahoma en sus necesidades, diciendo que el templo de Dios está en la Meca. — O que hayan dicho que buen siglo hayan sus abuelos que murieron moros o judíos. — O que el moro se salva en su secta y el judío en su ley. — O si alguno se ha pasado a tierra de moros y renegado. — O que hayan hecho otras ceremonias de moros.

Item, os mandamos que nos denunciéis si algunas personas han dicho o creído que la secta de Martín Lutero es buena, o hayan creído y aprobado alguna opinión suya, como decir que no es necesario confesarse con un sacerdote. — O que el Papa y los ministros del altar no tienen poder para absolver los pecados. — O que en la hostia consagrada no está en el verdadero cuerpo de Jesucristo, y que no se ha de rogar a los santos. — O que no hay purgatorio y que en las iglesias no debe haber imágenes de santos. — O que no hay necesidad de rezar por los difuntos

y que basta la fe con el bautismo para salvarse. — O que el Papa no tiene poder para dar indulgencias, perdones ni bulas. — O que hayan dicho que no debe haber frailes ni monjas. — O que hayan dicho que no ordenó ni instituyó Dios las comunidades religiosas. — O que mejor y más perfecto estado es el de los casados que el eclesiástico. — Y que no hay fiesta más que los domingos y que no es pecado comer carne en Cuaresma.

Item, os encomendamos que nos denunciéis si algunos han dicho que la secta de los Alumbrados es buena, especialmente que la oración mental es de precepto divino y que la oración vocal importa muy poco. — Y que los siervos de Dios no han de trabajar ni ocuparse en ejercicios corporales. — Y que no se ha de obedecer al prelado, padre o superior en cuanto mandaren cosas que estorbe las horas de la oración mental. — O que murmuren del sacramento del matrimonio. — O digan que los perfectos no tienen necesidad de hacer obras virtuosas. — Y que solamente se ha de seguir el movimiento o inspiración interior para hacer o dejar de hacer alguna cosa. — Y que al tiempo de la elevación de la hostia, por rito y ceremonia, se han de cerrar los ojos. — O que llegando a cierto punto de perfección, no es necesario oír sermones, ver imágenes de santos, ni concurrir al templo.

Item, os encargamos que nos delatéis si habéis oído decir a alguno que no hay gloria para los buenos ni infierno para los malos, y que no hay más que nacer y morir. — O algunas blasfemias hereticales, como son renegar contra Dios y contra la virginidad y limpieza de María o contra los santos del cielo. — O que tengan o hayan tenido demonio familiar. — O que sean o hayan sido brujos o brujas, teniendo pacto tácito o expreso con el diablo. — O que alguno, siendo sacerdote, se haya casado. — O que alguno, sin órdenes sagradas, haya dicho misa o administrado algún sacramento. — O que algún confesor, en el confesionario o fuera de él, haya tenido pláticas indecentes con el penitente o requerido de amores a su confesada. — O si alguna persona se ha casado dos o más veces, estando vivo el primer consorte. — O si alguno ha afirmado que no es pecado la simple fornicación, ni perjurar, ni dar a usura. — O que vale más estar amancebado que casado. — O que hayan hecho vituperios a cruces o imágenes de santos. — O que haya dudado de alguno de los artículos de la fe o tenido en poco las censuras de la Iglesia. — O que se consagran a la astrología, quiromancia, o a echar cartas y demás artes y ciencias supersticiosas. — O que hacen uso reprobado de la piedra imán y de la sangre del menstruo.

Item, os mandamos que nos aviséis si habéis oído decir o sabéis que alguna persona tenga Biblias en romance, Alcorán, Talmud, obras de Martín Lutero, Molina, Arrio u otros herejes, o cualquier clase de libros de los reprobados o prohibidos por los catálogos del Santo Oficio, entre los que se encuentran las obras de Voltaire, Rousseau, Volney, Diderot,

Crebillon y demás filósofos de Francia. — O que algunas personas, no cumpliendo lo que son obligadas, han dejado de decir y manifestar lo que saben, o persuadido a otras que no lo manifiesten, o sobornado testigos en las causas que sigue la Inquisición, o depuesto falsamente por macular la honra y dañar al prójimo. — O que hayan favorecido herejes, ocultando sus personas o bienes, o puesto impedimento al ejercicio de las funciones del Santo Oficio. — O que hayan quitado sambenitos del sitio de las parroquias donde estaban mandados poner por el Tribunal de la fe, o arrancado edictos. — O que los que han sido penitenciados no han guardado ni cumplido las carcelerías ni penitencias que les fueron impuestas, o han dejado de traer públicamente sobre sus vestidos el hábito de reconciliación. — O que algunos reconciliados hayan dicho que lo que confesaron no fuese verdad, o que lo hicieron por temor y respeto. — O que hayan descubierto el secreto que les fué recomendado por el Tribunal. — O que alguno haya dicho que los relajados por el Santo Oficio fueron condenados sin culpa, y murieron mártires. — O que algunos que han sido reconciliados, o hijos o nietos de condenados por crimen o herejía, hayan usado y usen oficios públicos y de honra, o que se hayan hecho clérigos, y que tengan alguna dignidad seglar, o que hayan traído cosas prohibidas para ellos, como son: armas, oro, plata, perlas, paño fino, o cabalgando a caballo.

Item, os mandamos que nos denunciéis si sabéis que alguna persona vendiere caballos, armas, municiones y bastimentos a infieles o herejes, dándoles favor o ayuda. — O que hagan hechizos con las hojas de la *coca,* o que adoren ídolos de los Incas y el Sol, o que entierren en *huacas* a los difuntos. — O si sabéis que alguien traiga consigo el santo sacramento hurtándolo de la iglesia, pareciéndole que con traerlo no puede recibir daño ni morir violentamente. — O si habéis visto u oído decir de alguno que haya cometido el crimen nefando de sodomía. — O si sabéis que en poder de algún escribano, notario u otra persona estén algunos autos, informaciones o probanzas tocantes a los delitos señalados en este edicto, y si supiereis que alguna persona posee bienes confiscados por el Santo Oficio o que le pertenezcan en cualquier manera.

Por ende, por el temor de la presente amonestación, exhortamos y requerimos, so pena de excomunión mayor, *latae sententia trina monitione canonica praemisa,* mandamos a todos y a cada uno de los que supiereis o hubiereis hecho algunas de las cosas arriba declaradas, que vengáis y parezcáis ante Nos, personalmente, a decirlo y manifestarlo, dentro de los seis días siguientes al de la publicación de este edicto, o que llegase a vuestro conocimiento; con apercibimiento que os hacemos de que, pasado dicho término, lo susodicho no cumpliendo, aparte de que habréis incurrido en censuras, procederemos como contra personas que maliciosamente callan y encubren. Y por cuanto la absolución del crimen de herejía nos está especialmente reservada, prohibimos a los confesores que absuel-

van a persona alguna que sobre lo dicho esté culpada, antes la remitan a Nos, para que, averiguada y sabida la verdad, los malos sean castigados y los buenos conocidos y honrados y nuestra santa fe católica aumentada y ensalzada.

Y para que venga a noticia de todos, y de ello ninguno pueda alegar ignorancia, se publica el presente edicto [20].

Terminada la lectura del edicto, el notario del Santo Oficio, haciendo las mismas cortesías que antes y acompañado por dos familiares, volvía a su asiento. De inmediato subía al púlpito el predicador a fin de pronunciar un sermón apropiado para la circunstancia.

Esto en cuanto a la lectura de los *Edictos generales de la fe*. Los de *Anatema* debían efectuarse de la manera siguiente:

Saldrán los Clérigos con sobrepellices, y candelas encendidas en las manos, y el Preste con capa negra, y las Cruzes cubiertas de luto, y con mangas negras, y los cirios en sus ciriales: irán cantando en procesión en tono bajo la letanía comenzando Kirie eleison, &. Y así continuándola lo que bastare hasta ponerse delante del Altar mayor, adonde estarán guardando á que se lea la Anatema: acabada esta apagarán los cirios y candelas en el acetro del agua bendita diciendo: *así como mueren esos cirios y candelas, mueren las ánimas de los tales rebeldes y contumaces, y sean sepultados en los infiernos.* Y harán doblar y tañer las campanas: luego cantarán en tono bajo el Salmo que comienza: *Deus laudem meam ne ta cueris*, sin gloria Patri á versos, y acabado dirán los responsorios; versículos y oraciones siguientes:

[Vienen las oraciones en latín.]

Y con esto se volverán:

Acabada esta función, y la primera en la forma que va dicho, volverán á acompañar á dicho Comisario hasta dejarlo en su casa, el cual tendrá muy particular cuidado en despedir á todos dándoles las gracias con agasajo, y urbanidad; de suerte que con ella obligue á hacer mayores demostraciones; y haciendo de todas estas tres funciones autos, remitirá copia auténtica de ellos al Tribunal, para que conste siempre [21].

La lectura de "los edictos particulares para recoger libros y otras cosas", se efectuaba de la manera siguiente:

el día primero de fiesta, acabado el Evangelio de la Misa se lea (habiendo dado cuenta primero de que hay Edicto de la Santa Inquisición, que leer, al Cura de la Iglesia, ó Dean, si fuere Catedral, porque se estila así,

20 Ricardo Palma, ob. cit., págs. 109-115.

21 *Instrucción*, artículos 60 y 61.

sin mostrárselo hasta haberlo leído) suba el Notario del Santo Oficio al púlpito, acompañándolo hasta él dos Familiares, y Alguacil, que se volverán á su asiento (que estos días será en banca frente de la del Cabildo secular, o inmediatamente á ella, y el Comisario no necesita concurrir á esta lectura, aunque en muchas partes hay costumbre de asistir en su silla en el inter que se acaba la Misa; pero en este caso la tendrá al lado de la Epístola; dejando libre el Evangelio, porque sólo goza de este privilegio los dos días de Edictos generales de Fé, por representar al Tribunal) y antes de empezar hará la cortesía el Notario en la forma que en los generales, y concluída la lectura volverán los dichos Familiares á acompañarle, y acabada esta funcion, dejarán fijado dicho Edicto en el pilar de agua bendita de dicha Iglesia, y acompañarán á dicho Comisario, y de haberlo así ejecutado dará razón al Tribunal [22].

El texto del edicto que hemos transcripto íntegramente, fué leído en Lima en los años 1721, 1738, 1742 y 1759. En lo que se refiere a los *Edictos generales de la fe* publicados en Buenos Aires y otras partes, no es conocido ninguno. Pero un documento tan importante como la *Instrucción* para los comisarios del Santo Oficio, según hemos visto, prescribe su lectura. Y no puede caber duda de que los comisarios cumplían estrictamente esa prescripción. Además, en lo que atañe a la capital de la República Argentina, en los *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires* se menciona esa lectura en las actas del 13 de marzo de 1716, del 5 de mayo de 1739, del 9 de mayo del mismo año, del 20 de mayo de 1739 y del 27 de noviembre de 1744. Nos consta también que fué hecho público numerosas veces en Corrientes [23]. En Santiago de Chile, debido a un grave conflicto entre la autoridad civil y eclesiástica, por una parte, y el comisario del Santo Oficio, por la otra, nos es conocido asimismo la lectura de un *Edicto general de la fe* [24]. En lo que se refiere a la publicación de los *Edictos particulares,* contienen numerosas indicaciones al respecto los documentos de la comisaría de la Inquisición en la ciudad de Corrientes, que hemos insertado en otro estudio en forma sintética [25] y que en éste damos íntegramente [26].

22 Idem, art. 62. 23 Véase Apéndice documental.

24 MEDINA, *El Santo Oficio en Chile,* ob. cit., págs. 207 y 208.

25 Véase *El judío en la época colonial,* citado, Apéndice al cap. I.

26 Véase Apéndice documental.

Ahora bien, habiendo descripto las ceremonias, que se repetían cada trienio con el descomunal despliegue que ya nos es conocido, y comprobado que tuvieron lugar en todas partes, no podemos explicarnos ¿cómo fué posible que un acto público de tanta trascendencia, y que dejó numerosos rastros documentales, tanto éditos como inéditos, no haya sido — aunque más no fuera — advertido por algún investigador? Nos resulta asimismo extraño el hecho de que en nuestras investigaciones no hayamos encontrado ni sombra del archivo del Santo Oficio en Buenos Aires, y de que en la capital más progresista de Hispanoamérica, en la que se trabaja con paciencia benedictina sobre los más diversos tópicos de la historia colonial y nacional, permanezca ignorada la actividad inquisitorial. En la Argentina, semejante falta de interés suscita la sospecha de que se elude el tema, empobreciendo de tal manera la historia del país y dificultando la comprensión de las influencias ideológicas en su desarrollo actual.

CONFLICTOS A RAÍZ DE LA LECTURA DE LOS "EDICTOS GENERALES DE LA FE"

De los numerosos conflictos surgidos a raíz de la lectura de los *Edictos generales de la fe,* vamos a mencionar dos que tuvieron lugar en el actual territorio argentino. Esto, naturalmente, no quiere decir que no se produjeron choques similares en otras partes, o que la noticia sobre los mismos permanezca ignorada.

En la reunión del cabildo de Buenos Aires del 13 de marzo de 1716, el notario local del Santo Oficio comunicó el recado del comisario, Juan Guerrero de Escalona,

> a que el domingo proxsimo Venidero quinse del Corriente y el quinto de anathema se sirvan los Señores Capitulares de este Acuerdo Concurrir a la casa de la morada de dh.º S.or Comisario para el acto que se a de hacer dhos dia en la Santa Yglesia Cathedral de Edicto General de nuestra santa fee, segun y en la conformidad que Dijo Ser Costumbre, Haviendo oydo los Señores de este Acuerdo dho. recaudo y Conferido Sobre el particular de un Acuerdo y Conformidad Acordaron se trasfiera la resolusion de este punto para la mañana Catorze del Corriente [27].

[27] Véase *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* publicación del Archivo General de la Nación, de fecha correspondiente.

En la reunión del 14 de marzo los señores cabildantes, evidentemente disgustados por las pretensiones del comisario del Santo Oficio y por no tratarlos éste con el respeto que se creían acreedores, le respondieron que

no han allado ley ni sedula que obligue a esta Ciudad a asistir a los Edictos en la forma q. pretende el S.or Comisario en cuya atension y por la Obligasion que tienen los Señores Capitulares para defender los privilegios q. les están Consentido por las Catholicas Magestades Unanimes y Conformes Acordaron se le embie recado a dho. Señor Comisario Con su Notario haziendole Saver estos motivos [28].

El comisario tampoco se quedó atrás y el mismo día 14 de marzo de 1716, a las nueve de la noche, por intermedio del notario del Santo Oficio, Matías Solana, a la vez procurador general de la ciudad, remitió un exhorto al alcalde de primer voto en que se le exigió que el ayuntamiento asistiese a la lectura del *Edicto general de la fe* en la forma solemne que nos es conocida. Tampoco esta vez el cabildo hizo caso al pedido formal del comisario, resolviendo que en ninguna ley

se presisa a q. esta Ciu.d asista a tales actos ni es de esencia de ellos la dha. asistencia de Un acuerdo y Conform.d dijeron Se devia de escusar el yr en forma de Ciu.d y no Como particulares a q. deven Concurrir por la general comprehension del mandato [29].

Tal las cosas en el año 1716. En 1739 el asunto surge nuevamente. El 5 de mayo, el comisario de la Inquisición Francisco de los Ríos, se dirige al cabildo exigiéndole que asista a la lectura de un *Edicto general de la fe* en la forma prevista en la *Instrucción* [30]. El cabildo, esta vez, no se apresura en contestar inmediatamente al representante del Santo Oficio. Recién el 9 de mayo los padres de la ciudad, invocando su decisión del año 1716, resuelven no acceder al pedido del comisario. Este, sin embargo, insiste en su pretensión, invocando los artículos 55, 59 y 72 de la *Instrucción* [31]. Pero sin éxito, según se ve de la resolución del cabildo del 10 de mayo de 1739. Empero el representante bonaerense de la Inquisición no se daba por vencido. Surge esto del hecho de que en la reunión del cabildo de 20 de mayo de 1739

[28] Idem. [29] Idem. [30] Idem. [31] Idem.

se trato sobre lo transferido En el Acuerdo de antes.te sobre el exorto del S.r D.r D.n fran.co de los Rios Canonigo Magistral de la S.ta Ig.a Cathedral desta Ziu.d y Comiss.rio del Santo Oficio de la Inquis.on q. fue remitido aeste Cav.do adjunto con un testimonio la tarde del día dies y seis deste pres.te mes repitiendo la pretenzion del recado del dia Zinco y del primero y segundo exorto dos deste pres.te mes por tercera y ultima ynstancia de q. este Cav.do acompañase a dho. s.or Comisario y sus Ministros y Calificadores desde la casa de su morada hasta la Iglesia y asistiese en ella fuera del Aciento q. le toca a la publicaz.on de los Edictos gnr.es y despues de Bolviese á acompañar a la misma casa haciendo dho S.or Comisario la protesta aeste Cav.do de q. sera de su cargo el escandalo q. supone aver ocasionado en el Pueblo a vista de los herexes yngleses con deslustre deshonor y agravio del Santo oficio su falta de acompañam.to y de asistencia a la Iglecia de la Compañía de Jhs. donde dho. S.or Comis.rio concurrio con sus ministros y calificadores a la publicaz.on de dhos. edictos como todo mas largamente se refiere en el citado exorto[32].

El cabildo no sólo consideró injustificadas las imputaciones del comisario, sino que pidió a éste las copias de lo obrado en la materia, a fin de terminar de una vez por todas el asunto enojoso por la vía legal correspondiente. Fué el escribano del cabildo, Lazcano, el encargado de comunicar esta resolución al comisario. Las cosas quedaron en el estado referido hasta 1744, año en que estuvo en Buenos Aires el miembro del Consejo Supremo de la Inquisición Dr. Pedro de Arenosa y Garate, quien a pedido de ambas partes contendientes dictaminó en el asunto. Su decisión, como es fácil comprender en vista de su investidura y de las prescripciones contenidas en la *Instrucción,* solucionó el entredicho en favor del Santo Oficio.

Lo acontecido en Corrientes a comienzos del siglo XIX, a raíz de una exigencia del comisario local de la Inquisición similar a la del de Buenos Aires, describe Medina en la forma siguiente:

El comisario del Santo Oficio de aquel pueblo, don Juan José Arce, debía proceder a la lectura de los edictos de fe y anatema en uno de los domingos de cuaresma de 1804. A este intento, pasó oficio al Cabildo secular anunciándole que la víspera iba a darse el pregón por las calles, y que el domingo pasase a su casa a acompañarle a la Iglesia. Para el mismo efecto previno al cura don Juan Francisco de Castro que se presentase con la cruz enlutada, y dispusiese en la parroquia lo necesario

32 Idem.

para la publicación, y que la misa la cantase por sí o por otro. A los prelados de los conventos les previno tambien que ese día no hicieran en sus iglesias fiesta alguna ni sermón.

Dispuestas así las cosas, el 19 de Febrero, primer domingo de cuaresma, por la tarde se publicó el bando "por las calles públicas y acostumbradas, habiendo salido el señor comisario don Juan José Arce, don Francisco Quevedo, familiar y teniente-alguacil mayor del Santo Oficio, y el notario, a caballo, con instrumentos músicos de violines, por falta de clarines y atabales, y un tambor y a voz de pregonero se hicieron varios pregones.

Mas llegó el día de la lectura del edicto de fe. La primera diligencia del cura fué mandar preguntar al comisario si la misa sería cantada, pregunta inoficiosa, como que siempre era la que se decía los domingos, y así había ordenado el comisario que fuera. Pero llega éste a la iglesia adornado de sus insignias inquisitoriales, y con gran sorpresa suya y de los numerosos fieles que asistían al templo, congregados allí desde seis leguas a la redonda, en virtud del pregón, y se encuentra con que la misa es rezada.

Para proceder así el cura se sentía apoyado en el notario del Obispo que era su cuñado, y del mismo diocesano, que no miraba con buenos ojos aquellas ceremonias, hasta entonces desusadas allí, y evidentemente depresivas de su ordinaria jurisdicción. El comisario añadía que el cura, interesado en obtener el cargo inquisitorial que él desempeñaba, no omitía medios para desairarle y desacreditarle, y que no obstante ser un hombre ebrio y de costumbres muy reprensibles, se veía sostenido en la curia episcopal.

Desairado, salió, pues, aquel día de la iglesia, con gran contento del cura; pero llegó el domingo en que debió publicarse el segundo edicto, y para que el desaire no se repitiera, cuidó de llevar los músicos del convento de la Merced, cuyo comendador era muy su amigo, y el mismo, después de practicar las ceremonias de estilo en tales casos, subió al púlpito y predicó el sermón.

Pero a pesar de que el Tribunal pasó un oficio al Obispo recomendándole guardase al comisario sus fueros, y aunque mandó levantar información contra el cura, éste supo hallar medio de burlarse de nuevo del Comisario en dos ocasiones de lecturas de edictos, en una, comenzando con sus diáconos a entonar el credo cuando aquel leía el edicto, y en otra haciendo que se echasen a vuelo las campanas de la iglesia [33].

Con todo el respeto que nos merecen las palabras de don José Toribio Medina, debemos decir que el historiador del Santo Oficio en América yerra al calificar de "desusadas" las ceremonias relacionadas con la lectura de los edictos generales de la In-

[33] MEDINA, *La Inquisición en el Río de la Plata*, págs. 274-276.

quisición en Corrientes. Como hemos visto en otros apartados del presente capítulo, la *Instrucción* para comisarios tenía vigencia en todo el territorio americano, y es ella la que prescribía el ceremonial de la lectura de esos edictos. De manera que, salvo algo fuera de la lógica común de los hechos, el mismo ceremonial era observado en la ciudad de San Juan de Vera de las Siete Corrientes. Es una confirmación, indirecta, de lo afirmado el hecho de que incluso en el siglo XIX, cuando del poder inquisitorial había quedado tan sólo una sombra, aun su comisario en Corrientes tenía suficiente tupé de exigir los honores del tiempo de su esplendor.

Hemos dedicado tanta atención a las solemnidades relacionadas con la lectura del *Edicto general de la fe* no sólo porque se trata de un aspecto desconocido de la historia del Santo Oficio en América, sino también porque a través de los mismos es fácil darse cuenta que la Inquisición no existía aquí como pretenden algunos, nominalmente. Por el contrario, penetraba en todos los ámbitos de la vida y en todos los terrenos, no sólo en los de Lima, México y Cartagena.

SUPRESIÓN DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO EN AMÉRICA

Se ha prestado tan poca atención al estudio del Santo Oficio en América que, por lo general, considérase que con el establecimiento de las primeras autoridades patrias desaparece, en forma automática, la actividad inquisitorial. De que esto es jurídicamente imposible, preocupa poco; como todo el problema que tratamos. Corresponde, pues, dilucidarlo con alguna detención. Pero es necesario recordar, antes que nada, que las inmensas y dispares unidades administrativas llamadas virreinatos se derrumban como castillos de naipes conforme se relajan sus lazos con la metrópoli, y cada una de ellas afronta los problemas que se le presentan a su manera, así en lo político como en lo inquisitorial. Lamentablemente, nuestras informaciones al respecto están lejos de ser completas. De manera que, la exposición podría parecer, en alguna parte, unilateral o recargada, por más que tal no fuera nuestro propósito.

En México, la Inquisición fué suprimida por primera vez en 1813, a consecuencia del decreto de las Cortes de Cádiz del mismo año, y restablecida en 1815 como secuela del retorno al trono de Fernando VII. Fué abolida definitivamente en 1820, cuando sufrió una derrota el absolutismo de la península[34].

En Nueva Granada, la abolición del tribunal del Santo Oficio no se llevó a efecto sin una enconada resistencia de los inquisidores. El tribunal fué suprimido y expulsados sus integrantes a consecuencia de la rebelión popular que tuvo lugar en Cartagena el 11 de noviembre de 1811. Pero los inquisidores, en vez de dirigirse a España, se establecieron en Santa Marta y seguían desempeñando sus funciones. Cuando la ciudad cayó en manos de los patriotas, huyeron a Portobello. Reconquistada Santa Marta por las fuerzas realistas, retornaron al puerto en el que permanecieron hasta el restablecimiento de la Inquisición. Esto se produjo cuando el ejército español al mando de Morillo conquistó Cartagena. Restableció oficial y solemnemente el tribunal del Santo Oficio en Nueva Granada el inquisidor José Oderiz, el 15 de agosto de 1815. No deja de ser sintomático que ese inquisidor retornó a Cartagena en calidad de vicario general de las tropas invasoras. La Inquisición desapareció del suelo neogranadino cuando triunfaron las armas patriotas. Quedó abolida legalmente por un decreto del 3 de septiembre de 1821 de los Estados Unidos de Colombia[35].

En Perú (el país llamado así) la abolición del tribunal del Santo Oficio fué anunciada el 23 de septiembre de 1813; su restablecimiento fué comunicado el 16 de enero de 1815. Tanto la abolición como el restablecimiento de la Inquisición fué consecuencia del estado político de España antes y después del retorno de Fernando VII, de tan triste memoria. El terrorífico tribunal quedó abolido definitivamente el 18 de septiembre de 1820, por mandato del último virrey español del Perú. El 8 de febrero de 1822, por decreto dictado bajo el gobierno de San Martín, los bienes del Santo Oficio fueron destinados para el aumento y la conservación de

[34] Conf. Lea, ob. cit., págs. 289 y 290; González Obregón, ob. cit., págs. 663-665.

[35] Lea, ob. cit., págs. 507-510; José Manuel Groot, *Historia civil y eclesiástica de Nueva Granada,* Bogotá, 1891, tomo III, passim.

la Biblioteca Nacional, institución cuya existencia, según palabras textuales del Libertador, "es tan luctuosa a los tiranos como plausible a los amantes de la Libertad"[36].

La primera medida contra la Inquisición en Chile fué tomada por el Congreso de 1811. Aun cuando no se atrevía a proceder con energía, resolvió al menos impedir — por más que protestara el representante del Santo Oficio — que los recursos del país sirvieran para el sostenimiento del tribunal limeño. Cuando las Cortes de Cádiz declararon abolida la Inquisición en todos los dominios españoles, se publicó en Santiago, a fines de julio de 1813, el decreto respectivo. Mandada restablecer por Fernando VII, la orden real fué dada a conocer en la publicación periódica local del 30 de marzo de 1815. En qué fecha concreta fué legalmente abolida la Inquisición en Chile, no lo sabemos decir. Pero nos parecen acertadas las palabras de don José Toribio Medina que "los reflejos de Chacabuco y de Maipú desterraron para siempre del suelo de la patria las sombras que durante dos siglos y medio habían proyectado sobre las inteligencias de los colonos los procedimientos inquisitoriales y los autos de fe"[37].

En la Argentina, pese a lo que se cree comúnmente, con el estallido de la Revolución de Mayo el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición no se extinguió automáticamente. Todo lo contrario, desarrollaba su actividad aún después del establecimiento de la Primera Junta, no sólo en lo atingente a la "pureza" de la fe sino también en lo que respecta a las peligrosas "novedades" de la época. Esto es absolutamente lógico, y dentro de las normas jurídicas vigentes a la sazón, si se toma en cuenta que las primeras autoridades argentinas no confesaban sus fines separatistas y decían gobernar en nombre del tristemente célebre monarca español cautivo, Fernando VII.

En el proceso inquisitorial contra fray Pablo Joven "por irregular conducta y cierta causa de novedad"[38], iniciado el 29 de no-

[36] PALMA, ob. cit., pág. 152; LEA, ob. cit., págs. 447-450. Véase también *Colección de leyes, decretos y órdenes*, tomo I, Lima, 1831.

[37] MEDINA, *La Inquisición en Chile*, citada, tomo II, pág. 549.

[38] ADOLFO P. CARRANZA, *Archivo General de la República Argentina*, segunda serie, tomo V, págs. 202 y 203, Buenos Aires, 1896.

viembre de 1809 y seguido después de la Revolución de Mayo, nada menos que el traductor de *El contrato social* se ve obligado a acceder al pedido del comisario del Santo Oficio en Buenos Aires, don José Francisco de la Riestra, y dictar, el 16 de julio de 1810, una orden por la cual se dé "el auxilio de tres Blandengues con un Cabo"[39], a fin de conducir al mencionado fraile a Mendoza y de allí, a través de Chile, a Lima. Insistimos, Moreno no podía proceder de otra manera no habiéndose declarado la independencia y la supresión de las leyes coloniales.

Un caso similar tuvo que afrontar, en 1812, don Bernardino Rivadavia. Y cosa curiosa, los autores que trataron ese asunto, no notaron que Rivadavia, como antes Moreno, no pudo hacer otra cosa que cumplir con un requisito que repugnaba su conciencia, porque así se lo exigían las leyes en vigor. Con frases altisonantes e insustanciales no se explicará el hecho de que dos de los más representativos espíritus liberales de la época hayan procedido de tal manera. Es que no podían a la sazón obrar, públicamente, en otra forma. Lo que, por otra parte, constituye una confirmación categórica de que la independencia de las colonias españolas fué una obra revolucionaria tanto en lo político como en lo institucional. En efecto, la Asamblea Constituyente del año XIII, el famoso parlamento "jacobino" que, de hecho, declaró la independencia del país, ya que sus integrantes juraron la fórmula de que la "autoridad soberana" estaba representada por ellos; que votó el texto del Himno Nacional; que aceptó el escudo y el sello de las Provincias Unidas del Río de la Plata; que suprimió la esclavitud, los títulos de nobleza, los mayorazgos y el empleo de instrumentos de tortura por las autoridades civiles, abolió también la Inquisición. El decreto respectivo, fechado el 24 de marzo de 1813, es del tenor siguiente:

> Queda desde este día absolutamente extinguida la autoridad del tribunal de la inquisición en todos los pueblos del territorio de las provincias unidas del Río de la Plata, y por consiguiente se declara devuelta a los ordinarios eclesiásticos su primitiva facultad de velar sobre la pureza de la creencia por los medios canónicos que únicamente puede conforme al

[39] Véase Apéndice.

espíritu de Jesu-Cristo, guardando el orden y respetando el derecho de los ciudadanos. — Firmado: Dr. Tomás Valle, presidente; Hipólito Vieytes, secretario [40].

Lamentamos no poder decir categóricamente quién fué el autor de la moción que se convirtió en el histórico decreto que hemos transcripto. Según todos los indicios, esta iniciativa le correspondió al diputado por Salta el porteño "ilustrado" Dr. Pedro José Agrelo (1776-1846). La moción de Agrelo fué calurosamente apoyada por el presidente de la Asamblea, Dr. Tomás Valle, y por el eminente sacerdote patriota, don Valentín Gómez [41]. Pero es interesante señalar que aun después de haberse dictado el decreto de la Asamblea Constituyente, se pretendía proseguir en Buenos Aires la actividad inquisitorial. Denunciado el caso ante los constituyentes, y enterados éstos de que "el Prelado local de la Comunidad de Observantes de San Francisco ha mandado leer a presencia de ella en dos días diversos algunos decretos de las Inquisiciones de Madrid y Lima" [42], el 1º de septiembre de 1813 resolvieron tomar las medidas pertinentes. En vista de lo cual, el responsable directo de la trasgresión declaró hipócritamente que "creyó el Prelado, en cuya creencia están los de su clase, que aunque se haya suprimido la Inquisición, no sucede así con todas las disposiciones que emanan de ella..." [43]. Huelga todo comentario de nuestra parte.

Mas con esto no termina la historia del tribunal del Santo Oficio en tierras argentinas. Con la caída de Alvear y la ascensión al poder de las fuerzas conservadoras tiene lugar una tentativa de restablecerlo, conforme al decreto de Fernando VII que ya hemos mencionado [44]. Pero declarada la independencia, por la propia fuerza de los hechos, la Inquisición deja de existir. Esto explica el odio de los espíritus inquisitoriales de antaño y hogaño a la esencia más profunda de la emancipación americana.

40 Emilio Ravignani, *Asambleas Constituyentes Argentinas* (1813-1833), Buenos Aires, 1937, tomo I, pág. 30.

41 Idem. 42 Véase Apéndice. 43 Idem.

44 José Ingenieros, *La evolución de las ideas argentinas. La revolución.* Lib. II, págs. 125 y 126, Buenos Aires, 1937.

Capítulo V

HIPOCRESÍA Y "TEOLOGÍA" INQUISITORIAL

¿CONDENABA EL SANTO OFICIO A LA MUERTE POR LAS LLAMAS?

En puridad de verdad, correspondería formular el interrogante de esta manera realmente curiosa: ¿condenaba el Santo Oficio? A juicio de los inquisidores y de sus defensores modernos, no. La Inquisición pretendía ser un tribunal que no castigaba, sino reconciliaba al delincuente con la sociedad cristiana, cuando esto era canónicamente posible; velaba también por su salud eterna y por la de los demás, cuando relajaba sus lazos con la comunidad de los creyentes, entregándolo a la potestad civil para que ésta tomara las medidas que creyera convenientes. El inquisidor, a su vez, aparentaba ser un padre confesor "que trataba de llevar al arrepentimiento a los equivocados, para imponerles la penitencia adecuada a la falta confesada" [1]. Tal argumentación concuerda perfectamente con la hipocresía que caracterizaba todo el procedimiento inquisitorial. En cambio santo Tomás de Aquino, que formulaba sus opiniones con una franqueza admirable, se expresa en términos bien diferentes. Por de pronto, al encarar el problema de la contradicción entre el amor al prójimo y la punición, sostiene que la Iglesia extiende su caridad — tal como ella la entiende — no sólo a los amigos sino también a los enemigos. Afirma que la caridad debe ser aplicada principalmente "a la salud del alma" [2] y que los bienes temporales tienen un sentido si sirven para la

[1] Turberville, op. cit., pág. 15.
[2] Ortí y Lara, ob. cit., pág. 42.

salvación eterna. Una vez asentado eso, pasa a considerar la cuestión de los herejes y el punto de vista de la Iglesia en relación a ellos, afirmando:

a los herejes que se convierten a la fe, no solamente los recibe la Iglesia para que hagan penitencia, sino además de esto consérvales la vida, y aun les devuelve *dipensative* las dignidades eclasiásticas, siempre que su conversión parezca sincera; lo cual leemos haberse hecho frecuentemente *pro bono pacis*. Pero si después de haber sido misericordiosamente recibidos vuelven a recaer, señal es ésta de su inconstancia en la fe; y así, en caso de que nuevamente se conviertan, se les recibe, cierto, para que hagan penitencia, *pero no para que se libren de la sentencia de muerte*[3].

Esto es hablar con toda desnudez. Mas los inquisidores optaron por presentar la esencia de sus procederes de manera asaz diferente. En primer término, aparentaban aplicar la caridad cristiana en sus términos inmaculados y los que quiere simbolizar el catolicismo. Y como según la conocida máxima *Ecclesia abhorret a sanguine* (la Iglesia rehusa la sangre), los inquisidores jamás derramaban una sola gota de sangre herética. En las cámaras de tormento derramaban cálida sangre de hombres y mujeres los verdugos... por orden de la Inquisición, y en los quemaderos por orden de los funcionarios civiles, a quienes el Santo Oficio entregaba los reos condenados a "relajación". Dicho en términos claros, procedía como cualquier tribunal civil o militar, que con tal o cual ceremonial entregaba y entrega los condenados a la autoridad correspondiente para la ejecución de la pena. En una sociedad fundada ningún juez ejecuta personalmente las sentencias. Este razonamiento tan simple y evidente es rechazado con denuestos incalificables por los defensores del Santo Oficio. A uno de ellos le contesta don Benjamín Vicuña Mackenna en los términos siguientes:

He aquí la sofistería escolástica en toda su brutal desnudez encarada con la historia, con la verdad de todos los días, con lo que cada uno está contemplando materialmente delante de sus ojos o fallando en su conciencia por la lógica inevitable de la razón. Sostener a la verdad que la Inquisición no *condenaba a muerte*, sería lo mismo que sostener que los tribunales de la República no inferían hoy esa pena, porque al señalar las leyes que la pres-

[3] Idem, pág. 43.

criben, delegan su cumplimiento al comandante de policía y éste al verdugo [4].

El eminente historiador chileno agrega más adelante:

Sería el colmo de locura negar que la Inquisición, que sabía que *relajar* era equivalente a *matar* (porque en un sentido legal eran cosas idénticas como lo eran en la práctica), que sabía que los jueces seculares debían entregar a las llamas los reos que los inquisidores condenasen como herejes, no los mataban en realidad [5].

Cuánta razón hay en las palabras del autor de la *Historia de Valparaíso*, se ve a través de la ley de Indias dictada dos veces, en 1570 y 1610, y que forma parte del libro I, título XIX, de la Recopilación de 1680. Su tenor es el que sigue:

QUE LA JUSTICIA REAL EXECUTE LAS PENAS EN LOS RELAXADOS POR LOS INQUISIDORES

Mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y otros cualesquier Justicias, que en todos los reos, que los Inquisidores, exerciendo su oficio, relaxaren al Braço Seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos y convencidos de heregía y apostasía.

Según se deduce del documento transcripto no puede caber la más mínima duda de que la Inquisición dictaba sentencias de muerte, que la autoridad real ejecutaba. El método farisaico de llamar la pena capital *relajación al brazo civil,* proviniendo de donde proviene, no tiene por qué extrañarnos. Pero es indignante la hipocresía de los defensores modernos del aborrecible tribunal. No satisfechos con afirmar que la Inquisición nada tenía que ver con sentencias de muerte, sostienen que relajando al reo a la autoridad civil dirigían a ésta la siguiente imploración: "A los que rogamos y encargamos muy afectuosamente como de derecho mejor podamos, que se hayan benigna y piadosamente con él" [6].

4 BENJAMÍN VICUÑA MACKENNA, *Francisco Moyen o lo que fué la Inquisición en América,* Valparaíso, 1868, pág. 68.

5 Idem, pág. 70.

6 Véase Enciclopedia Espasa-Calpe, tomo 64.

Resultaría, pues, que la Inquisición, que incluso al resolver la aplicación de torturas, declaraba pérfidamente: "si en el dicho tormento muriese o fuese lisiada o se siguiere efusión de sangre o mutilación de miembros, sea a su culpa y cargo y no a la nuestra, por no haber querido decir la verdad"[7], es una institución altamente humanitaria.

Ahora bien, como lo dicho podría parecer a alguien una imputación anticatólica, aun cuando catolicismo, de ninguna manera es idéntico a Inquisición, en su forma española, vamos a confirmar nuestras palabras con las expresiones de dos defensores modernos del Santo Oficio, cuyo punto de vista es compartido por la más grande enciclopedia en lengua castellana. El escritor español Ortí y Lara afirma:

con relación al juicio contra los herejes había dos actos distintos e independientes el uno del otro, cada uno de los cuales era ejecutado por tribunales y regulado por leyes diferentes, conviene a saber, la declaración de hereje formal por los inquisidores, cuyo juicio era regulado por los Cánones, y la condenación al fuego por los jueces seculares, de conformidad con las leyes civiles. Reconocida esta distinción, ni a los tribunales civiles debe ser atribuída la declaración pronunciada por los eclesiásticos, ni a estos últimos, la sentencia de los primeros: *suum cuique.* Cierto, el Santo Oficio *sabía* que relajando sus reos a la justicia ordinaria, aguardábales la última pena; pero ¿de cuándo acá la simple ciencia o conocimiento de lo que va a suceder, viene a ser principio y causa del suceso? Por otra parte, al entregar la Inquisición los herejes en manos de la potestad civil, no hacía otra cosa que lanzar fuera de la Iglesia a los que voluntariamente separado de su seno, dejando de ser miembros suyos[8].

No más extremo en sus juicios ni menos exacerbado en sus ataques contra los que no comparten su opinión, es el canónigo chileno del siglo pasado, don José Ramón Saavedra. Habiéndose expresado acerca de aquéllos que son "escritores prostituídos o apasionados"[9], afirma que por más "que cien o mil escritores hayan dicho que la Inquisición sentencia a muerte, esa aserción antojadiza y calumniosa no deriva de la historia"[10]. Y entre mu-

7 Véase más adelante el documento sobre la tortura de doña Mencia de Luna.

8 Ortí y Lara, ob. cit., pág. 275.

9 José Ramón Saavedra, *La Inquisición*, Santiago de Chile, 1873, pág. 62.

10 Idem, pág. 61.

chas expresiones del mismo jaez concluye: "¿Qué culpa tiene la Inquisición de que el poder civil infligiese la pena de muerte a los reos que declaraba criminales? ¿Fué acaso ese tribunal el que dictó tales leyes? De ningún modo. Todos saben que los gobiernos civiles de Europa fueron los que dictaron esas leyes muchos siglos antes de nacer la Inquisición"[11].

No nos parecen dignas de comentario esas lucubraciones. Pero en qué medida son contrarias a la verdad, nos lo puede demostrar el hecho de que un representante del Santo Oficio debía estar presente durante la ejecución de la horrible sentencia, a fin de comunicar a su tribunal que se había realizado, pues de lo contrario — si tal caso fuera imaginable — el corregidor era de inmediato excomulgado por el Santo Oficio, como violador del juramento solemne ante el mismo en el auto de fe[12].

Merecen párrafo aparte las interpretaciones de fuentes modernas, en descargo de la Inquisición, de la fórmula empleada por el Santo Oficio al entregar los reos para ser quemados, que hemos citado más arriba. Antes que nada, en algunas sentencias lo de "benignamente" no figura en absoluto[13]. Pero aún de figurar en todas las sentencias inquisitoriales la imploración de tratar "benigna y piadosamente" a los reos, su significado único era el de lograr una demostración pública del irresistible poder del Santo Oficio, consistente en la abjuración de sus "errores" por los herejes más decididos. Se traducía en este caso concreto la piedad en lo siguiente: durante la marcha lúgubre de los condenados a muerte, desde el lugar donde se había ralizado el auto de fe (centro de la ciudad) hasta el quemadero (en las afueras de la misma), sacerdotes especialmente elegidos por la Inquisición usaban de toda su elocuencia para lograr la converción de los herejes impenitentes. Si tenían éxito en esa empresa tan "piadosa", entonces se ejercitaba la benignidad: el reo, sólo aquel que había

11 Idem, pág. 67.

12 Véase TURBERVILLE, op. cit., pág. 90 y LUCÍA GAJARDO SAN CRISTÓBAL, *Estudio sobre el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición*, Santiago de Chile, 1946, págs. 66-74.

13 Véase *Procesos de Luis de Carvajal (el Mozo)*, México, 1935, pág. 455.

abjurado en el último instante de su vida, era estrangulado antes de ser quemado...

En vista de que entre los más categóricos defensores de la Inquisición se cuenta una fuente tan seria y prestigiosa como la Enciclopedia Espasa-Calpe, no podemos dar por terminado este párrafo sin darle la razón, por lo menos en un detalle: que en los autos de fe no se quemaba. Como ya hemos dicho, tan sólo se relajaba los reos a la autoridad civil, que incineraba a éstos, en presencia de un funcionario del Santo Oficio, generalmente en un lugar vecino al destinado para los detritos de la vida urbana.

TEORÍA Y PRÁCTICA DE LA TORTURA

Si se tomaran en serio las afirmaciones de que el Santo Oficio inquiría la verdad e imponía penitencias canónicas cuando cabía, y cuando no, expulsaba del seno de la Iglesia a los culpables, entregándolos al poder civil para que éste les impusiera las penas que creyese convenientes, el hecho de aplicar torturas sería el desmentido más categórico a esas afirmaciones inquisitoriales. El tormento no puede ser considerado en otra forma. Y por más que el canónigo Saavedra afirme que "si la tortura fuese tal que aun remotamente, diese por resultado la pérdida de un miembro o de la vida sería ilícita, porque no habiendo plena certidumbre de la culpabilidad del reo, no hay en la sociedad derecho para imponer tan grave pena" [14], corresponde decir — sin emplear su lenguaje — que está completamente errado, porque las trágicas consecuencias de los tormentos no sólo eran inevitables, sino frecuentemente fatales.

De que nuestro razonamiento es correcto, lo prueba la fuente inquisitorial más autorizada, que informa de que la Inquisición primitiva, para evitar "irregularidades" — ¡cómo sabía cubrir el horror con un eufemismo! — no aplicaba el tormento, sino la autoridad civil, que obraba así

> en virtud del breve *ad extirpanda* del Papa Inocencio IV, que manda a los magistrados que *apremien con tormentos a los herejes, asesinos de las*

[14] Op. cit., pág. 232.

almas, y ladrones de la fe de Cristo y los sacramentos de Dios, forzándolos a que confiesen sus delitos y delaten a los demás herejes, cómplices suyos. Pero notándose luego que no eran los procesos bastantemente secretos, resultando de ello graves perjuicios a la fe, pareció más conveniente y provechoso atribuir a los inquisidores la facultad de sentenciar a tormento sin intervención de los jueces seglares, dándoles junto con ella la de absolverse mutuamente de la irregularidad en que en algunos casos pudieran incurrir [15].

Contando, pues, de antemano con la absolución el tribunal del Santo Oficio sometía a torturas a presos de todas las edades y de todas las condiciones, incluso las mujeres — también los nobles — que en otras causas eran libres de ese procedimiento horroroso. Recurría a ellas — citamos la fuente aludida — en los casos siguientes:

Se da tormento, lo primero, al reo que varía en las circunstancias, negando el hecho principal. Lo segundo, al que estando notado de hereje, y siendo pública esta nota, tiene contra sí, aunque no sea más que un testigo que declare que le oyó o vió decir o hacer algo contra le fe, porque en tal caso este testigo solo con la mala nota del reo son dos indicios que fundan semi-plena probanza, y bastan para ponerle a cuestión de tormento. Lo tercero, aun cuando no haya testigo ninguno, si a la nota de herejía se allegan muchos vehementes indicios, y aunque sea uno solo, también se le debe dar tormento al reo. Lo cuarto, aunque no esté el reo notado de hereje, un solo testigo que lo haya oído o visto decir o hacer algo contra la fe, añadiéndose a esta circunstancia uno o muchos indicios vehementes, basta para proveer el tormento. Generalmente hablando, de las siguientes cosas, un testigo de vista, la mala nota en materia de fe, un indicio vehemente, una sola no basta, dos son necesarias y las bastantes para dar tormento [16].

La duración del tormento por bula de Paulo III, no podía pasar de una hora [17], pero, en realidad, se prolongaba por mucho

15 NICOLÁS EYMERICH, *Jurisprudencia inquisitorial o Manual de inquisidores,* Buenos Aires, 1864, págs. 98 y 99. Aunque no figura el nombre del traductor, corresponde deducir del prólogo que lo fué el abate Marchena, quien publicó la misma obra, con notas, en Montpellier, en 1821. Por más que no nos cabe duda de que el texto es correcto, sobre todo en las partes citadas que llevan anotaciones que lo indican, hubiéramos preferido hacer un cotejo con el original. Pero esto no nos fué posible llevar a cabo, simplemente, porque no hemos encontrado ningún ejemplar en latín del *Directorio* de EYMERICH.

16 EYMERICH, op. cit., págs. 95 y 96.

17 RICARDO PALMA, op. cit., pág. 46.

más tiempo, mediante el ardid de *interrumpirlo* para *continuarlo* en otro momento. La Inquisición sometía a la tortura en dos casos: *in caput alienum,* para obtener información relativa a los cómplices del reo, porque ninguna confesión se consideraba completa sin eso, y en *caput proprium,* para sonsacar a la víctima todos los datos comprometedores referentes a su propia persona. En Lima ejecutaban las torturas inquisitoriales los legos dominicos [18].

Según un historiador que "se ha propuesto aclarar la leyenda negra que la imaginación popular y la obra de historiadores poco escrupulosos han tejido en torno a los actos" del tribunal del Santo Oficio, en la práctica de éste:

> Los más comunes eran el tormento de la garrucha y el del agua. El primero consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándole a las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantada. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos; se le levantaba durante un rato y después se le dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero. La tortura del agua era probablemente peor. El reo era colocado en una especie de bastidor, conocido como la *escalera,* con travesaños afilados, la cabeza situada más baja que los pies en una cubeta agujereada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro al frente. Se le enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que le cortaban la carne. La boca tenía que mantenerse forzosamente abierta, y metiéndole un trapo en la garganta, se le echaba agua de un jarro, de manera que nariz y garganta eran obstruídas y se producía un estado de asfixia. Estas dos formas de tortura fueron desplazadas, en el siglo XVII, por otras consideradas menos perjudiciales para la vida y los miembros del cuerpo, pero apenas más soportables [19].

Nos parece que la *escalera,* a que se refiere el autor de la cita, eliminado el procedimiento del agua y mantenidos todos los sufrimientos restantes, era el instrumento de tortura llamado *potro,* más frecuentemente empleado en los procesos inquisitoriales americanos. Datos seguros, en vista del secreto absoluto que de sus procederes imponía el Santo Oficio, no poseemos. En la Inquisición de Lima, una vez abierta ésta a la curiosidad pública, se vió:

18 MEDINA, *La Inquisición de Lima,* citada, tomo I, pág. 123. También PALMA, op. cit., pág. 138.

19 TURBERVILLE, op. cit., pág. 79.

En el centro de la cámara de tomento había una mesa de ocho pies de largo. En uno de sus extremos se veía un collar de hierro, que se abría en el centro para recibir el cuello de la víctima, y fuertes correas para atar los brazos y piernas, dispuestas de tal modo que, tendido un hombre sobre la mesa y dando un movimiento al *torno,* era violentamente tirado a la vez en dos opuestas direcciones y se dislocaban las coyunturas. Había también una columna o *pilori* vertical, colocado contra la pared, con un gran agujero y dos pequeños. La víctima con el cuello y los puños sujetos en los agujeros, es decir, con la cabeza y las manos enterradas en la pared, no podía ver la cara de los legos dominicos que la azotaban. Había disciplina de cuerdas y de hierro, de distinas especies y manchadas de sangre, y camisetas de crin, con las que se cubrían las espaldas de los reos después de flagelados. Había anillos para los dedos, y aplicados a un individuo, se le suspendía por ellos a la altura de dos o tres pies del suelo[20].

Ahora bien, si en lo que respecta a la Inquisición en Europa se procura aminorar sus crueldades, sin negarlas del todo, en lo que atañe a América se pretende restarles toda importancia, aparentemente, porque no tuvieron lugar. En qué medida este punto de vista está reñido con la verdad, lo vamos a ver en seguida, a través de un documento procedente del proceso de la *complicidad grande,* cuya descripción completa en el lenguaje de la época insertamos en el Apéndice, precisamente para que el lector, por sí mismo, pueda juzgar todas las fases del procedimiento inquisitorial y sus bases teóricas. En ese proceso, el más grande en el Virreinato del Perú, fueron sometidos a torturas numerosos reos, casi siempre con resultados satisfactorios para los inquisidores. Pero en dos casos los cálculos de los torturadores fracasaron: el principal acusado, Manuel Bautista Pérez, soportó "seis vueltas de mancuerda, y quitado de ella, fué tendido en el potro y se le dió la primera vuelta de garrotes en los brazos, muslos, espinillos y tudillos"[21], sin pronunciar una sola palabra de delación; y la joven doña Mencía de Luna exhaló su último aliento en la horripilante cámara de tormento de la Inquisición limeña. Lo cual, una "irregularidad" que ya hemos mencionado, no debió, sin embargo, preocupar mucho a los prelados que integraban el tribunal del Santo Oficio del Virreinato del Perú, puesto que contaban de antemano con la absolución en semejantes

[20] PALMA, op. cit., pág. 138.

[21] MEDINA, *La Inquisición de Lima,* citada, tomo II, pág. 102.

casos. Veamos ahora el documento, que es un acta común de un notario de la Inquisición acerca de la ejecución de la tortura en un reo, tal como aparece en la obra del insigne investigador chileno, don José Toribio Medina:

Y luego los dichos señores Inquisidores y Ordinarios, visto que la dicha doña Mencía de Luna estaba negativa, pronunciaron la sentencia siguiente: *Christi nomine invocato.*

Fallamos atentos a los autos y méritos del dicho proceso, indicios y sospechas que de él resultan contra la dicha doña Mencía de Luna que la debemos condenar y condenamos a cuestión de tormento, en el cual mandamos esté y persevere por tanto tiempo quanto a nos bien visto fuere, para que en él diga la verdad de lo que está testificada, y apresada, con protestación que le hacemos que si en el dicho tormento muriese o fuese lisiada o se siguiere efusión de sangre o mutilación de miembros, sea a su culpa y cargo y no a la muestra, por no haber querido decir la verdad, y por esta nuestra sentencia, ansí lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos.

Pronunciaron la cualidad de dicha sentencia y los dichos señores Inquisidores y ordinarios, dieron y pronunciaron este dicho auto, y ante nos en la audiencia del dicho Santo Oficio pareció presente dicha doña Mencía de Luna a la cual se notificó.

Dijo que no debe nada, y que no sabe qué responder.

Y con tanto fué mandada llevar a la cámara del tormento, donde fueron los dichos señores Inquisidores y ordinarios, excepto del señor Inquisidor Gaytán, que se quedó y no fué sería a las nueve dadas de la mañana, y estando en la dicha cámara, amonestada que diga la verdad y no se quiera ver en tanto trabajo.

Dijo que no debía nada.

Amonestada, y fué mandada desnudar, dijo que no debía nada.

Fué vuelta a amonestar que diga la verdad, donde no se mandará poner en la cincha.

Dijo que no debía nada contra la fe, fué desnudada y puesta en la cincha; atados los dedos de los pies, y por los dedos de los pies y espinillos un cordel, y los brazos, y por los molledos para la mancuerda.

Estándola desnudando decía que no debía nada, y que si en el tormento por no poderlo llevar dijere algo, que no valga nada ni sea válido, porque lo dirá de miedo del dicho tormento.

Estando ya atada en la forma dicha y puesta en la cincha, fué amonestada que dijese la verdad, donde no, se le mandaría dar y apretar.

La primera de mancuerda.

Dijo que no debía nada contra la fe. Y fué mandado dar y apretar la primera vuelta, y estándosela apretando decía, judía soy, judía soy, yo lo diré, y no cesó de decirlo.

Preguntada cómo es judía, quién la enseñó y de qué tiempo a esta parte. Dijo que Jorge de Silva la enseñó a ser judía, y le mandó que ayunase el martes, y que no comiese, y que su madre y sus hermanas son judías.

Preguntada cómo se llaman su madre y hermana, que dice que son judías.

Dijo que su madre se llama doña Isabel, y su hermana se llama doña Mayor.

Preguntada cómo son judías, su madre y su hermana. Dijo que lo que quisieran poner ahí pongan, y decía Jesús que me muero, miren que me sale mucha sangre, porque tengo sangre judía: amonestada que diga la verdad, donde no se mandara cerrar la vuelta, y dar la segunda.

Dijo que Jorge de Silva la enseñó a ser judía.

Fuéle dicho que diga la verdad, donde no se le mandará dar y apretar la segunda vuelta.

Dijo que ha de decir que no debe nada.

Fuéle mandado dar y apretar la segunda vuelta, y estándosela apretando se quejaba diciendo: ay, ay, y se estaba callando, y en este estado, que serían cerca de las diez de la mañana, se quedó desmayada; y se le echó un poco de agua y aunque estuvo un rato de esta suerte, no volvió en sí, por lo cual los dichos señores Inquisidores y ordinarios, dijeron que suspendían, y suspendieron el dicho tormento, para repetirle cada y cuando les pareciese, y los dichos señores se salieron de la cámara e yo el infraescripto notario, me quedé en ella con los ministros que asisten al dicho tormento, que fueron el alcayde Joan de Uturgoyen y el verdugo, y un negro que le ayuda, y quitaron de la dicha cincha a la dicha doña Mencía de Luna, y la echaron en un estradillo que estaba a sus pies, para que levantase, de suerte que pudiese ser puesta en la cincha, y luego entró Joan Riesco, ayudante de las dichas cárceles secretas, y le fueron desatadas a la dicha doña Mencía de Luna las dichas dos vueltas de mancuerda y no volvía en sí, por lo cual, por mandado de los dichos señores Inquisidores, me estuve en la dicha cámara del tormento con los dichos ministros, para ver si volvía en sí la dicha doña Mencía, y aunque me estuve hasta las once del día, no volvió en sí, antes estaba sin pulso ninguno, los ojos quebrados, los labios de la boca cárdenos, el rostro y pies fríos de todo punto, y aunque se le puso la luna de un espejo por tres veces encima del rostro, salía tan limpio como cuando se le ponía, de suerte que todas las señales que tenía la dicha doña Mencía de Luna, era al parecer de estar naturalmente muerta, de que doy fe: que todas las señales de muerte eran según quedan referidas, y el resto del cuerpo se le iba asimismo enfriando, y el lado del corazón no hacía movimiento ninguno, aunque le puse la mano sobre él, antes estaba frío, según que todo pasó ante mí. — JOAN CASTILLO DE BENAVIDEZ [22].

[22] Idem, págs., 103-105.

Del documento citado cabe deducir que no sólo no se juzga con excesiva severidad, y en base a la experiencia del Viejo Mundo, el tribunal del Santo Oficio en el Nuevo, sino, por el contrario, éste es tratado con una benevolencia injusta y contraria a los hechos. Es prueba de ello el caso de doña Mencía de Luna, a quien los inquisidores limeños mandaron torturar "por tanto tiempo quanto a nos bien visto fuere", aunque las prescripciones respectivas limitaban la duración de la horrible prueba. El hecho señalado tiene su confirmación en obras de viajeros y en algunos prohombres del período emancipador [23]. Mas hoy ni hay recuerdo de ello.

¿EMPLEABA LA INQUISICIÓN MÉTODOS REPROBABLES?

Tratándose de las torturas, los defensores del Santo Oficio de inmediato nos dicen que eran propias de la época, y los inquisidores no podían sustraerse a su medio ambiente. Aunque, indudablemente, hay algo de verdad en esto, cabe destacar, no obstante, que los magistrados civiles, al someter a prueba de tormento, no tenían las mismas inhibiciones que los inquisidores; no pretendían ocultarse tras una engañífera sofistería humanitaria; ni aparentaban defender elevados principios de caridad cristiana. Pero en lo que se refiere a los métodos reprobables —para usar un eufemismo— la Inquisición ni siquiera podía esgrimir los mismos argumentos que en el caso de las torturas. Sin embargo, con su hipocresía característica recurría a ellos. En nuestro ambiente provoca tanta resistencia la simple mención de ese hecho, y tan grande es la desconfianza en el autor que lo trata, que procuraremos aclararlo sirviéndonos únicamente de una fuente inquisitorial tan altamente autorizada como la de Eymerich y su comentador Peña. He aquí lo que dicen estos autores acerca de las tretas —palabra textual— en el interrogatorio de los reos de la Inquisición:

> Puede preguntarse acerca de la palabra dada por el inquisidor al reo de usar con él misericordia, perdonándole si confiesa su delito, lo primero si puede lícitamente el inquisidor usar de esta treta para averiguar la

[23] Detalles en el opúsculo del autor, *El judío en la época colonial*, Buenos Aires, 1939, págs. 6 y 7.

verdad, y lo segundo, si dada la palabra, está obligado a cumplirla. La primera cuestión la falla el doctor Gerónimo Cuchalón aprobando este disimulo en el inquisidor, y justificándolo con el ejemplo de Salomón, cuando juzgó las dos mujeres. Bien que Julio Claro y otros jurisconsultos desaprueban esta ficción en el foro ordinario, creo que se puede usar en los tribunales de inquisición, y la razón de esta diferencia es que un inquisidor tiene facultades muy más amplias que los demás jueces, pudiendo a su antojo dispensar de las penas penitenciales y canónicas. De suerte que, como no prometa al reo impunidad total le puede dar la palabra de perdonarle, y cumplir su palabra disminuyendo algo de dichas penas canónicas, las cuales penden enteramente de él. Acerca de la segunda cuestión hay dos opiniones opuestas. Sienten muchos y graves doctores que el inquisidor que prometió impunidad al reo no está obligado a cumplir con su palabra, porque fuera de ser este fraude útil y provechoso para el bien público, si es lícito arrancar la verdad del acusado con la tortura, *a fortiori* lo será valerse para ello de disimulo y fingiendo *verbis fictes;* y éste es dictamen de Prepósito, Geminiano, Feleyn, Hugucio, Soto, Cycno, etc. Verdad es que llevan otros la sentencia contraria; mas estas dos opiniones se concilian diciendo que las palabras que dan los inquisidores sólo se han de interpretar de las penas de que pueden dispensar, que son las canónicas y penitenciales, y no las de derecho, de suerte que por leve que fuere la remisión de la pena canónica otorgada por el inquisidor al reo desempeña el primero su promesa, puesto que para más seguridad de conciencia las palabras que diesen los inquisidores han de ser en términos vagos, sin prometer más de lo que pueden cumplir.[24]

Después de aconsejar diferentes tretas para sacar el secreto al reo, dicen los mismos autores:

Nótese que el que está encargado de sonsacar del reo, so color de amistad, la confesión de su delito bien puede fingir que es de su misma secta, mas no decirlo, porque si lo dice comete a lo menos culpa venial y ya se sabe que ésta no se ha de cometer por ningún motivo, sea el que fuere. En una palabra, en las tretas que se usaren se ha de evitar el decir mentira.[25]

Corresponde añadir que a ese orden de ideas pertenece uno de los procedimientos inquisitoriales más comunes, y que figura también en innumerables procesos americanos. Nos referimos a la colocación de agentes provocadores en las celdas de los reos acusados de herejía. Los delatores, fingiendo ser hermanos en desgracia

[24] Eymerich. op. cit., pág. 84.
[25] Idem, pág. 85.

de las víctimas de la Inquisición, frecuentemente sellaban el destino de éstas. A juzgar por un documento inquisitorial mexicano, eran llamados *espeiretas*[26]. Al señalado orden de ideas pertenece también la prescripción inquisitorial acerca de la obligación de delatar los seres más próximos.

Es opinión asentada —dicen Eymerich y su comentador Peña— que en asuntos de herejía puede un hermano declarar contra su hermano, y un hijo contra su padre. El Padre Simancas ha querido eximir de esta ley a los padres y los hijos, pero no es admisible su dictamen, que arguyen erróneo las razones más convincentes, que son que antes hemos de obedecer a Dios que a los padres, y que si es lícito quitar la vida a su padre cuando es enemigo de la patria, con más motivo le debemos delatar cuando se hace reo de herejía. Un hijo delator de su padre no incurre en las penas fulminadas por derecho contra los hijos de los herejes, y esto en premio de su delación.[27]

LAS PENAS INFAMANTES

A lo que hemos dicho acerca de los procederes de la Inquisición, cabe agregar las penas infamantes que involucraban sus sentencias. Como es fácil de imaginarse, tratábase de castigos muy crueles, sobre todo en el caso del principal, el sambenito, que exponía al que estaba obligado a llevarlo — además del peligro físico — a la burla y el escarnio, y a sus descendientes a muchas restricciones humillantes.

El sambenito que originariamente, en los tiempos bíblicos, fué una vestimenta penitencial, y en los primeros siglos cristianos la indumentaria de pecadores arrepentidos santificada por la bendición de los papas, bajo el imperio de la Inquisición se convirtió en una penalidad horrible. Fué santo Domingo de Guzmán, en su calidad de inquisidor delegado, el primero en mandar usarlo para fines infamantes. Siguieron su ejemplo varios concilios y, sobre todo, los legados pontificios para el asunto de la pureza de la fe. Mas recién el tribunal del Santo Oficio le dió forma definitiva

26 Conf. Josephine Yocum McClaskey, *Inquisition papers of Mexico. The trial of Luis de la Cruz.* 1656, Wáshington, passim.
27 Eymerich, op. cit., pág. 73.

y estableció las distinciones a que fué únicamente capaz la mentalidad inquisitorial.

El sambenito, gradualmente, "había venido a parar en un escapulario tan ancho como el cuerpo, y en lo largo que llegase a las rodillas, y no más abajo, para que no se confundiese con los escapularios de frailes algunos. Esta idea fué origen de que los inquisidores españoles prefiriesen para los *sambenitos* el color amarillo en tela ordinaria de lana, con el rojo para las cruces" [28] cosidos sobre los pechos. Las cruces, a fin de evitar su vilipendio, en 1514, fueron reemplazadas por aspas. Esa fué la forma definitiva de los sambenitos de los que había seis clases: tres para los reos que caían en las garras de la Inquisición por primera vez y tres para los que reincidían y pagaban irremisiblemente su pertinacia con la vida.

Cuando se trataba de un acusado sospechoso levemente, que era absuelto *ad cautelam,* poníasele un sambenito sin aspas; cuando la Inquisición recelaba vehementemente de alguna de sus víctimas, pero la admitía a reconciliación, le ponía medias aspas; y cuando lo declaraba hereje formal admitiendo, sin embargo, su abjuración, tenía que llevar aspas enteras.

Los sambenitos de los "relajados" tenían las formas siguientes:

1. De los que se arrepentían antes de la sentencia de su causa, era el escapulario amarillo con aspa entera roja, y un gorro piramidal, conocido con el renombre de *coroza,* hecho de la misma tela que el sambenito, y con iguales aspas rojas en él, pero sin señal alguna de llamas; porque su arrepentimiento oportuno les había librado de haber sido condenados por la sentencia definitiva de ser quemados.

2. De los condenados definitivamente a relajación para el fuego, arrepentidos después de la sentencia, antes de salir al auto de fe, el sambenito y la coroza eran de la misma tela; en lo bajo del escapulario se pintaba un busto sobre ascuas, y todo lo demás de la tela estaba sembrada de llamas vueltas hacia abajo, como indicio de que no abrasaban, porque no se ejecutaba la muerte de fuego y sólo se quemaba el cadáver del ajusticiado en garrote. Iguales llamas estaban pintadas en la coroza.

3. De los impenitentes finales, el sambenito era de la misma tela; en su parte inferior estaba pintado un busto sobre ascuas, y rodeado de llamas:

28 Llorente, obra y tomo citados, pág. 187.

lo restante del escapulario estaba sembrado de llamas dirigidas hacia arriba en señal de ser verdaderas, y unas cuantas figuras ridículas con que se quería dar a conocer los diablos que se suponían dominar en el alma del reo. Iguales alegorías tenía la coroza[29].

La "misión" del sambenito no terminaba con el reo que lo llevaba. Después de su muerte, o del cumplimiento del término de la pena, era colgado en la iglesia parroquial para la infamia de sus descendientes. Éstos, como hemos visto en los capítulos precedentes, no sólo estaban excluídos de los empleos públicos, sino también de la enseñanza superior, y no tenían derecho de viajar a caballo, vestirse de lujo, ni establecerse en las Indias. Los sambenitos de los condenados por la Inquisición americana, celosamente vigilados[30], tenían igual efecto que los peninsulares, con la excepción, naturalmente, del derecho de residir en las Indias.

A las penas infamantes pertenecía asimismo la flagelación pública. Eran condenados a la misma, como en otros casos, personas de ambos sexos y de todas las edades.

ARGUMENTOS "TEOLÓGICOS" A FAVOR DE LA INQUISICIÓN

En la actualidad, se emplean raramente argumentos teológicos para justificar la Inquisición, aunque también hoy suele darse a veces ese caso. Pero en la época que tratamos los argumentos de carácter teológico, que involucraban principios filosóficos, primaban sobre todos los otros.

En rasgos generales, era teoría del Estado que la humanidad, la única que es digna de este nombre, forma una *Respublica Christiana,* cimentada en la más estricta ortodoxia católica. De suerte que, todos los que no pertenecen a ella — a excepción de los judíos, pero a condición de que no "perviertan" a los cristianos — no tienen derecho a la vida. Lo que rezaba en primer término con los apóstatas, que habiendo conocido la palabra divina la repudiaron. Como la *Respublica Christiana* — hayan sido aceptadas o no las

29 Idem, pág. 189.

30 Véase *Los judíos en la Nueva España.* Publicación del Archivo General de la Nación, México, 1932, págs. 17-82; Luis González Obregón, ob. cit., págs. passim.



Sambenitos con corozas y sin ellas



"Penitenciado por la Inquisición", acuarela del pintor limeño Pancho Fierro (1803-1879), reproducción que figura en "El local del Tribunal del Santo Oficio" de José Florez Aráoz

teorías acerca del predominio de la Iglesia sobre la potestad civil — por su propio carácter consideraba a la religión católica como un factor inseparable del Estado, éste le otorgaba su protección empleando métodos similares a los de su esfera de actividad. La propia Iglesia, según hemos dicho, como una institución religiosa, evitaba mancillarse directamente con derramamientos de sangre; pero efectuaba la inquisición tendiente a comprobar en qué medida el individuo o el grupo determinado se apartaron del "verdadero camino" de la salvación. De los resultados de la tarea llevada a cabo por las autoridades eclesiásticas, primero, por la Inquisición delegada después, y por el Santo Oficio más tarde, dependía la vida o muerte de decenas de miles de seres humanos.

Hemos reseñado objetiva y someramente el punto de vista imperante en materia de pureza de la fe, hasta la época de la libertad religiosa. Nuestra reseña está confirmada, en términos más extremos que los empleados por nosotros, por uno de los más grandes teólogos del catolicismo: santo Tomás de Aquino. He aquí como el doctor Angélico formula la cuestión:

Dos cosas deben considerarse en orden a los herejes, una por parte de ellos mismos, y otra de parte de la Iglesia. Por parte de los herejes, decimos que cometen un pecado por el que merecen ser lanzados no sólo del gremio de la Iglesia por medio de la excomunión, sino también de este mundo por medio de la muerte. Porque cosa es todavía más grave corromper la fe, de la cual vive el alma, que alterar la ley de la moneda, con que se provee el sustento del cuerpo. Ahora bien; si a los monederos falsos y a otros malhechores, luego al punto se les envía juntamente al patíbulo por los príncipes seculares, ¿con cuánta más razón deberá, no ya solamente excomulgar, sino también privar de la vida a los herejes, tan luego como se les convence del crimen de herejía? Mas por parte de la Iglesia deben considerarse las entrañas de misericordia con que anhela a la conversión de los que yerran; por cuya razón la misma Iglesia no los condena en el instante mismo en que conoce su culpa, sino después de corregirlos una y dos veces, conforme a la enseñanza del Apóstol; pero si después de la segunda corrección, el corregido la desecha con pertinacia, desesperando entonces la Iglesia de su conversión, provee a la salud de los demás, arrojándolo de su seno por medio de la excomunión, y después deja en manos del juez secular al que debe de ser excluído de este mundo por medio de la muerte [31].

[31] Ortí y Lara, op. cit., págs. 41 y 42.

La opinión del *Angel de las escuelas,* por más autorizada que fuese, lleva el sello de la época y no equivale, naturalmente, a un principio canónico. Posteriormente, cuando las costumbres no fueron tan rudas como en el Medioevo, la propia Inquisición aparentó — nada más que esto — suavizar sus términos. Con lo que la sinceridad del santo de Aquino se trocó en cruel hipocresía inquisitorial.

Aunque después de lo expuesto es obvio destacar que la Inquisición, como tal, es una institución aprobada por los doctores de la Iglesia y autorizada por los papas, necesario es advertir que el Santo Oficio distaba mucho de ser considerado infalible canónicamente y su comportamiento en España y Portugal, los únicos países católicos donde existió como tribunal, siempre del agrado de la Santa Sede. Además, corresponde destacar que la Compañía de Jesús y muchos prelados de la Iglesia protestaron enérgicamente contra los procederes inquisitoriales en los dos países nombrados. Por otra parte, la apostólica congregación del Santo Oficio, el 22 de enero de 1727, derogó la obligación de delatar ante la Inquisición cuando no podía hacerse sin *grave inconveniente.* "Por estas últimas palabras — dice un autor informado — se exceptúan de denunciar no sólo los hijos, padres, hermanos, etc., sino otros muchos que no tienen que romper relaciones tan estrechas" [32]. Lo que demuestra la relatividad de las premisas teóricas del Santo Oficio, que sus defensores modernos pretenden presentarnos como eternos, desde el punto de vista católico. La misma relatividad se evidencia también mediante teorizaciones inquisitoriales como ésta:

Es incontestable el derecho de la Iglesia a imponer penas propiamente dichas, usando de la *virtud coactiva* que reside en toda sociedad perfecta, y que no es de creer dejaría de conferir Jesucristo a su Iglesia. Esta es una verdad admitida por todos los autores sanos y ortodoxos, como inconcusa, aún antes de haber sido condenado por el *Syllabus* el error contrario; tanto que en concepto del eximio Suárez este error se halla próximo a la herejía. Algunos llegan en esta materia hasta reconocer en la Iglesia el *jus gladii;* y no seremos nosotros los que nieguen este poder a nuestra Santa Madre, adornada de los derechos de aquella majestad en cuya comparación la del poder civil es como una luna comparada con el sol [33].

32 José Ramón Saavedra, op. cit., pág. 128.
33 Ortí y Lara, op. cit., págs. 269 y 270.

Es imposible que hoy día se encuentre en alguna parte un gobierno — por más católico que fuese — que apruebe semejante teoría pretendidamente concordante con principios teológicos.

Además de lo dicho cabe tener también en cuenta que los inquisidores, para justificar sus actos, se sirven con alguna frecuencia de textos del Antiguo Testamento. No vamos a entrar en disquisiciones acerca de la interpretación inquisitorial de esos textos, porque es imposible hacerlo en forma objetiva, debido a la diferencia de criterio que no ofrece un punto de partida común para la discusión. Queremos tan sólo destacar que es un cargo completamente gratuito el atribuir al espíritu judaico dentro del cristianismo, y a los judíos dentro de las filas de la Iglesia, la formación del Santo Oficio. Y sin embargo, ese cargo que no se les ocurrió a los inquisidores es esgrimido por sus defensores modernos, aun en el campo liberal.

Ahora bien, hemos visto en los capítulos precedentes que los descendientes de judíos estaban rigurosamente excluídos de toda ingerencia en asuntos inquisitoriales. ¿Pero, a lo mejor, el celo de los neófitos preparó el terreno para el Santo Oficio? Que algunos de ellos contribuyeron al fomento del fanatismo católico y al odio a sus antiguos correligionarios, es indudable. Pero eso tiene muy poco que ver con la Inquisición, ya que ésta no perseguía a los judíos fieles a su religión sino a los apóstatas en las filas del cristianismo. Y se hallaban automáticamente bajo esa sospecha — conforme a las leyes raciales del Santo Oficio — todos los católicos que tenían en sus venas alguna gota de sangre judía. En este orden de cosas es muy sintomático que cuando los "estatutos de limpieza de sangre" comenzaron a ser aplicados en la función eclesiástica y en los empleos públicos, aun antes del establecimiento de la Inquisición, nada menos que el sucesor del famoso apóstata y perseguidor de su estirpe Pablo de Santa María, su hijo Alfonso de Cartagena, obispo de Burgos como el padre, se opuso enérgicamente a la división de la familia cristiana. Aclaramos, Alfonso de Cartagena no defendía a los judíos fieles a su religión ni a los cristianos que practicaban en secreto ritos judíos, sino la *unidad de la fe* [34],

[34] *Defensorium unitatis christianae* se llama el tratado de ALFONSO DE CARTAGENA en que hace esa defensa. Existe una edición castellana del mismo, debida a

es decir, no admitía la división racial que fué la base de la actividad del Santo Oficio, con frecuencia completamente injusta.

Es erróneo también justificar la actividad de la Inquisición con ejemplos del Antiguo Testamento, principalmente, porque entre los judíos, si hacemos abstracción del pequeño grupo samaritano en los tiempos bíblicos, no hubo conversiones forzosas de hombres pertenecientes a otros credos y, por consiguiente, tampoco hubo marranos contra los cuales había que proceder.

Tal es en términos muy escuetos el planteamiento objetivo de nuestro asunto. Toda otra argumentación si no es antisemitismo manifiesto, es yerro o constituye una defensa del mal entendido honor español, tenga ello justificación histórica o no, esté de acuerdo con el espíritu científico o lo contradiga, obedezca ello a un impulso humanitario o responda a un fanatismo exacerbado.

SÍMBOLOS DE LA INQUISICIÓN

Vamos a poner punto final a este capítulo con la descripción de los símbolos usados por el Santo Oficio.

El estandarte de la Inquisición en el Perú era de terciopelo negro, con flecadura de oro. Tenía en el medio, de realce y en campo verde, la oliva, cruz y espada bordadas de oro, y por orla estas palabras del salmo 73: *Exurge, Domine, et judica causam tuam.* (Álzate, oh Dios, y vuelve por tu causa). Acerca del blasón del Santo Oficio vamos a dejar hablar a la enciclopedia Espasa-Calpe. De tal manera el lector tendrá idea cómo encara el problema de la Inquisición:

> *Blasón del Santo Oficio.* Consistía en una cruz verde sobre campo negro, teniendo a los lados un ramo de olivo, a la derecha, y la espada de la Justicia a la izquierda; y debajo una zarza ardiendo; en el dorso figuraba la cruz de Santo Domingo. La cruz verde en el campo negro significaba la esperanza de obtener el arrepentimiento del culpable antes de verse en el duro trance de castigar su contumacia, y el sentimiento que causaban a la Iglesia las herejías y las apostasías y los crímenes que llevaban consigo;

---

la pluma del P. MANUEL ALONSO, que trae también el texto latino. Fué editada en Madrid, en 1943. Véase también *Los conversos D. Pablo de Santa María y D. Alfonso de Cartagena,* de LUCIANO SERRANO, Madrid, 1942, passim.

además, la cruz verde representaba la eternidad, firmeza y pureza de Jesucristo y los frutos de salvación que (sic) su doctrina recogen los hombres y el color negro el luto de la Iglesia por la persecución que la hacían objeto los herejes y por los pecados de los hombres. La rama de olivo era el símbolo de paz y clemencia que se ofrecía a los que se arrepintiesen, y la espada de la Justicia, el otro extremo del dilema, el castigo para los pertinaces. Finalmente, la zarza ardiendo, representación de la que vió Moisés, significaba la fe y la Iglesia Católica, cuyo esplendor no puede ser apagado, de conformidad con la promesa divina, aunque todos los poderes de la tierra se conjuren contra ella.

La Inquisición tenía una preferencia especial por el color verde. En Lima, según se verá de la minuciosa descripción del más grande auto de fe en el Perú, la procesión de la *cruz verde* era de las más solemnes. La *vela verde,* que llevaban los reos hasta el momento de asistir a la reconciliación significaba que así como se extinguió en ellos la luz de la fe así podían volver a encenderla en la llama de la penitencia. Al parecer, esa vela simbolizaba asimismo las tres virtudes teologales: el pabilo era emblema de la fe: la cera de la esperanza; y el fuego, de la caridad... La *vela* verde la llevaban encendida los reconciliados y apagada los impenitentes.

En cuanto a la *coroza* que llevaban todos los penitenciados, según la cita de Llorente que hemos inserto más arriba, era un gorro piramidal de la misma tela que el sambenito y con dibujos similares a los de esa vestimenta afrentosa. En cambio, el escritor peruano Fuentes dice que la "coroza era un gorro de papel engrudado que tenía una vara de alto y subía en disminución, a manera de cucurucho, en el cual había también pintados diablos, culebras y llamas, variando según las circunstancias, como el sambenito. En el Perú, a las corozas de los dogmatizantes y maestros de la ley de Moisés se les añadía una larga cola enroscada para significar lo tortuoso y sofístico de sus doctrinas" [35].

Según se ve, los símbolos de la Inquisición respondían fielmente a su espíritu farisaico.

[35] Conf. RICARDO PALMA, op. cit., pág. 53.

Capítulo VI

LA "COMPLICIDAD GRANDE" DE 1635 - 1639

EFECTOS DE LA INDISCRECIÓN DE UN MARRANO LIMEÑO

Tanto el Santo Oficio mexicano como el peruano llamaron *complicidad grande* sus mayores hazañas en su principal terreno de actividad o sea: en el de la aprehensión de los herejes judaizantes y de su entrega a las llamas. En los dos casos mencionados los inquisidores lograron pleno éxito en sus tareas gracias a la indiscreción de los propios judaizantes, los cuales, al no sentir el manotazo inquisitorial, se olvidaban de que estaban en acecho y esperaban la oportunidad propicia para caer sobre ellos. En el caso peruano, refiere el minucioso documento a que nos hemos referido repetidas veces:

Por agosto de 1634, denunciaron en el Santo Oficio unos hombres que un criado de uno de los cargadores de Sevilla, que por no haberse podido despachar en Portobelo pasaron a esta ciudad, no les había querido vender unos rengos en el almacen de sus amos, por decir que era sábado y no podía vender. Y que preguntándole uno de los dichos hombres ¿qué tenía el sábado para no poder vender en él? había respondido el dicho criado que no había de vender aquel día, que era sábado, ni el otro, domingo. Y que los dichos hombres se fueron riendo de que el portugués no quisiese vender en sábado. Y que luego, el viernes siguiente, habían vuelto al dicho almacén en ocasión que el [criado] estaba almorzando un pedazo de paz con una manzana. Y diciéndole el uno de ellos, sin acordarse que era viernes, ¿no era mejor señor fulano comer de un torrezno? Y él había respondido: ¿había yo de comer lo que nunca comieron mis padres y mis abuelos? Y respondiéndole el dicho hombre: ¿pues no comieron sus padres y abuelo tocino? Habiéndolo oído uno de los amos que se hallaba presente, había dicho: quiere decir que no co-

mieron aquéllos que él come ahora; y que él replicó no es tocino sino manzana lo que ahora come[1].

El judaizante tan indiscreto resultó ser Antonio Cordero, portugués de 24 años, que había residido en Sevilla y de allí pasó a las Indias, donde fué causa del mayor desastre de sus correligionarios limeños.

Una vez recibida la denuncia y hecha la calificación de la misma, los inquisidores, el 2 de abril de 1635, con el mayor sigilo, llevaron a cabo la detención de Cordero. De la misma, salvo sus más próximos — pero éstos estaban obligados a guardar el secreto más absoluto — no sabía nadie nada, ya que la Inquisición no secuestró los bienes del acusado, a fin de que los amenazados no se dieran cuenta de que se trataba de un asunto de fe y no tomaran las precauciones correspondientes.

Cordero, tan valiente mientras no sentía sobre sí todo el peso del terrible tribunal, en la cámara de tormento fué "buen confitente", lo que equivale que con su delación satisfizo plenamente las esperanzas de los inquisidores. En efecto, su patrono y dos judaizantes más, el 11 de mayo, fueron también arrojados a las casamatas de la Inquisición limeña. Torturados como Cordero, de igual manera que él revelaron nombres de otros comprometidos. Sobre éstos, en la noche del 11 de agosto la Inquisición cayó como un rayo, enlutando numerosísimas familias y provocando un desastre económico en el Virreinato del Perú. La acción duró, sin embargo, bastante tiempo hasta ser sustanciada. Sucedido esto, en lo respectivo a la mayoría de los reos, los inquisidores limeños enviaron un informe detallado al Consejo Supremo de la Inquisición en Madrid, del que sacamos los párrafos siguientes:

Váse prosiguiendo en todas las causas y descubriéndose tanta copia de judíos derramados por todas partes que nos damos a creer igualan a todas las demás naciones. Las cárceles están llenas y por falta de ellas no ejecutamos algunas prisiones de personas de esta ciudad. Andan las gentes como asombradas, y no se fían unos de otros, porque cuando menos piensan se hallan sin el amigo o compañero a quien juzgaban tanto. Tratamos de alquilar casas, y todas las vecinas [a la Inquisición de Lima] no

[1] Véase Apéndice, documento 1.

han de bastar. Seguramente puede V. A. afirmar a su real personas, y a todos sus Consejos, que no se le ha hecho en estos reinos a su Magestad y a la Divina mayor servicio que el actual en que estamos, porque esta nación perdida se iba arraigando en pocos años, de manera que, como mala hierba, había de ahogar a esta nueva cristiandad y en la anciana hacer grandísimos estragos, porque en estas partes el último fin de los que las habitan de paso, y aún de asiento, es el interés; no se trata de otra cosa. A él aspiran anhelando chicos y grandes, y todo medio que facilita su consecución se abraza indistintamente, en tanto tienen a uno por hombre en cuanto sabe adquirir hacienda. Y para conseguirla han hallado a propósito esta secta infernal y ateísmo. Es el lazo con que iban enredando, prometiendo buenos sucesos y grandes riquezas a sus secuaces. Y dicen es ésta la tierra de promisión, si no fuera por la Inquisición: así aparece de sus confesiones. A cristiano nuevo, o al que tiene alguna parte, fácilmente le persuaden su opinión; y al [cristiano] viejo, como sea codicioso, sin mucha dificultad. Justamente nos tememos de un grandísimo daño solapado con pretexto y capa de piedad, porque usan mucho de la hipocresía. Generalmente, ninguno se prende que no ande cargado de rosarios, reliquias, imágenes, cinta de San Agustín, cordón de San Francisco y otras devociones; y otros con cilicios y disciplina. Saben todo el catecismo y rezan el rosario; y preguntados, cuando ya confiesan su delito, que por qué lo rezan, responden para que no se les olviden las oraciones para el tiempo de necesidad, que es ésta de la prisión. Y se muestran devotos para engañar y que los tengan por buenos cristianos[2].

DESASTRE ECONÓMICO OCASIONADO POR LAS DETENCIONES DE JUDAIZANTES

Lamentamos muy de veras que, por una dificultad de orden técnico, no nos sea posible ofrecer el resultado de nuestra minuciosa investigación en el Archivo Nacional del Perú[3], relacionado con el tema del presente apartado. Pero debido al inconveniente señalado, no nos resta otra cosa que tratarlo en forma incompleta, en base a los materiales conocidos.

[2] José Toribio Medina, *La Inquisición de Lima,* citada, tomo II, págs. 69 y 70.

[3] En vista de que las "dificultades de orden técnico" que suelen encontrar los que tienen el propósito de estudiar en el Archivo Nacional de Lima ya fueron mencionadas repetidas veces, debo agregar que en mi caso se trata de algo mucho más grave: de una investigación efectuada de la que no puede servirse la persona que la realizó.

Como hemos dicho una de las consecuencias de la *complicidad grande* fué un desastre económico en la capital del Virreinato del Perú. La detención de decenas de comerciantes que giraban — debido a las características del comercio monopolista español — con créditos a largos plazos y contaban con deudores desparramados en las vastas extensiones peruanas que satisfacían sus obligaciones en términos muy prolongados, tuvo que traer consecuencias catastróficas. Por si fuera de poca trascendencia la paralización repentina de negocios en gran escala, la Inquisición cobraba sus deudas no ocurriéndosele satisfacer sus obligaciones. Y hay que tener presente que éstas ascendían a 800,000 pesos, "suma que se estimaba el caudal de toda la ciudad" [4]. Agravaba aún más la situación la quiebra bancaria de 1635. Lo que obligó a los inquisidores a buscar una solución de las dificultades. El 18 de mayo de 1635, informan de ello a sus superiores en Madrid:

Con las prisiones que se hicieron a los once de agosto [de 1635] comenzaron cantidad de demandas de nuevo ante nosotros, y eran muchísimos los pleitos que de antes estaban pendientes en los tribunales reales, y cada día han ido creciendo e irán adelante conforme se fueren prendiendo, porque, como se dijo al principio, estaban apoderados del trato y contrato en todo género de estos reinos y de Tierra firme. V. A. verá por la relación que se le envía de lo que hasta hoy hay, lo que pasa. Acordamos enviar por uno de los consultores un recado a la Real Audiencia, para que mandase se nos remitiesen las causas pertenecientes a estos presos. Miraron la concordia, y vieron que donde hay secuestros de bienes somos jueces privativos, y ordenaron a los escribanos de cámara los entregasen a cualquiera diligencia nuestra. Lo mismo se hizo con el consulado donde pendían algunas causas.

Estaba la tierra lastimada con la quiebra del banco, de que dimos razón a V. A. el año pasado, y ahora con tanta prisión y secuestro de bienes de hombres mercadantes y que a sólo crédito atravesaban cuanto había, parecía que se quería acabar el mundo. Clamaban las partes que tenían pleitos de redibitorias, y otras varias acciones; pedían su prosecución porque con el tiempo no se les empeorasen sus derechos, por ausencia o muerte de testigo, u otros accidentes; y otros los intentaban de nuevo. Vímonos en aprieto, porque seguirse pleitos sin parte legítima no se podía, conforme a derecho; los presos no lo eran, la necesidad apremiaba y representábanse vivamente los daños. Y aunque nuestro negocio principal es el de la Fe; y V. A. quiere que en sólo él pongamos todo el cuidado,

[4] Medina, op. cit., pág. 168.

quiere también que en lo accesorio hagamos justicia, la cual no se podía administrar sin quien hiciese la parte de los presos, y así pusimos en consulta si sería bien nombrarles un defensor: todos vinieron en que sí, y que se debía hacer en todo caso [5].

Sin embargo, y pese a lo afirmado por los inquisidores, la cuestión quedó pendiente hasta poco antes de la partida a España de la flota anual de 1637, de la que dependía el curso normal de la economía del Virreinato del Perú. En vista de la gravedad de la situación en aquellos instantes, los inquisidores bajo rigurosa fianza facilitaron a los acreedores de los presos ciertas sumas de los confiscos. ¿En qué medida fué esto un alivio? no nos es posible decir por la razón ya aludida aunque fuimos, probablemente, los únicos en estudiar la documentación inédita.

LOS PRESOS DE LA "COMPLICIDAD GRANDE"

En total, fueron detenidos en la *complicidad* peruana 81 personas:

Por "comunicación de cárceles"	3
Por bigamia	1
Por hechicería	6
Por "testimonios falsos" (fueron absueltos)	7
Por judaizar	64

La aclaración que corresponde agregar a las cifras es la siguiente: todas las "hechiceras" confesaron su delito y tuvieron que sufrir las penas, incluso de flagelación, que les fueron impuestas. Los que fueron absueltos por "testimonios falsos" lograron la reparación gracias a su influencia, a su posición y, sobre todo, al hecho de ser cristianos viejos, puesto que en realidad, los testimonios contra ellos eran tan "verdaderos" como las atestiguaciones contra las hechiceras. Pero lo esencial de la *complicidad* son los judaizantes condenados. He aquí su nómina y algunas características más:

[5] Idem, págs. 66 y 67.

Nombre	Oficio	Origen
1) Domingo Montesid	cerrero-confitero	Santarem Portugal
2) Don Simón Ossorio	apoderado de la duquesa de Lerma	portugués
3) Francisco Vázquez	corredor-"zángano"	"
4) Luis de Valencia	mercader	"
5) Pedro de Farias	"	"
6) Rodrigo de Avila	dependiente de tienda	"
7) Manuel González	——	"
8) Antonio Cordero	mercader	"
9) Antonio Acuña	"	"
10) Antonio Fernández de Vega	"	hijo de portugueses
11) Antonio Gómez de Acosta	"	portugués
12) Antonio Dionis	——	"
13) Bartolomé de León	mercader	"
14) Baltasar Gómez de Acosta	"	"
15) Doña Mayor de Luna	——	española
16) Doña Isabel Antonia	——	"
17) Enrique Núñez Espinosa	corredor-"zángano"	portugués
18) Enrique Lorenzo	cartero-changador	"
19) Francisco Méndez (Meneses)	minero	"
20) Francisco Núñez Duarte	mercader	"
21) Francisco Ruis Arias	"	"
22) Francisco Márques Montesinos	"	"
23) Francisco Hernández	mercachifle	"
24) Fernando de Espinosa	mercader	"
25) Fernando de Espinosa Estevez	viajante	"
26) Jerónimo Fernández	mercachifle	hijo de portugueses
27) Jerónimo de Acevedo	mercader	español
28) Gaspar Rodríguez Pereira	"	portugués
29) Gaspar Fernández Cutiño	"	"
30) García Váez Enriquez	"	hijo de portugueses
31) Gaspar Núñez Duarte	viajante	portugués
32) Jorge de Silva	mercader	"
33) Jorge Rodriguez Tabares	"	español
34) Jorge de Espinosa	mercader	hijo de portugueses
35) Juan de Lima	"	portugués
36) Juan Rodríguez Duarte	"	"
37) Juan de Acosta	——	" (n. en Brasil)

Nombre	Oficio	Origen
38) Luis de Vega	lapidario	portugués
39) Manuel de la Rosa	sedero	„
40) Manuel Alvarez	mercader	hijo de portugueses
41) Melchor de los Reyes	„	portugués
42) Manuel Luis Matos	„	„
43) Manuel de Quiros (Méndez)	minero (?)	„
44) Mateo Enríquez	viajante	„
45) Mateo de la Cruz	„	„
46) Pascual Díaz	mercader	„
47) Pascual Núñez	„	„
48) Pablo Rodríguez	agente de Manuel Bautista Pérez	„
49) Tomás de Lima	viajante	„
50) Enrique de Paz	mercader	„
51) Manuel de Espinosa	viajante	hijo de portugueses
52) Antonio de Vega	mercachifle	portugués
53) Antonio de Espinosa	—	hijo de portugueses
54) Diego López de Fonseca	mercader	español
55) Francisco Maldonado de Silva	cirujano	hijo de padre portugués natur. de Tucumán
56) Juan Rodríguez de Silva	mercader	portugués
57) Juan de Acevedo	cajero	„
58) Luis de Lima	mercader	„
59) Manuel Bautista Pérez	minero-negociante	español educado en Portugal
60) Rodrigo Váez Perisa	mercader	portugués
61) Sebastián Duarte	„	„
62) Tomé Quaresma	cirujano	„
63) Manuel de Paz	viajante	„

De los 63 judaizantes condenados en la *complicidad grande* 57 eran portugueses o hijos de portugueses. De los seis restantes, cuatro eran oriundos de Sevilla, ciudad en permanente intercambio — era la época de la unificación de ambos reinos ibéricos — y vecina al Portugal. De los otros dos, uno había nacido en Badajoz y otro en Pontevedra. Entre los 63 judaizantes de la *complicidad* hubo 61 hombres y 2 mujeres, estas últimas de cuna sevillana. De

los 11 "relajados en persona", uno fué oriundo de Badajoz (Diego López de Fonseca) y otro (Manuel Bautista Pérez) de Sevilla. El "relajado en estatua", cuyos huesos fueron quemados y los bienes confiscados, Manuel de Paz, recibió este castigo *post mortem*, porque — según nos informa el documento (Nº 1) que insertamos en el Apéndice — "se ahorcó de la reja de una ventanilla alta, que caía sobre la puerta de su cárcel, con un modo tan extraordinario, que se echó de ver que el demonio había obrado en él"... Entre los condenados por la Inquisición en el proceso que nos ocupa hubo un apoderado de la duquesa de Lerma, dos mineros, un músico, un sedero, un lapidario, un cerero-confitero, varios dependientes de tienda y dos cirujanos, ambos quemados y ambos judíos fervientes. La causa de doña Mencía de Luna, que falleció en la cámara de tormento, no fué sustanciada junto con las otras.

EL MÁRTIR FRANCISCO MALDONADO DE SILVA

En realidad, el proceso de Maldonado de Silva fué incluído por los inquisidores entre los de la *complicidad grande* debido a que lo sustanciaron en la misma época que los de las víctimas de la indiscreción de Antonio Cordero. Pero Maldonado de Silva no fué detenido en Lima en 1635, ni su nombre fué delatado aquel año en la cámara de tormento del Santo Oficio peruano. Ahora bien, sobre la figura admirable y trágica, a la vez, del marrano argentino, sobre su conducta heroica y su sacrificio sublime, se ha escrito más que acerca de cualquier otro criptojudío del Virreinato del Perú. Pero es necesario advertir que esos escritos contienen, por lo general, informaciones inexactas, debidas a la superficialidad periodística, unas veces; y otras, a la falta de esta clase de responsabilidad científica que considera imprescindible la mayor exactitud posible, tanto en el hecho de importancia como en el dato más insignificante.

En rigor de verdad lo que se sabe acerca de Maldonado de Silva es producto del esfuerzo tan desinteresado como incansable del investigador chileno José Toribio Medina. El autor de estas líneas, en sus últimas investigaciones, logró reunir algunos datos

nuevos sobre la faz económica de la causa de Maldonado de Silva, pero como ya ha dicho, un obstáculo le impide servirse de ellos. De manera que, en base a la investigación de Medina, principalmente, trataremos de hacer un esbozo de la figura del mártir americano del judaísmo del siglo XVII.

Francisco Maldonado de Silva nació en el año 1592, en San Miguel de Tucumán. Por la rama materna descendía de los Maldonado, cristianos "viejos" o "lindos", y por la paterna de judíos portugueses. La juventud la pasó en su ciudad natal; los estudios médicos cursó probablemente, en Lima. Se dedicó a su profesión en Santiago de Chile y en Concepción. En esta última ciudad formó un hogar y fué entregado a los brazos tremendamente vengativos de la Inquisición, el 26 de abril de 1627. Maldonado de Silva fué un hombre de temple extraordinario y de sólida cultura médica y general. Lo último fluye del contenido de los libros hallados en su biblioteca, en la cual, además de las obras médicas, figuraban trabajos de Plinio, Fray Luis de León y Lope de Vega. Su comportamiento ante los inquisidores es relatado por éstos con contenida admiración, aun cuando también con despecho, debido al fracaso de sus empeños por doblegar su "pertinacia judaica".

Hay en las vicisitudes trágicas del criptojudío tucumano Maldonado de Silva una particularidad harto singular: la delación de sus propias hermanas. Es cierto que la Inquisición obligaba a denunciar los delitos de fe independientemente del grado de parentesco de los reos, y castigaba a los que no procedían así; pero no menos cierto es que no se producía casi nunca esa clase de delaciones. Incluso un cristiano nuevo tan fiel a su rey y a la religión de éste, que por tal motivo principalmente era también la suya como el conquistador y gobernador del Nuevo Reino de León don Luis de Carvajal y de la Cueva no fué capaz — por más que haya tenido esta idea [6] — de cometer un acto tan vil y de tan trágicas consecuencias como el que tuvieron el triste valor de ejecutar las hermanas de Maldonado de Silva.

Es un espectáculo digno de admiración, que espera aún la pluma del artista vigoroso para adquirir toda su plasticidad expre-

[6] Véase *Los judíos en la Nueva España,* selección de documentos del siglo XVI, ya citada, págs. 207-372.

siva y todo su inusitado colorido, la jura por el Dios de Israel efectuada ante los inquisidores de Lima, el día 23 de julio de 1627, por Francisco Maldonado de Silva. Se requiere un notable grado de compenetración psicológica para darse cuenta de los sentimientos que embargaban el alma del médico tucumano cuando se negaba a satisfacer la exigencia de sus terribles jueces — cuyo sólo nombre causaba horror — de prestar juramento en la forma prescripta por ellos. No hemos conocido semejante intrepidez en ningún proceso inquisitorial. Por lo extraordinario del caso, y por su valor de testimonio documental auténtico, vamos a transcribir la parte respectiva de las actas de la Inquisición:

En la ciudad de los Reyes, viernes, 23 de julio de 1627 años, se tuvo con el reo la primera audiencia, y mandándole hacer el juramento y que pusiese la mano en la cruz de la mesa del Tribunal, dudando un poco, dijo: "yo soy judío, señor, y profeso la ley de Moisés, y por ella he de vivir y morir, y si he de jurar, juraré por Dios vivo, que hizo el cielo y la tierra y es el Dios de Israel"; y por aquel juramento de la ley de Moisés juraba decir la verdad, y dijo llamarse el bachiller Francisco Maldonado de Silva, cirujano examinado, natural de San Miguel de Tucumán, en estos reinos del Perú, de edad de treinta y cinco años. Fué preguntado por qué no quiere hacer el juramento que hacen los cristianos y deben hacer siempre que el juez manda; dijo que, demás de la razón que tiene dada, de que es judío y guarda la ley de Moisés, no jura por el juramento que suelen hacer los cristianos porque la ley de Moisés manda no juren por dioses algunos, y que el Dios que adoran los cristianos es Jesucristo, a quien el reo no conoce por Dios, ni le conocen por tal los que guardan la ley de Moisés, como él, y que por el Dios que reverencian los judíos juraba de decir la verdad como lo tenía dicho[7].

Las actas inquisitoriales tan minuciosas, apenas mencionan la jura hecha por Maldonado de acuerdo con el rito judío, bajo el dominio de la Inquisición y en su propia sala de audiencias; pero el hecho mismo no lo niegan. Sería interesante saber qué motivo guiaba a los inquisidores para proceder así. De todas maneras, trátase de algo realmente notable y que justifica la inserción de más detalles sobre el mártir judío de cuna tucumana. He aquí lo que dice él acerca de su vida:

[7] MEDINA, *La Inquisición en el Río de la Plata*, citada, pág. 186.



Cuadro de una procesión inquisitorial que se efectuaba el primer domingo de cuaresma en todos los centros poblados del imperio español



El inquisidor Juan de Mañozca, juez principal de la "Complicidad grande", monstruoso proceso inquisitorial peruano que es descripto en este libro. Reproducción de su retrato, que, según "La familia Carvajal" de Alfonso Toro, se conserva en la capital de México.

Hasta la edad de dieciocho años se tuvo por cristiano y confesaba y comulgaba en los tiempos que manda la Iglesia, y otras veces entre año, y oía misa y acudía a los demás actos de cristiano, y guardaba la ley de Jesucristo, y que a la dicha edad vino al Callao en busca de su padre, después que le reconciliaron en esta Inquisición, y estuvo con él en el dicho puerto más de un año y medio, guardando la ley de Jesucristo, confesando y comulgando y haciendo los demás actos de cristiano, teniendo por buena la dicha ley de Jesucristo y pensando salvarse en ella; porque no tenía la luz de Moisés, dada por Dios, hasta que habiendo leído al Burguense en el libro que escribio de *Scrutinio* [debe decir *Scrutinium*] *Scripturarum,* algunas cuestiones que Saulo proponía por la ley de Moisés y Pablo respondía por la de Jesucristo, no le satisfaciendo las soluciones de Pablo, preguntó el reo a su padre, cómo diciendo el primer mandamiento del Decálogo que no adorasen semejanzas, sino sólo a Dios, los cristianos adoraban las imágenes, y que su padre había dicho al reo que en aquello vería que la ley de Jesucristo era diferente de la de Moisés, dada por Dios y pronunciada por su misma boca en el monte Sinay. Con lo cual el reo pidió a su padre le enseñase la Biblia y leyese en ella, y le fué enseñando la dicha ley de Moisés, y le dijo que él la guardaba, y que de miedo a la muerte había dicho que quería ser cristiano, y le habían reconciliado; y que desde aquel tiempo se apartó el reo de la ley de Jesucristo, y la tuvo por mala, y se pasó a la ley de Moisés, a la cual tuvo por buena, para salvarse en ella, sabiendo y entendiendo que era contraria a la de Jesucristo, y no se había apartado de la dicha ley de Moisés desde entonces, que aunque había oído misa, confesado y comulgado, lo hacía por encubrirse y no por entender fuese necesaria para la salvación de su alma, y cuando confesaba sus pecados, en su mente los estaba confesando a Dios y no al sacerdote, y sólo decía los que había cometido contra la ley de Moisés y no contra la ley de Jesucristo, porque no tenía por necesaria la confesión, ni a la hostia consagrada en la misa por verdadero Dios, como los cristianos la tienen, ni por necesaria la misa. Mandósele que se persignase y santiguase y dijese las oraciones de la Ley de Jesucristo, y habiendo hecho mucha resistencia y exclamado y dicho que no le parase perjuicio en la guarda de su ley de Moisés, se persignó, santiguó y dijo las cuatro oraciones, errando, y los mandamientos, y no supo más; y declaró ser casado con doña Isabel de Otáñez, natural de Sevilla, y que tenía en ella una hija, y la había dejado preñada al tiempo de su prisión, y dijo que la causa de su prisión era por ser judío, como lo tenía dicho, y que sólo con su padre y hermana doña Isabel se había comunicado en la ley de Moisés, y que ella le había acusado al comisario del Santo Oficio en Santiago de Chile; y habiéndosele hecho la primera monición canónica, se remitió a sus declaraciones.

En 27 de julio de dicho año de 1627 se le hizo la segunda monición, y dijo que había guardado los sábados, conforme lo manda la ley

de Moisés, por parecerle inviolable, como los demás preceptos de ella, y mandarse así en uno de los capítulos del Exodo, que refirió de memoria; y que siempre había rezado el cántico que dijo Dios a Moisés en el Deutoronomio, cap. 30, que comienza *Audite cœli quœ loquor,* y lo escribió todo de su letra, diciéndolo de memoria en la audiencia; y escribió también el salmo que comienza *ut quid Deus requiristi in finem;* y otra oración muy larga que comienza *Domine Deus patron nostrorum Abraham, Isaac et Jacob,* y refirió muchas otras oraciones que rezaba con intención de judío.

En audiencia que pidió, voluntariamente, en 5 de agosto de dicho año, dijo que había dos años, que por cumplir con el precepto que dió Dios en el Génesis, cap. 17, que recitó de memoria, se había circuncidado el reo a sí mismo con una navaja, encerrándose a solas en un aposento, en la ciudad de Santiago de Chile, con la cual habíase cortado el prepucio, y lo que no había podido cortar con la navaja cortó con unas tijeras, y que luego se había curado con clara de huevo y algunos ungüentos, estando ausente su mujer; y dijo más, que para persuadir a su hermana doña Isabel a observancia de la ley de Moisés, le había dicho muchas cosas, y entre ellas, que Jesucristo y sus secuaces se habían condenado, porque habían sido transgresores de los preceptos de Dios, y que la ley de Jesucristo se había introducido por medio de la idolatría, y que en Roma fué la primera tierra donde se introdujo, porque los romanos eran muy inclinados a ser idólatras; y que lo que decían los cristianos del misterio de la Trinidad y haber en Dios tres personas, no era así, porque Dios era sólo uno, conforme a lo que enseña Moisés a los hijos de Israel en el cántico *audite cœli*; y que había persuadido a la dicha su hermana que guardase los sábados por fiesta de la ley de Moisés, y que hiciese los ayunos de expiación del 10 de septiembre, y que los ayunos habían de ser aflixiones corporales, como lo manda Dios en el Deuteronomio, y las aflicciones eran cilicios, dormir en el suelo, no comer carne, ni comer en todo el día hasta la noche, salida la estrella, y que para persuadirla había traídola muchas autoridades de los salmos y profetas, que escribió de su letra, muy menuda, en dos planas, y que se los había declarado en romance a la dicha su hermana, la cual nunca había admitido sus persuasiones del reo, antes le había dicho que mirase que había de parar en la Inquisición, donde le habían de quemar, a que respondió el reo que si mil vidas tuviera, todas las perdiera por la observancia de la ley de Moisés [8].

Es obvio insistir que las declaraciones de Francisco Maldonado de Silva ante los inquisidores limeños son dignas de toda confianza puesto que no ocultaba nada de lo que podía perderlo, y

8 Idem, págs. 188-191.

con una valentía rayana en fanatismo místico confesaba sus "delitos". Pero las declaraciones no son suficientes para aclarar los motivos más hondos de la grave transformación espiritual operada en el joven de diecinueve años, que hasta aquella edad era un católico ferviente. Cabe suponer que la detención de su padre y de su hermano mayor, acaecida en 1601, fué el primer golpe recibido por él, a la sazón un niño de nueve años. Una tragedia familiar de semejante magnitud, y por una causa tan comprometedora, debió influir hondamente en el espíritu sensitivo del joven tucumano; y no sólo por razones de conciencia únicamente, sino también por motivos bien prácticos. Nos imaginamos sus sufrimientos en el aula escolar y en la vida cotidiana al salir a luz que era hijo de un condenado por la Inquisición y que la pureza de su sangre dejaba mucho que desear, ya que por la rama paterna descendía de judíos portugueses. Pero de este período de su vida no sabemos nada. Tampoco sabemos cuándo y dónde cursó sus estudios, tanto los médicos como los generales. Muy pocos son, asimismo, los detalles conocidos acerca de su residencia en Chile. Lo que llegó hasta nosotros, son algunos informes de la Inquisición que, naturalmente, se refieren sólo a los aspectos relacionados con el proceso. Sin embargo, y desde este ángulo, describen también las vicisitudes de Maldonado de Silva en las cárceles secretas del Santo Oficio de la capital del Virreinato del Perú y los últimos instantes de su vida heroica. Dejan asimismo constancia de su audacia e ingeniosidad, de las que no se sirvió, sin embargo, para fines personales, sino a fin de fortalecer a otros presos de la Inquisición en la fe judía, para lo cual ningún sacrificio le resultaba pesado.

Doce años yació en las mazmorras inquisitoriales Francisco Maldonado de Silva. Terribles, inhumanos, fueron sus sufrimientos físicos, pero nada pudo doblegar su alma entregada a una sola causa: a la de la fe judía. Cuando por fin tuvo lugar, el 23 de enero de 1639, el auto de fe en que se iba a leer su sentencia, muy triste fué su aspecto externo: flaco, encanecido, de barba larga y cabellos más largos aún. Por orden de la Inquisición, llevaba atados al cuello los libros que había escrito en defensa de sus convicciones religiosas y que fueron quemados junto con él. Su estado de ánimo en aquel momento supremo de su vida, lo narra el mi-

nucioso documento que insertamos en el Apéndice, debido a la pluma de un testigo presencial del suceso, en los términos siguientes:

> Y es digno de reparo, que habiéndose acabado de hacer relación de las causas de los relajados, se levantó un viento tan recio que afirman vecinos antiguos desta ciudad, no haber visto otro tan fuerte en muchos años. Rompió con toda violencia la vela que hacía sombra al tablado, por la misma parte y lugar donde estaba el condenado, el cual mirando al cielo dijo: esto lo ha dispuesto así el Dios de Israel, para verme cara a cara desde el cielo.

Una vez terminada la lectura de las sentencias, como a las tres de la tarde, los inquisidores, fieles a su modo de proceder farisaico, "relajaron" a Maldonado de Silva, junto con otros impenitentes, a la autoridad civil. Esta trágica farsa tuvo lugar en la puerta de la iglesia de los Desamparados donde aguardaban los alcaldes. No se olvidaron tampoco esta vez de dar un testimonio de su cruel hipocresía: pidieron que los reos sean tratados "benigna y piadosamente". De acuerdo con su deseo verdadero, los alcaldes ordinarios de inmediato ordenaron que los "relajados" sean entregados a las llamas.

Francisco Maldonado de Silva y sus compañeros en desgracia eran acompañados por sacerdotes conocidos por su elocuencia, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones "humanitarias" de la Inquisición. Durante la marcha lúgubre desde la Plaza de Armas, donde tuvo lugar el auto de fe, por la calle de Palacio, el puente que atraviesa el río Rimac, la iglesia de los Desamparados y la calle de San Lázaro, hasta el lugar llamado *Pedregal* donde estaba preparado el quemadero, los sacerdotes aludidos predicaron a los reos a fin de lograr su conversión en los últimos instantes de su vida. En algunos casos su propaganda "piadosa" tuvo éxito. En estos casos se cumplió fielmente con la "benignidad" recomendada por los inquisidores: la víctima era estrangulada antes de ser quemada. Maldonado de Silva no hizo caso de la propaganda "piadosa", de manera que, no le fué aplicada tampoco la "benignidad" inquisitorial. Su cuerpo exangüe, junto con los libros que escribió, fué, pues, devorado lentamente por las llamas.

La noticia acerca del monstruoso proceso inquisitorial en Lima,

pese al aparente cierre hermético de las colonias hispanas, trascendió a Europa, provocando comentarios muy desfavorables sobre el régimen gubernativo español. Las cosas llegaron a tal extremo que, incluso, el Consejo Supremo del Santo Oficio en Madrid se sintió alarmado por las informaciones sobre los abusos de sus representantes limeños en la aplicación de torturas. La impresión que causó el proceso peruano en las comunidades judías de Europa, es fácil de imaginarse. Pero, como es natural, se sentían particularmente afligidas las comunidades de origen español y portugués. Mas estas muy pronto tuvieron otro motivo de honda pena: la *gran complicidad* mexicana, no menos trágica que la peruana. Por la cercanía de las fechas y, probablemente, por la escasez de noticias exactas, ambos acontecimientos luctuosos se confundieron en las mentes de la gente simple y, también, de los poetas. De ahí que el bardo marrano de Amsterdam, Miguel de Barrios, al llorar en forma rimada la muerte del mártir peruano Francisco Maldonado de Silva, lo confunda con el mexicano Tomás Trebiño de Sobremonte, al que llama equivocadamente Tremimo de Sobrimente. Aunque la pluma de Barrios no está en condiciones de dar expresión a los sentimientos que embargaban los corazones de sus correligionarios, vamos a citar sus versos, porque son el único testimonio literario de la época de la *complicidad grande.* Helos aquí:

Años catorce en cárcel rigurosa
por defender de Dios la verdad pura
Trebiño arrastra a la cadena dura
que le da el ser la sacra Ley su esposa:
Tolera Job segundo, Eva engañosa,
con gran constancia en la miseria obscura:
porque la luz que al cielo le apresura
guía su aliento en senda tenebrosa:
El fuego que le arrojan no le espanta
con la leña que Isaac lleva en su celo
por seguir del gran Padre a la Ley santa.
Ya Indiano Elías, por subir al cielo
en carro voraz que lo levanta
deja la capa de su polvo al suelo [9].

[9] Véase MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México,* Santiago de Chile, 1905, pág. 206.

LA FIGURA PRINCIPAL DE LA "COMPLICIDAD GRANDE"

Manuel Bautista Pérez es titulado en los documentos de la Inquisición, *capitán grande*, o sea, jefe espiritual, rabino, de los judíos peruanos de la época de la *complicidad*. En qué se basan esos documentos para hacer tal afirmación, no lo sabemos, puesto que el incendio de la Biblioteca Nacional de Lima, en 1943, convirtió en cenizas las actas del más grande proceso inquisitorial en el Virreinato del Perú.

De todas maneras, no cabe duda de que Pérez fué la figura más destacada de la *complicidad grande*. Uno de los comerciantes más poderosos de la plaza, minero afortunado y hombre de vasta cultura, a quien la Universidad de San Marcos dedicaba actos literarios "con dedicatorias llenas de adulación y encomio, dándole los primeros asientos"[10]; era también conocido y respetado por su generosidad y por su ofrecimiento hecho al virrey, conde de Chinchón, de hacerse cargo de la custodia y manutención de la sala de armas. Esto último, después de su apresamiento, fué interpretado como deseo de obtener el contralor del arsenal de la ciudad, a fin de entrar en tratos con los enemigos de España, los protestantes holandeses, de igual manera que los judaizantes portugueses del norte del Brasil, en aquel momento bajo el dominio de los Países Bajos. El *capitán grande* de los judíos peruanos fué también hombre de extraordinario valor personal. Lo que demostró, como muy pocos, en la cámara de tormento, no confesando nada en lo referente a su propia persona (*in caput proprium*) y en lo relativo a los demás (*in caput alienum*), aunque él mismo fué delatado, bajo la horrible presión de la tortura, por treinta de sus correligionarios.

Manuel Bautista Pérez era un hombre tan vastamente conocido, que en torno a su misteriosa persona y a su proceso inquisitorial el pueblo limeño tejió una leyenda que pasó de generación en generación. El gran tradicionalista peruano, don Ricardo Palma, nos la refiere en los términos siguientes:

10 Véase el documento que publicamos en el Apéndice (Nº 1) y también Manuel de Mendiburu, *Diccionario histórico-biográfico del Perú,* Lima, 1885, tomo VI, págs. 272 y 273.

Cuenta el pueblo que por agosto de 1635, y cuando la casa [de Pilatos] estaba arrendada a mineros y comerciantes portugueses, pasó por ella, un viernes a medianoche, cierto mozo truhán que llevaba alcoholizados los aposentos de la cabeza. El portero habría olvidado probablemente echar cerrojo, pues el postigo de la puerta estaba entornado. Vió el borrachín luces en los altos, sintió algún ruido o murmullo de gentes, y confiando hallar allí jarana o *moscorrafio,* atrevióse a subir la escalera de piedra, que es, dicho sea de paso, otra de las curiosidades que el edificio ofrece.

El intruso adelantó por los corredores hasta llegar a una ventana, tras cuya celosía se colocó, y pudo a sus anchas examinar un espacioso salón profusamente ilustrado y cuyas paredes estaban cubiertas por tapices de género negro.

Bajo un dosel vió sentado a uno de los hombres acaudalados de la ciudad, el portugués D. Manuel Bautista Pérez, y hasta cien compatriotas de éste en escaños, escuchando con reverente silencio el discurso que les dirigía Pérez y cuyos conceptos no alcanzaba a percibir con claridad el espía.

Frente al dosel, y entre blandones de cera, había un hermoso crucifijo de tamaño natural.

Cuando terminó de hablar Pérez, todos los circunstantes menos éste fueron por riguroso turno levantándose del asiento, avanzaron hacia el Cristo y descargaron sobre él un fuerte ramalazo.

Pérez, como Pilatos, autorizaba con su impasible presencia el escarnecedor castigo.

El espía no quiso ver más profanaciones, escapó como pudo y fué con el chisme a la Inquisición, que pocas horas después echó la zarpa encima a más de cien judíos portugueses.

Al judío Manuel Bautista Pérez le pusieron los católicos limeños el apodo de *Pilatos,* y la casa quedó bautizada con el nombre *casa de Pilatos.*

Tal es la leyenda que el pueblo cuenta.

En la Biblioteca Nacional de Lima existe original del proceso de los portugueses, y de él sólo aparece que en la calle del Milagro existió la Sinagoga de los judíos, cuyo rabino o *capitán grande* (como dice el fiscal del Santo Oficio) era Manuel Bautista Pérez. El fiscal habla de profanación de imágenes; pero ninguna minuciosidad refiere en armonía con la conseja popular[11].

Ahora bien, acerca del origen del nombre de la famosa casa limeña, hoy un colegio de señoritas, hay también una versión dis-

[11] RICARDO PALMA, *Tradiciones peruanas,* Barcelona, 1893, tomo I, págs. 69-72. 69-82.

tinta [12]; pero a nosotros nos interesaba la tradición popular y una cosa más: el hecho de que Manuel Bautista Pérez, en realidad de verdad, no fué portugués de nacimiento, por más que lo haya calificado así la Inquisición y lo tuvieron por tal la leyenda y la historia. Había pasado es cierto, su juventud en el reino lusitano, pero nació en Sevilla, según lo demostró en la información sumaria, que insertamos en el Apéndice, hecha en España y América en tiempos del virrey Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar (1625 - 1631).

No nos hemos ocupado de este asunto por tratarse de un detalle histórico dado a conocer por primera vez en el presente trabajo, sino, fundamentalmente por las razones que fueron expuestas en el capítulo IV: de que los portugueses que vivían fuera de su país eran tenidos por judíos. De ahí que la Inquisición considerara como portugués al judaizante que demostró haber nacido en Sevilla y el empeño de éste de demostrar que era oriundo de España.

El hecho considerado no debe ser encarado de ninguna manera, como una actitud cobarde, digamos, de Manuel Bautista Pérez, sino como una simple y natural precaución. Además de la cámara de tormento, Pérez demostró su temple extraordinario en los últimos instantes de su vida. A los inquisidores que esperaban que recurriera a su "benignidad", como Maldonado de Silva, no demostró ninguna "piedad", aunque nunca había confesado sus convicciones religiosas. De tal manera dió prueba de su fortaleza judía. Demostró su calidad de hombre y su desprecio a los perseguidores, cuando a todos los empeños de éstos de "salvar su alma" de impenitente respondió con una orden al verdugo que "hiciese su oficio" [13].

12 Conf. *Lima precolombina y virreinal*, Lima, 1938, estudio de Alberto Santibáñez Salcedo, págs. 409-455.

13 Véase Apéndice, documento Nº 1.

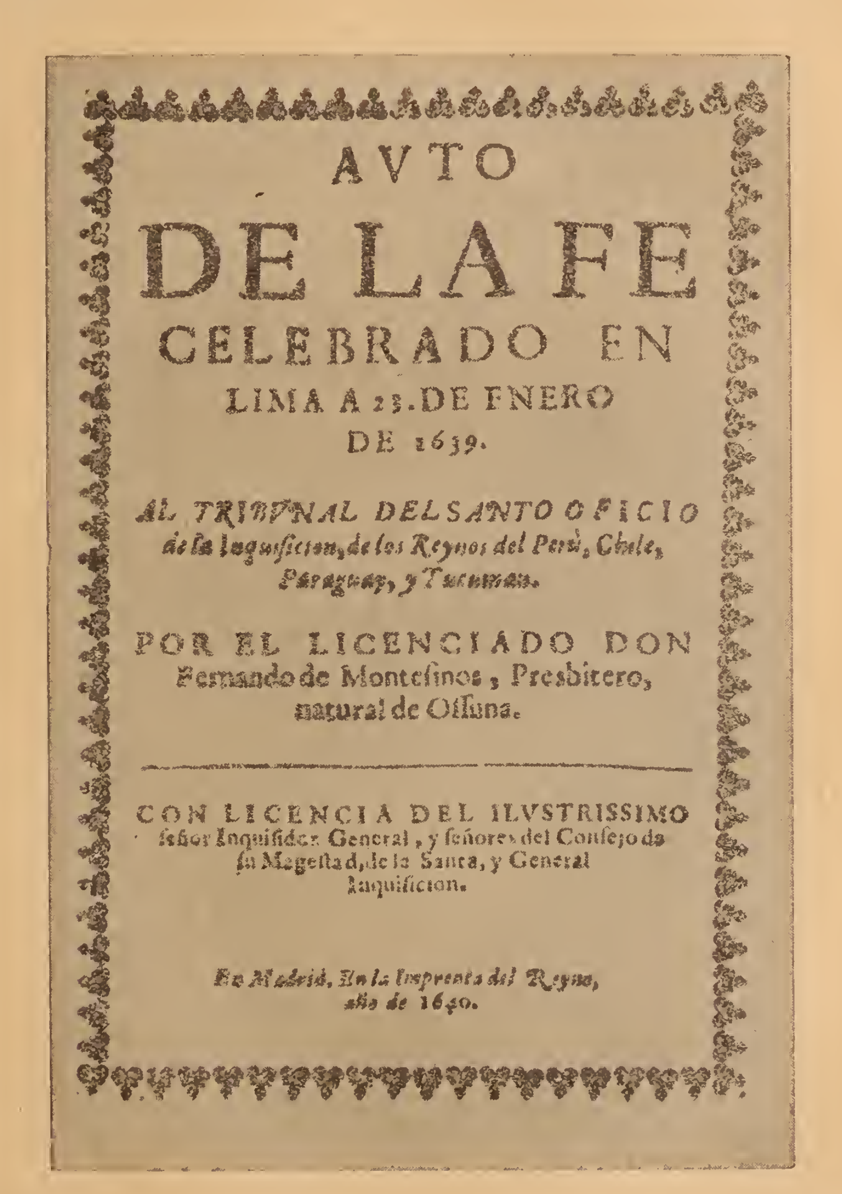
APÉNDICE

DOCUMENTOS DE LOS REPOSITORIOS SIGUIENTES:

Archivo General de la Nación, Argentina.
Biblioteca de la Universidad de Harvard, EE. UU.
Biblioteca Nacional, Lima.

[El relato que se va a leer, como hemos advertido en la introducción, fué publicado en su mayor parte por D. José Toribio Medina. Aquí lo damos íntegramente y en el lenguaje de la época.

Cúmplenos agradecer al historiador norteamericano Sr. Lee Friedman, por haber obtenido para nosotros el microfilm del documento de la biblioteca de la Universidad de Harvard.]



AVTO

DE LA FE

CELEBRADO EN

LIMA A 23. DE ENERO

DE 1639.

AL TRIBVNAL DEL SANTO OFICIO de la Inquisicion, de los Reynos del Perú, Chile, Paraguay, y Tucuman.

POR EL LICENCIADO DON Fernando de Montesinos, Presbitero, natural de Ossuna.

CON LICENCIA DEL ILVSTRISSIMO señor Inquisidor General, y señores del Consejo de su Magestad, de la Santa, y General Inquisicion.

En Madrid, En la Imprenta del Reyno, año de 1640.

APROVACION DE LOS SEÑORES

Doctor don Martin de Arriola, Oydor de la Real Audiencia de los Reyes, y Licenciado don Garcia Francisco Carrillo y Aldrete, Fiscal de lo Ciuil, de la misma Audiencia.

Hemos visto esta relacion del Auto de la Fé, que se celebró a los 23. de Enero, y como testigos de vista, del gran zelo, y cuydado, con que los señores Inquisidores han acudido a accion tan del seruicio de ambas Magestades: podemos assegurar a V. Ex. que lo que en ella se refiere es solo muestra del paño, que a tener nosotros licencia de poder manifestarlo, conocieran estas dilatadas Prouincias, que el mayor apoyo de su seguridad en la Religion Catolica, es tener en su centro este santo Tribunal: y porque la relacion está ajustada, y el que la escriue ha merecido en otras ocasiones su licencia de V. Ex. nos parece, que siendo seruido se le puede conceder para que se imprima. En todo prouea V. Ex. lo que mas conuenga. Lima 14. de Febrero, de 1639.

D. MARTIN DE ARRIOLA.

D. GARCIA FRANCISCO CARRILLO Y ALDRETE.

LICENCIA DEL SEÑOR VIRREY

Atento a la Aprouacion de arriba, dio su Excelencia licencia, para que se pueda imprimir esta Relacion. En Lima, 15. de Febrero, de 1639.

Ante Lucas de Capdeuilla, Secretario.

LUCAS DE CAPDEUILLA.

APROVACION DEL DOCTOR DON

Juan Saenz de Mañozca, Abogado del Fisco y presos del Santo Oficio.

He visto por orden de V. S. la Relacion que hizo el Licenciado D. Fernando de Montesinos, Presbitero del *Auto de Fé,* que para tanta honra, y gloria de Dios, y exaltación de nuestra santa Fé Catolica, celebró V. S. y en ella, demás del estilo tan bueno, diposicion, y claridad, reconozco aquel particular afecto a este santo Tribunal, que Reyna de ordinario en las personas de las prendas del Autor, y tiene V. S. bien experimentado en lo que de su parte le ha sido mandado. Y assi me parece, puede V. S. concederle la licencia que pide. Lima, primero de Febrero, de 1639.

DOCTOR D. JUAN SAENZ DE MAÑOZCA.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

Dio Licencia el señor Licenciado D. Juan de Cabrera, Tesorero desta Santa Iglesia, Prouisor, y Vicario general en Sede uacante, para que se pueda imprimir la Relación del Auto, que compuso el Licenciado don Fernando de Montesinos, atento a la Aprouacion del señor Doctor don Juan de Mañozca, Abogado del Fisco, y presos del santo Oficio.
En Lima, 1. de Febrero, de 1639.

LICENC. D. JUAN DE CABRERA.

LICENCIA DEL SANTO OFICIO

Los Señores Inquisidores destos Reynos del Perú; visto el parecer, y Aprouacion del Doctor D. Juan Saenz de Mañozca, Abogado del Fisco, y presos desta Inquisicion. Dan Licencia, para que se imprima la Relacion del Auto de la Fé, que se celebró a los 23. de Enero, deste presente año. Y assi lo proveyeron, y señalaron: en presencia de mi el Secretario deste santo Oficio. Reyes, 1. de Febrero 1639.

MARTIN DIAZ DE CONTRERAS.

AL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO

de la Inquisicion, de los Reynos, y Prouincias del Pirú.

a. Paramo de Orig. S. Inquisit. 1. I. tit. 2. c. I. num. 8. *b.* Christoual Colon, sigun Gomara li. I. y Her. en la Historia gen. D. i. li. 3. c. 12. asiente a esto Acosta, y Solorzano que lo cita, en el li. 1. c. 7. n. 8. de India confirma lo la opin. de los que ponen el Paraiso debaxo del equador, apud Malu. de Parad. c. 10. trata desto el Autor, en la Hist. del Paytiti, li. I. cap. 14. c. Tostat. inca. 13. Genes. q. 611. apud

Dos Autos de la Fé, los mayores, se han celebrado en la Hamerica. El vno hizo Dios, primer Inquisidor *a* contra la Apostasia de Adan y Eua, en el teatro del Paraiso. (Prouable es la opinion, que le pone en esta tierra.) *b* en Domingo, tres dias después de criado el honbre. *c* Otro V. S. a veinte y tres de Enero, 103. años despues de hallado el Perú. En el primero castigô Dios dos cabeças, que inficionaron el genero humano. En el segundo. V. S. relaxó dos Rabinos, que enseñauan la Apostasia, y ley muerta a muchos. Aquel se motiuô de vna mançana, este de otra, si bien con diferencia, que allâ la mançana causô perder la Fé a Adam, *d* y acá ocasionô acrisolarse en todo el Reyno, trocandose el lastimoso acento de Mançana de *Adam,* en alegre Proberuio de *Mançana del Pirú.* Allí huuo sambenitos, que el mismo Dios puso a los Reos *e* Acâ los hubo, y V. S. los puso, (que este santo Tribunal, toda ocupacion honra.) Alli huuo singular apetito de saber, con interuencion de la infernal serpiente. Acâ no faltó por la curiosidad, pacto con el demonio, y si en el primero se le dio comission a la Virgen en profecia de quebrantarle la cabeça con el demostratino. *Ipsa conteret.* En el Auto que V. S. celebró, la executa como abogada, y especial Patrona destos Reynos. Esso significa el nombre de *Hamerica,* (que tantas raizes ha echado por Vespucio *f* siendo para Maria Mysterioso) *Hec Maria.* Desde que se descubrió el Perú, y su Tierra-firme, la facilidad de su conquista, y los prodigiosos medios de su conseruacion a Maria se deuen. *Hec Maria.* Maria los obra. *g* Finalmente, si en el Auto primero los reos fueron desterrados del Paraiso: en este lo son de todas las Indias. Dexô pues Dios aquel exemplar, y V. S. ha sacado del viuas copias, el zelo, la justificacion, la integridad, y justicia en este Auto, y assi lo deue aclamar el Orbe todo; por segundo tan parecido a aquel primero, aun en la interuencion de Dios, *h* como lo confessó el descubridor de la complicidad: *Dios permitiô que yo dixesse en publico, lo que tan encargado tuue en secreto.* Y lo conprueua la pequeñez del instrumento, porque es traza de Dios. *In firma mudi eligere.* Para desbaratar Iaianazos sectarios, que se le atreuen a su Iglesia, por mano de esse santo Tribunal. Y assi se le dâ por lo comun grandes epitetos. *i* Muro de la Iglesia, Co-

Malu. de Paradyso. cap. 75. d. Tertulia. lib. 2. aduersus Marci. c. 2. Ambro. in Epistol. 33. 1. 5 August. in in quiridi c. 45. S. Fulgen. de in car. & gra Christ. 1. 2. ea. 22.

luna (sic) de la verdad, Guarda de la Fé, Tesoro de la Religion Christiana, arma contra los herejes, lumbre contra los engaños del enemigo, y toque en que se prueua la fineza de la doctrina, si es falsa, ó verdadera. Y por lo particular le deue este Reyno a V. S. no solo Elogios; pero obra de amor, de respeto, de veneracion, de rendimiento, de lealtad, pues le ha librado del mayor mal, que es la inficcion de la heregia. Algo se apunta en esta relacion, y pues V. S. dio la obra della, y el mandato de que la hiziesse, la ofrezco a esse santo Tribunal, seguro de que V. S. la admitirâ como propia, y a mi honrará, como á aficionado, &c.

LICENCIADO DON FERNANDO
DE MONTESINOS.

e Param. vbi su p. c. 4. n. 6. *f* Segun todos los Autores que escriuen de las Indias, *g* El Autor en la Historia citada, lib. 2. cap. 3. prueua este intento. *h* Remito este reparo a la 3. Part. de mi Directorio, donde trato la descripcion de todos los assientos de minas del Perú, y sucessos particulares destos tiempos, que está ya para dar a la estampa. *i* Fray Luis de Granada, en el Sermon, que Predicó quando el sucesso de la Monja de Portugal, impresso, año de 1589.

DE VN AMIGO DEL AVTOR,

engrandeciendo el assumpto.

Fernando, con pluma tanta
Te remontarás al Cielo,
Quando alas te dá a su buelo
La Fé Catolica y santa;
Pues al pendon que oy leuanta;
La Apostolica milicia,
triunfando de la malicia,
Presida, en sagrada pompa,
Es tu Relacion la trompa
De su diuina Justicia.

RELACION DEL AVTO DE LA

Fê, publicado a 1. de Diziembre de 1638.

A Quien no asombra la variedad del tiempo, oy fauorable a vn Reyno, mañana emulandole su felicidad inclinado a su desdicha, y como arrepentido de su primer propuesta, faltara omisso a las vozes de su perseuerancia con desiguales efectos, si a tan voluble rueda no pusiera clabo fixo superior virtud. Felicissimo ha sido el Reyno del Pirú, tanto por el inmeno Tesoro que ofrece a su mayor Monarca para defensa de la Christiandad, quanto por la Fé pura que sus Christianos Regnicolas professan, acompañada de heroycas obras, en seruicio de Dios, y de su Rey, sin permitir entre si ziçaña de agena seta, ni persona no Catolica, alçandose por esto

con nombre de Reyno santo, verdadero hijo de la Catolica Monarquia. Assi lo dixo con el fundamento, que rodo, el docto Español Bibar, el Apendice a los Comentarios de Dextro, fol. 465. *Finalmente a sus Reynos* (habla de nuestro Catolico Rey) *unio el nueuo Orbe, hallado y sujeto por sus Capitanes fuera de la esperança de todos los siglos, hizolo Catolico, y parte del Reyno de los Santos, en cuya compañia estendida por todo el mundo (caso admirable) ninguno que no sea Catolico es permitido a habitar en el, con que mas verdaderamente se puede llamar pueblo de los Santos.* Pero dolor grande, digno de todo sentimiento. En tan limpio sembrado procuró el enemigo comun arrojar la ponçoñosa semilla de la ley ya muerta de Moysen, y sus Ritos, valiendose para esto de muchos Judios Portugueses, que llamados de la grosedad del Pirú, le iban llenando por todas partes. Auianse casi apoderado de su mayor credito, a la sombra de algunos crecidos caudales, uiuiendo en esto con el artificio, que en la obseruancia de sus Ritos, surtiendose de Religiones distintas, como sus tiendas de mercaderias. Atrouesaua vna Flota, y como su opinion era de ricos, y la apariencia de corderos, grangeauan el valimiento con todos. A este tiempo el Tribunal santo de la Inquisición de Lima, Argos diuino de la Fé, rastreando por leues ceremonias atroces delitos, descubrio las maldades que encerrauan estos blanqueados sepulcros, y los Ritos Judaicos, bombas infernales, que afectauan al descredito de la Ley Euangelica, tomando Dios por motiuo del descubrimiento desta gran complicidad, la pequeñez de vna mançana, para confusion destos Judios, y mayor aliento de los Catolicos, y fue desta manera.

Por Agosto de 1634. denunciaron cn el santo Oficio vnos hombres, que vn criado de vno de los cargadores de Seuilla, que por no hauerse podido despachar en Portobelo passaron a esta Ciudad, no les auia querido vender vnos rengos en el almacen de sus amos, por dezir que era Sabado, y no podia vender, y que preguntandole vno de los dichos hombres, que tenia el Sabado para no poder vender en el? auia respondido el dicho criado, que no auia de vender aquel dia, que era Sabado, ni el otro dia Domingo, y que los dichos hombres se fueron riendo, de que el Portugues no quisiesse vender en Sabado, y que luego el Viernes siguiente auian buelto al dicho almacen, en ocasion que el estaua almorçando vn pedaço de pan con vna mançana, y diziendole el vno dellos, sin acordarse que era Viernes, no era mejor señor fulano, comer de vn torrezno? y el auia respondido, auia yo de comer lo que nunca comieron mis padres, y abuelos? y respondiendole el dicho hombre, pues no comieron sus padres, y abuelos tozino? auiendolo oido vno de los amos que se hallô presente auia dicho; quiere decir que no comieron aquellos que el come aora, y que el replicô no es tozino sino manzana lo que aora come. Fue este presso sin secresto de bienes, y con grandissimo secreto, y en mucho tiempo no se supo del, por lo cual no se podian persuadir los demas se huuiese hecho tal prision por la Inquisicion, supuesto que no auia secresto de bienes: tan pequeño como este fue el principio que dio motiuo a tan heroyca hazaña.

Començaronse a hazer muchas prisiones, desde el año 1635. Continuaronse por los años siguientes, y fueran mas, si los mayorales de la sera, estimaran en mas sus almas, que las palabras que se auian dado vnos a otros en sus juntas, de no condenarse, ni descubrirse, anteponiendo humanos respetos a la saluacion; como lo dio a entender el sucesso. Salieron al cadalso el dia del Auto tres cuñados, Manuel Bautista Perez, a quien todos llamauan el Capitan grande (era Vicario de Moysen) y Sebastian Duarte, y Garcia Vaez, este con insignias de reconciliado, los otros de quemados, por negatiuos. Ofreciose al ir el Duarte a la gradilla a oir sentencia passar por muy cerca dél Manuel Bautista, con notable afecto, se dieron el vno al otro, y el otro al otro, el osculum pacis Judayco sin que se pudiesse estoruar, y se enternecieron como sectarios de vna ley, é igualmente sentenciados, dandose el parabien de su firmeza, con claras demostraciones. Passado esto, fue necessario ir por el mismo paraje el otro cuñado Garcia Vacz, y el negatiuo Manuel Bautista, no solo no hizo con él las demostraciones de amistad que con el otro, pero lo miró con ojos tan sesgos, y estudiadas acciones de desestima, y menosprecio, que leyeron los

circunstantes en el rostro le dezia: mal Judiguelo, y algunos han afirmado lo dixo. Lo cierto es que lo desestimô, y no hizo caso del, por parecerle auia confessado la verdad.

PUBLICACION DEL AUTO DE LA FE

Sustanciadas las causas de los que auian de salir al Auto, y auiendo el Tribunal del santo Oficio, determinado hazerlo, Domingo 23. de Enero, dia del defensor de Maria, san Ilefonso (sic) (y no sin misterio, pues estos no la confiessan por Madre de Dios, y assi en las Aue Marias que rezauan por cumplimiento, no dezian JESVS) del año corriente, ordenó se publicasse a 1. de Diziembre de 1638. La primer diligencia que se hizo fue darle auiso al señor Conde de Chinchon, Virrey destos Reynos desta determinacion. Lleuóle el señor Doctor don Luis de Betancurt y Figueroa, Fiscal de la Inquisicion, y contenia, que el dia referido celebraua Auto el Tribunal del santo Oficio, para exaltacion de nuestra santa Fé Catolica, y extirpacion de las heregias, y que se hazia saber a su Excelencia, esperando acudiria a todo inconueniente, a la autoridad, y aplauso del, como Principe tan zeloso de la Religion Catolica, y Culto diuino.

Retardose este Auto, aunque la diligencia de la Inquisicion fue con todo cuydado, por culpa, y pretension de los mismos reos. Fue el caso, que auiendose puesto vnas puertas nueuas en la Capilla de la Inquisicion, que cae a la plaça della, edificio insigne, tanto por la grandeza, como por la curiosidad de varias, y famosas pinturas, de que está siempre adornada, y reja de euano, que diuide el cuerpo del Altar mayor, obra de los señores que oy viuen, y donde oyen Missa todos los dias, y se les predica las Quaresmas, acudiendo a este ministerio los mejores Predicadores del Reyno, y donde de ordinario se hazen Autos particulares, que pudieran ser Generales en otras partes. Para adorno pues de las puertas, se guarnecieron con clauaçon de bronce, y el ruido que se hizo al clauarlas, les dio tanto en que entender a los Judios, que con notables estratajemas se trataron de comunicar, como lo hizieron, diziendo: ya se llega la ora en que se nos ha de seguir algun gran daño, que nos está aparejado, no ay sino reuoquemos nuestras confessiones, y con esto retardaremos el Auto, y para mejor traigamos muchos Christianos viejos a estas prisiones, y aurá perdon general, y podrá ser nos escapemos. Assi lo hizieron, que fue la causa de que durasse tanto tiempo la liquidacion de la verdad.

El mismo dia pues, y a la misma hora lleuô el mismo recaudo a la Real Audiencia, Martin Diaz de Contreras, Secretario mas antiguo de la Inquisicion, a tiempo que los señores della baxauan del dosel, y como Catolicos Caualleros, Consejeros del Grande Felipe, Maximo en dar honras al Tribunal del santo Oficio: recibieron el recaudo en pie a la puerta de la sala, con toda cortesia, mandando cubrir al Secretario, y hablandole de merced. Al Cabildo Eclesiastico en Sede Vacante, lleuô el auiso, Pedro Ossorio del Odio, Recetor general del santo Oficio. Al Cobildo (sic) Seglar, el Secretario, Pedro de Quiros Arguello. A los Prelados de S. Domingo. S. Francisco. S. Augustin, Nuestra Señora de las Mercedes de la Obseruancia, y Recolecciones, Compañia de JESVS, y a los de san Juan de Dios, Martin de Vargas Nuncio. A la Uniuersidad, el Doct. D. Antonio de san Miguel y Solier, Abogado del Fisco, y pressos de la Inquisicion, Cattedatico (sic) de Prima de Canones, y vezino encomendero deste Reyno, y dias despues al Consulado.

El Excelentissimo señor Virrey, como Christianissimo Principe, y en todo cabal Gouernador, embiô respuesta a la Inquisicion, estimando el auiso que se le daua, y mostrando particular placer de ver acabada obra tan desseada. El mismo recaudo embió la Real Audiencia. Lo mismo hizieron los Cabildos Eclesiastico, y Secular, la Vniuersidad, y los demas Tribunales y Consulado.

Antes de publicarse el Auto, se encerraron todos los negros que seruian en las carceles, en parte donde no pudieron oir, saber, ni entender de la publicacion, porque no diesen noticia a los reos, pues aunque la Inquisicion vsaua para esto de negros boçales, acabados de traer de la partida (no es possible menos en este Reyno)

eran ladinos para los Portugueses, que como los traen de Guinea sabian sus lenguas, y assi esto les ayudó mucho para sus comunicaciones con otras traças, como la del limon, y el abecedario de los golpes, cosa notable, la primera letra era vn golpe, la segunda dos, la tercera tres, &c. Dauan pues los golpes que correspondian a la primera letra de la dicion, y parando el que los daua, assentaua en vn adobe el auisado, aquella letra con vn clabo, luego le daban otra letra con los golpes, luego otra, y al cabo hallauan escrito lo que se querian auisar, con otras cifras, y caracteres con que se entendian, claro indicio de su complicidad.

Publicose el Auto el dia determinado, Miercoles primero de Diziembre; fue vno de los demas regozijo que esta noble Ciudad ha tenido. Hizose con mucha ostentacion; ivan todos los Familiares con mucho lustre a cauallo con varas altas, y al son de ministriles, trompetas, y atabales, passearon las calles principales. Detras de los Ministros ivan los Oficiales de la Inquisicion, Martin de Vargas Nuncio, Manuel de Monte Alegre, Procurador del Fisco, Antonio Dominguez de Valcaçar, Notario de secretos. Bartolome de la Rea Contador. Pedro Ossorio del Odio, Receptor General. Pedro de Quiros Arguello Secretario, y el Capitan D. Juan Tello, Alguazil mayor. Diose el primer pregon en la plaça de la Inquisicion, y el segundo en la publica, frontero de la puerta principal de Palacio. Era esta la forma.

El santo Oficio de la Inquisicion, haze saber a todos los fieles Christianos estantes, y bauitantes (sic) en esta ciudad de los Reyes, y fuera della, como celebra Auto de la Fé, para exaltacion de nuestra santa Fe Catolica a los 23. de Enero, dia de san Ilefonso, del año que viene de 1639. en la plaza publica desta dicha ciudad, para que acudiendo a el los fieles Catolicos, ganen las indulgencias que los Sumos Pontifices han concedido a los que se hallan a semejantes actos, que se manda pregonar, para que llegue a noticia de todos.

Ocurrió gente sin numero a ver esta disposicion primera, dando gracias a Dios, y al santo Tribunal, que daua principio a Auto tan Grandioso, que todos presumian serlo por las muchas prissiones que auia hechas. Acabada la publicacion, boluieron los ministros, y oficiales, con el mismo orden a la Inquisicion.

Publicado el Auto se llamô a Juan de Moncada, que ha mas de cincuenta. años que sirue en estas ocasiones a la Inquisicion, y se le dio orden de que hiziesse las insignias de los penitenciados, sanbenitos, coroças, estatuas, y para los relajados, Cruzes verdes, recibiendosole antes juramento de secreto, y a sus oficiales, dioseles aposento en el interior de la casa del Alcayde, donde las obraron sin ser vistos de nadie, y en este tiempo se le dio orden al alguazil mayor, que con familiares que señalasse rondassen de noche la quadra en cerco del santo Oficio, sin que a esto se faltasse vn punto hasta el dia del Auto, como se hizo.

Descripcion del Tablado

Jueues dos de Diziembre se dio principio al tablado, que como auia de ser tan suntuoso, y el cadahalso tan grande, fue necessario començar desde entonces. Tuuo el tablado principal de largo, y frente, quarenta y siete varas, y treze de ancho y desde el suelo al plan, cinco varas, y dos tercias, fundose en treinta y nueue pies derechos de media vara de gruesso cada vno, y en ellos se pusieron treze madres de palmo y medio de gruesso, donde cargauan tablas, y quartones, que hazian el assiento, todo cercado de varandas. Sobre el plan, azia la parte del Cabildo, igual al de sus corredores, se pusieron cinco gradas, cogio el sitio dellas diez y nueue varas de largo. En el plan de la vltima se puso el assiento para el Virrey, y Tribunal del santo Oficio, que venia a estar dos varas y tres quartas alto del plan del tablado, y a los lados de vna parte, y otra corria igualmente el lugar donde auia de estar la Real Audiencia. De las cinco gradas dichas. La primera se dedicô para peaña del Tribunal. La segunda, en orden para el señor Fiscal de la Inquisicion, y Capitan de la Guardia de su Excelencia. A los lados los de

su familia, y Prelados de las Religiones. La tercera para los Calificadores, oficiales, y ministros del santo Oficio, y Religiosos graues. La quarta, para las familias de los señores Inquisidores.

Al lado siniestro del Tribunal se leuantô vn tablado al igual dle, (sic) de onze varas de largo, y quatro de ancho, cubierto de celosia, con tanto primor, que su preuencion parece fue de anticipado tiempo para ocuparle su Excelencia de la señora Virreyna, y las mugeres de los señores de la Real Audiencia. Escogiose este sitio, por llenar el ayre âzia alli la voz de los letores, y la comodidad del passadizo. A vn lado y otro de los señores de la Audiencia se le señalo lugar a los del Tribunal de Cuentas.

A la mano derecha del Tribunal, se pusieron quatro gradas de nueve varas de largo, media mas baxas que él. Las tres dellas ocupó el Cabildo Eclesiastico, y la otra ocupó la Vniuesidad (sic) Real, con otras tres gradas que boluian atrauesadas al cadahalso, mirando âzia Palacio. Al lado izquierdo del Tribunal, media vara mas baxo que el, y el tablado de la señora Virreyna se formaron quatro gradas de nueve varas de largo para el Regimiento, y Cabildo de la ciudad, para el Consulado, y para los Capitanes viuos dellas y del Callao. A las espaldas del Cabildo Eclesiastico, se leuantó vn tablado de doze varas de largo media mas baxo que el Tribunal, parte del para el Marques de Baydes, que estaua diuidido con celosias, y lo restante ocuparon las mugeres de los Regidores.

En medio del tablado, mirando al Tribunal, se formó el Altar de dos varas de largo poco mas, en proporcion, y al lado derecho, al principio del passadiço, o cruxia, se puso el pulpito donde se auia de predicar, y leer las sentencias. Lo restante deste tablado se llenô de bancos rasos, para las personas que huuiesen de tener assiento, que despues los ocuparon Religiosos de todas Ordenes, y Caualleros de la ciudad, cuya disposicion de lugares, y fabrica del tablado tomô a su cargo, el señor Inquisidor don Antonio de Castro, y de tratar con su Excelencia lo que conuiniesse, y todos los señores dauan licencias escritas sin las quales ninguno era permitido en el tablado.

Del palacio se hizo vn passadiço, por la parte que miraua a la plaça, estaua cubierto con celosias, y por la otra aforrado con tablas, tenia 18. varas de largo y dos de ancho, cortose vn paño del balcon de la esquina de palacio, y desde el al plan del passadiço, se baxaua por treze gradas, diuididas en tres partes. La primera de siete, y las dos de tres cada vna, puestas a trechos, para decendir, y subir con toda facilidad, parecia vn hermosissimo valcon, o galeria que daua adorno a los tablados.

Del principal al cadalso de los reos, estaua vna cruxia de veinte varas de largo, y tres de ancho, cercada de varandas, como el tablado, y cadahalso. Este era de la mesma longitud que el tablado principal, pero de ancho no tenia mas que nueue varas. En el auia seis gradas, cada vna de dos tercias de alto. La primera tenia 36. pies de largo la 2. 32. la 3. 28 la 4. 24. la 5. 20. la 6. que fue assiento para los relaxados, tenia 8. y en el plan se pusieron muchos bancos rasos, que despues ocupó gente honrada de la ciudad. Encima de la vltima grada estaua la media naranja, que formauan tres figuras de horrendos demonios.

En el vacio que auia del tablado al cadahalso, por vn lado, y otro de la cruxia, se levantaron dos tablados mas baxos que el principal vara y media, tenian ambos quarenta y siete varas de largo, y veinte de ancho: Destas quedaron veinte varas diez en cada vno, para las familias de los señores de la Real Audiencia, y ministros del santo Oficio, y de los Caualleros principales, y lo restante estuuo a cargo de Bartolome Calderon, Maestro de esta obra, de que le hizo gracia la Inquisicion, para que se aprouechasse, por quanto auia hecho estos dos tablados a su costa, y para dezir la grandeza, y sumptuosidad dellos, y gran numero de gente que huuo, baste dezir que se subio a ellos por veinte y vna escaleras, catorze de adobes, y vna tan grande que se gastaron dos mil adobes en ella, y quando se desbarataua parecia ruina de vna torre, y las siete de madera con sus

caxas, y debaxo para comer algunas familias, huuo treze aposentos con sus puertas çerradas con llaues.

Para la sombra del tablado principal, y los demás, se pusieron 22. arboles, cada vno de veinte y quatro varas de alto, y en ellos se hizieron firmes las velas, que ocuparon 100. varas de largo, y setenta de ancho, atesadas con muchas vetas de cañamo con sus motones, poleas y quadeanales, con que quedó el belamen tan llano, y firme, siendo tan largo, como si fuera puesto en bastidor, llegó a estar veinte varas alto del suelo, causando apasible sombra.

Tardo el tablado en hazerse cinquenta dias, trabajandose en el continuamente sin dexarse de la mano; ni aun los dias olemnes (sic) de Fiesta, siendo los obreros dos maestros, y los negros de ordinario diez y seis. No se le encubrio a los señores de la Inquisicion, el grande concurso de gente que auia venido a ver el Auto demas de quarenta leguas de la ciudad, y assi con la prouidencia que todo, preuino la confussion y desorden, que pudo auer sobre los assientos. Para esto vino al tablado, el señor Licenciado don Antonio de Castro, Inquisidor, y los repartiô en la forma dicha, y para firmeça de lo hecho, mandô el Tribunal pregonar. *Que ninguna persona, de cualquier calidad que fuesse, ecepto los Cavallcrss (sic) Gouernadores, y ministros familiares, que assistiessen a la guarda y custodia del tablado, donde se auia de celebrar el Auto de Fé, Fuesse osado a entrar en el, ni el de los penitentes, so pena de descomunion mayor y de 30. pessos corrientes para gastos estraordinarios del santo Oficio. Dictóle Luis Martinez de Plaça.*

Para execucion de lo referido, nombrô el Tribunal ocho Caualleros muy principales desta ciudad, que assistiessen con sus bastones negros, en que estauan pintadas las armas de Santo Domingo, para executar las ordenes del Tribunal, que lo hizieron con la puntualidad que de su nobleza se esperaua. Fueron D. Alonso de Castro y del Castrillo, hermano del señor Inquisidor don Antonio de Castro, D. Francisco Messia del Abito de Calatraua, Domingo de Olea del de Santiago, D. Francisco Luxan Sigorey, Corregidor y Justicia mayor de Canta, don Fernando de Castrilla Altamirano, Corregidor, y Justicia mayor de Caxatambo, D. Diego de Aguero. D. Aluaro Yxar, y Mendoça, y D. Antonio de Cordoua, que tuuieron assiento, desde la mesa de los Secretarios que estaua a mano derecha del Altar, por vn lado, y desde el pulpito, hasta las gradas, por otro en quatro vancas de doblez, hazieudo (sic) calle para la cruxia. Aqui estuuieron los siete de la fama, que salieron con palma de tantos testimonios; con los Caualleros Padrinos.

El Viernes, que se contaron 21. de Enero del año corriente mandó el Tribunal a sus oficiales y ministros, que el Sábado siguiente a las ocho estuiessen (sic) en la capilla del santo Oficio a la Missa ordinaria, como lo hizieron, y auiendo entrado todos en la sala de la Audiencia, el señor Licenciado don Juan de Mañozca del Consejo de Su Magestad, en el General de la santa Inquisicion, les hizo un razonamiento con palabras graues, exortandolos a que acudiessen con amor, y puntualidad a sus oficios, y porque fue el primero dia que se vieron en esta Ciudad de Lima los Abitos de los oficiales, y ministros del santo Oficio, que ostentaron con grande lustre, echando costosas libreas pondré el decreto que sobre ellô proueyô el Tribunal.

Los señores Inquisidores deste Reyno del Perú, vistos los titulos de N. dan licencia para que se pongan el Auito y Cruz de Santo Domingo en este presente Auto, que se ha de celebrar a los veinte y tres de Enero proximo que viene de 1639. y su vispera, y los demas dias que manda su Magestad, y los señores de su Consejo Supremo de la santa y General Inquisicion. Y assi lo proueyeron y mandaron, y señalaron en presencia de mi el presente Secretario deste santo Oficio. En los Reyes a 26. de Diziembre, de 1638. Rubricado de los señores Inquisidores. Martin Diaz de Contreras.

Parecieron pues en las calles los oficiales del santo Oficio, los Calificadores, Comissarios, personas honestas, y Familiares, todos con sus Abitos causando her-

mosura la variedad, y regozijo a la gente, que ya estaua desde por la mañana Sabado, en copioso numero por la plaça y calles.

Procession de la Cruz verde

Todo este dicho dia estuuo la Cruz verde (que el dia antes auian lleuado seis Religiosos Dominicos) colocada en la capilla del santo Oficio con muchos sirios encendidos, que dio la Orden de Santo Domingo, afectuosa a la Inquisicion. Era la Cruz demas de tres varas de largo, hermoseada con sus votones. Para la procession della concurrieron las Comunidades de las Religiones de S. Domingo, S. Francisco, S. Agustin, nuestra Señora de las Mercedes, y sus Recolecciones, la Conpania de JESVS, y los de san Juan de Dios, a las casas de la Inquisicion a las tres de la tarde. A las 4, se començó a formar, iva delante el estandarte de la Fe, que lo lleuaua don Francisco Lopez de Zuñiga Marques de Baides y Conde de la Pedrosa, Gouernador, y Capitan General del Reyno de Chile, del Orden de Santiago, vna de las borlas lleuaua Hernando de santa Cruz y Padilla, Contador mayor del Tribunal de Cuentas, y otra Francisco Gutierrez de Coca, tio de la Marquesa, y ambos sus Abitos de Familiares Aconpañauan el Estandarte algunos ministros, y muchos Caualleros de la ciudad. Seguianse los Religiosos de todas ordenes que ivan en tanto numero, y concierto, que cogian tres calles en largo quando saliô la Cruz de la Capilla. Luego ivan los Calificadores, todos los Familiares, y Comissarios, y oficiales del santo Oficio acompañando al P. M. Fr. Luis de la Raga, Prouincial de la Orden de santo Domingo, que lleuaua la Cruz. Ivanla alunbrando 48. Religiosos de su Familia con cirios encendidos, detras iva el S. Martin Diaz de Contreras, en medio del S. Pedro de Quiros, y del Alguazil mayor. Iva delante de la Cruz verde, la Capilla de la Catedral de superiores, y eminentes vozes, y diestros musicos, y la de santo Domingo, no inferior a ella, cantauan el himno, *Vexilla Regis prodinut,* Triunfos de la Cruz contra herejes, en canto de organo, y algunos, Salmos, que el, la grauedad del acto, el silencio de tanta gente prouocaua a amor, y veneracion al santo Tribunal, y a zelo feruoroso del aumento, y pureça de la Fê. Assi caminó la procession con toda magestad hasta la plaça de la ciudad, y sin torcer llegó a las puertas principales de Palacio, y desde alli tomô la buelta a coxer las del tablado, que mirauan a la calle de los Mercaderes, en llegando a el recibió la Cruz el P. Presentado Fray Gaspar de Saldaña, Prior del Conuento de santo Domingo, y la subió al tablado, y colocó en el Altar que estaua ricamente adornado. A este tiempo la musica entonô el *Vers boc signum Cruzis*. Y el responso, y el Prior dixo la oracion de la Cruz, y dexando en su guarda los Religiosos mas graues de su Conuento, muchos cirios para su lustre, y 4. faroles de vidrieras contra el viento de la noche, se despidio de los oficiales, y ministros, con que se acabô esta accion. Ocurriô a ella el mayor numero de gente que jamas ha visto la Ciudad de los Reyes, ocupando las calles, y plaças, de Palacio, y de la Inquisicion, y las ventanas, balcones, y techos, y el grande numero de personas que acompañö la procession, fue causa de auerse detenido, desde las quatro, hasta la oracion que llegô al tablado la Cruz. Gouernando la procession, Doct. D. Juan Saenz de Mañozca, y el Doctor D. Antonio de san Miguel Solier, Abogados del Fisco, y presos del santo Oficio.

Notificacion de las sentencias

Este dia, entre las nueues, y las diez de la noche, se notificaron las sentencias a los que hauian de ser relajados, y quedaron con ellos Religiosos de todas Religiones, que el santo Oficio embió â llamar para este efecto â quien se diö aquella noche vna muy cumplida colacion, y a los ministros. Mandoseles a estos auisassen a los que auian de acompañar a los Reos, que estuuiessen el dia siguiente a las tres de la mañana en las casas de la Inquisicion.

Poco despues de notificadas las sentencias a los relaxados; boluieron en si Enrique de Paz, y Manuel de Espinosa, y con el vno hizo Audiencia el señor Inquisidor Andres Juan Gaitan, y con el otro, el señor Inquisidor D. Antonio de Castro; hasta las tres de la mañana, y á aquella hora se llamô a consulta, en que se hallaron con los señores Inquisidores, el señor Licenciado D. Juan de Cabrera, Tesorero de la santa Iglesia, Prouisor en Sede uacante, y ordinario del santo Oficio, y los señores Doctor don Martin de Arriola, Oydor, y Licenc. D. Garcia Francisco Carrillo, Fiscal de lo ciuil, Consultores, faltó el señor Oydor Andres Boraona de Enzinilias, por estar enfermo de la enfermedad que murió. En esta consulta se admitieron a reconciliaron (sic) los dichos.

Dioseles de almorçar a los penitenciados este dia a las tres, para cuyo efecto se mandó llamar vn pastelero tres dias antes, y debaxo de juramento de secreto, se le mandô cuydasse desto, de modo que antes de la hora dicha, estuuiesse el almuerço en casa del Alcayde, que se hizo con toda puntualidad.

A la hora señalada acudieron muchos Republicanos honrados, con deseo, que les cupiesse algun penitenciado, que acompañar para mostrar en lo que podian el afecto con que deseauan seruir a tan santo Oficio. Pero para que se entienda ser esto mocion de Dios, y para exemplar de todos los fieles: sucediô que don Saluador Velazquez Indio principal, Sargento mayor de la milicia de los naturales entrô en el santo Oficio, a la misma hora que los Republicanos, de gala, con espada, y daga plateada, y pidio, que le honrassen a el, dandole vna estatua de las que auian de salir en el Auto, que a esso solo iva, y visto su afecto se le concedió lo que pedia, y a otro compañero suyo. Como ivan saliendo los presos de las carceles, se les iva poniendo a cada vno las insignias significadoras de sus delitos, y entregandolo a dos personas de las referidas, a quien se les encargaua, que no le dexassen hablar con nadie, y que lo lleuassen, y boluiessen a aquel lugar, excepto a los relaxados, en quanto a la buelta Diosele orden a Juan Rodriguez Panduro de Duran, teniente de Alcayde, que se quedasse en el santo Oficio en guarda de las carceles.

Procession de los penitenciados.

Acabada esta diligencia con todos los Reos. Llegaron a las casas del santo Oficio, las quatro Cruzes de la Iglesia Mayor, y demas Parroquias cubiertas de luto, con mangas negras. Acompañauanla los Curas, y Sacristanes, y Clerigos, con sobrepellices. A esta hora, que seria como a las cinco, estauan formados dos Esquadrones de la infanteria Española, vno en la Plaça del santo Oficio, otro en la principal desta ciudad, y quedando las vanderas en los Esquadrones, vinieron dos compañías destas, que fueron en escolta de los penitenciados. Començó a salir la procesion de las casas del santo Oficio, delante ivan las Cruzes en la forma dicha, acompañadas de los Curas, Sacristanes, y Clerigos, en copioso numero. Seguianse los Penitenciados de menores delitos, hechiceras, casados dos vezes. Luego los Judayzantes con sus sambenitos, y los que auian de ser açotados con sogas gruessas a las gargantas, los vltimos ivan los relaxados en persona, con coroças, y sambenitos de llamas, y demonios en diuersas formas, de sierpes, y dragones, y en las manos Cruzes verdes, menos el Licenciado Silua, que no la quiso lleuar por ir rebelde, todos los demas lleuauan velas verdes. Ivan los penitenciados vno a vno, en medio de los aconpañantes, y por vna vanda, y otra dos hileras de soldados que guarnecian toda la Procesion. Detras de los Reos iva Simon Cordero, Portero de la Inquisicion a cauallo, lleuaua delante vn cofre de plata, pieça curiosissima y de valor, iva cerrado con llaue, y dentro las sentencias de los culpados, rematauan la Procession Martin Diaz de Contreras, Secretario mas antiguo a cauallo con gualdrapa de terciopelo, y el Capitan don Juan Tello de Sotomayor, Alguazil mayor de la Inquisicion, y el Secretario Pedro de Quiros, que lleuauan en medio al Secretario Martin Diaz de Contreras.

Caminô la Procession por la calle que tuerce hasta la el (sic) Monasterio de Monjas de la Concepcion, y desde alli baxó derecho hasta la plaça, que prosiguiô por junto a los portales de los sombrereros, hasta llegar cerca de la calle de los Mercaderes, siguiendo el camino por muy cerca del portal de los Escriuanos, de donde se fue apartando para llegar a la puerta de la escalera del cadahalso, que estuuo cerrada hasta entonces, la qual abrieron quatro Familiares que la guardauan, y subieron los penitenciados en la forma que auian venido, y se sentaron en los lugares que les estauan señalados en el cadahalso.

Por las calles por donde pasó la procesion fue tanto el numero de gente que ocurriô a ver los penitenciados, que no es posible sumarla, baste dezir que cinco dias antes se pusieron escaños para este efecto, y detras dellos, tablados por vna vanda, y por otra de las calles, donde estaua la gente dicha, fuera de la que auia en los balcones, y ventanas, y techos, y en muchas partes auia dos ordenes de tablados, y en la plaça tres.

Acompañamiento.

El Virrey, Principe preuenido en todo, y muy especial en las cosas de seruicio de Dios, y del Rey auia dado orden a D. Diego Gomez de Sandoual, Cauallero del Orden de Santiago, su Capitan de la guarda, para que tuuiesse a punto el acompañamiento con que auia de ir a la Inquisicion su Excelencia, y quando auisô el Tribunal, que seria a las cinco y media, estaua a punto. Salio de Palacio con mucha orden el acompañamiento: iva primero el Clarin de su Excelencia, como es costumbre quando sale en publico. Luego iva la Compañia de arcabuzes, de la guarda del Reyno, con su Capitan D. Pedro de Zarate, que aunque enfermo no se escusô de tanta accion. Seguianse muchos Caualleros de la ciudad: luego iva el Consulado, en forma de Tribunal. Seguiase el Colegio Real de S. Felipe, y de S. Martin que tambien lo es, y a cargo de los Padres de la Conpañia de JESVS, en dos ordenes, lleuando el de san Martin, al de san Felipe a la mano derecha, rematando este con su Retor. Seguiase la Vniuersidad Real, precediendo los dos Vedeles, con sus maças atrauesadas al hombro, y detras dellos ivan los Maestros, y Doctores de todas facultades, con sus borlas, y capirotes, el vltimo su Retor. Seguianse los dos Cabildos Eclesiastico, y secular. Al Cabildo Eclesiastico en Sede Vacante, antecedia el pertiguero, con gorra, y ropa negra de terciopelo. Luego ivan los dos Notarios publicos del juzgado Eclesiastico, y el Secretario de Cabildo. Seguianse los Racioneros, Canonigos, y Dignidades, y en vltimo lugar, el señor Doctor D. Bartolome de Benauides, Juez subdelegado de la santa Cruzada, Arcediano, porque el señor Maestro D. Domingo de Almeyda, Dean de la S. Iglesia de Lima, no fue a este acompañamiento por estar falto de salud. Al Cabildo Secular, que iva a la mano izquierda del Eclesiastico, antecedian los maçeros con gorras, y ropas de damasco carmesi, con sus maças atrauesadas. Luego ivan los oficiales del Cabildo, luego los Regidores, y Alguazil Mayor de la Ciudad, los Juezes oficiales Reales Administradores de la Real Hazienda. Ivan detras de todos el Capitan don Pedro de Castro Içazigui, Cauallero del Orden de Santiago, y a su mano izquierda, el Capp: D. Iñigo de Zuñiga Alcaldes Ordinarios. Seguianse los dos Reyes de armas. Luego ivan los señores Francisco Marques de Morales, Capitan Fernando de Santa Cruz y Padilla, D. Fernando de Bravo de Laguna, Alonso Ibañez de Poça del Tribunal mayor de cuentas. Luego el Capitan de la Guarda de su Exc. y a su mano izquierda Melchor Malo de Molina. Alguazil Mayor de la Real Audiencia. Seguianse los señores Fiscales D. Garcia Francisco Carrillo, y Aldrete, de lo ciui (?), y D. Pedro de Meneses, del Crimen ivan luego quatro señores Alcaldes, Doctores D. Juan Gonçalez de Peñafiel, D. Christoual de la Cerda Sotomayor, D. Juan Bueno de Roxas, y Lic. D. Fernando de Saabedra. Seguianse cinco señores Oydores desta Real Audiencia, Doctores, Don Antonio de Calatayud, del Orden de Santiago. Don Martin de Arriola. Licenc. Christoual Cacho de Santillan. Doctor Don Gabriel Gomez de Sanabria, y el

Doctor, Galdos de Valencia: lleuuauan en su conpañia a los señores, Licenc. Gaspar Robles de Salzedo, Oydor de la Real Audiencia de la Plata, y Doctor Francisco Ramos Galuan, Fiscal della. Seguiase luego el Excel. señor D. Luis Geronimo Fernandez de Cabrera, y Bobadilla, Conde de Chinchon del Consejo de Estado, y Guerra, Virrey y Capitan General destos Reynos, y a los lados en dos hileras los soldados de la guarda de á pie, coxiendo en medio la Real Audiencia en la forma ordinaria, detras de su Excelencia ivan sus criados, y con ellos en primer lugar D. Luis Fernandez de Cordoua Capitan de la Compañia de los Gentiles hombres Lanças, y detras, la dicha Compañia, que cerraba este acompañamiento.

Como ivan llegando los primeros a las casas de la Inquisicion se ivan quedando a vna parte, y otra, dexando calle por donde pasó la Real Audiencia, acompañando al Virrey, que entrô en ellas, donde hallô a los señores Inquisidores Apostolicos en forma de Tribunal, con Capelos negros, insignias de su delegacion, y a mula, y auiendole hecho las cortesias deuidas, y retornandolas su Excelencia, boluiô á salir el acompañamiento por la misma calle, y en la forma que auia venido, que fue la que va derecha de la Inquisicion hasta la del Arçobispo. Lleuaua el Estandarte de la Fé, el señor Doctor D. Luis Betancourt y Figueroa, Fiscal del santo Oficio. Lleuauanle en medio el señor don Antonio de Calatayud, Oydor mas moderno, y el señor don Fernando de Saabedra, Alcalde mas antiguo, y ambos las borlas del Estandarte. Luego ivan los señores. Licenciado Christoual Cacho de Santillan, y Doctor don Martin de Arriola Oydores, y Licenciado Robles de Salzedo, y Doctor Francisco Ramos Galuan, Oydor, y Fiscal de la Real Audiencia de la Plata. Seguiase el señor Inquisidor don Leon de Alcayga Lartaun, y a su mano izquierda, el señor Doctor don Gabriel Gomez de Sanabria, Presidente de Sala. Luego el señor Inquisidor don Antonio de Castro y del Castillo, y a su mano izquierda el señor Doctor Galdos de Valencia Oydor mas antiguo. Detras iva su Excelencia en medio del señor Inquisidor mas antiguo, Licenciado don Juan de Mañozca del Consejo de su Magestad, en el de la santa, y general Inquisicion, que iva a la mano derecha, y del señor Licenciado Andres Juan Gaytan Inquisidor, que iva a la siniestra.

Detras iva el Alferez Francisco Prieto, de la familia del señor Licenciado don Juan de Mañozca a cauallo, lleuaua en las manos vna fuente dorada, con sobrepelliz, estola, y manual del santo Oficio, para la forma de las absoluciones, con sobrefuenta de tela morada, guarnecida de puntas de oro.

Y para dar toda honra a los que salieron libres de los testimonios de los Judios, acordô el Tribunal, que fuessen en este acompañamiento con sus padrinos, y su Excelencia les mandô señalar lugar con la Ciudad: Fue espetaculo de admiracion ver a vn mismo tiempo, triunfar la verdad, y castigarse la mentira, efectos de la rectitud del S. Oficio. Iva Santiago del Castillo en medio de don Antonio Meonio, y don Miguel de la Lastra, Caualleros del Orden de Santiago. Pedro de Soria, de don Juan de Recalde, y de don Martin de Zabala, Caualleros del mismo Orden de Santiago. Alonso Sanchez Chaparro, de don Josef Xaraba del Abito de Santiago, y don Pedro Calderon del Abito de Calatraua. Andres Muñiz, de don Rodrigo de Vargas, y don Andres de las Infantas, del Orden de Santiago. Francisco Sotelo, de don Alonso de la Cueva, del Abito de San Juan, y don Francisco de la Cueua, del Abito de Santiago. Ambrosio de Morales Alaon, y Antonio de los Santos, Familiar del S. Oficio, no sacaron padrinos, porque ivan con sus Abitos de Familiares.

Con esta orden caminó el acompañamiento, segun se ha dicho, baxado desde la esquina de la quadra del Arçobispo por la plaça, hasta las casas de Cabildo. Quando entró en la plaça el Estandarte de la Fé, su Excelencia, el Tribunal del S. Oficio y Real Audiencia; llegando cerca del esquadron abatieron las vanderas los Alferez, y los soldados hizieron vna sonora salua. Al subir su Excelencia, y aconpañamiento por las casas de Cabildo al tablado, se quedaron las conpañias de los Gentiles hombres Lanças, y Arcabuzes a los lados del tablado. La de los lanças

a la mano derecha, remudandose por Esquadras la guarda, sin que faltasse siempre la mitad de cada vna. El esquadron de infanteria, con sus compañias tomô las esquinas de la plaça, teniendola guarnecida hasta la tarde.

Su Excelencia, y los señores Inquisidores se pusieron en sus lugares, cstuuo en medio del señor Licenciado don Juan de Mañozca, quc estuuo a la mano derecha, y dcl señor Licenciado Andres Juan Gaytan, que estuuo a la siniestra. A la mano derccha del señor Mañozca, cstuuo el señor Licenciado don Antonio de Castro, y a la siniestra del señor Gaytan, el señor Licenciado D. Leon de Arcayga Lartaun. Y luego por vn lado y otro se seguían los señores de la Real Audiencia, y los del Tribunal mayor de Cuentas, los Cabildos Eclesiastico, y secular. Vniuersidad, Colegios, y Comunidades, en sus lugares.

En el lugar donde estuuo su Excelencia, y la Inquisicion, se leuantó vn dosel de riquisimo brocado, negro, y naranjado, las listas negras, con bordaduras costosas, y stocadura de oro, en medio del, y en lo mas eminente estaua vn Crucifixo de bronce dorado, de tres quartas de alto, en vna Cruz muy rica de euano, con cantoneras de bronce doradas, tenia colocadas algunas laminas de singular primor. En el cielo del dosel estaua vna Imagen del Espiritu Santo, con rayos que de si despedia esparciendose por el sielo, como significando el Espiritu de Dios, que gouierna las acciones de tan santo Oficio; y el abrasado deseo que en sus pechos mora, en tres Serafines, cercados de rayos de plata, que pendían de las caydas del dosel. Tuuo su Excelencia tres almohadas de estrado (que en este Reyno vulgarmente se llaman coxines) vna para assiento, y dos a los pies, de rica tela amarilla. Y el señor don Juan de Mañozca, tuuo almohada negra de terciopelo, por Consejero de su Magestad, en el de la General, y santa Inquisicion. Lo restante donde estuvieron los señores de la Real Audiencia, estuuo curiosamente adornado, con ricos brocateles. Delante del Tribunal estaua en la primera grada (auiendo de ser en la segunda) el señor Doctor D. Luis de Betancurt, Fiscal del santo Oficio, con el Estandarte de la Fé, y el Capitan de la guarda de su Excelencia.

El balcon de la Excelentissima señora Virreyna, estuuo muy bien adornado. Estaua sentada con grande Magestad su Excelencia debaxo de dosel de tela amarilla, en silla, y almohadas de lo mismo, y el Marques, hijo de sus Excelencias, estuuo a vn lado de la señora Virreyna, en silla de tela, sin almohada, por el respeto. Luego se seguian las señoras mugeres de los Consejeros de la Real Audiencia, sentadas en sillas de baqueta pespuntadas de seda, con sus hijas y hermanas.

Los lugares donde estuuieron los Cabildos, Eclesiastico, y Secular, se adornaron de alfombras muy vistosas, y fué esta la primera vez que se les dio adorno, no auiendole tenido antes en ocasiones semejantes. Y es les deuido, pues ambas jurisdiciones ayudan a la Inquisicion. La Eclesiastica, con el Juez Ordinario, en las causas, y la Secular con sus ministros, para la execucion de las sentencias. Al Tribunal de Cuentas que no auia tenido assiento, se le dio aora, y estuuo en la forma, y manera dicha. Otras Comunidades pretendieron el dicho adorno, y no se les concedio por algunos respetos.

Auiendo pues su Excelencia, el Tribunal, y Real Audiencia llegado a sus assientos, hizieron adoracion a la Cruz, que estaua puesta en el Altar, ricamente adornado. Tenia la imagen de santo Domingo, como a quien tan gran parte le cabia de la gloria deste dia, quatro blandones de plata, muchos ramilletes de diuersas flores, y escarchado, gran numero de pebeteros, con dorados pebetes, y otros olores diuersos, que recreauan los sentidos. Antes del estaua vn tapete con quatro blandones en que ardian quatro hachas, todo a cargo de la deuocion de la Religion Dominicana, por mano del P. F. Ambrosio de Valladolid, Predicador General de aquella Orden, y honesta persona del santo Oficio, a cuya causa se le encargô esto. Dixeronse muchas Missas en este Altar, y cessó el celebrar en el luego que salio del santo Oficio la Procesion de los penitenciados.

Luego subio al Pulpito Martin Diaz de Contreras, Secretario mas antiguo, y auiendo hecho sus cortesias al Virrey, Tribunal, y señores de la Real Audiencia, y a la señora Virreyna, y demas señoras, y a los Tribunales, y Cabildos, y Religiones, leyó en voz alta, clara y graue, la protestacion de la Fé. Y el Virrey hizo el juramento ordinario, como persona que representaua al Rey nuestro Señor, que Dios guarde. Y luego todos los Señores de la Real Audiencia, Sala del Crimen, y Fiscales. Para el lleuô la Cruz y Missal al señor Virrey, el Licenciado Juan Ramirez, Cura mas antiguo, y a los señores de la Real Audiencia, el Bachiller Lucas de Palomares, Cura mas moderno, ambos de la Iglesia mayor, con sobrepellices. El mismo juramento hizieron los Cabildos, y el pueblo, alçando la mano derecha, que con notable afecto, y deuocion, en vozes altas respondió con duplicado amen al fin del juramento. Inmediatamente subio al Pulpito, el P. Fr. Joseph de Cisneros: Calificador de la Suprema, con su venera al cuello, dignissimo Comissario General de san Francisco, en estos Reynos del Pirú. Predicô vn sermon muy a proposito del intento, y assi se imprimio.

El Secretario Pedro de Quiros Arguello subio luego, y leyó en voz inteligible la Bula de Pio V. traduzida en romance, que habla en fauor de la Inquisicion, y de sus ministros, y contra los herejes, y sus fautores. Acabada se començaron a leer las causas, dando principio a la letura el Doctor D. Juan Saenz de Mañozca, como Abogado de los presos del santo Oficio. Siguieronle los demas Lctores, y el primero, el Doctor Bartolome de Salaçar, Relator mas antiguo de la Real Audiencia. Clerigos, Presbiteros, Religiosos, y Abogados, y otras personas graues, y de autoridad.

El orden de traer los presos a la gradilla, para oir sentencia encima della, la daua el Tribunal a Pedro de Valladolid, Familiar del santo Oficio, y la lleuaua al Capitan don Juan Tello Alguazil mayor, que estaua sentado en medio de la cruxia, en vn escabel cubierto con vn tapete Cayrino, de quien la recibia Juan de Ytorgoyen, Alcayde de las Carceles secretas, el qual con baston negro liso sacaua los penitenciados a oir sentencia.

A la segunda causa que leyó pidio el Tribunal campanilla de plata, que estaua en el bufete de los Secretarios, y este al lado derecho del Altar, con sobremesa de damasco carmesi, cenefa de tela del mismo color, con stocadura de oro, en que estaua el cofre de las sentencias, tinteros, y saluaderas de plata, para el vso de ambos Secretarios, y la campanilla. Lleuôla Pedro de Valladolid, y diola al señor don Juan de Mañozca, su Señoria la ofreció al Virrey con todo cumplimiento, para que mandasse en el acortar de la letura de las causas y lo demas, y su Excelencia como tan gran señor, retornando la cortesia, boluio la campanilla al Tribunal. Prosiguieronse las sentencias, que en suma son como se siguen.

CAVSAS, Y SENTENCIAS.

POR COMVNICACIONES DE CARCELES.

1. Francisco Hurtado de Balcaçar, natural de la Villa de Escalona, en el Reyno de Toledo, vezino desta ciudad, viudo, Familiar del santo Oficio, y primero de la Inquisicion de Toledo, y ayudante del Alcayde de las carceles secretas, por auer dado lugar a que se comunicassen los presos dellas, lleuando papeles de vnos a otros, y assimismo trayendolos de personas de afuera a los de adentro, dexandose cohechar. Salio al Auto, en forma de penitente en cuerpo, sin cinto, ni bonete, con vela verde en las manos, condenado a destierro desta ciudad, y cinco leguas al rededor por quatro años, y que le fuesse quitado el titulo de Familiar; tuuose atencion a su mucha edad, y assi no se le dieron mayores penas.

2. Juan de Canelas albarran mestiço, natural del Cuzco, de oficio platero, vezino, y casado en esta Ciudad, porque viuiendo pared en medio de las carceles, dio lugar a que por diferentes aposentos de su casa, tratassen, y comunicassen algunas per-

sonas con los presos de las dichas carceles, por agujeros, que para ello hizieron, lleuando, y trayendo papeles, por dadiuas que le dauan por esto, en que hizo grandissimos daños. Salio al Auto en forma de penitente, sin cinto, ni bonete, en cuerpo, con vela verde en las manos, soga a la garganta, fue condenado a 100. açotes, y 4. años de destierro desta ciudad, y 5. leguas al rededor.

3. Ana Maria Gonçalez, mestiza, natural de la Puebla de los Angeles en Nueua España, casada, y vezina desta Ciudad, por auer violado (sic) las carceles secretas del santo Oficio, por medios ilicitos, por las casas del dicho Canelas, haziendo agujeros en las paredes de las dichas carceles, inquiriendo, y escudriñando los secretos dellas, comunicandose con los pressos diuersas vezes, solicitando a otras personas a la misma comunicacion. Salio al Auto en abito de penitente, en cuerpo, soga a la garganta, vela verde en las manos, condenada a destierro desta ciudad, por quatro años, y en 100 açotes por las calles publicas. Fueron estos buenos confitentes, y por esso no se les agrauaron las penas.

Casados dos vezes.

4. Juan Lopez de Mestanço mestizo, carpintero de ribera, natural de la ciudad de Truxillo en este Reyno, vezino de Puerto viejo, Obispado de Quito, fue preso por casado dos vezes: salio al Auto en abito de penitente, en cuerpo, sin cinto, y con coroza, vela verde en las manos, soga a la garganta, abjuró de leui: fue condenado a 100. açotes, y cinco años de galeras en las del Callao.

Hechizeras famosas.

1. Ana Maria de Contréras, mulata esclaua, hija de Español, y de negra, habitante en esta Ciudad, fue presa por hechizera, y confessó su delito, añadio, que vn rayo la auia partido, de que auia sanado, y quedado Zahori, y que entraua los Viernes en las Iglesias por no ver los difuntos, y que a la mugeres que se vestian faldellin colorado, les via todo quanto tenian, como si estuuieran en pelota, con otras cosas desta suerte. Salio al Auto con insignias de hechizera, coroza blanca, soga a la garganta, vela verde en la mano, abjuró en leui, y fue condenada en cien açotes.

2. Ana de Campos, mestiza, natural de Guamanga, vezina del Cuzco, de donde se traxó presa por hechizera, fue buena confitente, dixo que se le aparecia el diablo, en forma de hombre, vestido de pardo, y en forma de borrico y de cabron; y perro prieto. Salio al Auto con coroza blanca, soga a la garganta, vela verde en las manos, abjuró de leui, fue condenado (sic) a cien açotes, destierro desta Ciudad, de la del Cuzco, y Guamanga, por tres años.

3. Doña Beatriz de la Vandera, vezina, y natural del Cuzco, fue traida presa por hechizera, confessó su delito, y entre otras cosas dixo, se le aparecian los demonios en forma de mastines, y monos, con vnas colas muy largas, y ramos de molle en las manos, salio al Auto con coroza blanca, vela verde en las manos, abjuró de leui, fue condenada en destierro desta ciudad, y la del Cuzco, por quatro años.

4. Doña Estefania Ramirez de Meneses, vezina de Lima, y natural del nueuo Reyno de Granada, fue pressa por gran hechizera, embustera, confessó su delito, salio al Auto con coroza blanca, vela verde en las manos, abjuró de leui, fue condenada a que saliesse a la verguença en vna bestia de albarda, y desterrada de las Ciudades de Lima, y de la Plata y villa de Potosi y diez leguas al rededor por tiempo de seis años, esta ya auia sido castigada por el Ordinario en Chuquizaca, por conocida hechizera, y puesta a la puerta de la Iglesia, en vna escalera con coroza.

5. Luisa de Oñazamba, hija de negra, y mulato, natural de Lima, y habitante en ella, fué pressa por hechizera, confessó su delito, tenia mucha entrada en las casas de Lima, y para encubrirse mejor era la mayoral de la Congregacion de los mulatos, y mulatas; hizo grandes bellaquerias, y daños en su oficio de hechicera. Salio al Auto con coroza blanca, soga a la garganta, vela verde en las manos, abjuró de leui, fue condenada a 200. açotes, y desterrada de todo el distrito desta Inquisicion por toda su vida.

6. Mariana de Olabe, de 21. años, natural, y vezina del Cuzco, fue traida pressa por hechizera, confessó su delito, y no la intencion, tuuo pacto con el demonio, y se le aparecia quando queria en diuersas formas, salio al auto con coroza blanca, vela verde en las manos, abjuró de behementi por el dicho pacto, fue condenada a destierro de Lima, y del Cuzco, y veinte leguas al rededor por quatro años, y que saliesse a cumplirlo dentro de nueue dias. Tuuose atencion a sus pocos años, y assi no se le dio mas pena. Esta causa leyo el Contador Juan de Censano, criado de su Excelencia, a satisfaccion de todos.

LOS QUE ABJVRARON DE BEHEMENTI POR

Sospechosos de la guarda de la ley de Moysen.

1. Domingo Montesid, de oficio cerero y confitero, y que en este Reyno ha sido mercachifle, y chacarero de Manuel Bautista Perez, natural de Santaren en Portugal, de edad de 48, años, residente en esta Ciudad. Fue presso por Judio obseruante de la ley de Moysen, con secresto de bienes, salio al Auto en forma de penitente, en cuerpo, sin cinto, ni vonete, vela verde en las manos. Abjuró de behementi, y que salga desterrado de las Indias a los Reynos de España por toda su vida.

2. Don Simon Ossorio Alias, Simon Rodriguez, natural de la Villa de san Combadan en Portugal, criado en los Estados de Flandes, de edad de 28. años, residente en la ciudad de Quito, a donde subio con poderes de la Duquesa de Lerma, para administrar sus obrajes. Quando su prision, se le hayaron dos retratos suyos del, el vno en abito de muger, y el otro en abito de hombre, por su processo parecio tener tres padres, y a diferentes naturalezas: siendo el propio Francisco de Coçoros, Reconciliado en la Inquisicion de Coimbra. Hizo en Madrid informacion de limpieza, y nobleza, y combencido de su falsedad dixo, que con quatro reales haria el en Madrid informaciones, y quien quisiesse, pintandose el mas noble, y mas calificado, y para ostentar esto traia grandes mechones, y andaua muy galan, y oloroso, fue presso con secresto de bienes, por Judio obseruante de la ley de Moysen, y que la enseñaua a otros, para que traia el calendario de sus fiestas, en cifra, que se le hallô entre sus papeles, quando su prision, y tuuo testificacion de auerse jatado, que vn hermano suyo, y el tenian en la Compañia de los Olandeses contra su Magestad ocho mil ducados en la Esquadra dedicada a las partes del Brasil. Fue condenado a Auto, en que salio en forma de penitente, en cuerpo sin cinto, ni bonete, soga a la garganta, vela verde en las manos, abjurô de behementi, fue condenado en cien açotes, y seis años de galeras en las de España, al remo, y sin sueldo, y desterrado de las Indias por toda su vida.

3. Francisco Vazquez, de oficio corredor çangano, natural de Mondi en Portugal, casado, y vezino desta Ciudad, de edad de 40. años, fue preso con secresto de bienes por Judio obseruante de la ley de Moysen, fingiose loco por mucho tiempo. Salio al Auto en forma de penitente, en cuerpo, sin cinto, ni bonete, con vela verde en la mano, abjurô de behementi, y fue condenado en 2.000 pessos corrientes para los gastos extraordinarios del santo Oficio, y destierro perpetuo de las Indias.

4. Luis de Valencia, natural de la ciudad de Lisboa en Portugal de oficio mercader, de edad de 60. años, fue preso con secresto de bienes, por Judio Judaizante, obseruante de la ley de Moysen, y traido de Panama; hazia viajes a Nueua España, parecio estar circuncidado, aunque el dixo, que no era sino de andar con mugeres, salio al Auto, en forma de penitente, en cuerpo, sin cinto, ni bonete, con vela verde en las manos, abjurô de behementi, fue condenado en 3.000 pesos ensayados para gastos extraordinarios del santo Oficio, y desterrado perpetuamente de las Indias. Esta causa leyô el Autor.

5. Pedro de Farias, natural de Guimaraes en Portugal, de edad de 40. años, iva y venia a Tierrafirme, y hazia los negocios de Diego Oballe, fue preso con secresto de bienes, por Judio Judayzante: salio al Auto en forma de penitente, en cuerpo, sin cinto, ni bonete, vela verde en las manos, abjuró de behementi, fue condenado en 2.000 pesos de a ocho reales, para gastos extraordinarios del santo Oficio, y desterrado por toda su vida de las Indias a los Reynos de España.

6. Rodrigo de Auila el moço, natural de Lisboa en Portugal de edad de 36. años, residente en esta Ciudad, y en la tienda de su tio Rodrigo de Auila el viejo, en la calle de los mercaderes, fue preso con secresto de bienes, por Judio Judayzante, que no quitaua el sombrero a la Cruz, ni hazia reuerencia a las Imagenes, ni a los Santos, ni al Santissimo Sacramento quando le encontraua en la calle: salio al Auto en forma de penitente, en cuerpo sin cinto, ni bonete, con vela verde en las manos, abjurô de behementi, fue condenado en 1.000 pesos corrientes para gastos extraordinarios del santo Oficio, y desterrado perpetuamente de las Indias a España.

7. Manuel Gonçalez casado, natural de Moncharaz, en Portugal, cinco leguas de Villa Viciosa, de edad de 27. años, soltero residente en esta Ciudad, fue preso con secresto de bienes por Judio Judayzante, salio al Auto en forma de penitente, en cuerpo, sin cinto, ni bonete, vela verde en las manos, abjuró de behementi, fue condenado en destierro perpetuo de las Indias a los Reynos de España.

RECONCILIADOS, CON SAMBENITO,
POR OBSERUANTES DE LA LEY DE MOYSEN.

1. Antonio Cordero natural de Arronches, Obispado de Porta alegre en Portugal, de oficio mercader, de edad de 24. años, casado en Seuilla, con Ysabel Brandon, residente en esta Ciudad, fue preso sin secresto de bienes, y con grandissimo secreto, y en muchos dias no se supo del, porque no se podian persuadir se huuiesse hecho tal prision por la Inquisicion, supuesto no auia auido secresto de bienes, por testificacion que huuo por Agosto, de 1634. de que no vendia los Sabados, teniendo el almacén abierto, con lo demas que se refiere en el numero. Fue buen confitente, y pidio misericordia, admitido a reconciliación, y sentenciado a Auto, confiscación de bienes, sambenito, vela verde en las manos, abjurô formalmente, mandose que en el mismo tablado acabada de leer la sentencia, con sus meritos se le quite el sambenito y vaya desterrado de las Indias perpetuamente a España.

2. Antonio de Acuña, hijo de Portugues, natural de Seuilla, de edad de 23. años de oficio mercader, residente en esta ciudad, fue preso por Judio Judayzante, con secresto de bienes; vino al Perú con cargaçon en compañia de Diego Lopez de Fonseca, relaxado en persona en este Auto: fue su criado el dicho Antonio Cordero; confessó ser Judio Judayzante, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion y sentenciado a Auto, confiscacion de bienes, abjuracion formal, sambenito vela verde en las manos y carcel por dos años, que ha de cumplir en la de penitencia en Seuilla, y desterrado perpetuamente de las Indias a España.

3. Antonio Fernandez de Vega, vezino de Guancauelica, de oficio mercader, natural de la Torre de Moncorbo en el Reyno de Portugal de edad de 50. años, que por algun tiempo se llamô Antonio de Santiago, el mismo pidio Audiencia, y se denunciô estando libre, y confessó ser Judio, mas porque de antes estaua testificado, fue recluido en las carceles secretas, y admitido a reconciliacion, y sentenciado a auto, confiscacion de bienes, abjuracion formal, sambenito, vela verde en las manos y que boluiendo a la Inquisicion se le quite el abito, y salga desterrado de las Indias perpetuamente a España.

4. Antonio Gomez de Acosta, natural de Bergança en Portugal, de edad de 48. años, vezino desta Ciudad, de oficio Mercader, fue preso por Judio Judaizante, quando la prision grande, de 11. de Agosto de 1635. Confessô ser Judio Judaizante; obseruante de la ley de Moysen, sus ritos, y ceremonias, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion, y sentenciado a Auto, sambenito, vela verde en las manos, abjuracion formal, confiscacion de bienes, carcel, y abito perpetuo, como lo es su destierro de las Indias de[1] España, y la carceleria, que la guarde en la carcel perpetua de Seuilla.

5. Amaro Dionis, natural de Tomar, en el Reyno de Portugal, de edad de 34. años, soltero, que vino de Cartagena con negocio ageno, y propio, fue preso por Judio obseruante de la ley de Moysen, con secresto de bienes, era muy dado a la musica, y dança, preciauase de Cauallero, y assi se entremetia con los que lo eran, o se preciauan de serlo, tomando siempre el mejor lugar en cualquier parte. Confessó ser Judio obseruante de la ley de Moysen, sus ritos y ceremonias, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion, y condenado a Auto, sambenito, vela verde en las manos, abjuracion formal, confiscacion de bienes abito, y carcel perpetua, desterrado de las Indias a España por toda su vida, y que la carceleria la guarde en la carcel perpetua de Seuilla.

6. Bartolome de Leon, natural de la Ciudad de Badajoz en Estremadura, de oficio mercader, de edad de 21. años, descendiente de Portugueses, y deudo de Diego Lopez de Fonseca y Jorge de Silua, y Juan Rodriguez de Silua, residente en esta Ciudad de los Reyes del Pirú. Fue preso con secresto de bienes, por Judio Judayzante, obseruante de la ley de Moysen, era camarada este de Antonio de Acuña, Manuel de la Rosa, Antonio Cordero, y Geronimo Fernandez, estos, y los otros reconciliados en este Auto. Confessô ser Judio, y que guardaua la ley de Moysen, y pidio misericordia, despues desto, reuocô, y variô en sus confessiones, dixo, y leuantô muchas falsedades, y para euadir las penas, se fingió tonto, y açonçado por tiempo, fue condenado a Auto sambenito, soga a la garganta, bela verde en la mano, confiscacion de bienes, que abjurase formalmente, con carcel, y abito perpetuo, y por las dichas variaciones reuocaciones, y falsedades, se le diessen 200. açotes, y siruiesse 10. años en las galeras de España, al remo, y sin sueldo, desterrado perpetuamente de las Indias a España, y que guarde carceleria en la carcel perpetua de Seuilla, después de cumplidas las galeras.

7. Baltasar Gomez de Acosta de oficio Mercader, natural de Valladolid, en los Reynos de España, hijo de Portugueses, y sobrino de Antonio Gomez de Acosta, reconciliado en este Auto, residente en esta Ciudad, que hazia viajes a Cartagena, fue preso por Judio Judayzante, con secresto de bienes, confessó serlo aunque tarde, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion, salió al Auto con sambenito, bela verde en la mano, abjuró formalmente, con confiscacion de bienes, abito, y carcel perpetua, que cumpla en la de la Inquisicion de Seuilla desterrado perpetuamente de las Indias.

8. Doña Mayor de Luna, natural de la Ciudad de Seuilla, hija de Portugueses, casada con Antonio Moron, de edad al parecer, de mas de 60. años, aunque

1 Se trata de un error de imprenta, debe decir "a España".

ella negô ser de 40. vezina desta Ciudad, fue presa por Judia Judayzante, juntamente con su marido, hija, y hermana. Doña Mencia de Luna, con secresto de bienes, era muy estimada en Lima, de personas principales, bestia, y roçaua telas, y lanas, confessaua, y comulgaua a menudo, negó hasta lo vltimo, despues confessô ser Judia Judayzante, y Pidió misericordia, vssô de varias traças para comunicarse en las carceles secretas, y en particular, del secreto del Limon, cogieronse muchos papeles blancos, y el Tribunal con particular inspiracion, mandô ponerlos cerca de vn brasero, y con la lumbre se vieron estar escritos todos los papeles, con muchos bocablos esquisitos, y cifras, y todo se ordenaua a persuadir a su hija, a que no confesasse la verdad, fue admitida a reconciliacion, y salió al Auto, con sambenito, soga a la garganta, bela verde en las manos, abjurô formalmente, fue condenada a abito, y carcel perpetua, que cumpla en la de Seuilla, desterrada para siempre de las Indias a España, y por las comunicaciones que tuuo en las carceles, y papeles que escriuio, le fuessen dados cien açotes por las calles publicas.

9. D. Isabel Antonia, hija de Antonio Moron, y de doña Mayor de Luna, muger de Rodrigo Vaez Pereyra, relaxado en persona en este auto, natural de Seuilla, de mas de 18. años, vezina desta Ciudad, fue presa con sus padres (que el marido ya lo estaua) por Judia Judayzante, y que guardaua la ley de Moyses, con secresto de bienes, estuuo siempre negativa, hasta lo vltimo, vsando de varias traças, y ardides, para ocultar su delito comunicandose con la dicha su madre, y respondiendole a los papeles que le escriuia en las carceles con cifras, y debaxo de nombres supuestos, auisandole el estado de las causas de otros presos, que les importaua el saberlo, despues que se decubrieron sus comunicaciones, confessô y pidio misericordia, fue admitida a reconciliacion, salio al Auto con sambenito, soga a la garganta, bela verde en las manos, abjurô formalmente, fue condenada a confiscacion de bienes, abito, y carçel perpetua que cumpla en la de la Inquisicion de Seuilla desterrada para siempre de las Indias, y por las comunicaciones que tuuo en las carceles, en 100. açotes.

10. Enrique Nuñez de Espinosa, natural de Lisboa en Portugal, criado en Francia, de oficio corredor Zangano, casado con D. Mencia de Luna, hermana de la dicha doña Mayor de Luna, de edad de 40. años, vezino desta Ciudad, fue preso en esta Inquisicion, el año de 1623. y se suspendió su causa. En esta vltima prision, que fue de las de 11. de Agosto, de 1635. confessó ser Judio Judayzante, y auerlo sido, desde que tuuo vso de razon, y pidio misericordia, este fue el mas perjudicial Judio que ha auido en este Reyno, por auer dicho a los de su professión, lo que passaua en el santo Oficio, y el modo de processar, era el que mas atreuidamente se comunicaua con ellos por el oficio que tenia, ê interuenir en las ventas de sus mercaderias y negros, fue admitido a reconciliación, y condenado a auto, sambenito, soga a la garganta, bela verde en las manos, confiscacion de bienes, abjuracion formal, desterrado de las Indias por toda su vida, abito, y carcel perpetua 10. años de galeras al remo, y sin sueldo, en las de España, y despues de acabado el dicho tiempo, cumplia su carceleria en la carcel perpetua de Seuilla, y por las variaciones y diminnciones (sic) en 200. açotes por las calles publicas desta Ciudad.

11. Enrique Lorenço, natural de Moncorbo, en Portugal, que iva, y venia con encomiendas a Portobelo, hermano de Mateo de la Cruz, reconciliado en este Auto, soltero, de edad 32. años, fue preso en Panama, por Judio obseruante de la ley de Moyses, y traido a las carceles secretas, confessó serlo, y pidio misericordia. En sus confessiones anduuo vario, y reuocante, fue admitido a reconciliacion, y sentenciado a Auto, sambenito, soga a la garganta bela verde en las manos, confiscacion de bienes, abjuracion formal, y carcel, y abito perpetuo, destierro de las Indias, para siempre, y por las reuocaciones, y variaciones que tuuo 100. açotes 6. años de Galeras en las de España, al remo, y sin sueldo, y acabado el dicho tiempo, guarde su carceleria en la carcel perpetua de la Inquisicion de Seuilla.

12. Francisco Mendez alias, Francisco Meneses, natural de Lamego en Portugal, rendente (sic) en vn assiento de Minas, en el Obispado de Guamanga, de edad de 30. años. El mismo se denunciô, y confesso auer Judayzado, y pidio misericordia, y porque estaua testificado antes, fue preso admitiose a reconciliacion, salio al Auto con sambenito, y bela verde en las manos, abjuró formalmente, fue condenado en confiscacion de bienes, destierro perpetuo de las Indias a España, y que se le quite el sambenito despues del Auto.

13. Francisco Nuñez Duarte, de oficio mercader, natural, de la ciudad de la Guardia en Portugal, de todas partes Christiano nueuo, hermano de Gaspar Nuñez Duarte, reconciliado en este Auto, de edad de 44. años, residente en esta Ciudad, con tienda en la calle, y Alferez en vna compañia de soldados de la ciudad, fue preso con secresto de bienes, por Judio Judayzante, a los 11. de Agosto de 35. confessô auerlo sido, mas tarde, y diminutamente, pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion, y sentenciado a auto, sambenito, soga a la garganta, bela verde en las manos, abjuracion formal, abito, y carcel perpetua, desterrado para siempre de las Indias a España, y por la diminucion y tardança de sus confessiones, en 100. açote (sic), y seis años de galeras en las de España al remo, y sin sueldo, y a acabado el dicho tiempo tenga su carceleria en la carcel perpetua de la Inquisicion de Seuilla.

14. Francisco Ruiz Arias, de oficio mercader, natural de Alcaiz, Aldea de Castello Blanco, Obispado de la Guardia en el Reyno de Portugal, de edad de 23. años, que hazia viajes a las Prouincias de arriba, estando mandado prender por Judio, el mismo se presentô sin saberlo, pidiendo Audiencia, y misericordia, fue recluso en las carceles y confessó ser Judio Judayzante obseruante de la ley de Moyses, sus ritos, y ceremonias, fue admitido á reconciliacion, y sentenciado a Auto, sambenito, confiscacion de bienes, vela verde en las manos, abjuracion formal y que en acabandosele de leer la sentencia se le quite el sambenito en el tablado, y salga desterrado de las Indias perpetuamente a España.

15. Francisco Marques Montesinos, de oficio mercader, que hazia viajes a diuersas partes, y a Nueua España, natural de la Torre de Moncorbo, en el Arçobispado de Braga, en Portugal, de edad de 40. años, fue preso en esta Ciudad por Judio Judayzante, con secresto de bienes, confessô ser Judio, y pidio misericordia. Fue admitido a reconciliacion, y condenado a Auto, sambenito, soga a la garganta, vela verde en las manos, abjuracion formal, confiscacion de bienes, abito, y carcel perpetua, y por las variaciones, y diminuciones de sus confessiones, y testimonios que leuantó en ellas, en diez años de galeras en las de España, al remo, y sin sueldo 200, açotes y destierro para siempre de las Indias, y cumplidos los años de galeras, guarde su carceleria en la carcel perpetua de Seuilla.

16. Francisco Hernandez, mercachifle, natural de la Guardia en Portugal, de edad de 35. años, soltero, residente en esta Ciudad, fue preso con secresto de bienes, por Judio Judayzante, confessô serlo, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion, y sentenciado a sambenito, vela verde en las manos, abjuracion formal, confiscacion de bienes, abito, y carcel por vn año, y desterrado para siempre de las Indias a España.

17. Fernando de Espinosa mercader, con tienda en la calle, natural de la Torre de Moncorbo en Portugal, soltero, de edad de 34. años, residente en esta ciudad, fue preso por Judio, obseruante de la ley de Moyses, con secresto de bienes, fue buen confitente, aunque començó tarde, y dixo ser Judio, y auer guardado la dicha ley, pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion. Salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos, abjurô formalmente, fue condenado en abito, y carcel por tres años, desterrado de las Indias por toda su vida a España, y que cumple la carceleria en la carcel de Seuilla.

18. Fernando de Espinosa Esteues, natural de la Guardia en Portugal, soltero de edad de 38 años, que hazia viajes, primo de los Espinosas, fue traido a las carceles secretas, desde los Conchucos, Prouincia deste Arçobispado, donde iva huyendo de la Inquisicion, por Judio, obseruante de la ley de Moysen, con secresto de bienes, estuuo negatiuo al principio, despues confesô ser Judio obseruante de la dicha ley, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliación, salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos, abjuró formalmente, fue condenado a abito, y carcel perpetua, que tenga, y cumpla en la de la Inquisicion de Seuilla, en confiscacion de bienes, y desterrado de las Indias a España por toda su vida.

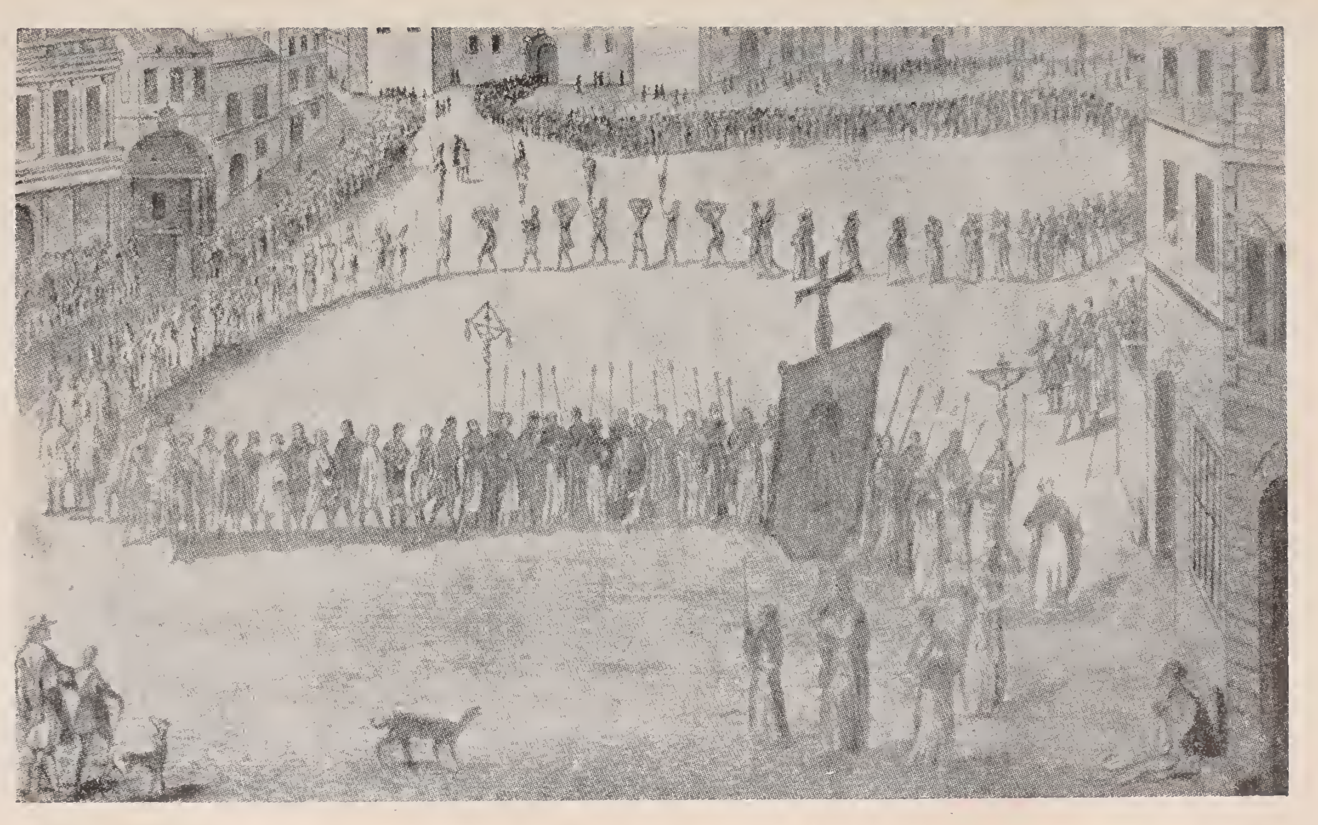
19. Geronimo Fernandez, tio de Antonio de Acuña, reconciliado en este Auto, natural de Seuilla, mercachifle, de edad de 22. años, residente en esta Ciudad, fue preso con secresto de bienes, en 11. de Agosto de 35. Confessô ser Judio, y auer guardado la ley de Moysen, y despues reuocó, y vltimamente pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion, salio al Auto, con sambenito, vela verde en las manos, soga en la garganta, abjuró en forma, y condenado a abito, y carcel perpetua, cn confiscacion de bienes, y por las variaciones, reuocaciones, y testimonios que leuantó fué condenado en 200 açotes, 5. años de galeras en las de España, al remo y sin sueldo, y en destierro perpetuo de las Indias, y que acabado el tiempo de galeras, guarde la carceleria en la carcel perpetua de Seuilla.

20. Geronimo de Azebedo, natural de Ponteuedra en Galicia, de oficio de mercader, viudo, de edad de quarenta años, residente en esta ciudad, que hazia viajes, fue preso con secresto de bienes, por Judio Judayzante, obseruante de la ley de Moysen al principio estuuo negatiuo, después confessô ser Judio y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion. Salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos, soga a la garganta, abjuró formalmente, fue condenado en confiscacion de bienes, abito, y carcel perpetua; y por las reuocaciones de sus confessiones, y muchos testimonios que leuantó, en 100. açotes, y galeras perpetuas en las de España, al remo y sin sueldo, y destierro perpetuo de las Indias.

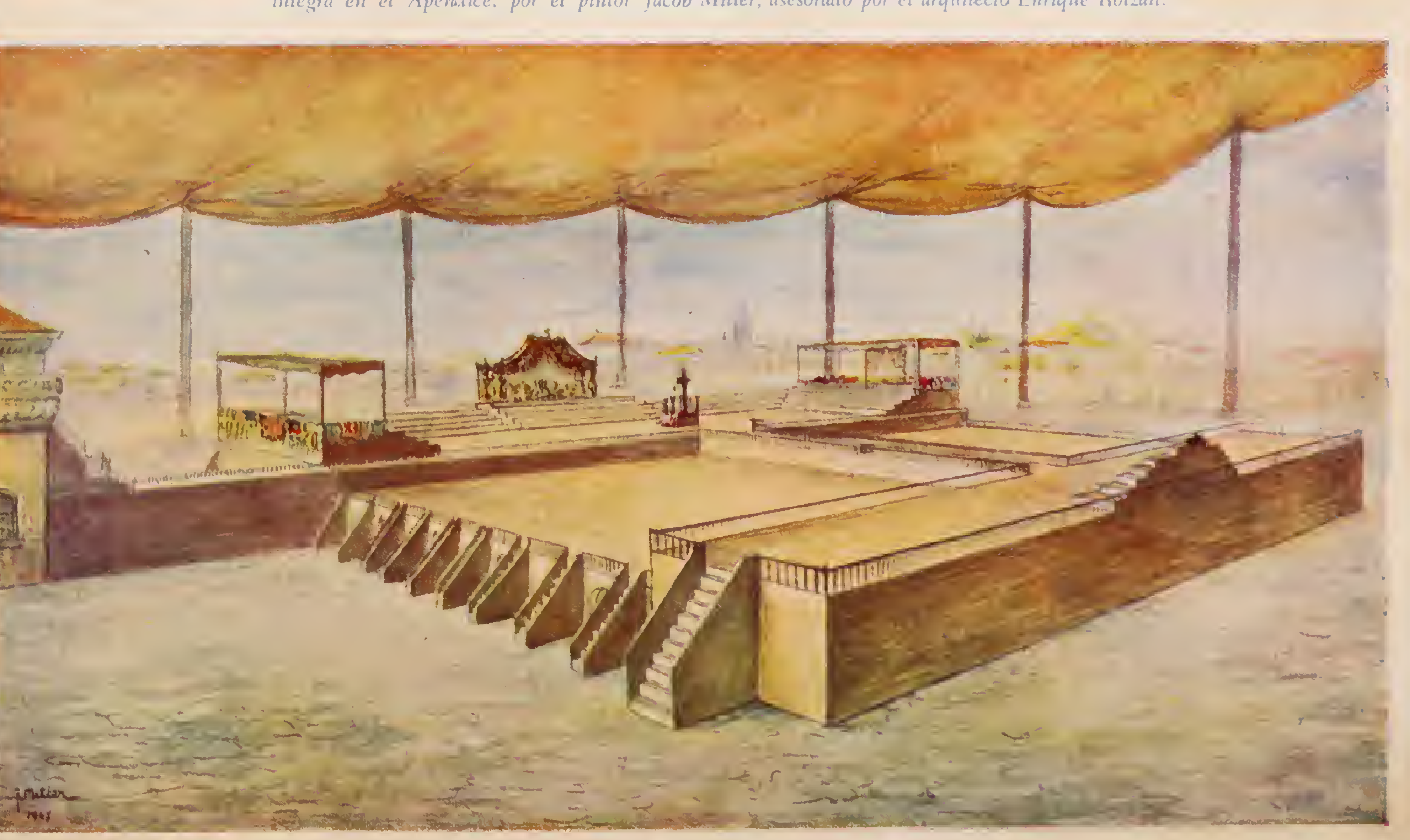
21. Gaspar Rodriguez Pereira, natural de Villa Real, en el Reyno de Portugal, soltero, de edad de 34. años, de oficio mercader residente en esta ciudad, que hazia viages, fue preso por Judio Judayzante, con secresto de bienes, confessó serlo, y pidió misericordia. Fue admitido a reconciliacion, salio al Auto con sambenito, soga a la garganta, vela verde en las manos, abjurô en forma, fue condenado a carcel, y abito por tres años, en confiscacion de bienes, y destierro perpetuo de las Indias, y por las reuocaciones que tuuo, y testimonios que leuantó, en 200. açotes y cinco años de galeras en las de España, al remo, y sin sueldo, y cumplido el dicho tiempo, que guarde la carceleria en la carcel perpetua de Seuilla.

22. Gaspar Fernandez Cutiño, mercader de caxon, natural de la villa de Villaflor en Portugal, soltero de 26. años, residente en esta ciudad, fue preso con secresto de bienes, por Judio dudaizante (sic). Confessô serlo, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion, y murio en las carceles secrctas del santo Oficio, a donde fue reconciliado. Salio al Auto en estatua con sambenito, y fueron sus bienes confiscados.

23. García Vaez Enriquez, cuñado de Manuel Bautista Perez, hermano de su muger doña Giomar Enriquez, y doña Isabel Enriquez, natural de la ciudad de Seuilla, hijo de padres portugueses, de edad de 40. años, residente en esta ciudad, de oficio mercader, fue preso con secresto de bienes, por Judio Judayzante. Negó al principio, despues confessô serlo, y pidio misericordia. Fue admitido a reconciliacion, salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos, y abjurô formalmente, y condenado en confiscacion de bienes, carcel, y abito perpetuo, destierro de las Indias a los Reynos de España por toda su vida, y que guarde la carceleria en la carcel perpetua de Seuilla.



Marcha de "penitenciados" por la Inquisición.



Reconstruccion del tablado del auto de fe de la "complicidad grande", obra realizada en base a la descripcion de Montesinos, que se publica integra en el Apendice, por el pintor Jacob Mitler, asesorado por el arquitecto Enrique Rotzait.

24. Gaspar Nuñez Durate, natural de la ciudad de la Guardia en Portugal, Christiano nueuo de todas partes, residente en esta Ciudad, que hazia viajes, hermano de Francisco Nuñez, reconciliada (sic) en este Auto, soltero, de edad de 34. años, fue preso con secresto de bienes, por Judio Judayzante, estuuo negatiuo, despues confessô, serlo, y pidio misericordia, varió, y reuocô sus confessiones, y leuantô testimonios, fue admitido a reconciliacion; salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos soga a la garganta, abjurô en forma, y condenado a carcel, y abito perpetuo, confiscacion de bienes, destierro de las Indias por toda su vida, y por las variaciones, y reuocaciones que tuuo testimonios que leuantó en docientos açotes, y en galeras perpetuas en las de España, en que sirua de forçado al remo y sin sueldo.

25. Jorge de Silua, natural de la villa de Estremoz, en Portugal, de oficio mercader de negros, vezino desta Ciudad, fue preso con secresto de bienes, por Judio judayzante, obseruante de la ley de Moysen, quando la prision grande de 11. de Agosto, de 1635. Confessô ser Judio judayzante, obseruante de la dicha ley, pidiô misericordia, fue admitido a reconciliacion, salió al auto con sambenito, soga a la garganta, vela verde en las manos, abjuró en forma, fueronle confiscados sus bienes, y condenado en carcel, y abito perpetuo, destierro de todas las Indias por toda su vida, y por las variaciones que tuuo en sus confessiones, y testimonios que leuantó, en docientos açotes, y galeras perpetuas en las de España, al remo, y sin sueldo.

26. Jorge Rodriguez Tabares, de oficio mercader, que quebrô, natural de Seuilla, vezino, y casado en esta Ciudad, con doña Geronima Marmolejo, natural de Frexenal, de edad de 35. años, y que le tenían los suyos por hidalgo, fue preso quando la prision grande de 11. de Agosto de 35. con secresto de bienes, por Judio judayzante, començó su causa negando, despues confessô ser Judio, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion, saliô al auto con sambenito, vela verde en las manos, abjuró en forma, fue condenado en confiscacion de bienes, carcel, y abito por dos años desterrado de las Indias a los Reynos de España perpetuamente, y que cumpla su penitencia en la carcel de la Inquisicion de Seuilla.

27. Jorge de Espinosa, natural de Almagro en España, de oficio mercader, de edad de 28. años, hermano de Manuel, y Antonio de Espinosa, penitenciados en este auto, fue preso, y traido a las carceles secretas dende (sic) Panama, donde auia baxado en la armada, con secresto de bienes, por Judio judayzante. Al principio estuuo negatiuo, despues confessó ser Judio, y pidió misericordia, y despues de auerla pedido, judayzô en las carceles, de que tornô a pedir misericordia. Fue admitido a reconciliacion, salio al auto, con sambenito, soga a la garganta, vela verde en las manos, abjurô en forma, fue condenado en confiscacion de bienes, carcel, y abito perpetuo, desterrado de las Indias a los Reynos de España, por toda su vida; y por los testimonios que leuantó, y auer Judayzado en las carceles, en diez años de galeras, en las de España, al remo, y sin sueldo, y en doscientos açotes, y cumplido el tiempo de galeras, guarde carceleria en la carcel perpetua de Seuilla.

28. Juan de Lima, natural de la villa de Moncorbo en Portugal, y criado en la de Ossuna, hermano de Luis, y Tomas de Lima, penitenciados en este Auto, de edad de 30. años, soltero, de oficio mercader, que hazia viajes arriba. Fue preso con secresto de bienes, por Judio Judayzante en Guancabelica, y traido a las carceles secretas, confessô serlo a las primeras Audiencias, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion, salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos, abjuro en forma, fue condenado a abito, y carcel por seis meses, y desterrado a los Reynos de España por toda su vida.

29. Juan Rodriguez Duarte, sobrino de Sebastian Duarte, relaxado en persona en este Auto, que viuio con él, y su cuñado Manuel Bautista Perez, natural de Montemayor en Portugal, residente en esta ciudad, soltero, de edad de 33. años, de oficio mercader. Fue preso con secresto de bienes, por Judio obseruante de la ley de Moysen; estuuo muchos dias negatiuo, despues confessô ser Judio Judayzante y pidio misericordia, admitiose a reconciliacion. Salio al Auto, con sambenito, vela verde en las manos, abjurô en forma, fue condenado a abito, y carcel perpetua, en 4. años de galeras, en las de España, al remo, y sin sueldo, y desterrado perpetuamente de las Indias, y que cumplido el tiempo de galeras, guarde carceleria en la carcel perpetua de la Inquisicion de Seuilla.

30. Juan de Acosta, natural del Brasil, hijo de Luis de Valencia, portugues, penitenciado por este santo Oficio, en este Auto, soltero, sin oficio, residente en esta Ciudad, de edad de 22. años, fue preso con secresto de bienes, por Judio Judaizante, estuuo negatiuo, despues pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion. Salio al Auto, con sambenito, vela verde en las manos, abjuró en forma, fue condenado en confiscacion de bienes, abito y carcel perpetua, y a destierro perpetuo de las Indias, y que guarde carceleria en la de Seuilla.

31. Luis de Vega, natural de la ciudad de Lisboa, en Portugal, de oficio Lapidario, cuñado de Manuel Bautista Perez, casado con su hermana doña Isabel Bautista, en Seuilla, residente en esta Ciudad, de edad de 40. años. Fue preso por Judio Judaizante, con secresto de bienes, estuuo al principio negatiuo, Fue despues buen confitente, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion, salio al Auto, con sambenito, vela verde en las manos, adjuró en forma, fue condenado en confiscacion de bienes, carcel, y abito por dos años, y desterrado de las Indias por toda su vida, y que cumpla lo que le faltase de carceleria en la de la Inquisicion de Seuilla.

32. Manuel de la Rosa, criado de Diego Lopez de Fonseca, natural de Portalegre en Portugal, de oficio sedero, de edad de 25 años, soltero, residente en esta Ciudad, fue preso, con secresto de bienes, por Judio Judaizante, este fue Sacristan de la Congregacion de los mancebos, y se fingia deuotissimo, por engañar con la simulacion, y hypocresia. Comulgaua muy a menudo; estaua largas horas de rodillas en la Iglesia, tomaua disciplina, hasta derramar sangre, fue compañero de Antonio Cordero, estuuo al principio negativo, despues confessô ser Judio Judaizante, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion. Salio al Auto, con sambenito, vela verde en las manos, abjurô en forma, fue condenado en confiscacion de bienes, y en carcel, y abito perpetuo, desterrado perpetuamente de las Indias, y que guarde carceleria en la carcel perpetua de la Inquisicion de Seuilla.

33. Manuel Aluarez, hijo de portugues, natural de Rioseco, soltero, de edad de 27. años, primo de los Limas, penitenciados en este Auto, residente en esta Ciudad, con caxon, el cual alçó de tienda, y fue huyendo porque no le prendiesse la Inquisicion, y porque en la Prouincia de Guaylas, vio vn hombre con vn pliego del santo Oficio, procuró quitarsele por dádiuas, y quando no pudo, dexó la ropa que lleuaua a vn soldado Montañes, y se fue huyendo mudado el nombre, y auiendo dado el dicho soldado noticias en este santo Oficio; le dio mandamiento contra él, y fue preso con secresto de bienes, por Judio Judaizante, obseruante de la ley de Moysen, confesso serlo, y pidio misericordia, despues vario, y reuoco, fue admitido a reconciliacion, salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos soga a la garganta, abjurô en forma, y fue condenado a abito y carcel perpetua, y desterrado de las Indias perpetuamente, y por sus variaciones, y reuocaciones en 100. açotes, y 4. años de galeras, en las de España, al remo, y sin sueldo, y que despues de cumplido el tiempo de galeras, guarde la carceleria en la carcel perpetua de Seuilla.

34. Melchor de los Reyes, natural de Lisboa, y criado en Madrid, residente en esta ciudad, de oficio mercader, de Caxon en la plaça, de edad de 30. años, soltero, fue preso con secresto de bienes, por Judio Judaizante, escondio mucha hazienda suya, y agena, tenia entrada en casas principales; estuuo negatiuo, despues confessô se Judio Judaizante, varió y reuocó sus confessiones. Leuantô muchos testimonios, pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion, salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos, soga a la garganta, abjuró en forma, fue condenado en confiscacion de bienes, abito, y carcel perpetua, y destierro de las Indias para siempre: y por las variaciones, y reuocaciones, y testimonios falsos que leuantô, en 200. açotes y 10 años de galeras en las de España, al remo, y sin sueldo, y que cumplido el tiempo de galeras, guarde carceleria en la carcel perpetua de la Inquisicion de Seuilla.

35. Manuel Luis Matos, natural de Trejo en Portugal, pariente de Pascual Diaz, reconciliado en este Auto, soltero, de edad de 40. años, residente en esta Ciudad, mercader de tienda. Fue preso con secresto de bienes, por Judio, obseruante de la ley de Moysen. Al principio estuuo negatiuo, y despues en Audiencia que pidio confessó serlo, y pidio misericordia. En otras Audiencias reuocó, y varió en parte de sus confessiones, fue admitido a reconciliacion, salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos, soga a la garganta, fue condenado en confiscacion de bienes, carcel, y abito por tres años, abjuró en forma, y que salga desterrado perpetuamente de las Indias, y que cumpla su carceleria en la carcel perpetua de Seuilla. Y por las variaciones, y reuocaciones en doscientos açotes.

36. Manuel de Quiros, o Manuel Mendez, natural de Villaflor en Portugal, soltero, residente en vn assiento de minas, en el Obispado de Guamanga, de 28 años, fue preso con secresto de bienes, por Judio Judaizante: confessô serlo, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion, salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos, abjurô en forma, fue condenado en confiscacion de bienes, abito por vn año, y destierro perpetuo de las Indias.

37. Mateo Enriquez, natural de Moncorbo en Portugal, soltero, de edad de 34. años, que hazia viajes arriba, y yendo huyendo con otros tres conpañeros, a pedimiento de los acreedores con cuya plata se iva, fueron presos por orden deste santo Oficio, sesenta leguas desta Ciudad en Guanuco, y traidos, y puestos en la carcel publica della; estando assi fue testificado, y se mandó traer a las carceles secretas desta santa Inquisicion, con secresto de bienes. Estuuo negatiuo, confessô despues ser Judio, obseruante de la ley de Moysen, sus ritos, y ceremonias, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion; salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos, abjuró en forma, fue condenado en confiscacion de bienes, y carcel, y abito perpetuo, y en destierro por toda su vida de las Indias, y que guarde carceleria en la carcel perpetua de Seuilla.

38. Mateo de la Cruz, hermano de Enrique Lorenço, penitenciado en este Auto, natural de Moncorbo en Portugal, soltero, de 29. años, que hazia viajes arriba (concurrieron en el las mismas circunstancias que en el dicho Mateo Enriquez) fue traido a las carceles secretas, con secresto de bienes por Judio Judaizante, fue tardio, y terco en confessar, vltimamente confessô ser Judio Judaizante, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion, salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos, soga a la garganta, abjuró en forma, desterrado perpetuamente de todas las Indias, abito, y carcel perpetua, confiscados sus bienes, y por auer confessado tan forçado de la verdad, fue condenado a 200. açotes, y 6. años de galeras en las de España, al remo, y sin sueldo, y cumplidas guarde carceleria en la carcel perpetua de Seuilla.

39. Pasqual Diaz, natural de Mirandela en Portugal, de oficio mercader de caxon, residente en esta ciudad, soltero, de edad 45. años, pariente de Manuel Luis Matos, reconciliado en esta Auto. Fue preso con secresto de bienes por Judio,

obseruante de la ley de Moysen, confessó serlo, y que auia estado en la costa de Guinea, donde auia Hebreos que viuian en su ley. Pidio misericordia, y fue admitido a reconciliacion. Salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos, soga a la garganta, abjuró en forma, fue condenado en confiscacion de bienes, abito, y carcel perpetua, y desterrado por toda su vida de las Indias: Y por las variaciones, y reuocaciones en 200. açotes, y que guarde carceleria en la carcel perpetua de la Inquisicion de Seuilla.

40. Pasqual Nuñez, natural de la ciudad de Vergança, en Portugal, mercader de caxon, soltero, edad 22. años residente en esta ciudad. Fue preso con secresto de bienes por Judio Judayzante, luego confessó serlo, y pidio misericordia. Estuuo conuencido de auer leuantado testimonios falsos, y confessô auer escondido hazienda, y nunca quiso confessar donde la auia puesto, mintiendo en quanto dezia. Fue admitido a reconciliacion, salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos, soga a la garganta, abjurô en forma, fue condenado en confiscacion de bienes, carcel, y abito perpetuo, destierro para siempre de las Indias, y por los testimonios que leuantô, y mentiras que dixo en el discurso de su causa, en 200. açotes, y en galeras perpetuas irremisibles en las de España, al remo, y sin sueldo.

41. Pablo Rodriguez, natural de Montemayor en Portugal, medio hermano de Sebastian Duarte, y agente de Manuel Bautista Perez, soltero, residente en esta Ciudad, de treinta y seis años, fue preso por Judio Judaizante, con secresto de bienes; negó al principio, confessô despues serlo, y pidio misericordia, fue admitido a reconciliacion, salio al Auto, con sambenito, vela verde en las manos, abjurô en forma, fue condenado en confiscacion de bienes, abito, y carcel perpetua, y en destierro de las Indias a los Reynos de España por toda su vida, y que guarde carceleria en la carcel perpetua de Seuilla.

42. Tomas de Lima, natural de Moncorbo en Portugal, hermano de Luis, y de Juan de Lima, residente en esta Ciudad, hazia viajes, soltero, de edad de treinta años, fue preso con secresto de bienes, por Judio Judaizante, confessó serlo, y en varias Audiencias depuso falsamente contra muchas personas, y despues de auer pedido misericordia, Judaizó en las carceles. Fue admitido a reconciliacion. Salio al Auto, con sambenito, vela verde en las manos, soga a la garganta, fue condenado, en confiscacion de bienes, Auto, y carcel perpetua, y destierro para siempre de las Indias, y por los testimonios falsos que leuanto, y auer Judaizado en las carceles, en quatrocientos açotes, y galeras perpetuas en las de España, al remo y sin sueldo.

RECONCILIADOS CON SAMBENITO;

QUE ESTUUIERON CON INSIGNIAS DE QUEMADOS, LA NOCHE ANTES DEL AUTO.

43. Enrique de Paz, residente en esta Ciudad, de oficio mercader, con tienda en la calle de los Mercaderes, natural de la Guardia en Portugal, de edad de 35. años, soltero, muy cabido en el lugar, y que se trataua con grande ostentacion, y firsaua con lo mas granado del; fue preso con secresto de bienes, por Judio, obseruante de la ley de Moysen (y antes de prenderle, viendo muchos amigos suyos andaua demudado, y turbado, le exortaron a que se denunciasse, y alguno se lo pidio de rodillas, poniendole por delante la misericordia que vsaua el santo Oficio con los buenos confitentes) en la primera Audiencia dixo llamarse Enrique de Paz Melo, que era soltero, natural de Madrid, hijo de Portugueses, y que él, y sus padres eran Christianos viejos, limpios de mala raça. Lo mismo respondio a la acusacion, en que se le auisaua, que llamandose su padre Simon de Almeyda le auia llamado Simon de Melo, despues confessô, que era assi, y que huyó de

llamarse del apellido de Almeyda, porque su padre auia tenido oficio baxo de guardar los puertos secos, y tener presumpcion honrada, y buenos pensamientos, y que por auerse criado en Madrid, con dos de los apellidos de Melo, y Paz, se los auia puesto, y que nacio en la ciudad de la Guardia, en Portugal, y que por auerse criado en Madrid, se auia hecho natural de alli. Demas de la testificacion del Judaismo, se le prouo ocultacion de bienes, con Real aprehension dellos, y el la confessó, estando siempre negatiuo en lo demas, fue sentenciado a relaxar a la justicia y braço seglar, por negatiuo, y auiendosele notificado, estuuo algunas horas terco, y obstinado, pidio despues misericordia, y confesso ser Judio, obseruante de la ley de Moysen, y que a los 12. años se la enseñaron, y que en su obseruancia reçasse los Salmos, sin gloria Patri, y el Padre nuestro, sin Amen JESVS, y que guardasse el Sabado a lo menos con la intencion, y ayunasse el ayuno de la Reyna Ester, y otros ayunos, que no confessasse con los Sacerdotes, que bastaua hincarse de rodillas, y pedir perdon a Dios: dio muestras de arrepentimiento verdadero, y despues las ha continuado, fue admitido a reconciliacion. Salio al Auto con sambenito, vela verde en las manos, soga a la garganta, abjurô en forma, fue condenado en destierro para siempre de las Indias, en carcel, y abito perpetuo, en docientos açotes, y diez años de galeras, en las de España, al remo, y sin sueldo, y que acabado el tiempo de galeras, guarde carceleria en la carcel perpetua de la Inquisicion de Seuilla.

44. Manuel de Espinosa, natural de Almagro, en la Mancha, hermano de Antonio de Espinosa, y de Jorge de Espinosa, residente en esta Ciudad, de 32. años, que hazia viajes a diferentes partes, soltero, fue preso con secresto de bienes, por Judio Judaizante, en sus confessiones primeras, confessô ser Judio, y pidio misericordia, y dixo contra muchas personas, leuantando falsos testimonios, despues reuocó todo lo que auia confessado, de ay a poco pidio misericordia, y declaró ser Judio, obseruante de la ley de Moysen, y de sus ritos, y ceremonias, fue admitido a reconciliacion. Salio al Auto, con sambenito, vela verde en las manos, soga a la garganta, abjurô en forma, fue condenado a abito, y carcel perpetua, y por sus reuocaciones y testimonios que leuantó, a quatrocientos açotes, y a diez años de galeras, en las de España, al remo, y sin sueldo, y en destierro perpetuo de las Indias, y despues de cumplidas las galeras, guarde carceleria perpetua en la carcel de Seuilla.

RELAXADOS EN PERSONA, POR

obseruantes de la ley de Moysen, conuencidos con gran numero de testigos, y por falsos testimonios que leuantaron.

1. Antonio de Vega, mercachifle, natural de la villa de la Frontera, en el Reyno de Portugal, de edad de quarenta años, soltero, residente en esta ciudad, fue preso con secresto de bienes, por Judio obseruante de la ley de Moysen. Confessô con señales de mucho arrepentimiento, auer Judaizado, y quien le auia enseñado, y fue diziendo de otros, y estando ratificado en todo, reuocó de si, y de todos. De alli a algunos dias se boluio a afirmar en sus confesiones, y pidio misericordia, y vltimamente las reuocô, y se retratô de quanto auia dicho en ellas; fue relaxado a la justicia, y braço seglar por negatiuo, con confiscacion de bienes, y murio impenitente. Leyó esta causa el Bachiller Francisco de Valladolid, Capellan Real, y persona honesta del santo Oficio.

2. Antonio de Espinosa, hermano de Jorge, y Manuel de Espinosa, reconciliados, hijo de Portugueses, natural de Almagro, en la Mancha, soltero, de 38. años, fue preso en la villa de Potosi con secresto de bienes, por Judio Judaizante; y traido a las carceles secretas. Estuuo negatiuo al principio; confessó despues de si, y de otros, y vltimamente reuocô sus confessiones, y por negatiuo fue mandado

relaxar a la justicia, y braço seglar, con confiscacion de bienes. Dio muestras de arrepentimiento en el tablado, mas no fueron verdaderas, murio impenitente.

3. Diego Lopez de Fonseca, de oficio mercader, camarada de Antonio de Acuña, reconciliado en este Auto, natural de la ciudad de Vadvjoz [1], de edad de 42. años, casado con doña Leonor de Andrada, natural de Seuilla, y residente en esta ciudad, fue preso con secresto de bienes, por obseruantissimo de la ley de Moysen; estuuo siempre negatiuo, y rebelde, fue condenado a relaxar a la justicia, y braço seglar, con confiscacion de bienes; iva tan desmayado al Auto, que fue necessario lleuarlo en braços, y al ponerlo en la grada a oir sentencia, le huuieron de tener hasta la cabeça. Murio impenitente.

4. El Bachiller Francisco Maldonado de Silua, Cirujano examinado con facultad de ebacuar, natural de san Miguel del Tucuman en estos Reynos del Pirú, de mas de 50. años, hijo de Diego Nuñez de Silua, Cirujano Portugues, reconciliado en esta Inquisicion, en 13. de Março de 1605. murio en el Callao, año 1615. o 16. curando como Medico, vezino, y casado en la ciudad de Santiago de Chile, con doña Isabel Otañez, natural de Seuilla, con hijos; estuuo 13. años preso, confessó desde sus primeras Audiencias ser Judio, obseruante de la ley de Moysen, y que quería viuir, y morir en ella, y que la auia guardado desde 18 años. En las Audiencias en que se le recibio juramento, nunca quiso jurar por Dios, y la Cruz, ni poner la mano al pie del Christo, que estâ sobre la mesa del Tribunal, para hazer tales juramentos, por dezir no queria contaminarse, jurando por otro que por el Dios de Israel. El mismo se circuncidó con vna nabaja, y acabô de cortar el prepucio con vnas tixeras, hizieronse grandes diligencias para conuertirle, llamando quantas vezes quiso a los Calificadores, tratando con ellos de palabra, y por escrito, de dudas que tenia; y despues de auerle conuencido manifiestamente negaua la autoridad a los Profetas, y dezia mintieron, y libros enteros de la sagrada Escritura, y se acogia vltimamente a dezir, que él era Judio, y que auia de morir como tal. Dexose crecer barba, y cabello como los Nazarenos, y se mudô el nombre de Francisco Maldonado de Silua, en el de Heli Nazareo, y quando firmaua vsaua dél, diziendo Heli Nazareo, indigno sieruo del Dios de Israel, aliás Silua. Ayuno en las carceles, largos y penosos ayunos, y vno por espacio de ochenta dias continuos, comiendo vnas maçamorras que hazia de maiz, en poquisima cantidad, y estuuo a la muerte, y muchos meses en la cama, de que se le hizieron llagas en las assentaderas. Con vna soga que hizo de hojas de choclos, que pedia para comer, se salio de la carcel, a reducir a su ley muerta a los demas presos, y con este fin les conpuso dezimas. Escriuio varios tratados, que algunos se quemaron con él, dedicados a los señores Inquisidores Apostolicos destos Reynos, y dezia eran contra el symbolo de la Fé del P. Fray Luis de Granada. Y con no darle recaudo para escriuir, de papeles viejos, en que le lleuauan embueltas algunas cosas que pedia, juntando vnos pedaços con otros, tan sutilmente, que parecian de vna pieça misma, hizo las hojas de dichos tratados; y con pluma, y tinta que hizo, esta de carbon, aquella de vn gueso de gallina, cortado con vn cuchillo que hizo de vn clauo, escriuio letra que parecia de molde. Permitio Dios que estuuiesse ya sordo al principio de las prisiones desta complicidad, y que no entendiesse cosa della, porque a saber que auia presos tantos Judios, huuiera hecho diabluras por fortalecerlos segun el celo que tuuo de su ley. Fue relaxado a la justicia, y braço seglar, con confiscacion de bienes, y quemado viuo.

Y es digno de reparo, que auiendose acabado de hazer relacion de las causas de los relaxados, se levantô un viento tan recio que afirman vezinos antiguos desta ciudad, no auer visto otro tan fuerte en muchos años. Rompiô con toda violencia la vela que hazia sombra al tablado, por la misma parte, y lugar donde estaua este condenado, el qual mirando al cielo, dixo: esto lo ha dispuesto assi el Dios de Israel, para verme cara a cara desde el cielo.

1 Es seguramente Badajoz. Débese tratar de un simple error de imprenta.

5. Juan Rodriguez de Silua, de oficio mercader, soltero, de 36. años, natural de Estremoz en Portugal. Este vino de Panama, quando supo la prisión de su hermano Jorge de Silua, y por vn papel que desde las carceles le escriuio el dicho su hermano exortandole a que se denunciasse se denunció de su voluntad, y dixo ser Judio Judaizante, y que no auia creido estar el cuerpo de nuestro Señor JESU Christo en la hostia consagrada, y depuso de otras personas: y porque en la misma audiencia reuocô, lo que acauaua de dezir, diziendo, que se auia leuantado testimonio, fue mandado recluir en las carceles secretas, con secresto de bienes, después que reuocó siempre estuuo negatiuo, estando conuencido con mucho numero de testigos, y se fingió por tiempo loco, diziendo y haziendo cosas de risa en las audiencias que con el se tuuieron, echando de ver ser todo fixion, y maldad, fue sentenciado a relaxar a la justicia, y braço seglar, con confiscacion de bienes, y murio impenitente.

6. Joan de Azeuedo, natural de Lisboa en Portugal, caxero de Antonio Gomez de Acosta, residente en esta ciudad, soltero, de edad de 27. años, fue preso, con secresto de bienes, por Judio Judayzante, a la segunda Audiencia, que con el se tuuo, confessó serlo, y pidio misericordia, especificando tanta suerte de ritos, y ceremonias, en guarda, y obseruancia de la ley de Moysen, que le enseñaron en Guinea, que ponia admiracion, ocupando las Audiencias dias enteros, dixo contra muchos, y leuantó a muchisimas personas falsos testimonios, reuocó, y hizo, y cometió muchas maldades, incitando a otros presos para que leuantassen falsos testimonios a los de a fuera, y dentro, dandoles el pie del lugar, de la seña, y contra seña con que auian de contestar las culpas falsas con el, que las pintaua con tales circunstancias, que al mas vigilante, y experimentado Juez le haria creer ser aquello verdad: no dexô parte alguna donde no aya personas comprehendidas en los testimonios que leuantó, ni España, ni Portugal, ni Guinea, ni Cartagena, ni otras partes de las Indias. Fue condenado a relaxar a la justicia, y braço seglar, por vario, reuocante, y por los muchissimos testimonios que leuantô, fueronle confiscados sus bienes, que no tuuo como otros muchos que salieron en este auto, leyô esta causa el Contador Juan de Cençano, criado de su Excelencia.

7. Luis de Lima, natural de Moncorbo en Portugal, hermano de Juan, y Tomas de Lima, reconciliados en este auto, de oficio mercader, que acabaua de venir de Panama, donde auia baxado quando la armada de 35. soltero, de edad de mas de 40. años, vino de su voluntad a denunciarse por principios de 36. y por estar testificado, y diminuto, se mandó prender, con secresto de bienes, anduuo en gran manera vario, y reuocante en sus confessiones. Leuantô muchos falsos testimonios aunandose para ello con el dicho Juan de Azeuedo, persuadiendo a lo mismo a otros presos, haziendo agujeros por las paredes de las carceles para hablarles, diziendo lo que auian de hazer, y deponer, y las señas con que auian de conocer a los que auian de leuantar testimonios la vno de Judio iapero al otro de quatralbo, y deste modo otras muchas señas, y contraseñas, y apodos: fue muy perjudicial en esta materia de testimonios, sin poderle ir a la mano, con mudarle a diferentes carceles, ni con darselo a entender; todo con color de dezir descargaua su conciencia, dezia, que esta tierra del Perú era para los Portugueses de promission, hallando en ella riquezas, honra, y estimacion, de permission, porque cuidan los hombres della mas de ganar plata que de vidas agenas, y que esto fuera assi, sino estuuiera en el Perú la Inquisicion, a quien ellos en gran manera aborrecen. Fue condenado a relaxar a la justicia, y braço seglar, con confiscacion de bienes, por vario reuocante, y auer leuantado muchissimos testimonios falsos, dio muestras de arrepentimiento, dentro y fuera de la Inquisicion, y en el tablado, auiendosele acabado de leer su sentencia, estando en la grada, con muchas lagrimas pidio perdon a Santiago de Castillo, Pedro de Soria Arçilla, y a Francisco Sotelo, delante de todo el pueblo, diziendoles les auia leuantado falso testimonio, por la enemistad que les tuuo, y en general pidio perdon a los demas que habian leuantado testimonios, y que rogassen a Dios le perdonasse: Durole este dolor hasta la muerte.

8. Manuel Bautista Perez, de todas partes Christiano nueuo, natural de Ançan, Obispado de Coimbra, de edad 46. años vezino desta ciudad, casado con D. Guiomar Enriquez, prima suya, Christiana nueua, que traxô de Seuilla, y con hijos en esta ciudad, hombre de mucho credito, y tenido por el oraculo de la nacion Hebrea, y a quien llamauan el Capitan grande, y de quien siempre se entendio era el principal en la observancia de la ley de Moysen. Teníanse en su casa las juntas en que se trataua de la dicha ley, a que presidia. Tenia muchos libros espirituales, trataua con Teologos descendientes de Portugueses, de varias materias teologicas, daua su parecer, tenian en su persona, la de su muger, hijos, y casa gran obstentacion, el coche en que andaua entonces, se vendio por orden del santo Oficio a 19. de Febrero del año corriente, entre los bienes confiscados, en tres mil y ochocientos pesos corrientes, que hazen treinta mil y quatrocientos reales de contado, tan rico, y costoso era desde su principio. Fue estimado de Eclesiasticos, Religiosos, y seglares, de dicauanle actos literarios, aun de la misma Vniuersidad Real con dedicatorias llenas de adulacion, y encomios, dandole los primeros assientos. En lo esterior parecia gran Christiano, cuydando de las fiestas del Santissimo Sacramento, oyendo Missa, y sermones, principalmente si se trataua en ellos alguna historia del testamento viejo. Confessaua, y comulgaua amenudo, era congregante, criaua a sus hijos con ayos Sacerdotes (pero tan afecto a su nacion que quiso fuessen bautizados de mano de Portugues) finalmente hazia tales obras de buen Christiano, que deslumbrauan aun a los muy atentos a ver si podra auer engaño en acciones semejantes, mas no pudo al santo Oficio de la Inquisicion, que le prendió por Judio Judayzante, a los 11. de Agosto año de 1635. en la prision grande con secresto de bienes, siempre estuuo negatiuo, y viendose conuencido con mas de 30. testigos contestes, y que no tenia razones con que poder satisfazer a la euidencia de su culpa, en su misma carcel, con vn cuchillo de estuche intentó matarse, y se dio seis puñaladas en el vientre, y por las ingles, dos, ó tres penetrantes. Escriuió papeles en cifra a su cuñado Sebastian Duarte a su carcel, persuadiendole reuocasse sus confessiones, y estuuiese negatiuo, con que el dicho Sebastian, reuocó, y se puso en el estado en que murio, siempre dio a entender en lo exterior que era Catolico, siendo euidentissimo que era Judio, lleuando por opinion, que solo con lo interior, cumplia con la obseruancia de su ley, fue relaxado a la justicia, y braço seglar, por negatiuo, con confiscacion de bienes, dio muestras de su deprauado animo, y de dissimulado Judio en el osculo de Paz, que dio a su cuñado Sebastian Duarte, relaxado, en el cadhalso, y de las demostraciones de ira que con los ojos hazia contra aquellos que de su casa, y familia auian confessado, y estauan alli con sambenito, oyô su sentencia con mucha seberidad, y magestad, murio impenitente pidiendo al verdugo, hiziesse su oficio.

9. Rodrigo Vaez Perisa, natural de Monsanto, jurisdicion de la Guardia en Portugal, de oficio mercader, de edad de 39. años, casado con doña Isabel Antonia de Moron, reconciliada en este auto, vezino desta ciudad, fue preso con secresto de bienes, por Judio judayzante, quando la prision grande de 11. Agosto, al principio estuuo negatiuo, despues confessô ser obseruante de la ley de Moysen, y pidio misericordia, y fue diziendo de otros, leuantando falsos testimonios. Dentro de pocos dias reuocó de si, y de las personas contra quien auia depuesto, boluio a dezir de si muy diminuta, y de otros largamente, leuantando muchos falsos testimonios, confederandose con Juan de Azeuedo, y Luis de Lima, y cometiendo los mismos delitos que ellos, en materia de testimonios, dando muestras de sus malas entrañas en los odios que le mouieron a fraguar semejantes maldades, fue condenado por vario, reuocante, y por los muchos testimonios que auia levantado, a relaxar a la justicia, y braço seglar con confiscacion de bienes. En el tablado, despues de auersele leydo su sentencia, dixo ser todo mentira, y falsedad que le leuantauan, despues en el quemadero, estando para darle garrote, pidio le aflogassen el cordel, como se hizo, y boluiendose a los demas justiciados, les dixo, que que hazian pues no se boluian a Dios, y confessauan su pecado? siendo cierto que todos los que auian

de ser quemados, auian judaizado como el, que auia sido Judio hasta aquel punto en que se apartaua de la ley de Moysen, y creia en JESV Christo nuestro Señor, y que de lo contrario le pesaua mucho, con tanto le dieran garrote al dicho, declarandolo assi personas graues que se hallaron presentes.

10. Sebastian Duarte, natural de Montemayor el nuevo, en Portugal, de oficio mercader, de edad de 32. años, cuñado de Manuel Bautista Perez, casado con doña Isabel Enriquez, Christiana nueua, hermana de dona Guiomar Enriquez, muger del dicho Manuel Bautista, viuian en vna misma casa, y compañia en esta ciudad, fue preso por Judio Judayzante, con secresto de bienes, quando la prision grande de 11. de Agosto de 35. al principio estuuo negatiuo, confessô despues de si, y de otras muchas personas, por vn papel que le escriuio desde su carcel Manuel Bautista Perez, exortandole a ello, de aí a algunos dias reuocô de si, y de todos los demas, por papeles en cifra, que le boluio a escriuir el dicho Manuel Bautista Perez, mandandole reuocasse. Prosiguio en estar siempre negatiuo (haziendo largas protestas en las Audiencias, que con él se tuuieron, de que era fiel Catolico Christiano, dando razon muy cumplida de todos los misterios de nuestra santa Fé Catolica) y lo que le mouio a estarlo, fue confederacion entre el, y su cuñado, en no confessar. Dixo que era Christiano viejo, siendo cierto, que Duarte Rodriguez, su padre fue preso en la Inquisicion de Ebora. Murio en la prision, y fue quemado en estatua en Auto publico de Fé, que se celebro, por Judio Judaizante. Y assimismo en la misma ocasion, fue presa por Judia Judaizante, Ana Lopez su hermana de padre y madre, y dos hijos, llamados Vicente, y Simon Rodriguez, y también prendieron a Gaspar Fernandez, marido de la dicha Ana Lopez, la qual con sus hijos salieron con sambenito, y el dicho Gaspar Fernandez auia sido reconciliado en otro Auto: y ansimismo tuuo otra hermana de padre, y madre, llamada Guiomar Lopez, casada con Francisco Vaez fed ro, la qual entre otros hijos auia tenido a Antonio Rodriguez Orta, y a Marta Lopez, los quales todos fueron penitenciados, con sambenito por la Inquisicion de Lisboa: y en Seuilla hizo el dicho Sebastian Duarte informacion de Christiano viejo, siendo él, y todos sus parientes, por consanguinidad, y afinidad Christianos nueuos: y viendo que se sabia en este santo Oficio su calidad, dixo, que no sabia si eran Christianos nueuos, o viejos. Fue sentenciado a relaxar a la justicia, y braço seglar, por negatiuo reuocante, y en conficacion (sic) de bienes: en el tablado se dieron, él, y su cuñado Manuel Bautista Perez osculo de Paz al modo Judaico, sin poderlos apartar los padrinos. En el quemadero, viendo ya muerto a su cuñado Manuel Bautista Perez, dio señales de arrepentimiento.

11. Tomé Quaresma, Cirujano examinado, natural de la villa de Cerpa en Portugal, vezino de Lima, casado con doña Maria Moran, natural de Granada, de edad de sesenta años, fue preso con secresto de bienes, por Judio obseruante de la ley de Moysen, era el que curaua a todos los de la nación Hebrea, y a los negros y negros boçales, que traian a esta ciudad de Lima para vender: llamauanle de ordinario el Licenciado, era gran Judio, y con la ocasion de curar, se comunicaua con mas libertad en la guarda de la dicha ley de Moysen, y exortaua a otros a que la guardassen, conociendo a los que la guardauan, en responderse. Quando entraua a visitar los enfermos dezia, loado sea el Señor. Su ordinario modo de hablar con ellos, era, v. m. es teniente del Señor, o guarda su ley (modos de hablar, con que no solo este, sino los demas Hebreos se conocian, y conocen) estuuo siempre negatiuo, y assi fue condenado a relaxar a la justicia, y braço seglar, y en confiscacion de bienes. En el tablado pidio a vozes misericordia: auiendo baxado el señor Inquisidor don Antonio de Castro y del Castillo, de debaxo del dosel a ver lo que queria, se arrepintio de auer dado muestras de pedirla: dizen que porque al baxar le miró Manuel Bautista Perez, como afeandole semejante accion, y assi murio impenitente.

RELAXADO EN ESTATVA POR
la guarda de la ley de Moysen.

12. Manuel de Paz estrauagante, natural de la Pedrina en Portugal, soltero, que hazia viajes arriba, residente en esta Ciudad, de edad de quarenta años, fue preso con secresto de bienes por Judio Judaizante, estando preso, apretado de su mala conciencia, se ahorcô de la reja de vna ventanilla alta, que caia sobre la puerta de su carcel, con vn modo extraordinario, que se echô de ver, que el demonio auia obrado en el, porque se ahorco de parte, que sin ayuda parecia impossible, fue relaxado en estatua a la justicia, y braço Seglar, y sus huessos quemados, y confiscados sus bienes.

LOS QUE FUERON PRESOS POR TESTIMONIOS,
y salieron con Palmas.

Tiene El Escudo de las Armas de la Inquisicion a vn lado de la Cruz, vna espada, y vn ramo de Oliua, y al otro vna Palma. La espada significa el rigor de la justicia. La Oliua, la suauidad de la misericordia. Estos atributos, ya lo hemos visto en lo referido, en los relaxados, que no quisieron valerse de la piedad, lo riguroso de la ley en los reconciliados ese conocieron, lo tierno, y suaue de la misericordia. La Palma significa el honor que se le dá al que por testimonios falsos ha padecido. La inocencia de su alma y el triunfo de sus trabajos. Porque si bien regularmente hablando en las causas de Fé nadie es declarado por inocente, por sentencia definitiua; sino tan solamente absuelto de la istancia, con todo esso, si por testigos falsos fue vno acusado, y consta de su inocencia; por reuocacion de los mismos, ha de ser por sentencia, declarado por inocente, y libre de tal crimen, y el Juez que otra cosa hiziere, peca mortalmente. Esta es opinion de graues Autores. Y el Tribunal del santo Oficio destos Reynos lo determinô assi en la ocasion presente, atendiendo a lo dicho, y no a la petición de las partes. Fueron siete los que padecieron como Joseph, y representaron la parte alegre deste Auto tan grandioso.

1. Santiago del Castillo, natural de S. Vicente de la Barquera, en las Montañas de Burgos, hijo del Licenciado Juan del Castillo, Letrado, y Catalina de Rabago, ambos naturales de S. Vicente de la Barquera. Salio este dia, con vestido bordado sobre raso, botonadura de oro, y cadenas de lo mismo, con rico cintillo de diamantes, Palma en las manos, en cauallo blanco, con adereço de terciopelo negro, guarnecido de oro, heuillas, remates, y estriuos dorados, y sus negros de librea, con los padrinos.

2. Alfonso Sanchez Chaparro, natural de la villa de Valencia de Alcantara en Estremadura, hijo de Alonso Diaz, y Maria Gonçalez de Chaparro, vezino de Lima. Salio este dia con vestido negro, muy costoso, con botonadura de oro, cadenas de lo mismo, y vn centillo de diamantes de mucho precio, Palma en las manos, en cauallo blanco, bien guarnecido, y sacó seis esclauos bien dispuestos, con librea costosa, de raja de Florencia, color celeste acuchillada, guarnecida de negro, cabos naranjados, medias de seda. Con sus padrinos.

3. Antonio de los Santos, aliás, Santos Gonçalez Maduro, natural de Capeludos, en el Reyno de Portugal; hijo de Antonio Gonçalez Maduro, y Maria Aluarez, de oficio mercader, Familiar del santo Oficio. Salio vestido de negro, costoso, con botonadura de oro, Palma en la mano, en cauallo blanco, bien adereçado, y sus negros de librea. No sacó padrinos, por lleuar abito de Familiar, como se ha dicho.

4. Ambrosio de Morales Alaon, natural de la ciudad de Oportu (sic) en Portugal, hijo de Alejo de Alaon, y Maria Nuñez Camela, residente en esta ciudad, y Familiar del santo Oficio, salio vestido de negro, con botonadura, y cadenas de oro ricas, con centillo, con Palma en las manos, en cauallo blanco, bien adereçado, y sus negros de librea. No sacó padrinos por lleuar su abito de Familiar.

5. Francisco Sotelo, natural de Castrejo en Galicia, en el valle de Monterrey, hijo de Esteuan de la Rua Sotelo, y de Isabel Fobela sus padres, naturales del dicho Reyno de Galicia. Sacó vestido bordado, de piñnela[1], con botonadura de oro, cabestrillo con rubies, y cintillo, y rosa de lo mismo. Salio en cauallo blanco, con adereço de terciopelo negro, guarnecido de oro, Palma en las manos, y tres negros de librea, acompañado con sus padrinos. Si en algun original falta este parrafo 5 fue yerro de la Imprenta, y por él se boluio a hazer este pliego.

6. Pedro de Soria Arcilla, natural de Cartagena de las Indias, hijo de Pedro de Soria, natural de Villalpando en Castilla la vieja, y Ana de los Reyes. Salio vestido de raso bordado, con rica botonadura de diamantes, cintillo, y lazada de lo mismo y vistosas cadenas de oro, con Palma en la mano, en cauallo blanco ricamente adereçado, y sus negros de librea, y padrinos.

7. El setimo, Andres Muñiz, natural de la ciudad de Puentedelgada, en la isla de san Miguel en las Terceras, hijo de Manuel Gonçalez, y Isabel Aluarez, vezino desta Ciudad. Sacô vestido negro, rico, bordado sobre esparragon, guarnecido de botones de diamantes engastados, citillo (sic), y rosa de lo mismo, con ricas cadenas de oro. Salio en cauallo blanco enjaeçado, con adereço bordado de oro, y los hierros, y estriuos sobredorados, Palma en las manos, y tres negros de librea, con cabos açules. Con sus padrinos.

Acabadas de leer las sentencias de los relaxados, subio al Pulpito Juan Costilla de Benauides, Ayudante de Secretario del santo Oficio, y leyó las causas de los referidos, para que campeasse mas la inocencia, por auer sido aquellos los principales que traçaron, y leuantaron los falsos testimonios: leyolas por el orden dicho, y porque se vea el tenor, se refiere, que es en la forma siguiente.

† Fallamos, atento los autos, y meritos del dicho processo, el dicho promotor Fiscal, no auer prouado su acusacion, y querella, segun, y como prouar le conuino: en consequencia de lo qual, que le debemos absoluer, y absoluemos al dicho N. del delito, y crimen de Heregia, y Judaizmo, de que fue acusado, y declaramos por libre del, y de toda mala sospecha, restituyendole a la buena opinion, y fama en que antes de su prision estaua, para lo qual mandamos, que oy dia del Auto salga en el acompañamiento entre dos Caualleros que le señalaremos, lleuando vna Palma en las manos, que demuestre su inocencia, y en el tablado tenga assiento con los mismos, donde se lea esta nuestra sentencia, y alçamos qualquier embargo, y secresto, que por nuestro mandado esté fecho en sus bienes, y que le sean entregados enteramente, por el inuentario que dello se hizo, al tiempo que se secrestaron, y por esta nuestra sentencia definitiua. Assi lo pronunciamos en estos escritos, y por ellos. †

†

ENTREGA, Y JVSTICIA DE LOS RELAXADOS.

Como a las tres de la tarde que se acabaron de leer las sentencias de los que auian de ser relaxados, se leuantó el huracan referido. Y a esta hora juntos los de este genero, en la Cruxia, con la estatua del Estrauagante, los entregô Martin

1 Debe decir piñuela.

Diaz de Contreras, y don Juan Tello de Soto mayor, Secretario, y Alguacil mayor del santo Oficio, a los Alcaldes Ordinarios, conforme al auto del entriego, que fueron los onze dichos, y vna estatua, y les hizieron causa, y sentenciaron a muerte de fuego. Cometiose esta execucion a don Aluaro de Torres, y Bohorques, Alguacil mayor de la Ciudad, el qual entregô a cada dos Alguaciles vn Judio, y acompañado de todos los demas ministros, los lleuô al brasero, que estaua preuenido por orden de los Alcaldes Ordinarios, fuera de la Ciudad, por la calle de Palacio, puente, y calle de san Lazaro, hasta el lugar de la justicia. Ivan los ajusticiados entre dos hileras de soldados, para guardarlos del tropel de la gente, que fue sin numero la que ocurrió a verlos, y muchos Religiosos de todas Ordenes, para predicarles. Assistio el Alguacil mayor a la justicia, y Diego Xaramillo de Andrade, Escribano publico, y los ministros, y no se apartó hasta que el Secretario dio Fee, como todos quedauan conuertidos en ceniça.

Poco antes de ponerse el Sol, el Alguacil mayor del santo Oficio, y Alcayde de las carceles, y ministros fueron sacando los reconciliados, y demas reos del Cadahalso, y los lleuaron delante del Tribunal, donde puestos de rodillas abjuraron de behementi vnos, y otros formalmente, segun se ha referido, reseruando para el dia siguiente, los que auian abjurar de leui, por no embaraçarse con ellos.

Para la absolucion se truxo la fuente del Altar, donde estaua sobrepelliz, y estola: y auiendosele puesto el señor Licenciado D. Juan de Manozca. SS. hizo las preguntas de la Fé, a los que auian de ser reconciliados, y les absolvio por el Manual. Mientras se dezia el *Miserere mei,* se les iva dando a los penitenciados con vnas varillas de membrillo, que estauan preuenidas para esto. Llegando en la absolucion al lugar en que se cantô por los musicos el Hymno *Venteneatur spiritus,* se descubrio la Cruz de la Catedral, y las de las Parroquias, y quitado el velo negro, repicaron en ella, y en las demas Iglesias.

Acabada la absolucion, y oraciones, a que su Excelencia, y los señores de la Real Audiencia estuuieron de rodillas, y todas las personas que se hallaron presentes. Se dio fin al Auto vna hora despues de la oracion, adelantandose este dia a los mayores que ha auido en estos tiempos. Salio el señor Virrey, y señores de la Inquisicion, y de la Real Audiencia a la Plaça, donde subieron a caballo, y a mula: y auiendo lleuado su Excelencia, y acompañamiento a los señores Inquisidores a las casas de la Inquisicion en la forma que auian venido, y despedidose y los señores Oydores del Tribunal: su Señoria le dio al Virrey singularissimos agradecimientos por la Christiandad, zelo, y cuydado con que auia mandado disponer tantas cosas para magestad del Auto de la Fé, y a los señores de la Real Audiencia. Boluio su Excelencia a Palacio, acompañado de los Tribunales, Cabildos, y Colegios, y demas acompañamiento, con que auia salido por la mañana, y llegaria como a las ocho de la noche.

A este tiempo los Padres de S. Domingo, y algunos Familiares lleuaron la Cruz verde, muy adornada de luzes, a su Conuento, acompañandola mucha gente. Colocaronla encima del Tabernaculo de san Pedro Martir, donde se vé oy, para memoria de Auto tan celebre.

Boluieron los penitenciados al santo Oficio, para desde alli repartirlos, vnos fueron despues a la carcel de Corte, como galeotes del Rey, otros se depositaron en la carcel de la penitencia, mientras van a España, y otros salieron a cumplir sus destierros.

Dia de los açotados.

Lvnes veinte y quatro, por la mañana, fueron traidos todos los penitenciados a la sala de la Audiencia del santo Oficio y puestos en orden abjuraron de leui (no auian hecho esta abjuracion la tarde antes) y los de behementi boluieron a abjurar, y los que auian hecho la abjuracion formal, y se les aduirtio el riesgo que corrian por la relapcia en los delitos de heregia, que auian cometido, o otros de aquella especie.

A las ocho de la mañana no cabian en las calles las mugeres, y muchos que salieron a ver los açotados (toruellino que de ordinario sucede a las onze del dia) suspendiendose hasta la tarde esta execucion, y por cuitar (sic) el desman que causan los muchos hombres que suben a cauallo tales dias, para ver mejor los justiciados, y desorden de las carrozas, que por ser muchas ocupan las calles, y atreuimiento de los muchachos, fatales a las bruxas, y hechizeras, y casados dos vezes, y para que todos viessen tan exemplar castigo comodamente, proueyô el Tribunal vn decreto, y por mandado de los señores del se pregonó, y dictó Juan Perez de Vriarte, Familiar del santo Oficio, dezia assi.

Mandan los señores Inquisidores so pena de excomunion mayor, y cien pesos, que ninguna persona sea ossada de andar en coche, ni a cauallo por las calles por donde passan los ajusticiados en el Auto de la Fé, que se celebró ayer a las 23. deste, desde las tres de la tarde hasta las cinco, y que ninguno tire a los penitenciados con lodo, piedra, o otra cualquiera cosa, al Español, pena de destierro a Chile, al Mulato, Mestizo, Indio, y Negro, cien açotes. Mandase pregonar, porque venga a noticia de todos.

Con esta diligencia, aunque fue sin numero la gente que ocurrió a ver los açotados, no tuo impedimento, salieron como a las tres de las casas de la Inquisicion, veinte y nueue açotados, y vna a la vergüenza, y las hechizeras, y casados dos vezes con sus corozas en que ivan pintadas las señales de sus delitos, diose el primer pregon en la plaça de la Inquisicion, que dictaua Marcos Iañez Familiar del santo Oficio, como auia dictado el de la publicacion del Auto, y otros, en esta forma.

Esta es la justicia, que manda hazer el santo Oficio de la Inquisicion a estos hombres, y mugeres. A la primera a la vergüenza, y a los doze que se les siguen a cien açotes, y a los quinze siguientes a ellos dozientos açotes, y a los dos vltimos a quatrocientos açotes, y desterrados de las Indias para los Reynos de España, donde siruan en las galeras de su Magestad de galeotes al remo, y sin sueldo. Quien tal haze que tal pague.

Fueron los ajusticiados dende la Inquisicion por las calles derechas a la del Arçobispo, hasta la plaça mayor, y atrauessandola toda por delante de Palacio, llegaron hasta santo Domingo, dende alli fueron por la calle de las Mantas, y calle de mercaderes, hasta el Conuento de nuestra Señora de las Mercedes, siguiendo su calle a torcer por la de los Ampueros, y calle de Roperos, hasta la esquina de la Iglesia Catedral, dende aqui continuaron hasta el Monasterio de Monjas de la Concepción, y de alli llegaron al santo Oficio.

Aunque eran tantos los açotados, lleuauan todo concierto, y ninguna confusion, porque ivan acompañados de muchos Familiares, y los repartieron de diez en diez. Con los primeros iva el verdugo principal, que estuuo vn año, y medio en el santo Oficio encerrado continuamente, mientras duraron sus diligencias, con los otros 20. ivan otros dos, y por cada lado vna hilera de soldados que les ivan haziendo escolta, en forma de procession, y detras de todos acompañado del resto de Familiares, iva el Capitan don Juan Tello de Sotomayor, Alguazil mayor del santo Oficio, que fue el executor de tan gran castigo.

Quiera Dios sea el escarmiento para semejante gente, y para que no aya quien leuante falsos testimonios.

LAVS DEO.

II

INFORMACIÓN SUMARIA HECHA EN SEVILLA A RAÍZ DEL PEDIDO PRESENTADO ANTE LAS AUTORIDADES DE LIMA POR MANUEL BAUTISTA PÉREZ DE QUE NO SE LE CONSIDERE EXTRANJERO Y, POR LO TANTO, NO COMPRENDIDO EN LA "COMPOSICIÓN" DE ÉSTOS (1621 - 1625)[1].

Don diego ffernandez de cordoua marques de guadalcaçar Birey Lugarthen^{te} del Rey nues^{r} su gouernador y Capitan general destos Reinos E Prouincias del Piru Tierrafirme y [ilegible] &a por quanto manuel baptista Perez me hizo rrelacion que el era natural de la ciudad de seuilla y rresidente en esta por desir era Portugues se auia procedido contra el por el s^{r} doctor Joan Ximenez de montalbo oidor en esta R^{l} audiencia y prendiendole para obligarle se ConPusiesee se opusso a la defensa de la causa alegando que aunque era ijo de portugues su Padre auia nacido en la uilla de priego en el andalucia y era de nacion castellano y de alli se auia benido a biuir a la dha ciudad de seuilla donde le ubo y procreo y fue bautizado en la parroquia de santa Cruz de la dha ciudad y assi como natural de los Reinos de castilla a cuya naturaleza se le transferia no deuia ser conPrendido en la rreal cedula de conpusiciones de que se dio tres.^{do} al fiscal de su mag.^{d} desta dha audiencia y auiendo alegadolo que Conbino al derecho del rreal fisco se rreciuio la causa a prueua Con el termino Ultramarino de la dha ciudad y en ella con citacion del fiscal de su mag.^{d} de aquella audiencia Hizo sus informaciones presentadas ante el s.^{r} Licenciado don Blas de torres altamirano oidor asimismo desta dha aud.^{a} y dadose Bista de lo autuado al dho fiscal de su magestad estando la dha causa en el estado El dho s.^{r} don blas en quien se subrrogo la Comiss.^{on} que tubo El s.^{r} doctor montalbo y como juez de las dhas compusiciones declaro por auto no deuerle Entender con el la que se le auia inPuesto dandole Por libre assi para lo pressente como para lo de adelante como constaua del testim.^{o} [que] presentaua y para que no fuesse Conpelido a semejante Contribucion ni se hiciesse Con el novedad y en todo Tiempo se supiesse y entendiesse podia Biuir y rresidir en estos Reinos como los demas Vasallos de su magestad tratar y Contratar en ellos sin que ning.^{s} Justicias se lo imPidiessen me suplico fuesse seruido de despacharle provision de naturaleza en la forma acostumbrada y por mi Visto lo suso dho Juntam.^{te} Con el dho testim.^{o} de que de suso se a fecho mincion y la respuesta que dio el dho fiscal de su magestad a la uista y treslado que del Le fue dado es como sigue = Manuel baptista Perez.

En los autos sobre que se me esPonia ser estrangero digo que Vmd proveyo auto en que declaro no ser comprehendido en la dicha conPusicion por ser na-

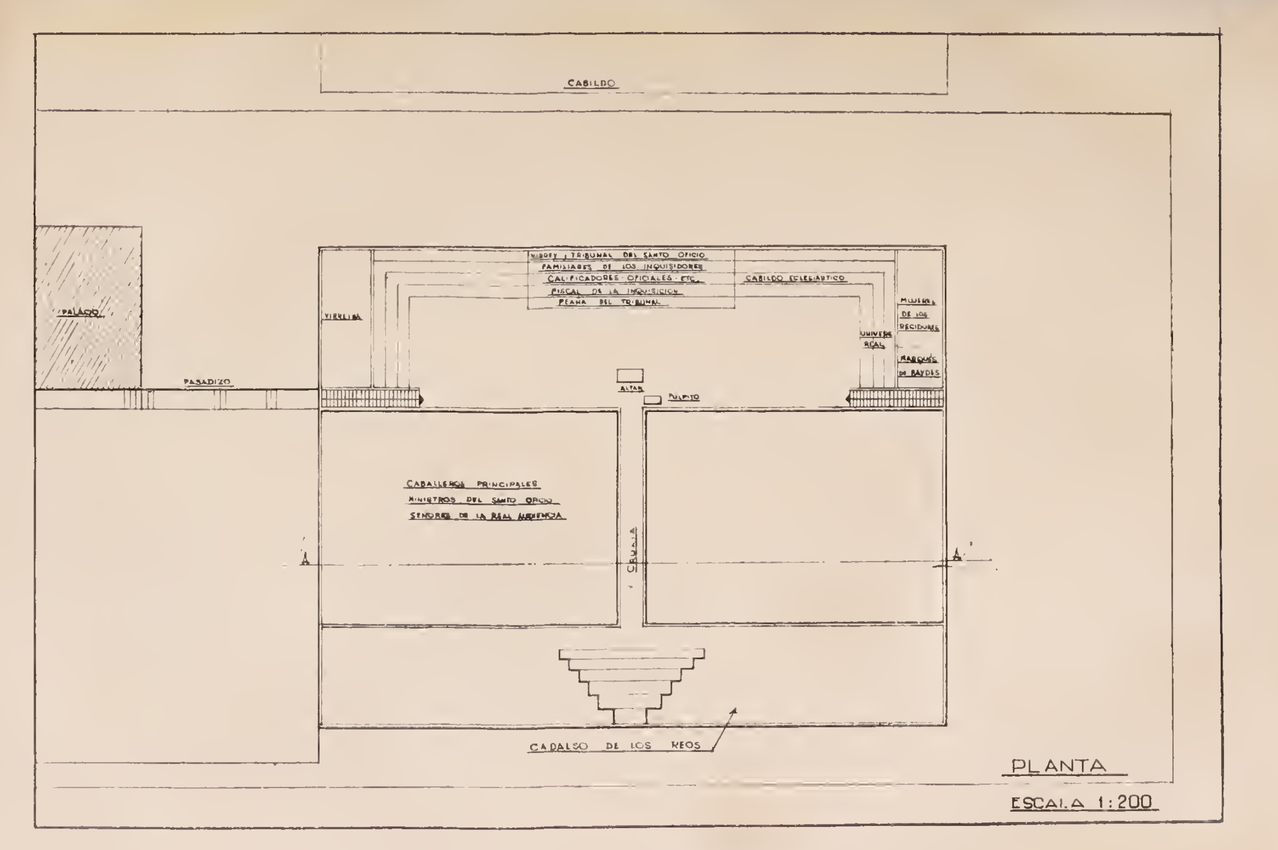
1 El documento que se publica aquí por primera vez es copia de un microfilm de la Biblioteca Nacional de Lima. El documento original se halla en la biblioteca de la Universidad de Yale, EE. UU.

tural de los Reinos de españa y para ocurrir al gouierno a Pedirlo que me conbenga y en guarda de mi derecho tengo necesidad se me de testimonio En rrelacion de la dicha causa e insercion del dho auto. = a Vmd pido y suPlico mande que se me de Testimonio del en manera que haga ffee y pido Justicia y ppara ello &a. manuel bap.ta perez. = En la ciudad de los Reyes en Beinte y cinco dias del mes de otubre de mill y seiscientos y beinte y cinco años ante el s.r Licenciado don blas de torres altamirano oidor desta rreal audiencia y juez Para lo tocante a las conPusiciones de estrangeros la Presento el contenido y bista mando que se Le de El testim.o que pide con citacion del s.r fiscal de su magestad ante mi Pedro de palacios escriuano de su magestad. = En la ciudad de los Reyes a Beinte y siete de octubre de mill y seiscientos y beinte y cinco años yo El escriuano de su magestad [borrado] el dho Testim.o que se manda dar al s.r licenciado Luis enrriquez fiscal de su magestad en esta R.l Aud.a En su Persona testigos antonio mexia y Joan de Curicaldas, de que doy fee pedro de Palacios Scriu.o de su magestad = en Cumplimiento de lo qual yo garcia de tamayo y mendoça Escriuano mayor de la R.l Hazienda minas y rregistros doi fee que abiendose proveido auto por el s.r doctor Joan Ximenez de Montalbo oidor mas antiguo desta rreal aud.a En birtud de la comission que tubo para las causas y negocios tocantes a las conPusiciones de estrangeros para que todos se manifestasen con sus Personas y Haziendas so las penas contenidas En los autos que fueron Pregonados En la Plaça Publica desta ciudad Paresio manuel Baptista Perez y Por peticion de prim.o de março del año passado de mill y seiscientos y beinte y dos años alego que no enbargante que era tenido por portugues se auia de declarar no deuer ser Conprendido En los dhos autos y penas por ellos puestos. Por quanto era natural del reino de Castilla nacido y criado En la ciudad de seuilla Bautizado En la yglesia Parroquial de santa Cruz y que su padre se llamaua Fran.co Perez y que auia sido natural nacido y criado En la uilla de Pliego de donde avia benido a biuir a la de seuilla donde El dho manuel bap.ta perez auia nacido con otros Hermanos suyos: y aviendo [vivido] En compañia de sus Padres en la dha ciu.d asta Hedad de seis años se auian ydo a biuir a portugal y lleuadole Consigo y por ir de tan Tierna edad auia tomado la lengua portuguesa a causa de auer estado alli algun tiempo asta que salio a navegar y Passo a estos rreinos. Por lo qual pidio se declarase no ser comprehendido En las penas inPuestas a los estrangeros que no se manifestauan ni ser obligado a comPonerse sobre lo qual pidio se rreciuiesse informacion lo qual visto por el dho s.r oidor proveyo auto en que mando que sin Perjuicio de las diligen.as que se yban Haziendo en rrazon del Padron y conposicion de los estrangeros se diese vista al s.r fiscal de su magestad y auiendosele notificado alego diciendo que las prouanças Hechas en estas Partes de semejantes Casos eran muy sosPechosas y atento a las demas causas y rrazones que alego contradijo la Prueua Pedida por el dho Manuel Baptista y abiendo sido Presso El suso dho sobre la dha ConPosicion y Pedido soltura Por su parte ffue Proveido auto en que se mando soltar dando fiança dePositaria en cantidad de un mill Pessos de a ocho Reales de que dentro de dos años traeria Recaudo y Prueua a satisfacion en orden a la excep.on alegada Por el dho manuel baptista y no presentandola dentro de dho Termino meteria en esta R.l casa los dhos mill Pessos, Por su composicion y abiendo dado la fiança y desembargadosele sus Bienes se Proveyo auto Por el dho s.r oidor en beinte y uno de aBrill de El año Passado de seis cientos y beinte y dos en que Reciuida la causa a Prueua sobre lo alegado Por el dho manuel baptista con los dos años de termino que se le dieron al suso dho para Presentar sus rrecaudos y Prueua ciTandose para ello a los señores fiscal de su magestad desta rreal aUdiencia y de la de seuilla a lo qual fuesse sin Perjuicio de la fiança depositaria dada Por el dho manuel Baptista y grauamen della El qual dicho auto de Prueua se notifico al s.r fiscal de su magestad y a el dho manuel Baptista y se despacho rreceptoria en forma citado el dho. s.r fiscal y Por el dho manuel Baptista perez se Presento la Prouança Hecha Por su parte En

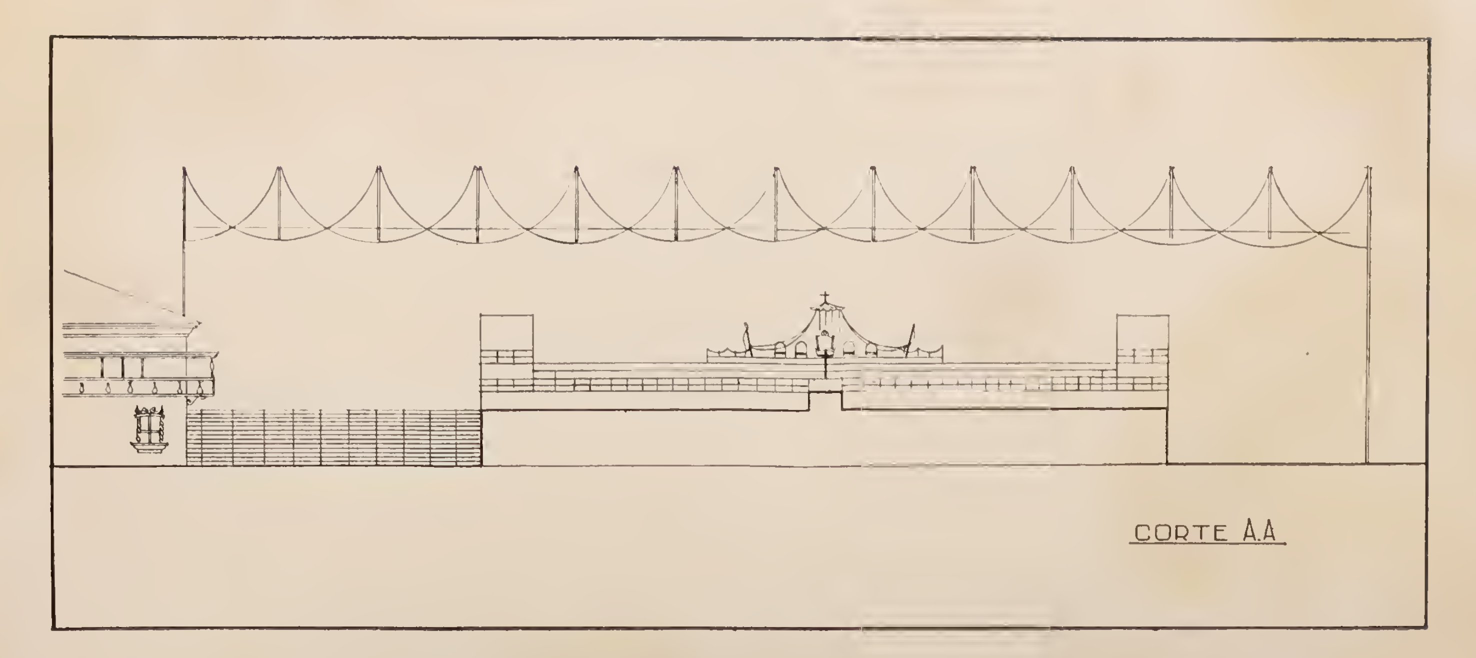
la ciudad de seuilla que su tenor y delanto proueido por el s.r Licenciado don blas de torres altamirano oidor desta rreal audiencia y Jues nomBrado Para las dhas conPusiciones por su ex.a El señor Birrey de estos rrcinos es como se sigue =

Prouança

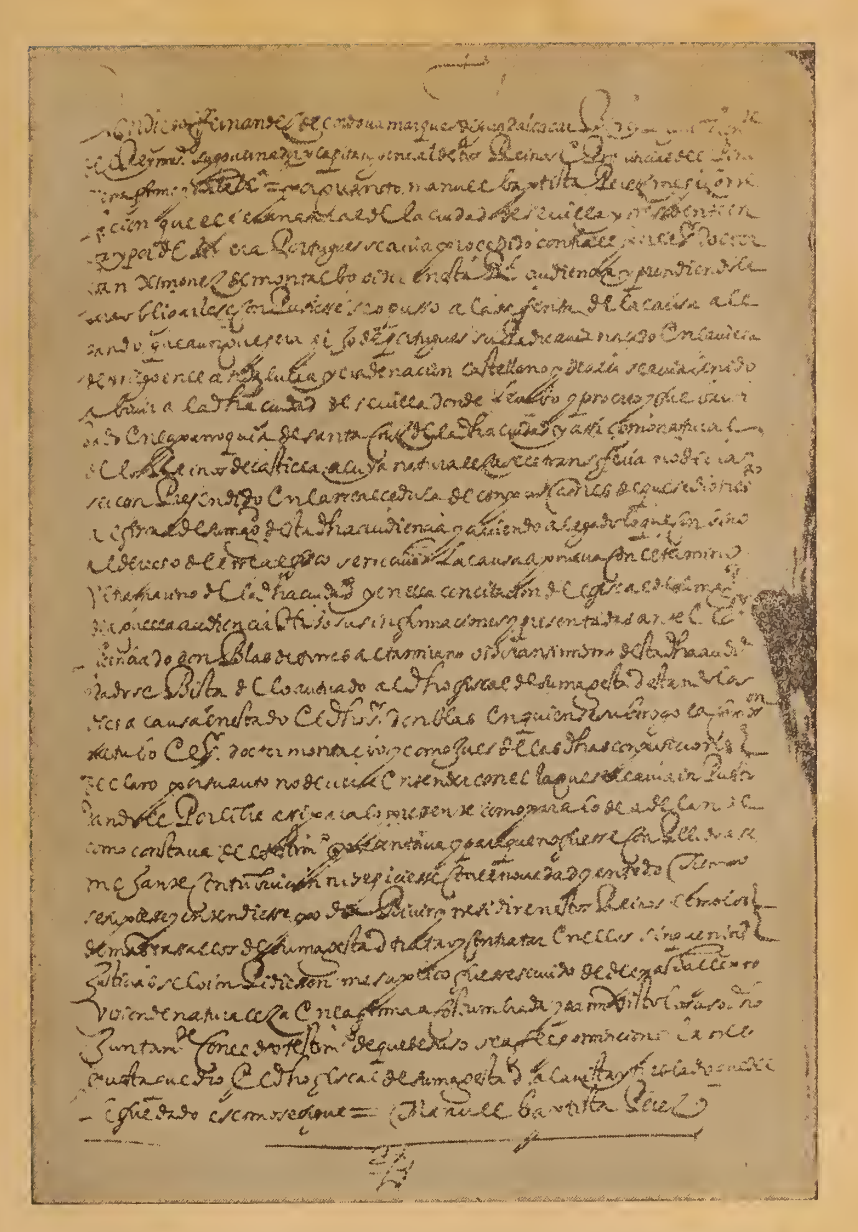
yo Pedro garcia [ilegible] Escriu.o del Rey nros.r y de Provincia En la rreal audiencia desta ciudad de seui.a y del Juzgado del s.r don Joan arias del Seruas alcalde de crimen por el rey nros.r En la dha R.l aUdiencia doi fee que en Veinte y seis dias del mes de Junio Passado deste año de mill y seiscientos y beinte y quatro ante el dhos.r alcalde y ante mi Como tal s.o se presento Una rrequisitoria del s.r Joan Gimenez de montalbo oidor mas antiguo de la Real aUdiencia de la ciudad de los Reies de el piru y Juez Para lo tocante a conPusiciones de estrangeros ganada de Pedimento de manuel baptista perez firmado. de el dhos.r oidor y rrefrendada de garcia de tamayo escriuano mayor de la rreal Hazienda que su tenor de la dha rrequisitoria y poder de el dho manuel baptista Perez con lo alla proueido y cierta informacion que dio y otros autos es como se sigue = El doctor Joan Ximenez de montalbo oidor mas antiguo de la rreal aUdiencia desta ciudad de los Reies del Piru y juez Para lo tocante a conPusicion de esTrangeros. Hago sauer a los señores Presidente y oidores de la audiencia y Chancilleria de la ciudad de seuilla asistentes gouernadores alcaldes ordinarios y Otras qualesquier Justicias della ante quien esta carta rreceptoria fuere Presentada y della Pedido CumPlimiento de Justicia como En cumPlimiento de cedula rreal de su magestad despachada Para admitir a conPusicion a los dhos estrangeros prouea differentes autos en orden a que todos Ellos se maniffestasen dentro del termino que les señale con penas y aPercibimientos para ello les passe entre los demas contra quien se Procedio fue manuel Baptista Perez rresidente en esta ciudad Para que como portugues se manifestasse y se conPusiesse En cuya Conformidad y a peticion presento ante mi En primero de março del año passado de mill y seiscientos y beinte y dos me hizo Relacion diziendo que auiendose sacado Bando que todos los dhos estrangeros se manifestasen para conPonerse con su mag.d a el se le aVia mandado hiciesse lo mismo por ser Portugues no siendolo porque era natural de los Reinos de castilla nacido y criado En la dha ciudad de seuilla Baptiçado en la yglesia Parroquial de santa Cruz y que su Padre se llamaua FFran.co Perez nacido y criado En la uilla de Pliego, de donde bino a biuir a la dicha ciudad de seuilla donde nacio con otros sus hermanos Y que abiendo Biuido En conPañia de sus padres En la dha ciudad asta Hedad de seis años se fueron a Portugal y lleuaron consigo y por ser de tan tierna Hedad tomo la lengua portuguessa porque estubo alli algun tiemPo asta que passo a estos rreinos y otras rrazones mediante las quales se declarasse no ser conprehendido en el Dicho Bando ni ser obligado a maniffestarse ni conponerse y que se le rreciuiesse informacion de lo suso dho a lo qual proue y que sin perjuicio de las diligencias que se iban haziendo En rrazon del Padron y Conpusicion de los estrangeros se diesse vista al s.r fiscal de su magestad y abiendosela dado y alegado siertas Razones contradiciendo la informacion que ofrecia en esta ciudad por otra pet.on que el dho manuel Baptista Presento boluio a instar en que se le rreciuiesse la que ofrecia en esta ciudad y en los rreinos de España y se ofrecio a traer fee de bautismo de la dha ciudad de seuilla y que atento a que estaua preso Por la dha causa Le mandase soltar de la Prission con las fianças que ffuesse seruido a que prouei que excimiendo doscientos pesos de a ocho Reales en la rreal casa por la dha ConPusicion y dando fianças de que dentro de dos años traeria la prueua y rrecaudos necessarios y no lo cumpliendo Pagaria otros quatrocientos pesos que suelto de la dha Prision Lo qual que sin Perjuicio del derecho que pretendia sobre decir no ser estrangero En rrazon de lo qual por otra Peticion pidio que sin Embargo de la contra.on echa por el s.r fiscal se mandasse Reciuir la informacion que ofrecia en la dha ciudad de seuilla sobre lo que tenia Pedido y otras causas que alego. Las quales vistas proveyo auto en que mando quedando fiança Depositaria en cantidad de un mill pesos de ocho Reales de que dentro de dos años traeria rrecaudos y Prueua Bastante en orden a la excepcion



Plano de la planta del tablado del auto de fe de la "complicidad grande"



Corte del tablado del auto de fe de la "complicidad grande"



Facsímile de la primera página de la información sumaria de Manuel Bautista Pérez que se publica en el Apéndice (documento II).

alegada por el dho manuel Baptista y no lo haciendo meteria En esta rreal caja los dhos un mill Pessos por su ConPusicion por lo qual fuesse suelto de la prission en que estaua como consta de la dha peticion y auto que es del tenor siguiente = Manuel baptista Perez en los autos sobre la ConPusicion de estrangeros digo que ofrecido informacion y Prueua bastante de como naci en la ciudad de seuilla y que mi Padre fran.co Perez era natural de Priego y que murio en la Ciudad de seuilla a donde rresidia con mi madre que era Portuguesa sin enbargo de ablar yo portugues porque me Crie entre deudos mios portugueses como es notorio y atento a que el S.r ffiscal de su magestad a contradicho el aser la dha informacion en esta ciudad por las causas que alega offreci por otra Peticion a traer provança de lo suso dho Hecha En los Reinos de españa y Vmd proveyo auto en que mando que exciuiendo aora quatrocientos patacones en la caxa rreal y dando fiança que dentro de dos años Traere la dha prueua y rrecaudos y no Lo cumpliendo pagare Otros quatrocientos pessos sea suelto de la Carcel en que estoy El qual dho y auto ablando con el Respecto debido deue Vmd Reponer atento a la eçepon que tengo alegada y no deuo ser compelido a la Dicha exciuision asta tanto que yo sea conbencido pues para todo acontecimiento se aseguraua El juicio en una fiança de jusgado y sentendo a que tan solamente se me puede obligar aora a mayor abundamiento ofresco fiança deposita llana y abonada En cantidad de mill Pessos de a ocho Reales En tal manera que si dentro de los dhos dos años no presentare la prueua y rrecaudos Bastantes se metan En la dha Rl caxa= a Vmd pido y suplico mande que dando la dha fiança depositaria en la dha cantidad y con la pena refferida sea suelto dela Prision Pues es Justicia que Pido & = manuel Bapta En la ciudad de los Reyes En catorce dias del mes de abrill de mill y seiscientos y beinte y dos años ante El sr Joan Ximenez de montalbo oidor mas antiguo desta Real audiencia jues Para lo tocante a los estrangeros. La presento El contenido= Y bista mando que se suelte de la Prission en que esta dando fiança dePositaria lega llana y abonada En cantidad de Un mill Pessos de a ocho Reales de que dentro de dos años Traera Recaudos y prueua bastante y satisfacion en orden a la ecepcion alegada Por el dho manuel bapta y lo Presentara en esta conformidad dentro del dicho termino y no lo haziendo metera en la rreal caxa desta ciudad los dhos un mill Pessos por Su conPusicion y assi lo proueyo y señalo ante mi garcia de tamayo y abiendo dado la dha fia en birtud del dho auto Por peticion Presentada en beinte y nueue de abril del dho año passado de seiscientos y beinte y dos pidio se le despachase Receptoria Para azer su Prouança en la dha Ciudad de seuilla la qual se le despacho= y aora presento otra Peticion diziendo que abiendosele despachado la dha rreceptoria y enuiadola a la dha ciud de seuilla en el nauio nra sa de atocha almiranta de la fflota en que yba Jacobe de Ure del maestre de plata della pues era la Persona que la llebaua se perdio En la dha nao a cuya Causa tenia necesidad de que se le despachase esta receptoria con un treslado de su interrogatorio pidiendo se le diese carta de Justicia por duplicado Para inbiar a Hazer la dha Prouança en la dha ciudad de seuia y que el termino de los dos años corriesse desde el dia que Partiesse La armada La qual dha Peticion Juntamente con el auto que a ella prouey [o] y el dho interrogo Peton es del tenor siguiente= manuel Baptista Perez en los autos sobre la pretencion de que yo me Conpusiesse Por dezir ser portugues digo que vmd Reciuio la causa a Prueua con el termino de dos años para la ciudad de seuilla mi Patria y natural donde naci y a causa de que el nabio nuestra sa de atocha almiranta de la fflota que boluia a españa en que yba Jacobe dure del maestre de Plata De dicha nao que lleuaua la rreceptoria que vmd me despacho con el treslado de mi interrogato se perdio La dha rreceptoria y nao a cuya causa tengo neçecidad de que se me desPache Otra rreceptoria con treslado de mi interrogatorio Por duplicado para boluerla a imbiar en esta Pressente armada y que el termino concedido corra desde el dia que partiere la Presente armada = a Vmd pido y suplico mande que se me desPache la dicha carta de Justicia Por duPlicado

imbiar a azer mi prouança en la dha ciudad de seuíª De como soy nacido y criado en ella y que el terⁿᵒ corra desde el dia que Partiere la Pressente armada y Juro a dios y a esta Cruz que no lo Pido de malicia y Pido Justicia manuel Baptista Perez En la ciudad de los Reies en beinte dias del mes de abril de mill y seiscientos y beinte y Tres años ante El sʳ doctor Joan Ximenez de montalbo oidor desta rreal aUdiencia Juez Pª lo tocante a las causas de extranjeros presᵗᵒ esta Peticion El contenido= y bista Por su mᵈ dixo que atento a ser notorio La Perdida de tres galeones de Plata que Partieron de la Hauana En la armada Passada del año de seiscientos y beinte y dos se le despache duPlicado de la Receptoria [que] pide y que el termino de los dos aˢ conçedidos corran desde El dia que saliere este año la armada que a de bajar al Reino de tierra firme y asi lo proueyo y señalo y que se cite Con la rreceptoria al sʳ ffiscal de su magᵈ ante mi garcia de tamayo.

interrogatᵒ

Por estas Preguntas se examinen Los testigos que se presentaren Por parte de manuel Baptista perez En la causa que Contra el se sigue ante el sʳ doctor Joan Ximenes de montalbo oidor desta Rˡ Aud Jues comissario para la conPusicion de los estrangˢ sobre dezir que es portugues y compreHendido en la dha comission= PrimªMente por el conocimᵗᵒ de las Partes y noticia desta causa y si conocieron a ffranᶜᵒ Perez y a doña ysauel gomez padres del dho manuel Baptista Perez= y si sauen que el dho franᶜᵒ Perez fue natural de la uilla de Pliego en los Reinos de castilla por auer nacido alli y que de alli se bino a biuir a la ciudad de seuilla y si casso legitimamente in facie eclesie [sic] con la dha doña ysauel gomez y en tal Posesion de marido y muger fueron abidos y tenidos y los Bieron azer bida maridal como a tales en la dha ciudad de seuilla= y si sauen que durante el matrimonio entre los dichos ffranᶜᵒ Perez y doña ysauel gomez y biuiendo en la dha ciudad de seuilla entre otros hijos que tubieron ubieron y Procrearon por su hijo ligitimo al dho manuel Baptista Perez Y por tal lo alimentaron y criaron y Reconocieron llamandole hijo y el a ellos Padres y lo bautiçaron en la yglesia Parroquial de santa Cruz= y si sauen que siendo el dho manuel baptista perez niño de Hedad de seis años poco mas o menos los Dichos sus Padres se fueron a biuir de la dicha Ciudad de seuilla al rreino de Portugal por ser del dho rreino la dha doña ysauel gomez adonde se acauo de criar el dho manuel baptista Perez entre sus deudos= y si sauen que el dho franᶜᵒ Perez despues de algunos años se boluio a biuir a la dha ciudad de seuilla a donde biuio muchos dias y alli se murio El licenᵈᵒ Joan Ximenes de bargas (sic) Manuel baptª perez=

presentᵒⁿ

En la ciudad de los Reies en Beinte y un dias del mes de abril de mill y seiscientos y beinte y tres años ante El sʳ doctor Joan Ximenez de montalbo oidor mas antiguo desta rreal audienª y jues Para lo tocante a las causas de estranjeros presento este interrogatorio El Contenido en el Y Visto Por su merced lo ubo por presentado en quanto es pertinente y mando que Por el se examinen Los testigos que presentasen por Parte del dho manuel Baptista perez Para cuyo exsamen se despache la receptoria que tiene pedida y lo señalo ante mi garcia de tamayo= y Para que lo contenido en los dichos autos suso incorporados tengan cumPlidó Effeto mande despachar la presᵗᵉ para Vᵃˢ mercedes cada una en su Jurisdicion por la qual de Parte de su magestad exsorto y rrequiero y de la mia Ruego y encargo que siendo presenTada esta mi carta Receptoria por parte del dho manuel baptista Perez y anotado auer sido citado El señor fiscal de su magestad de la rreal aUdiencia de la dha ciudad de seuilla la manDen guardar y cumPlir y en su cumPlimiento aran Pareçer ante si a los testigos que por parte del dho manuel Baptista Perez fueren presentados y de quienes dixere que se entiende aProuechar y los exsaminen por el tenor de las Preguntas del interrogatorio que de suso Ba

incerto Reciuiendo dellos y de cada uno dellos El Juramento neçes^{o} conforme a derecho y Haziendo las preguntas y repreguntas conbenientes y al que dixere que lo bio donde y quien estaua presente y al qual lo oyo a quien y quando y al que lo saue como y porque lo saue de manera que den rrazon de sus dichos y dePosiciones para que conforme a ellas se determine lo que fuere Justicia lo qual se ara dentro de dos años que es el termino concedido para la dha aberiguacion y Prouança Confforme al ultimo auto por mi proueido en que declare boluiesse a correr de nuebo desde el dia que saliere El armada que este pressente año Ba a tierra firme que se suPone a de ser por beinte y nueue deste presente mes de abrill en considera^{on} de las causas alegadas Por el dho manuel Bap^{ta} perez de auersele perdido la dha Primer rreceptoria que se le auia despachado el dho año Passado y echa la dha Prouança mandaran sacar Un Tres^{do} della y autoriçado cerrado y sellado lo entregaran a la Parte del dho manuel Baptista Perez para que la traiga y pressente ante mi o ante quien de la causa conozca que en lo ansi Vs^{a} y mds mandar y azer y cumplir administraran Justicia y al tanto ara cada que las de V^{sa} y mercedes Bea ffecha En la ciudad de los Reies del piru en beinte y cinco dias del mes de aBrill de mill y seiscientos y beinte y dos años El d^{or} Joan Ximenez de montalbo por mandado del señor doctor garcia de tamayo scriu^{o} mayor de la rreal Hazienda=

not^{on}

En la ciudad de los Reyes a beinte y siete de abrill de mill y seiscientos y beinte y tres años yo el escriuano de su mag^{d} cite con la rrequisitoria desta otra parte al s^{r} licenciado Luis Enriques fiscal de su magestad en esta rreal audiencia en su pers^{a} de que doy fee testigos Lope de çauala pedro de Palacios Escriuano de su magestad.

Comproua^{on}

Los escriu^{os} del Rey no s^{r} que aqui firmamos certificamos y damos ffee que el s^{r} Joan Ximenez de montalbo de quien ba firmada la rreceptoria desta otra parte es oidor mas antiguo de esta R^{l} audiencia y Jues a quien esta cometida La compusicion de estrangeros que Passan a estas partes. En birtud de cedula de su magestad y ansi mismo garcia de tamayo y mendoça de quien Ba autoriçada es escriu^{o} mayor de la rreal Haz^{da} minas y rregistros desta prouincia y pedro de Palacios de quien ba firmada la citacion de suso es escriuano de su magestad y como tal es a las escrituras y autos que ante ellos an Passado y passan sea dado y da entera fee y credito en Juicio y fuera del y lo firmamos En los Reyes en beinte y siete dias de abrill de mill y seiscientos y beinte y tres años diego sanches Vadielo Escriuano publico Bartolome de torres de la camara Escriuano de su magestad. En la ciu^{d} de cartax^{a} de las indias en doce dias del mes de Julio de mill y seiscientos y beinte y dos años ante mi el escriuano y testigos Parecio manuel Baptista Perez rresidente enesta dicha ciudad a quien doy fee que conozco y dixo y otorgo que daua y dio su poder qual de derecho se rrequiere a simon dias y en su ausencia a manuel dias pinto vezinos de seuilla para que en su nombre presenten la carta rreceptoria de atras ante las Justicias a quien ba dirigidas y presente testigos y otros papeles y recaudos y pedillos y sacallos donde estubi^{en} y agan los demas autos y diligencias Judiciales y estra Judiciales que se Pudiera Hazer siendo pressente que el poder que tiene se lo da y otorga con sus incidencias y dePendencias y libre y gen^{al} adm^{on} y con facultad de sostituir rrebocar los sostitutos y nombrar otros a los quales y a ellos Relebo sola clausula del derecho y a la firmeza obligo mi Pers^{a} y bienes auidos e por auer y lo firmo & [ilegible] pedro Basques Buesso fran^{co} nunez de escouar y d^{n} ffern^{s} calbo presentes manuel Bap^{ta} Perez fue pressente y hize mi signo en testim^{o} de verdad ambrosio arias de aguilera escriu^{o} mayor de gouernacion y Publico=

Comprouaon

Los escriuos del rrey nro sr que aqui ffirmamos damos ffee que ambrosio arias ga Cuyo signo y suscrecion se ve arriva es tal escriuano como se nombra y a las escrituras y autos que ante el am (sic) Passado y Passan se a dado y da entera ffee y credito en Juio y fuera del fecho en carta Xa en trece dias del mes de jullio de mill y seiscientos y beinte y dos años Juan lopez de mendoça escriuano Xpoual gomes polanco escriuo Joan Casetas de bayarte Scriuo Rl=

Notifon

en seuilla en beinte y ocho dias del mes de Junio de mill y seiscientos y beinte y quatro años ante mi el escriuano y testigos, puso escritos simon dias vecino desta ciudad de quien doy ffee conozco dijo que sostituyo y sostituyo el poder atras contenido como en el se contiene en ambrosio de mora procurador de la rreal audiena desta ciudad y en franco de avalos becino della para que se hagan las diligencias que sean necesarias a cada uno de los in solidum y los Relebo de costas y a ello obligo los Bienes a el obligados y ansi lo otorgo testigos Roque Leonardo y diego de fuentes vecinos desta ciud franco de la Cruz asimismo vecino desta ciudad y lo firmo Simon dias pedro garcia cabricano srio El sr alcalde mando que la dha Requisitoria se cumpla en todo y por todo como en ella se contiene y que en su Cumplimiento se exsaminen Los testigos que se presentaren por parte del dho manuel Baptista por el tenor de las Preguntas que parece Bienen insertas en la dha rrequisitoria y lo cometio a mi El escriuano y me dio Comission en forma y que la dha provança Haga con citacion del sr fiscal desta rreal audiencia Para que si quisiere se Halle Pressente al leer Jurar de los dichos testigos y conocerlos y ansi lo Proueyo y mando y lo Rubrico pedro garcia cabricano= En seuilla en Beinte y siete dias del mes de Junio de mill y seis cientos y beinte y quatro años yo El dicho escriuano suso escrito cite conforme al auto de arriua y la rrequisitoria de atras al sr doctor don diego de loaisa fiscal de su magestad en la Rl audiencia de esta ciudad de seuilla en su persona estando en las cassas de su morada el qual dixo que por estar como estaua ocuPado en negocios tocantes al seruio de su magestad no puede asistir por su persona al ber Jurar y conoçer los testigos que fueron Presentados por parte del dho manuel baptista Perez atento a lo qual nombraua y nombro en su lugar Para que asista al Ber sacar la fee de Baptismo del dicho manuel bapta Perez y al uer Jurar y conocer de los testigos y demas diligencias que en rrazon de lo suso dho se Hicieron a Xpoual Rodrigues de Ballesteros vecino desta ciudad al qual se le notiffique el dho nombramiento y esto dio Por su rrespuesta y dello doi fee El doctor don diego de loaisa de quiros Pedro garcia caBricano= en seuilla en el dho dia Beinte y siete de Junio del dho año yo el dho escriuano notiffique a Xpoual Rodrigues Ballesteros vecino desta ciudad el nombramto fecho por el sr ffiscal de la rreal audiencia desta ciudad como se contiene en la Respuesta de arriua El qual dixo que esta Presto de Hacer y cumplir lo que se comete por el dho señor fiscal Bien y cumplidamente como por el auto del señor fiscal de (sic) se manda serca del cumPlimiento de la rrequisitoria contenida en el y dello doy fee pedro garcia cabricano escriuano= en la ciudad de seuilla en Beinte y siete dias del mes de Junio de mill y seiscientos y beinte y quatro años yo el escriuano de Prouincia suso escrito en Presencia y con asistencia de Xpoual rrodriguez Ballesteros por parte del fiscal de su magestad fuimos a la yglesia de sancta maria La blanca desta ciudad y dentro della Requeri al licenciado garci Perez de bargas presbitero cura de la dicha yglesia que doy ffee que conozco y que este Cura de la dicha yglesia exciua el Libro donde se asientan los Baptismos que se hazen en la dha yglesia Para sacar La fee contenida en la dicha Requisitoria de atras el qual dixo que esta Presto de exciuir el dicho Libro y exciuio un libro de Pliego entero afforrado en Pergamino con un titulo en la Primera foja que dize

libro de Baptismos de la yglesia de sancta Maria la blanca de la ciudad de seuia deste preste año de mill y quinientos y setenta y quatro años. En adelante en el qual Parece estan asentadas muchas partidas de bautismo que la Prima Partida pareçe hizo En martes diez y nueue dias del mes de enero de mill y quinientos y setenta y quatro as y la ultima Partida de baptismo pareçe hizo En domingo veinte y cinco de Junio de mill y seisciens y diez y siete años= y entre otras partidas estaua del tenor siguite= en martes siete dias del mes de nobiembre de mill y quinientos y ochenta y nueue años yo El bachiller alonso de ayala Capellan Perpetuo que soi desta yglesia de santa maria La blanca Baptiçe a manuel Hijo de ffrancisco perez y de doña ysauel gomez su ligitima muger fue su padrino pedro baez vecino de la collacion de santa Cruz alonso de ayala= segun que lo susso dho consta e parece Por el dho libro que queda en Poder del dho Cura en la dha yglesia de santa maria La blanca a que me Refiero y para que dello conste Di El pressente firmado de el dho cura y del dho Xpoual rrodriguez ballesteros a que me Refiero en el dicho dia mes y año dichos de lo qual doy fee testigos duarte rrodrigues leon franco sanches de soria contador del cabildo y rregimiento desta ciudad El licenciado garcia perez de bargas Xpoual rrodrigues Ballesteros pedro garcia cabricano= ffrancisco de avalos En nombre de manuel Baptista perez rresidente En la ciudad de los Reyes del piru en los autos sobre El cumplimiento de la rrequisitoria Receptoria de la Justicia de la dicha ciudad y Prouança que mi Parte en birtud della a de hazer= digo que como pareçe Por la fee de baptismo que por manto de vmd el presente escriuano saco de los libros de la yglesia donde fue baptiçado El dho mi Parte con citacion del sr ffiscal y en preçena de la Persona que para las diligencias tocantes a esta Prouança a nombrado= pareçe que el dho mi parte fue baptiçado en la parroquia de santa maria la blanca desta ciud porque en la tercera pregunta de interrogatorio inserto En la rrequisitoria se dize que mi parte fue baptiçado en la yglesia Parroquial de santa Cruz de esta dha ciudad y Porque esto fue equibocacion e inadbertencia de mi parte asi por auer muchos años que se ausento desta ciudad como Por estar las dhas dos Parroquias de santa cruz y santa maria la blanca tan cercanas y juntas la una de la otra que se diuiden en algunas cassas de una misma calle y de una Parroquia a otra una calle en medio y para que lo suso dho conste en los dhos autos por dhos testigos que mi parte o yo en su nombre presentare a vmd pido y suplico mande que con citacion del dho sr fiscal se haga rrepregunta Particular a los testigos de como las dhas dos Parroquias estan Juntas y lindan La una con la Otra y que una acera de una misma calle incluye cassas de ambas parroquias y tan Juntas que una sola calle ay en medio lo qual pido se haga como mas al derecho de mi parte convenga ad Perpetuam Rei memoria (sic) y para obiar dudas e inconbenientes pues es justo conste de la uerdad en todo tiempo y que los testigos sean Repreguntados y examinados por el tenor desta Peticion demas de las Preguntas del dho interrogatorio y pido Justicia y Juro en forma En anima de mi parte este pedimiento El licendo açebedo de ffonçeca= En sa en Beinte y ocho dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y beinte y quatro años para ante el sr alcalde don Joan arias de la rrua la pressento El contdo El sr alcalde mando que los testigos que se presentasen por parte de manuel Baptista perez se les haga las rrepreguntas que por esta Peton se pide con citacion del sr fiscal desta rreal audiencia las quales Repreguntas se hagan para el effeto que tiene pedido y asi lo proveyo Pedro garcia cabricano escriuo= en la ciudad de seuilla a primo dia del mes de Jullio de mill y seiscientos y beinte y quatro as yo el escriuano suso escrito cite para lo contenido en el auto de arriua al sr doctor don dio de loaisa y quiros fiscal de esta rreal auda en su persa de que doy fee pedro garcia cabricano= En la ciudad de seuia en primero dia del mes de Jullio de mill y seiscientos y veinte y quatro as franco de abalos En ne de manuel bap.ta perez ausente en indias presento por t.o para su informaon a Simon Rodrigues cartax.a mercader y vecino desta ciu.d en la collacion de la mag.na del qual fue Reciuido juramento en forma de derecho so cargo del qual prometio de

dezir uerdad y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio dixo lo sigui.^{te} = de la primera pregunta dixo que este t^{o} conoce a manuel Baptista perez natural desta ciudad y rresidente en la ciudad de los Reies en la prouincia del Piru y ansimismo conocio a ffran.^{co} perez y a doña ysauel gomez su muger vecinos que fueron desta ciu.^{d} a todos ellos de treinta y tres años a esta parte poco mas o menos de auellos tratado y comunicado en esta ciudad abria los treinta y tres años en la Collacion de santa maria la blanca y esto rresponde De las preguntas generales de la ley dijo que es de hedad de cincuenta y dos años poco mas o menos y que no es pariente ni conpadre del dho manuel Bap.^{ta} perez ni le toca en las demas preguntas generales de la lei que bença este pleito quien tubiere Justicia De la segunda pregunta dixo que abra los dhos treinta y tres años que tiene dichos que este t^{o} conocio en esta ciudad a los dhos fran.^{co} Perez y doña ysauel gomez y los trato y comunico en ella mucho tiemPo biviendo en la collacion de santa maria la Blanca y alli los bio Juntos y hazer bida maridable como marido y muger publicamente y en tal Reputacion Estubo este t^{o} y los tenian todas las personas que Los conocian tratauan y comunicauan sin auer cossa en contrario y si lo ubiera este t^{o} los supiera o ubiera oido dezir y no pudiera ser menos Por el mucho trato y comunicacion que con ellos a tenido y lo demas de la pregunta este t^{o} lo oyo dezir entonçes a muchas personas y esto fue publico y notorio como la pregunta lo dice y esto rresponde = de la tercera Pregunta dixo que el tiemPo que este t^{o} Trato y comunico a los dhos ffran.^{co} perez y doña ysauel gomez su muger Vio este t^{o} que los suso dhos entre otros Hijos que tenian tenian al dho manuel baptista perez al qual tratauan criauan y alimentauan como su hijo legitimo llamandole hijo y el a ellos Padre y madre y como tal su hijo lo tenian sin sauer ser cossa en contrario lo qual fue en la collacion de santa maria la blanca de esta ciudad y esto es publico y notorio sin auer cossa en contrario y rePreguntado por la Peticion presentada por el dho ffrancisco de abalos en n.^{e} de su parte dixo que este testigo se rremite a la fe de baptismo que por ella constara y solo saue que siempre los dhos fran.^{co} perez y su muger ubieron en la dha collacion de santa maria la blanca y no en otra parte la qual esta Junto con la de santa Cruz desta ciudad y en la calle que esta entre ambas collaciones parte de la dha collacion en medio de la dha calle de manera que en ellas ay cassas de ambas a dos y esto es cossa sierta y sin duda sin auer cossa en contrario por lo qual tiene por sierto este t^{o} que el dho manuel baptista perez se pudo Equibocar y dezir una collacion por otra y esto lo saue y Responde a esta pregunta = De la quarta Pregunta dixo que despues que este t^{o} conocio y trato en esta ciudad a los dhos fran.^{co} Perez y doña ysauel gomez y manuel baptista Perez y siendo el dicho manuel baptista Perez de siete u ocho años este testigo le bio y trato en la ciudad de lixboa en el rreino de Portugal y alli Le conocio y bio dos o tres años poco mas o menos y esto fue yendo este t^{o} en cassa de una tia suya donde este t^{o} entraua y esto saue desta pregunta y rresponde a ella = de la quinta pregunta = dixo que este t^{o} se fue a las indias y en la ciudad de cartax.^{a} Bio al dho manuel baptista Perez y esto saue desta pregunta y no otra Cossa lo qual es la uerdad so cargo del Juramento que hizo y lo firmo de su m^{o} simon Rodrigues cartax.^{a} pedro garcia Cabricano En la ciudad de seuilla en este dho dia primero de Jullio del dho año para la dha Prouança el dho ffran.^{co} daualos en n.^{e} de su parte presento Por testigo a doña Blanca gomez que asi se dixo llamar y ser biuda de garcia baez vecina desta ciudad de seuilla En la collacion de santa maria la blanca de la qual se Reciuio Juramento por dios nro s.^{r} en fforma de derecho y ella lo hizo y prometio de dezir Verdad y siendo preguntada por las Preguntas del interrogat^{o} dixo lo siguiente = a la prim.^{a} pregunta dijo del interrogatorio inserto en la dha rrequisitoria dijo que esta t^{o} conoce muy bien a manuel baptista perez contenido en ella desde que el suso dho nacio que abra treinta y cinco años poco mas o menos porque esta t^{o} lo bio naçer en cassa de sus padres ffrancisco perez y doña ysauel gomez su muger a los quales conocio ansimismo esta testigo desde antes que los suso dhos se casasen mas de otros diez

años antes de manera que esta testigo conocio a los padres del dho manuel Baptista perez mas a de quarenta y cinco años y aora a oido Dezir desta causa y esto Responde = a las gen.es de la ley dijo que es de edad de sesenta años antes mas que menos y que no es parienta ni com.e de los suso dhos ni la tocan ninguna de las demas preguntas generales de la lei que le fueron declaradas y que bença este Pleito quien hubi.e Justicia = a la segunda Pregunta dixo que esta t.º como tiene dicho conocio al dho ffran.co perez y fue publico y notorio en esta ciudad que el suso dho auia nacido en la uilla de pliego deste rreino de castilla y de alli se bino a esta ciudad donde saue esta t.º que el suso dho se casso y belo segun y orden de la santa madre Iglesia con la dha doña ysauel gomez y lo saue esta t.º porque los bio cassar y belar y se hallo en sus fiestas y bodas y los bio azer bida maridable como marido y muger ligitima en una cassa y compañia y esto fue y es Publico y notorio En esta ciudad y en esta collacion de santa maria la blanca donde biuieron en esta ciudad el mas tiempo y en ella los trato y comunico esta t.º muy de ordin.º y esto saue desta pregunta y rresponde a ella = a la tercera pregunta dixo que saue esta t.º que durante su matrimonio los dichos fran.co perez y doña ysauel gomez ubieron por su hijo legitimo entre otros al dho manuel Baptista perez por cuya Parte es presentada por testigo y esta t.º le bido naçer en su cassa como tiene dicho y se los bio criar y alimentar llamandole hijo y el a ellos Padre y madre y esto es sierto y sin duda saue esta t.º que el dho manuel baptista Perez se bautiço en la yglesia Parroquial de santa m.a La blanca y lo saue porque esta t.º se hallo pressente quando le bautiçaron que fue una de las conbidadas p.a el dho Bautismo y lo saue por lo que tiene dho siendo Repreguntada Por la Peticion presentada por el dho fran.co de abalos en n.e de su parte dixo que saue esta t.º y tiene por cierto y sin duda que el dezir el dicho manuel Baptista Perez en su interrogatorio que se bautiço en santa Cruz fue equibocarse porque como muchacho que salio de castilla para portugal y despues Para las indias se le fue de la mem.a la noticia de la yglesia donde se le bautiço demas de que las Parroquias de s.ta m.a La blanca y santa Cruz estan juntas y tanto que en la calle donde biuian los dhos fran.co perez y doña Isauel gomez su muger ay cassas de ambas collaciones y esto es cossa sierta y sin duda publico y notorio sin auer cossa En contrario y saue desta Pregunta y rresponde a ella = a la quarta pregunta dixo que saue esta testigo que siendo el dho manuel baptista perez niño de seis a.s muy poco mas o menos los dichos fran.co perez y doña ysauel gomez sus Padres fueron a biuir al rreino de Portugal donde se acabo de criar el dho manuel Baptista Perez por ser la suso dha del dho rreino de portugal y en el dho Reino de Portugal estaria siete u ocho años poco mas o menos y desPues bolui.on a esta dicha ciudad siendo el dho manuel bap.ta perez de trese o catorce años poco mas o menos y saue ansimismo que los dhos fran.co perez y doña ysauel gomez murieron en esta ciudad y que el dho manuel baptista Por ser la suso dha del dicho Reino de Portugal y estaria siete u ocho años poco mas o menos y despues Boluieron a esta Dicha ciudad siendo el dho manuel baptista perez de trece o catorce años poco mas o menos y saue ansimis.º que los dhos fran.co perez y doña ysauel gomez murieron en esta ciudad y que el dicho manuel baptista perez se fue a las indias donde a oido dezir esta testigo a estado y al Presente esta y esto sabe de la Pregunta y Responde a ella = a la quinta Pregunta dijo que dize lo que dho tiene en las preguntas de antes de esta y esta es la uerdad publico y notorio so cargo del juramento que tiene ffecho y no firmo q.e dijo no sauer.º garcia cabricano = en seuilla en este dicho dia mes y año dichos para la dha prouança El dho ffrancisco de aualos en el dho nombre presento por t.º a manuel possada vecino desta ciudad en la colla.on de santa m.a la blanca del qual se Reciuio Juramento conforme a derecho y el lo hizo e Prometio de decir uer.d y siendo preguntado por las Preguntas del interogat.º dijo lo siguiente = a la prim.a Pregunta dixo que este t.º conoçe a manuel baptista Perez por cuya parte es presentado Por t.º desde que el suso dho nacio en cassa de sus padres que lo fueron fran.co Perez y doña ysauel gomez a los quales este t.º conocio

muy bien en esta ciudad y en la de lixboa donde se fueron despues que el dho manuel baptista Perez nacio y esto saue desta Pregunta = De las generales de la ley dixo que es de edad de cinquenta y ocho años, poco mas o menos, y que no le tocan ning.ª de las preguntas generales que le fueron ffechas y que bença quien tubiere Justicia = a la segunda pregunta dixo que este t.º saue que el dho ffran.co perez fue natural de la ciudad de pliego en este rreino del andalucia que lo es de Castilla y de alli bino a esta ciudad siendo moço y en ella se casso con la dha doña ysauel gomez su muger porque este tº los Bio azer bida maridable en una Cassa y Compañia y tubo noticia del dia que se Casaron aunque no se allo Pressente a la boda y por tales marido y muger este tº los tubo y bio tener y por tales fueron abidos y tenidos y Comumente Reputados sin auer Cossa en Contrario y esto rresponde a la pregunta = a la terçera pregunta dixo que saue este tº que durante su matrimonio de los dichos fran.co perez y doña ysauel gomez su muger entre otros hijos que tubieron ubieron y procrearon por su hijo ligitimo al dho manuel baptista perez a el qual bio este t.º nacer porque se allo el dia que nacio en cassa de los dichos sus padres y como tal su hijo ligitimo y de ligitimo matrimonio se lo bio este tº criar y alimentar llamandole hijo y el a ellos padre y madre y saue este testigo que el dho manuel baptista perez fue bautiçado en la yglesia de santa m.ª la blanca desta ciudad donde los dichos sus padres eran parroquianos y esto es sierto y sin duda sin auer cossa en Contrario = fue rrepreguntado por la Peticion presentada por el dho ffran.co de abalos en n.e de su parte dijo que como Tiene dicho este tº saue que el dho manuel Baptista Perez se bautiço en la yglesia de santa maria la blanca desta ciudad Como consta por la ffee del bautismo a que se rremite y por esto Tiene por cierto y sin duda que el dho manuel bap.ta se equiboco en dezir que se abia Bautiçado en la parroquia de santa Cruz demas que saue este t.º y es cossa sierta y sin duda en esta ciudad que las parroquias de santa Cruz y santa maria la Blanca estan Juntas y que en una calle que esta Junto a la yglesia de santa maria la blanca a la entrada della se dividen las dos Collaciones dejando algunas Cassas de la dicha Calle diuididas para ambas parroquias y esto saue y rresponde a la pregunta = a la quarta Pregunta = dixo que saue este t.º que siendo el dicho manuel baptista perez de edad de seis años poco mas o menos los dhos sus padres se fueron a la dha ciudad de lixboa de donde era la dha doña ysauel gomez y en ella estubieron y los conocio este t.º mucho t.po y se acauo de criar el dho manuel baptista Perez Hasta que tubo edad de treçe o catorse años y esto saue de la pregunta por auerlo visto ser y passar como tiene dho = a la quinta pregunta dixo que saue este t.º que despues de auer estado los dhos ffran.co perez y doña ysauel gomez en la dha ciudad de lixboa siete u ocho años como tiene dho se boluieron a biuir a esta Ciudad donde este t.º los trato y comunico y saue que murieron en ella y el dho manuel baptista perez ffue a las indias y hizo algunos Biajes de yda y benida asta que abra nueue o dies años que fue y no a buelto dellas y a oido dezir que esta en la Ciudad de los Reyes del piru de las dichas indias y esto rresponde y saue de la Pregunta y es pu.co y notorio y la uerdad so cargo del Juramento que tiene ffecho y lo firmo de su nombre manuel posado pedro garcia Cabricano = En la ciu.d de seui.ª en este dicho dia mes y año dichos para la dha infformacion el dho fran.co de abalos en el dho nombre presento por testigo a doña Justa enrriques Biuda de Joan baez enrriques vecina desta ciudad en la collacion de santa m.ª la blanca de la qual ffue rreciuido Juramento en forma de derecho y prometio de dezir uerdad y preguntado (sic) Por las preguntas del interrogatorio dijo lo siguiente = a la Prim.ª Pregunta dijo que esta t.º conoçe muy Bien a manuel baptista Perez ausente en indias por cuya Parte es presentada por testigo y conoçe assimismo a ffrancisco perez y a doña ysauel gomez sus padres vecinos desta ciudad en la dha collacion de santa maria la blanca a los dhos ffran.co perez y doña ysauel gomez desde antes que el dho manuel baptista Perez naciesse y al dho manuel baptista perez le conoçe desde que nacio y esto Responde = a las generales de la ley dijo que es de edad de quarenta y quatro años poco mas o menos y que no es parienta de los dhos manuel baptista Perez ni le tocan las demas pre-

guntas de la lei que le fueron fechas y que Bença el pleito quien tubiere Justicia = A la segunda Pregunta = dixo que el dho ffran.co Perez fue natural de la uilla de Pliego deste rreino de andalucia porque assi es Publico y notorio y de alli se bino a esta ciudad donde se casso con la dha doña ysauel gomez a los quales Bio esta t.o Hazer bida maridable en esta ciudad y collacion y Por tales marido y muger ligitimos fueron abidos y tenidos en esta ciudad sin auer cossa a en contrario y esto saue de la Pregunta y esto rresponde = a la terçera Pregunta dijo que saue este t.o que durante su matrimonio de los dichos francisco Perez y doña isauel gomez entre otros hijos ubieron y procrearon Por tal su hijo ligitimo al dho manuel baptista Perez al qual le criaron y alimentaron llamandole hijo y el a ellos Padre y madre y lo saue este t.o porque quando nacio el dho manuel baptista Perez se hallo presente en la cassa de los dichos sus Padres y sabe que el dho manuel Baptista Perez fue bautiçado en la yglesia de santa maria la blanca desta ciudad donde los dichos sus padres eran feligreses y esta testigo lo a sido y es de muchos años a esta Parte y siendo Preguntada esta testigo Por la peticion presentada por parte de el dicho manuel baptista perez = dixo que como tiene dicho esta testigo saue que el dho manuel baptista perez se bautiço en la yglesia de santa maria la blanca desta ciudad como constara por el libro de baptismo a que este t.o se rremite y sabe ansimis.o que las collaciones de santa m.a la blanca y santa Cruz estan Juntas la una con la otra de manera que en una misma calle y cassas de ambas collaciones que las divide y esto es publico y notorio sin auer Cossa en contrario por lo qual cree este t.o y tiene por cierto y sin duda que dezir el dho. manuel Baptista Perez que fue baptiçado en la parroquia de santa Cruz fue yerro y equivocacion suya y esto saue y rresponde a la Pregunta = a la quarta pregunta dixo que esta t.o saue que siendo el dho manuel baptista perez de seis o siete años los dhos sus Padres se fueron a la ciudad de lixboa a biuir donde estubieron algunos tiempos hasta que boluieron a esta dha ciudad siendo el dho manuel bap.ta perez ya de edad de trece o catorçe años y esto lo saue esta testigo por ser cossa cierta y sin duda y tratar los suso dhos antes que saliessen desta dicha ciudad para la de lixboa y desPues que boluieron a ella demas de ser cossa publica y notoria lo contenido En esta pregunta y esto saue y rresponde a esta Pregunta = a la quinta Pregunta = dixo que saue esta testigo que despues de aVer estado los dichos francisco Perez y doña ysauel gomez en el rreino de Portugal se binieron a esta ciudad donde murieron y en este tiemPo el dicho Manuel baptista Perez Hizo algunos Biajes a las indias yendo y biniendo Hasta que abra nueue o diez Años poco mas o menos que se fue a las dichas indias y no a Buelto mas es cossa Publica y notoria que esta en la ciudad de los Reies del rreino del Piru y esto saue de la pregunta so cargo del Juramento que tiene ffecho y lo firmo de su nombre doña Justa enrriques pedro garcia Cabricano = en seuilla en este dicho dia mes y año dichos para la dha informacion el dho ffran.co de aualos en el dho nombre presento por t.o a doña cicilia de cardoso Biuda de Joan de Cardosso vecina desta dicha ciudad en la collacion de santa maria la blanca de la qual fue rreciuido Juramento por dios nos.r y a la Cruz en forma de derecho y prometio de dezir uerdad y Preguntado por las Preguntas del dho interrogatorio en que fue presentada por t.o dijo lo siguiente = a la prim.a Pregunta dijo que conoçe muy bien a manuel baptista perez por cuya Parte es presentado por testigo desde que nacio y ansimis.o conocio a ffran.co perez y a doña ysauel gomez sus padres a quien ansimismo conocio y trato y comunico en esta dha ciudad y esto saue de esta pregunta = de las generales de la ley dijo que es de edad de ochenta años y que no le tocan nin.a de las calidades de la ley que le fueron declaradas y que bença este pleito quien tubiere Justicia y esto rresponde = a la segunda Pregunta dixo que como dicho tiene conoçe al dho Fran.co perez el qual fué Cossa publica en esta ciu.d auia nacido en la uilla de Pliego que es en este Reino de castilla y que se bino a esta ciu.d y se Caso en ella con doña ysauel gomez su muger porque este t.o los bio biuir Juntos en una cassa como tales marido y muger y esto fue publico en esta ciudad y en esta collacion donde biuieron mucho tiemPo y Los trato y comunico

y esto rresponde y saue desta pregunta = a la tercera pregunta dijo que durante el matrimonio entre los dhos fran.co perez y doña ysauel gomez su muger entre otros hijos tubieron al dho manuel baptista Perez porque lo bio naçer en cassa de los dichos sus padres y criandolo como a tal su hijo nombrandolo por tal y fue bautiçado en esta parroquia de sancta maria la blanca porque ansi lo Bio esta testigo demas de ser publico lo suso dho y siendole Repreguntado por el tenor de la Pet.on presentada por el dho ffran.co de aualos en n.e de su parte dijo que este testigo tiene por cosa sierta y sin duda que en quanto el dho manuel baptista Perez dise en su interrogatorio aberse bautiçado en la parroquia de santa Cruz fue yerro e inorancia suya por auerse bautiçado en esta parroquia de santa Cruz como tiene dicho como pareçera por los libros de bautismo a que se rremite y se pudo engañar en ello a causa de que esta collacion y la de santa Cruz son tan juntas y que en una misma calle ay cassas de ambas Collaciones y esto es cossa sierta y sin duda y saue y rresponde a la Pregunta = a la quarta Pregunta dixo que saue que siendo el dho manuel baptista perez mui niño sus padres se fueron a la ciudad de Lixboa y se lo lleuaron consigo y despues de auer estado en ella algunos años se boluieron a esta dha Ciudad siendo ya el dho manuel baptista Perez de doçe o trese a.s a lo que este t.o se quiere acordar lo qual saue por la comunicacion y trato que con los suso dhos tubo demas de auer sido publico y notorio en esta ciudad lo suso dho y esto saue y rresponde a la pregunta = a la quinta Pregunta dijo que aviendo los dhos ffrancisco perez y doña ysauel gomez estado En el Reino de portugal y buelto a esta ciudad murieron en ella y que el dho manuel Baptista perez Por este tiempo yba y benia a las indias adonde abiendo buelto dellas se quedo y a oido dezir esta en los Reyes ciudad del piru y que esto es berdad publico y notorio so cargo del Juramento que tiene ffecho y no firmo por no sauer pedro garcia cabricano = En seuilla a dos dias del mes de Jullio De mill y seiscientos y beinte y quatro años Para la dicha Prouança el dho fran.co de aualos en n.e de su parte presento por testigo a manuel R.s lamego vecino desta ciudad en la collacion de san miguel del qual fue Reciuido Juramento por dios nro señor en forma de derecho y prometio de dezir uerdad y siendo preguntado por las preguntas del interrogat.o dixo lo siguiente = a la Prim.a Pregunta dijo que este t.o Conoçio al dho manuel Baptista perez por cuya parte es presentado por t.o y Conocio ansimismo a ffrancisco Perez y a doña ysauel gomez sus padres por auerles Bisto tratado y comunicado y tiene noticia desta causa y esto rresponde y saue de esta pregunta = de las generales de la ley dijo que es de edad de quarenta y quatro años poco mas o menos y que el dho manuel baptista perez [es] sobrino de este testigo hijo de su prima hermana que no por esto dejara de dezir uerdad de lo que supiere y le fuere preguntado y que no le tocan las demas preguntas generales de la ley que le ffueron ffechas y que bença quien Tubiere Justi.a = a la segunda pregunta dijo que este t.o saue que el dho ffran.co perez fue natural de la uilla de pliego que es en estos rreinos de castilla porque el suso dho nacio y se Crio en la dha uilla de la qual se bino a esta Ciudad y en ella se Casso y biuio mucho tiempo con la dha doña ysauel gomez su muger y como tales hicieron bida maridable Juntos en una cassa y por tales marido y muger ligitimos fueron abidos y tenidos En esta ciudad y comumente Reputados todo lo qual saue por aberlo visto y oido dezir publicamente y por el mucho trato y comunicacion que con los suso dhos tubo y esto saue y rresponde de la pregunta = a la tercera pregunta dijo que durante el matrimonio de los dhos fran.co perez y doña ysauel gomez su muger ubieron y procrearon por su hijo ligitimo al dho manuel Baptista Perez porque lo bio y conocio al suso dho desde que nacio y por tal hijo de los suso dichos lo bio tratar y alimentar llamandole hijo y el a ellos padres y fue Bautiçado en la parroquia de santa maria la blanca desta ciudad donde tenian los dichos sus padres sus cassas y abitacion = fue preguntado por la peticion presentada por el dicho fran.co de aualos En n.e de su parte y dijo que por los libros de bautismo de la parroquia de la dha yglesia de santa maria la

blanca pareçera como el dho manuel Baptista perez le bautiçaron en la dha yglesia como tiene dicho y se rremite a los libros del baptismo demas de ser como es y fue lo suso dho cosa sierta y sin duda publica y notoria por lo qual cree y entiende este t.º que fue ierro y equibocacion de el dicho manuel baptista Perez dezir fue bautiçado en la parroquia de santa Cruz como se Refiere en la pregunta y que le naciesse este oluido por auer salido desta ciudad muchos años a y por estar tan Juntas las dhas parroquias que por parte las dividen cassas de una misma calle y esto rresponde y saue de la pregunta = a la quarta Pregunta dijo que siendo niño el dicho manuel baptista perez de seis o siete años los dhos sus padres se fueron a biuir con su casa a la ciudad de lixboa donde biuieron otros seis o siete años teniendo en su compañia al dho manuel Baptista Perez despues de lo qual se boluieron a esta dicha ciudad esto lo saue este t.º por auerlo visto ser y passar ansi y por el mucho Trato y Comunicacion que Con los suso dhos Tubo este t.º y esto responde; y saue de la pregunta = a la quinta pregunta dijo que abiendo estado los dhos fran.co perez y doña ysauel gomez en la dha ciu.d de lixboa como tiene dicho y bueltose a esta dha Ciudad murieron en ella y el dho manuel baptista perez hizo algunos biajes a las indias de yda y buelta hasta que ultimamente fue a ellas abra dies años poco mas o menos y no a buelto a estos Reinos y a oido dezir que esta En la ciudad de los Reyes del piru demas de auerlo sentido por cartas de personas que se lo an escrito a este t.º que esta es la uerdad so cargo del Juram.to que tiene fecho publico y notorio y lo firmo de su nombre manuel Rodrigues lamego pedro garcia cabricano = En seuilla a cinco dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y beinte y quatro años ante el dho s.r alcalde parecio fran.co de abalos en n.e de su parte y dijo que por aora no quiere presentar mas t.os para la prouança del dho su parte pidio a su m.d mande que de los testigos que estan exsaminados hasta aora se le de uno o dos o mas treslados con los demas autos que tiene representados y diligencia en birtud dellas fechas como Tiene pedido interponiendo a todo ello su autoridad y decreto Judicial para que balga y haga fee auto En Juicio y fuera del y pido Justicia = el s.r alcalde mando que se le den al dicho ffran.co de aualos En nombre de su parte los Treslados que pide de la dha prouança y demas autos para el efeto que lo pide a los quales y a cada uno dellos dijo que intreponia e interpuso su autoridad y decreto Judicial para que balgan y hagan fee en Jui.º y fuera del y lo firmo El liçenciado don Juan arias de la rrua = yo Pedro garcia cabricano Scriu.º de su mag.d y de prouincia en la rreal audi.a de seuilla lo fize escreuir y fize mi signo pedro garcia cabricano. Los escriu.os del Rey nros.r y de Prouincia en la Real audiencia desta ciudad de seuilla que aqui ffirmamos damos ffee que el s.r licenciado don Ju.n arias de la rrua de quien ba firmado este testim.º es alcalde por el rrey nros.r en la dha R.l Audiencia y como tal Usa y exerçe su of.º y pedro garcia cabricano de quien ba signado e firmado el dho testimonio es escriu.º del rrey nros.r y de Prouincia desta R.l Audiencia y del Juzgado del dho s.r alcalde y a los testimonios y otros despachos que ante el an passado y passan se les a dado entera fee y Credito en Jui.º y fuera del y para que dello conste dimos la pressente en seuilla a cinco dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y beinte y quatro a.s diego de santiago Jacinto faxardo diego mal.do = En la ciudad de los Reies en beinte y quatro dias del mes de Otubre de mill y seiscientos y beinte y cinco a.s El s.r licenciado don blas de Torres Altamirano oidor desta rreal audiencia Jues nombrado por el ex.mo s.r marques de guadalcaçar virrey destos reinos para las causas tocantes a conposicion de estrangeros que rresiden en esta ciu.d y su distrito abiendo visto estos autos en rrazon del pedido y alegado por el dho manuel bap.ta perez sobre dezir no ser comprehendido en la conposicion de estrangeros declaraua y declaro no ser el suso dicho comprehendido en la dha conposicion de que le absoluio y dio Por libre atento a la prouança por su Parte fecha En seuilla con cit.on del s.r fiscal de aquella audiencia de ser nacido en los Reinos de españa y en la dha ciudad de seuilla y hijo de padre natural de los mismos Reinos y ansi lo proueyo mando y firmo el licen.do don blas de torres altamirano

ante mi garcia de tamayo = segun que lo suso dho consta y pareze por los dichos autos informacion y demas Recaudos que originalmente quedan en mi poder a que me rrefiero y para que dello conste di el prcs.[te] En los rreyes en beinte seis dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y beinte y cinco años y en fee dello lo signe en testim.[o] de verdad garcia de tamayo = Lima quatro de diziembre de seiscientos y beinte y cinco su ex.[a] proueyo = Vista al s.[r] ffiscal con los autos don Josefe de caceres = El fiscal dize que a bisto estos autos pide Justicia & = En cuya conformidad di la Presente Por la qual en nombre de su mag.[d] doy licencia y Permission al dho manuel Baptista Perez para que Pueda estar Biuir y rresidir en estos dhos rreinos tratar y Contratar en ellos segun y como lo hazen Pueden y deuen hazer Los demas vasallos de su magestad de la corona de castilla y leon sin embargo de qualesquiera cedulas y Prouisiones de Contra.[o] y sin que ningunos Corregidores gouernadores ni otras Justicias deste dho Reino se lo imPidan ni estoruen ni le Pongan ni consientan Poner en lo sobredicho ni parte dello embargo ni inPedimiento alguno a los quales mando guarden y cumplan y Hagan guardar y Cumplir esta Prouission y contra su tenor y firma no baya ni Passen ni consientan ir ni passar en manera alguna Pena de cada mill Pessos de oro Para La camara de su magestad ffecha en lima a Treinta y un d.[s] del mes de diziembre de mill y seiscientos y beinte y cinco a.[s].

Marques de Guadalcaçar

Por Man.[do] del Virrey

Don Joseph de Caçeres y Ulloa.

V. Ex.[a] da licencia y Permiss.[on] a manuel Baptista Perez Para que Pueda estar Biuir y rresidir en estos Reinos tratar y Contratar en ellos como los demas Vasallos de su mag.[d] de la Corona de castilla y Leon.

dr [chos]

Ochenta y dos R.[s]

Ass[da].

III

DOCUMENTOS DE LA COMISARÍA DE LA INQUISICIÓN EN CORRIENTES

[Carta de oficio de la Inquisicion de Lima dirigida al D.^{or} d.^{en} Marcos Rodriguez de Figueroa comiss.^{o} del S.^{to} Oficio de las Corr.^{s} p.^{a} q.^{e} remita su Genealogia y deposite la cantidad de p.^{os} Suficiente p.^{a} hacer sus Informaciones de limpieza de sangre, dandole facultad p.^{a} que nombre vn Alguacil mayor, y dos, o tres familiares. Fha en Lima á 5 de Mayo de 1708.]

En este s.^{to} Ofizio se ha recivido su Carta de 16 de Henero deste año en que da notizia como el M.^{ro} Juan Guerrero de Escalona nro. Comis.^{rio} en el Puerto de B.^{s} Ayres le nombro en virtud de ôrden nra. p.^{r} Comis.^{rio} de este Trib.^{l} en esa Ciu.^{d} y teniendo pres.^{tes} las buenas partes y meritos que asisten en su persona se le da facultad y comision p.^{ra} que haga Ofizio de Comis.^{rio} del s.^{to} Ofizio en esa Ciu.^{d} de las Corr.^{tes} y reciba las denunziaziones que ôcurriesen sobre negozios tocantes â la fée y ratifique los Testigos ante Notario del s.^{to} Ofizio en la forma que se ordena en la Instruz.^{on} de Comisarios que estará en los pap.^{s} del Ofizio que dejo su antezesor, los cuales recibirá por Imbentario, y fho remitirá vna Copia autenticada del.

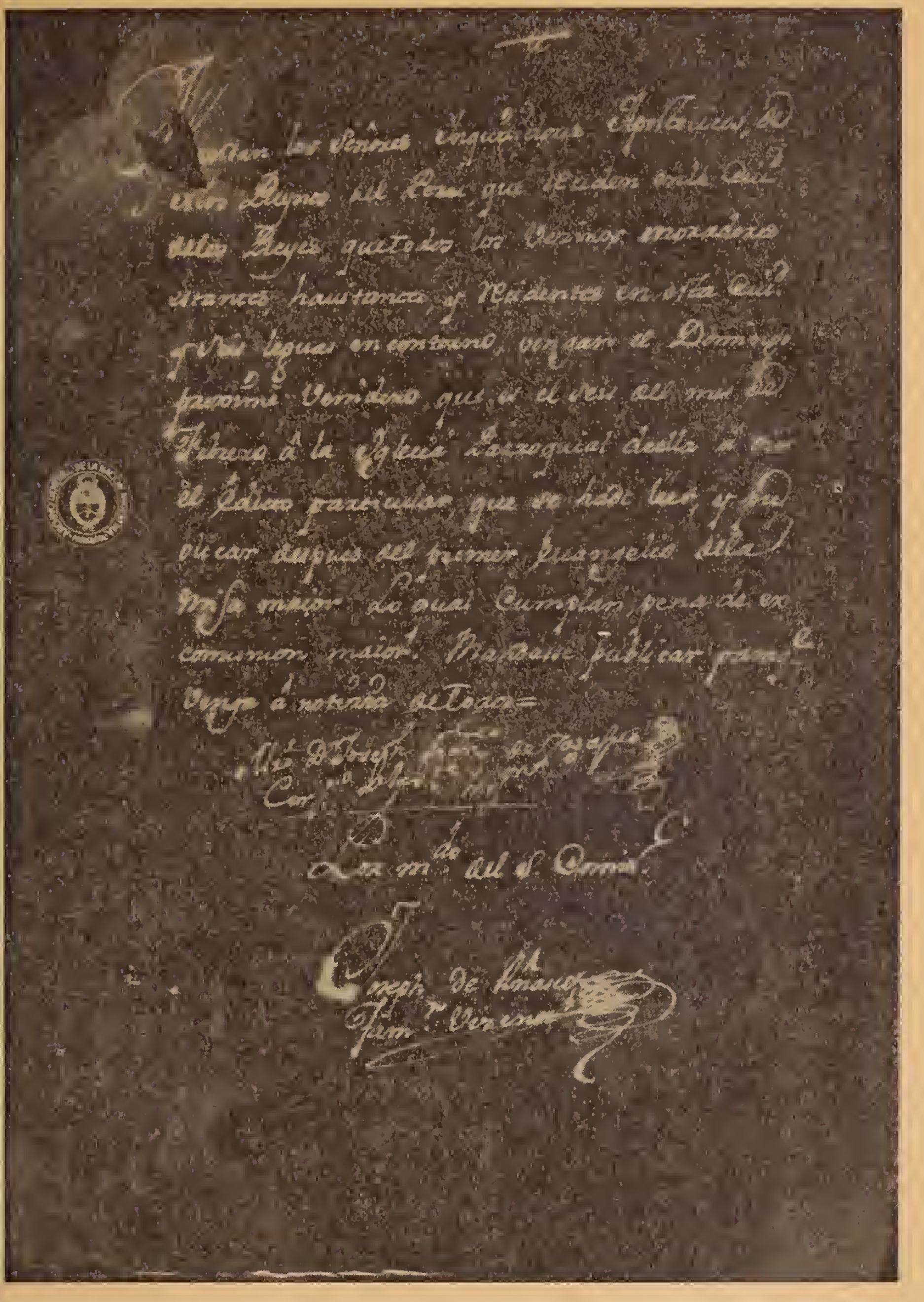
Y p.^{ra} prozeder â la propriedad del dho ofizio remitira su Genealogia en la conform.^{d} que se advierte en dha Instruz.^{on} y pondra en esta Ciu.^{d} persona que deposite la cantidad de p.^{s} que fuesen nezesarios para los gastos de las Inform.^{es} de su calidad y limpieza de Sangre que se le han de recibir para dho Ofizio de Comis.^{rio} = Los edictos Gen.^{s} de la fée que se le remiten con esta hara se publiquen en la Quadragesima proxima ventura y p.^{ra} ello nombrará persona que haga ofizio de Alguazil m.^{or} y dos ó tres familiares de los vezinos mas condecorados de esa Ciu.^{d} en virtud de la Instruz.^{on} de Comisarios arreglandose a ella p.^{a} dha Lectura, y remitira las denunz.^{es} que della resultaren, que para lo referido se le da Comision y facultad la que de dro es nezesaria: I nos informará de los Mnros que nombrase, sobre si para entrar en propiedad de dhos Ofizios tienen corrientes sus Genealogias de Padres y Abuelos y medios competentes para hazer Deposito para los gastos de sus Informaziones para fechas se les puede despachar Titulo en propriedad de dhos ofizios pues sin esta zircunstanzia no se practica despachar Titulos p.^{r} ser contra el estatuto deste s.^{to} Ofizio y del recibo desta y de lo que en esta razon ôcurriere, nos dará aviso que nro. s.^{or} M.ª Inq.^{on} de los Reyes y Mayo 5 de 1708.

Don Gomez Suarez de Figueroa *Don Gaspar IBañez.*

Por m.^{do} del s.^{to} Ofizio de la Inq.^{on}.

ANTONIO MALDONADO.

(A. G. N. — Doc. orig. — Conserv. buena. — Formato 295 × 21. Interlínea 10.)



Auto del comisario de la Inquisición de Corrientes, don José Francisco Casajus, para que los habitantes de la ciudad y seis leguas de contorno concurran a la iglesia parroquial a fin de presenciar la lectura de un edicto del Tribunal del Santo Oficio de Lima.

[Imbentario de los papeles pertenec.s al Tribun.l de la Inquis.n de las Corr.s q.e se entregaron aldr. d.n Marcos Rodriguez de Figueroa Comis.o del S.to Ofizio por muerte del Lic.do d.r Fran.co Alvarez Almiron. Fhô en 5 de En.o de 1708.]

Imbentario de los papeles q.e se hallaron en el archivo del S.to officio de la Inquiss.on de esta Ciu.d des.n Juan de Vera de las siete corrientes q.e por fin y muerte del lic.do Fran.co Alvarez de Almiron Comiss.o que fue de dho S.to Off.o pararon en la perzona del P.e Rector del Coll.o de la Comp.a de Jhs de esta dha Ciu.d Joseph de Inzaurralde quien entrego dho archivo Con sus papeles al s.or D.or D.n Marcos Rodrig.z de Figueroa Cura propietario de la Parrochial de esta dha Ciu.d y Comiss.o nuebam.te nombrado del dho s.to off.o de la Inquiss.on que aviendose abierto El dho archiuo Se hallaron en el los papeles Siguientes:

Primeram.te dha ynstruccion de molde en Veynte y vna Itt dhos Autos que Constan de seis ffoxas [foxas] escriptas en todo y parte en orden a la cobranza de sinco mill seis sientos y quarenta pessos de plata aCuñada q.e deue el Capp.n Antt.o de soto.

Itt Un motu proprio de su santidad en q.e Manda recoxer y prohiue las laminas de plomo y pergamino, y los libros del monte Santo de Granada y torre Turpiana de molde.

Itt Vn Edicto particular sobre prohivicion de algunos libros.

Itt vn auto del P.e Fran.co Benzonio de la Comp.a de Jhs Comiss.o ynter q.e fue del s.to off.o en q.e amonesta a los fieles christianos no salgan de esta ciu.d hasta q.e se leyessen vnos edictos particulares de prohibicion de libros.

Itt Vna Carta del s.to Tribunal escrita al lic.do fran.co Alvarez de Almiron difunto.

Itt otra Carta escripta del dho del s.to Tribunal Con fha de diez y siete de Jullio del año passado de mill setecientos y quatro.

Itt Vnos Autos originales en dies ffoxas Sobre la misma Cobranza de los dhos sinco mill seis sientos y quarenta pesos de Antt.o de Soto.

Itt Vn Auto en q.e se nombraron officiales y ministros del s.to off.o en dos foxas.

Itt dos Autos que se leyeron en la Iglesia Parrochial.

Itt vn nombram.to de nott.o en Mig.l rodriguez de lujan di funto en dos foxas.

Itt otro Auto para leer Vn Edicto particular.

Itt Vn Edicto particular sobre prohibicion de libros.

Itt otro Edicto sobre lo mismo.

Itt El titulo de Comiss.o en el lic.do Fran.co Alvarez de Almiron di funto.

Todo lo qual fué Entregado a dho s.or D.r D.n Marcos Rodriguez de Figueroa Comiss.o del s.to off.o I para q.e Conste lo firmô Su merced de que Yo El press.te notario doy fee = fho en sinco de Hen.o de mill Setez.s y ocho años. =

Marcos Rodriguez de Figueroa Ante mi

Joseph de Escobar y Campuzono.

(A. G. N. - VI - G - Z - 1. - Doc. original. — Conservación buena. — Formato 32.5 × 21. — Interlínea 0,5. — Letra inclinada.)

[Carta de Oficio de los SS. Inquisidores de Lima dirigida al Comiss.^{o} de las Corr.^{s} d.^{n} Marcos Rodrigues, por la q.^{e} le acusan el recibo de las denunciaciones, q.^{e} resultaron de la Publicacion de unos edictos de Anatema. Fha a 7 de Julio de 1710]

Con su carta de 21 de Abril del año proximo pasado se queda con la notizia de haber publicado en esa Ciu.^{d} los Edictos de la fée y Anathema de que se le dan las grâs al Comis.^{rio} y abiso de haberse recibido las denunziaz.^{es} que de su Publicaz.^{on} resultaron. G.^{e} n.^{ro} Sor M.^{as} Inqq.^{on} de los Reyes y Julio 7 de 1710.

D.^{orn} *Gomez Suarez de Figueroa* D.^{orn} *Gaspar Ibañez*

Por m.^{do} del S.^{to} Ofizio de la Inq.^{on}

Dn *Antonio Maldonado.*

(Al Comis.^{rio} de s.^{n} Juan de Vera de las Corr.^{tes} D.^{or} Marcos Rodrig.^{z} de Figueroa)

(A.G.N. VI-IX-2-1. — Doc. orig. — Conserv. buena. — Formato 29,5 $\times$ 20,5 Interlinea 9)

[Imbentario de los papeles, q.^{e} entregó el d.^{or} d.^{n} Marcos Rodriguez de Figueroa Comissario del S.^{to} Oficio, al Cap.^{n} d.^{n} José de Escobar y Campuzano Notario de dho S.^{to} Oficio, pertenecientes al tribun.^{l} dela Inquisic.^{n} de las Corr.^{s} firmado de ambos a 23 de Sept.^{e} de 1712]

Imbentt.^{o} de todos los papeles pertenez.^{tes} al S.^{to} Off.^{o} de Inquisi.^{on} q.^{e} Yo el Dr Dn Marcos Rodriguez de Figueroa Comiss.^{o} del S.^{to} off.^{o} entrego al Capp.^{n} Joseph de Escobar y Campuzano Familiar y nott.^{o} de dho s.^{to} off.^{o} p.^{a} que queden en su poder son los siguientes

Primeram.^{te} Vna ynstruccion de molde en Veynte y vna foxas escritas en todo
Itt Vnos Edictos gen.^{les} de la fee en doce foxas
Itt vn Edicto particular sobre prohibicion de libros
Itt otro Cuaderno de los mismos Edictos g.^{les} de la fee endoce foxas
Itt vn Edicto de anathema en quatro foxas
Itt ocho Edictos particulares sobre diferentes prohiuiciones de libros medallas, y proposiciones
Itt vn auto Contra el Cap.^{n} Antt.^{o} de Soto difunto endoce de Dic.^{e} de mil setecientos y nuebe
Itt otro Auto de nombram.^{to} de Familiares del s.^{to} off.^{o} de ocho de febrer.^{o} de mil setez.^{s} y nuebe.
Itt otro auto de nombram.^{to} de Familiares en diez del mes de oct.^{e} de mil setez.^{s} y quatro
Itt otro auto de Catorce de Agosto de mil setez.^{s} y cinco
Itt otro auto de Veinte y quatro de hen.^{o} de mil setecientos y nuebe
Itt vn Cuaderno de autos de ejecuz.^{n} a Antt.^{o} de Soto difunto en seis foxas escritas en todo y parte
Itt otros Autos Con diez foxas escritas en todo y parte Contra dho Antt.^{o} de Soto
Itt vn Edicto particular de Prohibicion de libros
Itt once Cartas del S.^{to} tribunal de Inq.^{on} de los Reyes
Itt dos titulos de nombram.^{to} de Conmisarios.

Todos los dhos papeles Se entregaron serrados en el archivo dellos al dho nott.^{o} del s.^{to} off.^{o} de los quales yo el dho me doy por entregado enconform.^{d} de la

Instruc.on del s.to tribunal de Inq.n de los Reyes, p.r aucencia q.e hace el s.or Comis.o ala ciu.d de B.s ayres y es fho en veynte y tres de Septiembre de mil setez.s y doce años y lo firmo Su mrd=

D.r D.n *Marcos Rodriguez de Figueroa* *Joseph de Escobar y Campuzano*

El nott.o del s.to off.o

Itt el titulo de Comis.o del s.or D.r D.n Marcos Rodriguez de Figueroa no queda en el archivo y p.a q.e conste pongo esta razon=

El nott.o del s.to off.o

(A. G. N.-VI-9-2-1. — Papel con filigrana — Formato 32,5 × 21,3 — Conservacion buena — Documento original — Letra inclinada — Interlinea 9 mil)

[Exorto del D.r D.n Ig.o de Pesoa y Figueroa Comissario del Santo Oficio dela Inquisicion ala S.ria del Cavildo Jus.ta y Rexim.to dandole parte de haver exonerado alCapitan D.n Manuel Maciel de el oficio de Notario del Santo oficio p.r justos motivos y haver nombrado ensulugar al Capitan D.n Pedro Bap.ta Casajus en q.n concurren las calidades y condiciones necesarias fecho en las Corrientes á 28 de Junio de 1718]

Jhs.

El D.r D.n Ignazio de Pesoa y Figueroa Cura Rector Vicario Juez Eclesiastico y de Rentas dezimales Comisario de los santos Tribunales de Inquisiz.on y Cruzada de esta Ciudad de s.n Juan deVera delas siete Corrtes y sus partidos=

Ala Señoria dell Ill.e Cavd.o Justizia y rexim.to de esta dha Ciudad. Hago saber, como porjusto Motibo e exonerado al Cap.n D.n Manuel Maziel de el ofizio de Notario de el s.to ofizio de Inquisizion que por nombram.to Mio exerzia, por cuya razon e tenido por vien de nombrar para el exercicio de dho oficio Al Cap.n Pedro Baup.ta Casajus Thesorero dela R.l haz.da de esta Ciudad Persona notoriam.te abil para el efecto Yen quien concurren los requisitos nezesarios Y prebenidos por Instruziones de dho s.to Tribunal y Leyes de suMag.d q.e Dios g.de en cuyo nombre exorto y requiero a VS, y demi parte le ruego y suplico se sirba haber al dho Pedro Baup.ta Casajus por tal notario deel s.to ofizio guardandole y mando sele guarden todas las onrras grazias franquezas prerrogatibas e ynmunidades que por razon de dho empleo sele deben serguardadas vien Y cunplidamente q.e en hazerlo a VS asi este tribunal Y suMag.d Sedaran por agradezidos Y yo quedare pronto aexecutar cada q.e los de VS. viere Conbenir. Este exorto hara saber el presente notario a dha SS.a estando congregada en su sala poniendo por delixenzia la que hiziere q.e es fho en esta dha Ciudad de s.n Juan de Vera de las siete Corr.tes a Veintiocho de Junio de Mil Setezientos y dieziocho años=

D.r D.n *Ignacio de Pezoa y Figueroa*
Comiss.o del Santo oficio

Por m.do del s.r Com.o del s.to ofizio

Pedro Baup.ta Casajus.
Nott.o del s.to ofizio

En las Corr.s en treze de Ag.to de mil setezientos y dieziocho Años Yo el notario del Santo ofizio Vine a esta Sala Capitular donde sealla Junto y Congregado la SS.a del Ill.e Cau.do Justizia y Rexim.to deella Yensu audiezia lei e hize Saber el exorto desuso q.e haviendolo oido Dixeron se daban por notiziados

delo enel Contenido Ylo firmaron Con migo por Ante el ess.no de dho ayuntam.to

(Vienen las firmas ilegibles.)

(A.G.N. VI-IX-2-1 — doc. orig. — Conserv. regular — formato 31 × 22. Interlínea 7).

[Imbentario de los Papeles q.e entregó el d.or d.n Ign.o de Pesoa, y Figueroa Canonigo de la Cathedral de B.s Ai.s al M.ro D.n Ign.o de Ruiloba Cura de la Parroquial de las Corr.s Pertenecientes al tribun.l de la Inquisicion de dha Ciudad, firmado de ambos ante tesctigos, en las Corr.s á 1 de Oct.e 1723.]

Inbentario delos Papeles que entriego yo el D.r D.n Ignazio de Pesoa y Figueroa Canonigo de la s.ta yglesia Cathedral de B.s Aires al S.r M.ro D.n Ignazio de Ruiloba Cura y Vicario dela s.ta Yglesia. Pertenezientes al s.to tribunal dela Inquisizion de esta Ciudad son los siguientes:

Prim.te vna Instruczion de dho s.to tribunal inpresa en Veintidos foxas.

Itt vn quaderno de los edictos Generales Inpreso en doze fx.s.

Itt otro quaderno del edicto de Anathema Inpreso digo dos enquatro fx.s.

Itt vn edicto particular Inpreso enquese mandan recoxer vnos Libros en vn pliego entero.

Itt otro quaderno de edictos Generales Inpreso en doze fx.s

Itt vn edicto Particular Impreso que trata de los Confisionarios.

Itt otro edicto particular Sobre Varios Libros Inpreso en pliego entero.

Itt otro edicto particular enquesemanda recojer vn libro Intitulado exzelenzias de D.n Joseph en vn pliego Inpreso.

Itt otro Edicto particular enquesemandan recojer Vários Libros enpliego entero Impreso.

Itt otro edicto particular enque semandan recoxer las estampas delaMadre Sor Martina de los anxeles enpliego entero Impreso.

Itt otro Edicto particular enquesemandan recoxer las estampas de Nicolas de Dios en pliego entero Inpreso.

Itt vn edicto enque semanda recoxer los Libros deel monte S.to de Granada Y torre turpiana en vn pliego Inpreso.

Itt otro Edicto enque semanda recoxer las Cruzes delugares Indezentes envn pliego Inpreso.

Itt otro Edicto particular enquese manda recojer vn quadernillo Intitulado Dialogo dela Verdad sin reboso al fresco delas gradas en vn pliego Inpreso.

Itt vn Edicto en dos pliegos Inpreso Conla bulla de nro Muy s.to P.e clem.te undezimo sobre varias proposiziones.

Itt otro Edicto en pliego entero Impreso enquese manda prohivir vnos papeles Intitulados alegazion fiscal Contra vna Doctrina Irronea.

Itt otro Edicto particular prohiviendo varios libros y papeles en vnpliego entero Impreso.

Itt vnos Autos que pasaron ante Fran.co Alvarez Rodriguez en solizitud de Alvaro Rodriguez en nuebe fx.s.

Itt vn Auto probeido porel D.r D.n Ignazio de Pesoa mandando recoxer las cruzes en tres fx.s.

Itt vn nombram.to de Notario deeste tribunal enel Cap.n Miguel Rodriguez en dos fx.s.

Itt vna Carta deel s.to tribunal al P.e Fran.co Benzonio dela Comp.a en dos fx.s.

Itt otra Carta deel s.to tribunal escrita al dho P.e en vna fx.a.

Itt otra dha de dho s.to tribunal adho Padre en vna fx.a.

Itt vn auto deel D.r D.n Marcos Rodriguez mandando a D.a Maria Gomez de Aguiar manifestase los vienes desu marido en dos fx.s.

Itt vna Carta de dho s.to tribunal al P.e Fran.co benzonio en vna fx.a.
Itt vna Carta deel s.to tribunal al D.r D.n Marcos Rodriguez en una fx.a.
Itt vn Auto probeido por el Liz.do D.n Fran.co Alvarez de Almiron en vna fx.a — sobre que asistan los fieles cristianos aoir vnos edictos.
Itt otra Carta adho D.n Marcos Rodriguez de dho s.to tribunal en vna fx.a.
Itt. vn cxorto del D.r D.n Ignazio de Pesoa dando notizia al Ill.e Cavildo deesta Ciudad deel nombram.to de Notario en D.n Manuel Maziel en dos fx.s.
Itt otra Carta dcel tribunal al D.r Rodriguez en vna fx.a.
Itt vna Comision deel D.r Pesoa cnque se mandaron recoxer los bultos Indezentes en tres fx.s.
Itt vn edicto enpliego entero Inpreso mandando recoxer vn Memorial Intitulado al Rey nro. Señor en satisfaczion al memorial delos Relixiosos dela Compañia dcel nombre de Jhs.
Itt vn auto probeido por el D.r D.n Ignazio de Pesoa mandando recoxer vnas sortıxas que tenian Inpreso el nombre de Dios Y de su madre S.ma en dos fx.s.
Itt vn Inbentario de los papeles decste tribunal quesele entregaron adho D.r Pesoa en vna fx.a.
Itt vn auto probeido por dho D.r para que D.n Onofre de hoyos exivicse las sortijas que traya en dos fx.s.
Itt vn Exorto alos prelados por dho D.r paraque concurriesen con sus Comunidades aoir los edictos Generales en una fx.a.
Itt vna Carta de el sto. tribunal al Liz.do D.n Fran.co Alvarez de almiron en vna fx.a.
Itt vn Auto probeido porel D.r D.n Marcos Rodriguez Contra el Liz.do D.n Marcos de Tholedo y Marin Flores en vna fx.a.
Itt vn escrito presentado por D.n Manuel Maziel en dos fx.s.
Itt vna denunzia del sarg.to Mayor D.n Juan de Perochena sobre las sortijas en vna fx.a.
Itt vna Carta deel M.ro D.n Juan Guerrero yescalona al D.r D.n Ignazio de Pesoa remitiendole el Despacho de Comisario de esta Ciudad en vna fx.a
Itt vna Carta deel S.to tribunal al D.r D.n Marcos Rodriguez en vna fx.a.
Itt vn Inbentario de los papeles deel s.to ofizio quentrego el P.e Joseph de Inzavrralde al D.r Rodriguez en vna fx.a.
Itt vnadenunzia de D.n Juan de Zamudio en vna fx.a.
Itt vnadeclarazion de Miguel de Zorocha en vna fx.a.
Itt vna Carta dedho s.to tribunal al D.r Pesoa envna fx.a.
Itt vn nombram.to de notario de este Juzgado en Joseph de escobar en dos fx.s
Itt vn Auto porel P.e Fran.co Benzonio siendo Comisario conbocando a los fieles xptianos para oir vnos edictos en vna fx.a.
Itt un exorto por el D.r D.n Ignazio de Pesoa en dos fx.s.
Itt vnos Autos de execuzion Contra Antonio de Soto en seis fx.s.
Itt vna Carta deel s.to tribunal al Liz.do D.n Fran.co Alvarez en vna fx.a.
Itt un exorto por el D.r D.n Ignazio de Pesoa conbocando SS.a deel Cavildo a oir unos edictos en una fx.s.
Itt vn Despacho de Comisario al Liz.do D.n Fran.co Alvarez de Almiron porel s.to tribunal en dos fx.s.
Itt vn exorto por el D.r D.n Ignazio de Pesoa dando notizia al Cavildo de el nombram.to defamiliar en Pedro Baup.ta Casajus en dos fx.s.
Itt vna Carta de el tribunal a D.n Fran.co Alvarez en vna fx.a.
Itt vn Auto dela restituzion de D.n Manuel Maziel al ofizio de notario en vna fx.a.
Itt vn auto de nombram.to de Ministros por el D.r Rodriguez en dos fx.s.
Itt vn Despacho de Comisario porel s.to tribunal para el D.r Rodriguez en dos fx.s.
Itt vn edicto particular prohiviendo varios Libros en pliego Inpreso.

Itt vn auto de D.n Fran.co Alvarez Convocando alos fieles aoir vn edicto en vna fx.a.

Itt vn Inbentario de papeles echo por el D.r Rodriguez Campuzano en vna fx.a

Itt vn auto probeido porel P.e Fran.co benzonio sobre labenerazion quelos fieles deben tener alos ministros deel s.to tribunal envna fx.a.

Itt vna Carta deel s.to tribunal al D.r D.n Ignazio de Pezoa en vna fx.a.

Con lo qual Seconcluyo este Imbentario de papeles que sesacaron de vna Cajuela quesirbe de archibo Ysebolbieron aella, Y los e rrezevido yo el dho Mrô D.n Ignazio de Ruiloba enpresenzia de dos familiares que firmaron de testigos por avsienzia deel notario. Itanvien meentregó el dho S.r Canonigo vnlibro quetrata de las Exzelenzias de S.n Joseph por el P.e P.o de torres que Dixo Sumerzed haberlo recoxido por Virtud de edicto de el s.to tribunal I para q.e Conste lo firmamos enlas Corr.tes enprimero de octubre año de Mill setezientos YVeintitres=testado=Sumerzed=

D.r D.n *Ignazio de Pezoa y Figueroa* — M.ro D.n *Ignazio Ruiloba*

Tg.o *Pedro Baup.ta Casajus* — Tg.o [firma ilegible]

(A. G. N. VI-9-2-1. — Documento original — Conservación buena — Formato 31 × 21,5. — Papel con filigrana — Letra inclinada. — Interlinea 9 mil.)

[Carta de los Inquisidores de los Reyes remitida al P.e José Brigniel de la Comp.a de Jesus por la que le conceden la facultad de Comisario del Santo oficio y que pueda nombrar sus familiares siendo personas en q.n concurran toda limpieza fecha en los Reyes 2 de septbre. de 1746.]

En este Santo Ofizio se ha reziuido la de V. R. de fecha de 27 de febrero de este pres.te año, dando nos noticia del reziuo de la nRa. su fecha 3 de Abril del año proximo pas.do de 1745. I de que en esse Collegio no se halla Titulo formal de Comisario para sus Rectores, aunque Consta por Tradizion, que antiguam.te algunos lo ayan tenido, pero no permanente y continuadam.te Que el Deposito de los Secretos de este s.to Ofizio está en poder de D.n Fran.co Ignacio Cavallero Bazan Cura, y Vicario, que fue de essa Ziu.d, y aora nuebam.te se halla suspenso por el s.or Obispo, quien le hauia dicho, que hacia quarenta años que no hauia enessa Ziu.d Comiss.o ni Familiares del s.to Ofizio, y mas hacia de Veinte que no se publicaban los Edictos grales de la fée, y de Anathema: En visto de todo lo qual se le ordena por esta a V. R., que en su virtud abra la antecedente, y execute quanto en ella se le preuiene para lo qual, y para que disponga la publicaz.n de los Edictos generales de la fée en la Conform.d, que en la dha anteced.te se le ordena, remitimos Con esta los adjuntos Edictos generales de la fée, y Anathema, e Instruccion de Comissarios; I propondrá a este s.to Ofizio para Ministros de él en essa Ziu.d Sugetos de notoria limpieza, que remitiendo sus Genealogias arregladas a la dha Instruccion, y haciendo sus Depositos para las Informaz.es, obtengan los Titulos; Y recogera todos los papeles, que estubieren en poder de qualquiera persona pertenez.tes a este s.to Ofizio: Y se le Concede por esta Comision, y facultad, para que Como Comisario de este s.to Ofizio reziva denuncias, y actue quanto ocurriere, arreglandose en todo a las Instrucciones.

N.ro s.or g.e Ms.a Inqq.n de los Reyes, y sep.re 2 de 1746.

D.r D.n Pedro Ant.o de Arenaza y Garate.

D.r D.n Matheo de Amuzquibar.

Por m.do del s.to Ofizio de la Inqq.on

IGNACIO DE ALTUBE

S.o

Al R.do P.e Joseph Brigniel de la Comp.a de Jhus, y Rector en su Coleg.o de la Corrientes.

En la Ciudad de s.n Juan de Vera de las Corrientes a Ventiocho de Junio de Mill Setezientos y quarenta y siete años D.n Pedro Baup.ta Casajus Familiar Notario de el Santo ofizio de Inquisizion en ella Zertifico Doi fee y Verdadero testimonio de Como oí dia de la fecha como a las diez oras de la mañana fui llamado por el R. P.e Joseph Brigniel de la Compañia de Jhs. su Rector de el Colexio de esta dha Ciudad y haviendole hallado en su aposento puso en mis manos el Titulo que se contiene en la otra foxa Despachado por los Muy Ill.es Inquisidores que residen en la Ciudad de los Reyes de Lima su fha en ella a dos de sep.re de el año pasado de mill setezientos y quarenta y seis firmado de su Señoria, y Autorizado por D.n Ignazio de Altube Secretario, que leido I enterado Su P.d de el nombram.to que se haze en su Persona de Comisario de el s.to ofizio de esta dha Ciudad Dixo que le obedezia y obedezio, Y en su efecto Juro por Dios n.ro Señor *In verbo sazerdotis* puesta La mano en el pecho segun forma de derecho de Vsar vien fiel y Legalmente de el dho ofizio de Comisario a todo su leal saber y entender I que guardara secreto de todas las cosas que le fueren comunicadas, o en cargadas por el s.to ofizio ô de lo que supiere ô entendiere de que se debe guardar y no las revelara a persona alguna por escrito ni de palabra, ni por semejas, y les ayudara y defendera y a sus ministros, que tendra en buena custodia y guarda los papeles que estuvieren en su poder y a su cargo tocantes al Santo ofizio, estando adbertido de el Contenido de la clauzula sesenta y zinco de las hordenanzas para el Gov.o de este s.to Tribunal Lo que haze al caso en esta rezepcion. I si asi lo cumpliere Dios le ayude y de lo Contrario se lo demande, a que respondio Amen. I lo firmo Sp.d R.da por Ante mi de que doi fee =.

Joseph Brigniel.

Ante mi

Pedro Baup.ta Casajus

Familiar Not.o deel Santo ofizio.

(A. G. N. — VI-9-2-1 — Doc. orig. manchado — Conserv, buena — formato 31 × 21 — Interlínea distinta.)

[Carta de los s.res Inquisidores de los reyes p.a el P.e Roque Ballester del nombram.to de Comisario del Santo oficio de la Inquisicion por la q.e manda que aceptando el nombramiento y jurandolo haga se publiquen los edictos en la Ig.a Matriz y colegio de Corr.tes el primer dia de fiesta fecha en los reyes a 5 de Marzo de 1763.]

Acompañan otros dos exemplares los q.e hara publicar en la misma forma q.e los demas.

Teniendo confiada n.ra Comission al P.e Rector que fuere de esse Colegio por lo respectivo al Distrito de essa Ciudad de s.n Juan de Vera de las Corrientes para que como tal Comissario de este S.to oficio, habiendo antes hecho el juramento de fidelidad, y secreto acostumbrado, conforme á la Instruccion impresa de Comissarios, actue en todas las cosas, y casos tocantes al s.to oficio de la Inq.on arreglado a la dha Instruccion (que habra entregado al nuevo Rector el que acaba de serlo R. P. Thomas Arnau con los demas papeles de oficio) cuya comission á mayor abundamiento nuevamente conferimos en virtud a esta nuestra carta con las facultades que se contienen en la referida Instruccion impresa, y en la citada comission.

Remitimos a V. R.ª quatro Exemplares de los dos Edictos adjuntos para que en el Domingo, o dia de fiesta mas imediato los haga publicar, y leer nuevamente en essa Iglesia Matris, y la de esse Colegio en la Missa mayor, desde el pulpito despues del Evangelio, fijandolos en el lugar acostumbrado, por tener entendido ser necesaria la repeticion de esta diligencia y le ordenamos ponga toda cuydado en su observancia, y cumplimiento, recibiendo las sumarias correspondientes en caso de contravencion, para que en su vista sean por este S.to oficio castigados los transgresores.
Dios g.de a V. R.ª &ª Inqq.n de los Reyes y Marzo de 1763.

d.r d.n Matheo de Amusquibar.
Dor Don Bartholome Lopez Grillo.

Por m.do del s.to off.o de la Inqq.n.
Dn. Bernardino Fern.z de Quijano.

Al R.do P.e Rector de la Compañia de Jesus de la Ciudad de s.n Juan de Vera de las Corrientes.

En la ciudad de S.n Juan de Vera de las Corr.s a dos de abril de mil setez.s Sesenta y quatro años, Ante mi Ignacio de Soto, Notario del S.to oficio de la Inquiz.n presento, el M. R.o P.e, Roque Ballester de la Compañia de Jhs, R.r actual, de este Sagrado Colegio, una Carta despachada, por los Señores Inquissidores Apostolicos, del S.to Tribunal de la Inquisiz.n de la Ciudad de los Reies en que le Confieren a su P. M. R.da el oficio de Comizario del S.to oficio, y que para entrar al vso y exercicio del haga el Juram.to, de fidelidad, que hauiendolo obedesido, Lo hizo, Ante mi, el dho Notario, *In Verbo Saserdote* poniendo la mano en el Pecho y prometio de Usar fiel y Legalmente del dho Enpleo de Comissario, y de guardar secreto y lo firmo de que doy fe =.

Roque Ballester.

Paso Ante mi
IGNACIO DE SOTO.
Nota.o del S.to oficio.

(A. G. N. IV-9-2-1 — Doc. original — (Manchas de agua) — Conservación buena — Interlínea 0,8 y 0,5 — Formato 30,5 × 21.)

IV

MARIANO MORENO ORDENA QUE SE DÉ "EL AUXILIO DE TRES BLANDENGUES CON UN CABO" PARA CONDUCIR A LIMA A FRAY PABLO JOVEN, PRESO DE LA INQUISICIÓN

[Buenos Ay.s Julio 19
de 1810

Al Comisario del S.to oficio
D.r D.n. Fran.co de la Riestra.

Abisandole dejar pasadas las ordenes correspondientes para el auxilio de tropa que es necesaria para la custodia de Fr. Pablo Joven que debe remitirse á Lima entregandolo de Guardia en Guardia.]

B.s Ay.s 16 de Julio de 1810. Dese el auxilio de tres Blandengues con un Cabo, quienes entregarán á el P.e Joven a la 1.a guardia de la jurisdiccion de Mendoza, oficiandose por el Comisario requirente á todos los partidos de la carrera de Chile, para que por aquella via sea conducido de partido en partido hasta su destino.

(Rubrica).

D.or *Moreno*.

Exmo Señor

Para llebar a cumplido efecto la providencia de ese Superior Govierno de 4 del corriente Julio, que se me comunicó en 6 del mismo, y executar en todas sus partes la comision con que me hallo del Tribunal de la Inquisicion de estos Reynos del Perú para proceder en *Causa de fee* contra Fr. Pablo Joven Religioso Sacerdote del orden de S.n Fran.co, es indispensable que se le conduzca a la Ciudad de Lima baxo partida de registro y con la seguridad, que exige la calidad de la causa que se le sigue, precaviendo los efugios con que trata de eludir este Religioso las respetables disposiciones de aquel Tribunal, y justa prevencion que me hace V. E. en la sobredicha providencia. En la virtud espero que V. E. se servira impartirme el R.l auxilio para la mas pronta y segura conduccion del expresado Religioso por mar o tierra, franqueandome V. E. el que fuere de su superior agrado, y sea mas facil de proporcionar.

Dios g.ue a V. E. m.s a.s Buenos Aires Julio 14 de 1810.

Exmo. Señor

Dr. D.n *Josef Fran.co de la Riestra*
Com.o del Santo Oficio.

con fecha
de 19 del mismo.
Se dieron las o.rns
correspond.tes.
por

Exmo. S.or Presid.te y vocales de la Junta Guvernativa de las Provincias del Rio de la Plata.

(A. G. N. Div. Nacional — Sec. Gob. 5-1-1-1 — Doc. orig. — Conserv. buena — Papel con filigranas — Formato 31 × 21 — Interlínea 8.)

V

INTERCAMBIO DE COMUNICACIONES ENTRE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL AÑO XIII Y EL PRELADO DE SAN FRANCISCO, QUIEN LEYÓ EDICTOS DE LA INQUISICIÓN DESPUÉS DE SUPRIMIDA ÉSTA

B.^{s} Ayres Sept. 1° de 1813.

La S.^{na} Asamblea

Ordena se proceda a tomar la conveniente informacion sobre haver mandado leer el Prelado local de s. Fran.^{co} a pres.^{a} de la Comunidad, en dos dias diversos alg.^{s} decretos de las Inquisiciones de Madrid y Lima, exigiendolos de dho Prelado originales los q.^{e} se huvieren leido, y dirigiendolos a Su S.^{ria} p.^{a} su conocim.^{to}.

Sept.^{re} 3 informe el Ministro Provincial.

(A. G. N. Asambl. Gen. Const. — 2 Julio de 1813 a Mayo de 1815. Doc. 124. — Original. — Conservación buena — Formato 21 × 15.5 — Interlínea 8.)

La Asamblea G.^{ral} Constituyente de las Prov.^{s} Unidas del Rio de la Plata, en sesion de este dia ha expedido el decreto siguiente

Habiendo entendido esta Asamblea G.^{ral} que el Prelado local de la Comunidad de Observantes de San Francisco há mandado leer á presencia de ella en dos dias diversos algunos decretos de las Inquisiciones de Madrid y Lima, el Supremo Poder Executivo Procederá á tomar la conveniente informacion del hecho, y exigirá de dicho Prelado los decretos originales que se hubieren leido, y los dirigirá para su conocimiento á esta Asamblea G.^{ral}.

Lo tendrá asi entendido el S. P. E. para su debida observancia y cumplimiento.

Buenos Ayres Septiembre 1° de 1813.

Pedro Pablo Vidal
Presid.^{te}

Hipolito Vieytes
Secret.^{o}.

Al Supremo Poder Executivo de estas Provincias.

(A. G. N. — Asambl. Gen. Const. — 2 Julio de 1813 a Mayo de 1815. Doc. 123. Original — Conserv. buena. Formato 31 × 21 — Interlínea 5.)

S.^{no} S.^{or}

En decreto de 1° de Sep.^{re} ordenó V.^{a} S.^{a} a este P. E. procediese a tomar la conveniente informaz.^{on} acerca de haverse mandado leer por el Prelado local del convento de s.^{n} Fran.^{co} de esta Cap.^{l} a presencia de toda la comunidad en dos dias diversos alg.^{s} decretos de las Inquisiciones de Madrid y Lima, los que deberian recogerse y en cumplimiento de aquella Sob.^{na} disposiz.^{on} son adjuntos, el inf.^{e} que este Gov.^{no} exigió al Mntro. Provincial de aquel o.^{rn} y los Decretos originales de las expresadas Inquisiciones que se remiten a Vtro. Sob.^{no} conocimiento.

Bu.^{s} Ay.^{s} 25 de Sepre. de 1813.

S. A. G. C.

(A. G. N. — As. Gen. Const. — 2 Julio de 1813 a Mayo de 1815. — Doc. 126, — Original. Conserv. buena — Formato 31 × 21 — Interlínea 7.)

B.^{s} A.^{s} Set. 5 de 1813.

El Prov.^{l} de Sn Fran.^{co}

Contesta á la o.^{rn} de V. E. de 3 del corr.^{te} con inclusion de los Edictos de las Inquisiciones de Madrid y Lima. Dice que el Prelado local há seguido la costumbre inveterada de leerlos, que su Patriotismo lo pone á cubierto de toda sospecha, pues creyó el Prelado, en cuya creencia están los de su clase, que aunque se haya suprimido la Inquisicion, no sucede asi con todas las disposiciones que emanan de ella, como igualmente se practica con la de la extinguida Comisaria de Indias. Espera la resolución de V. E. para cumplirla, protextando la inocencia y falta de malicia del caso.

Nota = No han venido á la mesa los Edictos.

(A. G. N. — Asambl. Gen. Const. 2 Julio de 1813 a Mayo de 1815. Doc. 125. Original — Conserv. buena — Formato 21 × 15.5 — Interlínea 7.)

BIBLIOGRAFÍA

A

AULESTIA, MIGUEL ROMÁN, *Instruccion y orden que comunmente han de guardar los Comissarios, y Notarios de el Santo Oficio de la Inquisicion del Peru, cerca del processar en las causas de Fé, y criminales de Ministros en que fueren Reos, y contra el honor de el oficio, informaciones de limpieza con la forma de publicar Edictos generales de Fé y particulares en conformidad de lo que esta mandado por Cedulas Reales, Instrucciones, y cartas acordadas de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa general Inquisicion.* En los Reyes. Por Joseph de Contreras Impressor Real, y del S. Oficio. Año de 1699.

Archivo General de la Nación. Reales Cédulas y Provisiones. 1517-1662, Buenos Aires, 1911.

ADLER, ELKAN NATHAN, *The Inquisition in Peru.* Separata de "Publications of the American Jewish Historical Society", Nro. 12, Baltimore, U. S. A.

Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires, serie II, Barcelona, 1925-1931.

AMADOR DE LOS RÍOS, JOSÉ, *Historia social, política y religiosa de los judíos en España y Portugal,* Madrid, 1875-1876.

AZAROLA GIL, LUIS ENRIQUE, *Los orígenes de Montevideo,* Buenos Aires, 1933.

ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, ANGEL DE, *Vasco Núñez de Balboa,* Madrid, 1914.

B

BÜHLER, JOHANNES, *Vida y cultura en la Edad Media,* versión española de Wenceslao Roces, México, 1946.

C

Colección de leyes, decretos y órdenes, tomo I, Lima, 1831.

CARTAGENA, ALONSO DE, *Defensorium unitatis christianae,* versión castellana del P. Manuel Alonso, Madrid, 1943.

CASTILLO, HERNANDO DE, *Primera parte de la historia general de Santo Domingo y de su orden de Predicadores,* Valencia, 1587.

Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar, series I y II, Madrid, 1879-1890.

CANTERA BURGOS, F., *El judío salmantino Abraham Zacut,* Madrid, s. d.

CARRANZA, ADOLFO P., *Archivo General de la República Argentina,* segunda serie, tomo I, Buenos Aires, 1937.

D

D'AZEVEDO, J. LUCIO, *Historia dos cristãos novos portugueses,* Lisboa, 1922.

E

EYMERICH, NICOLÁS, *Jurisprudencia inquisitorial o Manual de inquisidores*. Edición aumentada con notas y documentos históricos, Buenos Aires, 1864. Se trata, probablemente, de una reproducción del texto traducido por el abate Marchena y publicado en Montpellier, en 1821.

F

FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, MARTÍN DE, *Colección de documentos*, Madrid, 1825.

FUNCK BRENTANO, FRANTZ, *El Renacimiento*, trad. de Efraim Brunstein, Buenos Aires, 1944.

G

GAJARDO SAN CRISTÓBAL, LUCÍA, *Estudio sobre el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición*, Santiago de Chile, 1946.

GONZÁLEZ OBREGÓN, LUIS, *México viejo*, 1521-1821, México, 1945.

GARCÍA, GENARO, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, 1906.

GROOT, JOSÉ MANUEL, *Historia civil y eclesiástica de Nueva Granada*, Bogotá, 1891.

GARCÍA RODRIGO, JAVIER, *Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 1876-1877.

GARCÍA RODOLFO, *Os judeus no Brasil colonial*, en *Os judeus na historia do Brasil*, Río de Janeiro, 1936.

H

HERCULANO, ALEXANDRE, *Historia de origem e estabelecimento da Inquisição em Portugal*. Decima edição definitiva conforme as edições da vida do autor dirigida por David Lopes, s. d.

HOPE, THOMAS, *Torquemada*, trad. esp. de Luis Echávarri, Buenos Aires, 1944.

HOFFMAN NICKERSON, *La Inquisición*, trad. de Francisco M. Uriburu, Buenos Aires, 1946.

I

INGENIEROS, JOSÉ, *La evolución de las ideas argentinas*, Buenos Aires, 1937.

IBARGUREN, CARLOS, *Las sociedades secretas literarias y la revolución argentina*, Buenos Aires, 1937.

J

JOUVE, MARGUERIT, *Torquemada, gran inquisidor de España*, trad. de Ramón Mondria, Santiago de Chile, 1936.

Jewish Encyclopedia, Funk and Wagnalis Comp. New York-Londres, 1903-1907.

JIMÉNEZ RUEDA, JULIO, *Herejías y supersticiones en la Nueva España*, México, 1942

K

KAYSERLING, MOSES, *Christph Columbus und der Antheil der Juden an den Spanischen und Portugiesischen Entdeckungen*, Berlín, 1894.

L

LEITE FILHO, SOLIDONIO, *Da influencia do elemento judaico no descobrimento e commercio do Brasil,* Río de Janeiro, 1938.
LEITE FILHO, SOLIDONIO, *Os judeus no Brasil,* Río de Janeiro, 1938.
LARROUY, ANTONIO, *Caterina Esperança, Nuestra Señora del Rosario de Córdoba,* en "Revista eclesiástica del Arzobispado de Buenos Aires", Buenos Aires, 1909.
LAFUENTE MACHADO, RICARDO DE, *Los portugueses en Buenos Aires.* Siglo XVII, Buenos Aires, 1931.
LOEB ISIDORE, *Le nombre des Juifs de Castille et d'Espagne au Moyen-Age,* en "Revue des Etudes Juives", tomo XIX, París, 1887.
LEWIN, BOLESLAO, *El judío en la época colonial,* Buenos Aires, 1939.
LEVILLIER, ROBERTO, *Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires,* Madrid, 1915-1918.
LEVILLIER, ROBERTO, *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú,* Buenos Aires, 1935.
LEVILLIER, ROBERTO, *Papeles de presidentes y oidores de la Audiencia de Charcas,* Madrid, 1918-1922.
LEA, CHARLES HENRY, *The Inquisition in the Spanish Dependencies.* New York, 1922.
LLORENTE, JUAN ANTONIO, *Historia crítica de la Inquisición en España,* Madrid, 1822. Existe una edición española de 1870 y traducciones a casi todos los idiomas. La inglesa es de 1826; la francesa (París, 1817-1818) es la edición príncipe, anterior a la española; la italiana es de 1860.
LLORENTE, JUAN ANTONIO, *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición,* Madrid. 1812.
LLORENTE, JUAN ANTONIO, *Noticia biográfica de D. Juan Antonio Llorente o memorias para la historia de su vida,* escrita por él mismo, París, 1818.
LLORENTE, JUAN ANTONIO, *Noticias sobre una constitución religiosa considerada como parte de la nacional.* Su autor americano. Los da a luz D...., París, 1820.

M

MENÉNDEZ PELAYO, MARCELINO, *Historia de los heterodoxos españoles,* Buenos Aires, 1925.
MIRROR, *Al margen de la historia,* Buenos Aires, 1924.
MILLÁS Y VALLICROSA, JOSÉ M., *La poesía sagrada hebraicoespañola,* Madrid, 1940.
MARTÍNEZ ARZANZ Y VELA, NICOLÁS DE, *Historia de la Villa Imperial de Potosí,* Buenos Aires, 1943.
MENDIBURU, MANUEL DE, *Diccionario histórico-biográfico del Perú,* Lima, 1874-1890.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima,* Santiago de Chile, 1887.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México,* Santiago de Chile, 1905.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *Historia del tribunal del Santo Oficio en Chile,* Santiago, 1890.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Cartagena de las Indias,* Santiago de Chile, 1889.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *La Inquisición en el Río de la Plata,* Buenos Aires, 1945.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *La primitiva Inquisición americana,* Santiago de Chile, 1914.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *La imprenta en Lima,* Santiago de Chile, 1904.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *Biblioteca Hispanoamericana,* Santiago de Chile, 1902.

McClaskey Yocum, Josephine, *Inquisition papers of Mexico. The trial of Luis de la Cruz,* Wáshington, 1947.

O

Otero, Gustavo Adolfo, *La vida social del coloniaje,* La Paz, 1942.
Orti y Lara, Juan Manuel, *La Inquisición,* Barcelona, 1933.
Odriózola, Manuel de, *Documentos literarios del Perú,* tomo VII, Lima, 1875.

P

Palma, Ricardo, *Anales de la Inquisición de Lima,* Buenos Aires, 1937.
Procesos de Luis de Carvajal (El Mozo), México, 1935.
Palma, Ricardo, *Tradiciones peruanas,* Barcelona, 1893.
Primeira visitação do Santo Officio ás partes do Brasil, 1593-1595, São Pāulo, 1929.
Primeira visitação do Santo Officio ás partes do Brasil. 1591-1592, Río de Janeiro, 1935.

R

Ravignani, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas,* tomo I, Buenos Aires, 1937.
"Revista del Archivo General Administrativo", tomo III, Montevideo, 1887.
Recopilación de leyes de Indias, Madrid, 1681.
Roth, Cecil, *Los marranos,* version castellana de Aarón Spivak, Buenos Aires, 1941.
Raccolta di documenti e studi publicati dalla R. Comissione Colombiana pel cuarto centenario dalla scoperta dell'America, parte II.
Robles, Vito Alessio, *Monterrey en la leyenda y en la historia,* México, 1946.
Ranke, Leopold von, *Historia de los papas,* trad. esp. de Eugenio Imas, México, 1943.

S

Santibáñez Salcedo, Alberto, *La arquitectura civil en Lima,* en "Lima precolombina y virreinal", Lima, 1938.
Saavedra, José Ramón, *La Inquisición,* Santiago de Chile, 1873.
Schmidl, Ulrico, *Viaje al Río de la Plata,* Buenos Aires, 1903.
Serrano, Luciano, R. P., *Los conversos D. Pablo de Santa María y D. Alfonso de Cartagena,* Madrid, 1942.

T

Toro, Alfonso, *La familia Carvajal,* México, 1944.
Toro, Alfonso (recopilador), *Los Judíos en la Nueva España,* México, 1932.
Turberville, A. S., *La Inquisición española,* versión española de Javier Malagón Barceló y Helena Pereña, México, 1948.

V

Vicuña Mackenna, Benjamín, *Francisco Moyen o lo que fué la Inquisición en América,* Valparaíso, 1868.
Vázquez Machicado, José, *Catálogo descriptivo del material del Archivo de Indias referente a Bolivia* (inédito).
Vaïsse, E., *Las bibliotecas coloniales de Chile,* en "Revista de bibliografía chilena y extranjera", año 1, nro. 8, Santiago de Chile, 1913.

ÍNDICE

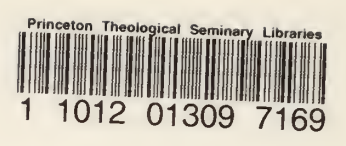
Capítulo V

HIPOCRESÍA Y "TEOLOGÍA" INQUISITORIAL

Capítulo VI

LA "COMPLICIDAD GRANDE" DE 1635-1639

APÉNDICE


Princeton Theological Seminary Libraries
1 1012 01309 7169